This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

2044 061 941 209

Digitized by Google

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

SPAIN

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

1239

LAS ORDENES RELIGIOSA

Y

LOS RELIGIOSOS

ESTUDIO JURÍDICO SOBRE SU EXISTENCIA LE
Y CAPACIDAD CIVIL EN ESPAÑA

POR

D. JOAQUÍN BUITRAGO Y HERNÁNDEZ

DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO
ABOGADO EN EJERCICIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA C
MAGISTRADO SUPLENTE DE SU AUDIENCIA TERRITORIA
ETC., ETC.

MADRID
TIPOGRAFÍA Á CARGO DE D. ADOLFO R. DE CASTRONÍEJ
54 — Leganitos — 54
1901

Digitized by Google

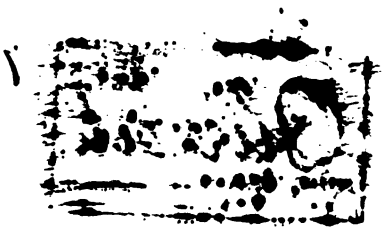

Digitized by Google

Stuart
NUM. ORRAB. 4537
VOL. 8733
27

Digitized by Google

Digitized by Google

LAS

ORDENES RELIGIOSAS

Y

LOS RELIGIOSOS

Digitized by Google

Digitized by Google

3627

LAS ORDENES RELIGIOSAS

Y

LOS RELIGIOSOS

ESTUDIO JURÍDICO SOBRE SU EXISTENCIA LEGAL

Y CAPACIDAD CIVIL EN ESPAÑA

POR

D. JOAQUÍN BUITRAGO Y HERNÁNDEZ

DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO
ABOGADO EN EJERCICIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE
MAGISTRADO SUPLENTE DE SU AUDIENCIA TERRITORIAL
ETC., ETC.

MADRID
TIPOGRAFÍA A CARGO DE D. ADOLFO R. DE CASTROVIEJO
54 — Leganitos — 54

1901

Digitized by Google

TX
B 93240

Es propiedad del autor.
Queda hecho el depósito que marca la ley.

Digitized by Google

INTRODUCCIÓN

I. Síntesis histórica del movimiento legislativo contra las Ordenes religiosas en España.—II. Cuestiones jurídicas que resultan.—III. Motivo y objeto de este libro.

I

LA famosa Pragmática de Carlos III expulsando á los Jesuitas, fué el primer acto del Poder Civil que negó la existencia en el territorio español á una Orden religiosa.

Pero, como medida excepcional, no suscitó la cuestión genérica planteada después. Fuera de algunas medidas desamortizadoras contenidas en el título V del Libro I de la Novísima Recopilación y dirigidas, no sólo contra las Órdenes (1), sino contra toda

(1) La ley XVII de dicho título se refiere á instancias para adquirir bienes de las Comunidades y demás manos muertas, y la ley XXII aplica á la Real Caja de amortiza-

Digitized by Google

mano muerta, nada hay en toda nuestra legislación anterior al siglo XIX, que contradiga la personalidad civil de los institutos regulares.

El Estado reconocía cuanto aprobaba la Iglesia en este punto: bastaba que una Orden ó Congregación religiosa fuese legítima según los cánones, para que lo fuese también según las leyes; y aun los que se consideraban autorizados para desterrar á una Orden, no se juzgaban con poder para extinguirla ni aun para reformarla (1). La misma extinción de la Compañía de Jesús se solicitó de la Santa Sede; y si poco después dispuso el Estado de los bienes de otra Orden religiosa, la de los Antonianos, fué por haberla suprimido la Iglesia (2) y en ejecución de bulas ó breves pontificios.

Las leyes civiles de supresión de reli-

---

ción el producto en venta de los bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Cofradías, Memorias, Obras Pías y Patronatos de legos.

(1) Buena prueba de ello es la ley I, y aun todas las del título XXVI, libro I de la Novísima Recopilación, en las cuales y en sus notas se ve cómo todas las reformas ó supresiones de conventos realizadas en España desde el tiempo de los Reyes Católicos, habían sido solicitadas del Papa y fueron hechas con su autoridad.

(2) Véanse las últimas leyes del título XXVI, libro I de de la Novísima Recopilación, y especialmente lo nota 14 del mismo título.

Digitized by Google

giosos fueron importadas de Francia: las máximas políticas de la Revolución, su ejemplo y los ejércitos franceses las trajeron á España; y el Gobierno de José Bonaparte fué el primero que se juzgó autorizado para reducir ó suprimir conventos sin contar con el Papa.

Un decreto de 4 de Diciembre de 1808 redujo á la tercera parte las Comunidades religiosas, y confiscó los bienes de las mismas; y otro de 18 de Agosto de 1809 suprimió totalmente los monasterios.

Todo esto desapareció al paso que huían de España los ejércitos franceses. Fernando VII, lejos de reconocer los actos del Gobierno intruso en ese orden, restableció la Compañía de Jesús, que también había sido ya retsablecida por el Papa; y las Ordenes religiosas, amenazadas, pero no muertas, ni aun mal heridas por los efímeros decretos del Rey José, volvieron á disfrutar de la plena capacidad civil consiguiente á su legitimidad canónica.

La revolución de 1820 puso de nuevo en riesgo su existencia: un decreto de las Cortes de aquel año, su fecha 15 de Julio, revalidó las secularizaciones de regulares autorizadas durante la guerra de la Independencia; otro de 3 de Agosto autorizó nuevas exclaustraciones; otro de 14 de Agosto ex-

Digitized by Google

pulsó por segunda vez á la Compañía de Jesús; otro de 13 de Septiembre abolió el fuero eclesiástico y negó á la Iglesia el derecho de poseer; y otro, en fin, de 1.° de Octubre extinguió por completo los monasterios y prohibió fundar conventos y profesar á los novicios.

La reacción de 1823 destruyó la obra secularizadora; mas desde entonces la pasión política dominó en el campo del derecho y se obscureció con reiteradas mudanzas la norma jurídica de la personalidad y capacidad civil, así de las Ordenes religiosas, como de los religiosos individualmente considerados.

Nuevos decretos vinieron en 1835 y 1836 á turbar la existencia de los monasterios, respetada en los once años anteriores; y, al fin, la ley de 22-29 de Julio de 1837 declaró extinguidas casi todas las Comunidades y equiparó á los religiosos ó religiosas de las que, por excepción, dejó subsistentes á los demás ciudadanos.

El Concordato de 1851 restableció en principio la disciplina canónica y la concordia entre la Iglesia y el Estado; pero en el bienio de 1854 á 1856 leyes desamortizadoras y decretos exclaustradores rompieron la paz religiosa, apenas disfrutada. Reanudóse la armonía entre ambas potestades

Digitized by Google

con los convenios de 1859-60 y de 1867, que influyeron también en la capacidad jurídica de las Ordenes regulares y de sus miembros; mas tampoco duró mucho este sosiego. Dos decretos del Gobierno Provisional de 1868 pusieron de nuevo en vigor la ley de 1837. La Constitución democrática de 1869 era incompatible con ellos; pero el haber sido elevados á leyes en globo, al mismo tiempo que los demás decretos revolucionarios, por una ley posterior, hizo pensar á algunos que debían considerarse vigentes, y quedó en incierto la condición legal de los religiosos.

La Restauración mostró desde luego firme propósito de respetar el Concordato, nunca en verdad derogado, pero sí en muchas ocasiones olvidado y desconocido.

Mas la diferente inteligencia de algunas disposiciones del mismo; su contradicción manifiesta con los decretos del Gobierno revolucionario; la substancial oposición de éstos, solemnemente declarada por todos los partidos representados en el Congreso, con la Constitución de 1869; otra declaración ministerial, no menos solemne, de que no podían considerarse vigentes; la multitud de actos contrarios á los mismos ejecutados por todos los Gobiernos posteriores; y, al propio tiempo, la falta de derogación espe-

Digitized by Google

cial y concreta de la legislación revolucionaria, sembró de dudas y dificultades, sobre todo antes de regir la ley de asociaciones y el Código civil, la definición segura de la personalidad y capacidad jurídica de las Comunidades religiosas y de los religiosos personalmente.

II

¿Es legal hoy en España toda Orden religiosa? ¿Lo son únicamente las tres que cita el art. 29 del Concordato? Aun existiendo legalmente, ¿tienen plena capacidad de adquirir y poseer? Esa capacidad ¿corresponde á las colectividades y no á los individuos que en ellas hacen voto de pobreza? ¿Ó bien, la tienen ante la ley civil los mismos particulares religiosos, aunque no puedan ejercerla sino para la comunidad?

Cuestiones son estas que han ocupado mucho á los autores y no poco á los tribunales de justicia. Basta leer el artículo Monasterios y Conventos en las diversas ediciones del *Diccionario* de Alcubilla, para formarse idea de la variedad con que, según las épocas, se han resuelto. Autores que escribieron en tiempos diferentes, sostienen opiniones contradictorias; y sin duda por tener escrito el libro antes de la

Digitized by Google

promulgación del Código y no haberlo corregido al publicar después su segunda edición, un distinguido profesor de Derecho civil, dice (1) que «la legalidad vigente en »este punto es el decreto-ley de 18 de Octu»bre de 1868, que declaró extinguidos todos »los monasterios, conventos, colegios, con»gregaciones y demás casas religiosas de am»bos sexos, fundadas en la Península é Islas »adyacentes, desde 21 de Julio de 1837»; y más adelante (2), al hablar del derecho de adquirir, reconocido á la Iglesia en el art. 38 del Código civil, conforme al Concordato, añade: «Siendo de notar que este artículo »dice solo «la Iglesia»; pero debe entenderse »en todas sus manifestaciones, «incluso las »de las Corporaciones religiosas de un or»den secular ó regular, cabildos, monaste»rios, etc.»

III

Un modesto trabajo sobre este asunto con relación únicamente á las Órdenes religiosas, publicó años atrás el autor de este libro

(1) Página 149 del tomo II de los *Estudios de Derecho civil* del Sr. Sánchez Román, 2.ª edición. Madrid, 1889-90.

(2) Página 265 del mismo tomo y obra del Sr. Sánchez Román.

Digitized by Google

en el tomo 83 de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia.*

Reprodujéronlo algunos periódicos profesionales, imprimiéndose también por separado un corto número de ejemplares. Aunque se agotaron pronto, pareció innecesaria nueva edición, tanto por ser la *Revista* obra bien conocida de los jurisperitos, como por creer disipadas las antiguas dudas. Nadie, en efecto, ha vacilado en reconocer la existencia legal y el derecho de adquirir de los Institutos religiosos; y desde hace años vienen abriéndose monasterios, conventos y casas religiosas de todo género, compareciendo en los Tribunales y en los Ministerios, adquiriendo bienes y derechos por escrituras públicas é inscribiéndolos en el Registro de la Propiedad, sin que ni ministros ni magistrados ni funcionarios de la Administración ni notarios ni registradores hayan negado, ni aun puesto en controversia, la capacidad jurídica de los monasterios y demás Comunidades regulares.

Resurgen, no obstante, á la hora presente, las dudas antiguas: Francia y Portugal, como en otro tiempo, se muestran hostiles á las Asociaciones católicas, y en España se suscita también la cuestión religiosa. Con este motivo se ha dicho en algunos periódicos y repetido en *meetings* populares, que

Digitized by Google

sólo tres ó cuatro Órdenes monásticas tienen existencia legal en España y que las demás sólo viven por culpable tolerancia del Gobierno y deben ser expulsadas ó extinguidas.

No han hallado eco estas excitaciones en los poderes públicos; pero han hecho ver la obscuridad que reina todavía en muchas inteligencias sobre el estado de derecho referente á los Institutos de la Religión católica.

Fijar y demostrar la doctrina jurídica vigente en cuanto á la existencia legal y la capacidad civil en España de las Órdenes religiosas y de sus individuos, ampliando y dando nueva forma al anterior estudio, para disipar errores y prejuicios que aún subsisten por lo visto, es cuanto se propone el autor: su aspiración, ofrecer á los doctos, y aun á los indoctos en derecho, no sólo esa demostración razonada é ilustrada con el apéndice de los textos legales que desvanecen las dudas sentidas en otro tiempo por ilustrados jurisconsultos, sino también coadyuvar á que sobre cuestión tan importante y trascendental, como es la vida de las Órdenes religiosas, no ejerza la pasión el imperio que exclusivamente corresponde al derecho y á la justicia.

Digitized by Google

Digitized by Google

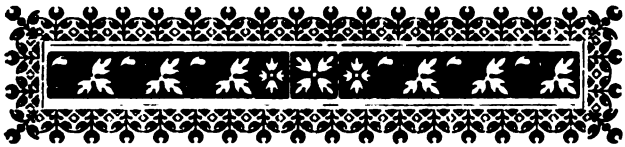

CAPÍTULO PRIMERO

Las Órdenes religiosas según el Derecho público.

ARTÍCULO PRIMERO

¿Están comprendidas en el derecho natural de asociación?

I. Dictamen de la ciencia jurídica. — II. Doctrina constitucional española. — III. Declaraciones de nuestros más eminentes políticos en nombre de todos los partidos. — IV. Valor de estas declaraciones. — V. Manifestaciones análogas en el año 1887.

I

LA cuestión de las Órdenes religiosas se plantea hoy en el terreno del Derecho público. Así se ha dicho en las Cámaras francesas y se ha repetido en España. En ese terreno debemos examinar, ante todo, el asunto.

Mas ¿de qué Derecho público se habla? Este es el primer reproche que dirige á los

Digitized by Google

que le citan en Francia M. Crépon (1). ¿Se trata del derecho público de todos los Estados? ¿Se trata del derecho público francés? ¿Del anterior al siglo XVIII; del de la Revolución, del de la Monarquía, del del Imperio ó del de la República?

Ninguno de éstos nos interesa: el único que nos importa es el que la ciencia jurídica racional hace común á todos los hombres y puede, en ese sentido, llamarse de todos los Estados: el derecho público natural. — El establecido en Francia ó en cualquier otro país por leyes positivas ó costumbres locales, no tiene valor jurídico en España.— El derecho público, en cuyo terreno podemos examinar útilmente la cuestión, es el que se contiene en los principios de filosofía jurídica que deben presidir á toda legislación positiva.

Y ¿qué dice este derecho de las Ordenes religiosas?

Un escritor anticlerical de la nación vecina (2) expresa su opinión en estos términos:

---

(1) Le droit d'association.— *Revue des Deux Mondes.*

(2) M. Ern. des Granges.— Le droit d'association et les congrégations religieuses.— *Revue Politique et Parlementaire,* 10 Janvier 1901.

Digitized by Google

«El Estado, *dispensador de la personalidad* »de las asociaciones, se reserva el derecho »de inspeccionar el ejercicio de sus faculta- »des jurídicas, y señaladamente vigilar la »marcha de sus adquisiciones.»

. . . . . .

«El Estado, dueño de la existencia de las »colectividades y *árbitro de su personalidad* »jurídica, es libre para disolverlas ó aniqui- »larlas; puede tomar también los bienes de »la asociación que disuelve, si los estatutos »no mandan que pase á otro establecimien- »to de pública utilidad.»

¿Es ese el dictamen del Derecho público racional?

No: lejos de ser hoy doctrina corriente que el Estado sea soberano señor de las asociaciones y árbitro de su personalidad, la ciencia jurídica proclama que el Estado debe respetar y amparar los derechos naturales del hombre, entre los cuales está el de asociarse para los fines lícitos de la vida; y ha de reconocerse como necesaria la libertad en el origen del ejercicio de tal derecho, so pena de violarle.

Con razón exclama M. Crépon censurando el hábito de la intervención de los poderes públicos en los actos de la vida social: «parece que un derecho no existe sino »en tanto que esos poderes han puesto en él

Digitized by Google

»su sello y lo han consagrado y reglamen-»tado; y no se advierte que esa reglamenta-»ción produce con frecuencia el resultado, »sino de hacer que desaparezca el derecho »mismo, al menos de desnaturalizarle y »amenguarle» (1).

El Estado moderno, dice Carlos Perin, tiende á convertir todas las asociaciones que suscita la expansión natural de las fuerzas sociales, en dependencias de la asociación política de que es el amo. Por este camino fácilmente se llegaría á la servidumbre universal.

Tal fué la idea de la Revolución francesa: no admitir más asociación natural que el Estado, y suponer que todas las demás son creaciones suyas, que de él reciben vida y derechos.

Esta idea, que profesaron muchos romanistas, está hoy desacreditada en la ciencia. Cualquier tratado de Derecho Natural ó Filosofía del Derecho (2) que abramos, nos

(1) Le droit d'association. — *Revue des Deux Mondes*, 15 Janvier 1901.

(2) Véase, por ejemplo, á Cepeda, Lecciones 24 y 30, número 4; ó á Chabin, Livre VI, Section IV, Article I, por no citar sino los más modernos.—Ya había dicho Ahrens (Curso... § XC): «Una sociedad que prosigue un fin racional de la vida, no existe por concesión del Estado, sino por *derecho natural*»; y esta doctrina sostuvieron antes y después de la Revolución de Septiembre todos nuestros

Digitized by Google

enseña que la asociación para fines lícitos es un derecho innato del hombre, anterior á toda ley positiva. El Estado puede vigilarle y reprimirle, si sirve á fines ilícitos, como vigila y reprime á los individuos; pero no puede menos de reconocerle y consignarle á la cabeza de sus Constituciones.

II

Así lo hizo nuestra Constitución política de 1869, y así lo hace la de 1876, actualmente vigente.

«Tampoco podrá ser privado ningún es»pañol, decía el artículo 17 de aquélla, del »derecho de asociarse para todos los fines de »la vida humana que no sean contrarios á »la moral pública.»

«Todo español tiene derecho, dice el ar»tículo 13 de esta última, de asociarse para »los fines de la vida humana.»

Nuestro derecho público positivo, de acuerdo con el natural, reconoce el derecho de asociación como uno de los indivi-

---

antiguos demócratas: Castelar, Rivero, Martos, y otros muchos, que hoy viven y se distinguieron defendiendo los derechos individuales en artículos y discursos. — La misma doctrina tiene el Sr. Santamaría de Paredes en su libro de *Derecho político.*

Digitized by Google

duales. Los políticos franceses pueden sentir de otro modo. También sintieron que los municipios y las provincias ó regiones, recibían todo su ser del Estado y el Estado podía borrarlas y transformarlas, como de hecho las borró y transformó: nosotros, aunque algún tiempo seguimos la moda francesa, no pensamos ya de esa manera, y no hay autor moderno de derecho político ó administrativo, que niegue á los municipios y demás sociedades infrasoberanas la cualidad de naturales y anteriores al Estado, aunque se hallen subordinadas á él.

Pero ¿las asociaciones religiosas, llamadas Órdenes regulares, participan de ese derecho natural?

«Las Congregaciones religiosas de todo »género, dice el más alto intérprete de la »Sabiduría (1), consideradas solamente desde »el punto de vista de la razón, son de dere»cho natural, porque su fin es lícito y ho»nesto.» Este dictamen de la más autorizada filosofía del Derecho, fué paladinamente proclamado por todos nuestros partidos políticos en una discusión celebérrima del Congreso de los diputados, la del 17 de Noviembre de 1871.

(1) León XIII, Encíclica *Rerum Novarum*, al fin.

Digitized by Google

III

La antigua conducta de los liberales progresistas respecto de las Órdenes religiosas, y el haberse dado á los pocos días de promulgada la Constitución carácter de ley á todos los decretos del Gobierno provisional de 1868, entre los que había dos contra las Órdenes religiosas, suscitaba la duda de si estaban ó no comprendidas en el derecho individual garantizado por aquélla.

Para disiparla se presentó, y en dicha sesión fué leída, la proposición siguiente:

«Pedimos al Congreso se sirva declarar »que quienquiera que coarte la libertad de »fundar y conservar los Institutos y Comu»nidades religiosas que la Iglesia autoriza »y ama, así de hombres como de mujeres, »así de eclesiásticos como de seglares, así »las consagradas á la vida activa como á la »contemplativa, así aquellas cuyos indivi»duos se ligan con votos perpetuos ó tem»porales, como las en que se reservan su »libertad de permanecer hasta la muerte ó »de volver al mundo, *contraría é infringe la* »*Constitución* vigente en España, así en su »letra como en su espíritu.»

El ministro de Gracia y Justicia, señor Alonso Colmenares, contestando al señor

Digitized by Google

Ochoa, que apoyó la proposición origen del debate, decía que no se proponía impugnar el fondo de ella, y que, si la encontrase arreglada en la forma, ningún inconveniente tendría en tomarla en consideración; pero que, presentada con carácter incidental, era de notar que los decretos habían sido elevados á leyes en 19 de Junio de 1869, y no podían derogarse de otro modo que por un proyecto de ley traído por el Gabinete ó por una proposición de ley, no incidental, que presentaran los diputados.

Replicó el Sr. Ochoa que la ley de 19 de Julio de 1869 sólo tuvo por objeto dar carácter legislativo á los decretos del Gobierno provisional, que sólo tenían la legalidad revolucionaria; y si entre ellos, que pasaban de ciento, había algunos contrarios á la Constitución promulgada pocos días antes, debían considerarse *ipso facto* nulos; pues la Constitución no podía reformarse, según sus artículos 110 y 111, sin previa declaración de los preceptos que pensasen derogarse, y convocando nuevas Cortes al efecto; en nada de lo cual se había pensado al elevar á leyes los Decretos.

El *Sr. Montero Ríos* (D. Eugenio), aludido por el Sr. Ochoa, se levantó á decir que de no estar en una Cámara política, se debería no sólo declarar que las Asociaciones

Digitized by Google

religiosas estaban protegidas por la Constitución del Estado, sino también, profesando ciertas creencias, aplaudir al Sr. Ochoa; pero estando en una Cámara eminentemente política, donde, según él, no podían entrar para nada en el criterio de los diputados las creencias religiosas, debíanse circunscribir «á reconocer que, en efecto, la Constitución »debía observarse, porque es la ley común »que protege los intereses religiosos, como »protege los intereses políticos de todas »clases. . . . . .

»Nosotros... que reconocemos el derecho »de asociación para los fines honrados de la »vida, y el Gobierno de S. M., que tolera »también las asociaciones para fines que no »sean completamente honrados, porque así »se lo imponen la conveniencia y hasta las »reglas de policía, ¿cómo nos podemos ne»gar á reconocer en favor de la Iglesia, »como en favor de cualquier asociación que »tenga por... fin los intereses más elevados »del alma humana, el derecho que se reco»noce en favor de los intereses más preca»rios y más transitorios de la vida?». . .

Fué, pues, tomada en consideración por 224 votos contra 2 la proposición referida.

Entre los diputados que dijeron que sí, se encontraban los Sres. Ferratges.— Alonso Colmenares.— Moret.— Topete.— Montero

Digitized by Google

Rios (D. Eugenio y D. José).— Romero Girón.— Marqués de Sardoal.— Romero Robledo.— Gamazo.— Núñez de Arce.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco y D. José).—Rivero (D. Nicolás María).—Gasset y Artime.—Figuerola.—Pí Margall.—Salmerón.—Duque de Veragua.—Castelar y D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente.

Conocida la opinión general, y previendo que aun desde el punto de vista de la oportunidad, único en que discrepaba el Gobierno, podían derrotarle en una votación, pidieron las oposiciones y acordó el Congreso por 185 votos contra 77, que se discutiera el asunto sin pérdida de tiempo. Hecha la cuestión de gabinete, presentóse una proposición de no ha lugar á deliberar, que se discutió toda la noche por haberse prorrogado la sesión hasta terminar el debate; y entre tanto el Ministerio presentó en palacio la cuestión de confianza, y obtuvo el decreto de suspensión de sesiones, que se leyó en cuanto por 174 votos contra 118, fué rechazada la excepción dilatoria propuesta por los adictos.

No tuvo, pues, consecuencias legislativas la proposición del Sr. Ochoa; pero su discusión dió á conocer el sentir de todos nuestros partidos acerca del derecho público de las Órdenes religiosas.

Ni aun el Sr. Romero Robledo, que habló

Digitized by Google

durante ocho horas sobre la proposición de no ha lugar á deliberar, dijo una sola palabra en contra de ellas; y varios de los diputados ministeriales que pensaban votar con el Gobierno, rechazando la oportunidad del debate, explicaron su voto manifestando su conformidad con el fondo de la moción presentada en favor de las mismas.

Así, el *Sr. Moreno Nieto,* manifestó que creía desde mucho tiempo atrás que los Institutos religiosos eran uno de los instrumentos más poderosos de que podía valerse la Iglesia militante para su obra de santificación del mundo, y que en esta época de lucha y de materialismo su restablecimiento sería como la presencia permanente de lo divino, cuyo ejemplo serviría para pacificar los espíritus y elevar las almas. «Además, exclamaba, yo profeso sincero respeto al principio de libertad que hemos escrito en la Constitución, y no veo por qué se ha de dar libertad á todas las asociaciones y hemos de negárselas á las religiosas. Si se tratase sólo de restablecer las Órdenes religiosas y el Gobierno y el partido liberal-conservador, á que me glorío pertenecer, se opusiesen á ello, votaría, añadió, contra el Gobierno y mi partido;» pero, á su juicio, existiendo la ley de 19 de Julio de 1869, la proposición del Sr. Ochoa no

Digitized by Google

era el procedimiento adecuado para restablecer las Órdenes religiosas. Sentía, como se ve, el Sr. Moreno Nieto, el mismo escrúpulo que el ministro de Gracia y Justicia, pero manifestó que votaría toda medida encaminada á la declaración y establecimiento de la libertad religiosa, si se proponía en forma constitucional. «Diré más, con»cluyó; si no triunfa esta proposición, yo es»toy resuelto á traer un proyecto de ley que »se proponga realizar igual objeto.»

Análogas declaraciones hizo el Sr. Gamazo, diputado también de aquella mayoría.

El *Sr. Ruiz Zorrilla* (D. Manuel), después de rectificar la idea de que la proposición defendida por el Sr. Ochoa constituyera un voto de censura, dijo que á nadie le podía quedar duda de que él y sus correligionarios votarían la proposición después de lo manifestado por su amigo y compañero de gabinete el Sr. Montero Ríos: ellos no habían considerado la proposición bajo el aspecto religioso, sino con arreglo al principio de asociación. Ellos en el último Gobierno, habían presentado el proyecto de ley de presupuesto del clero redactado por el señor Montero Ríos, y no podían dejar de votar ahora, lo mismo que antes habían propuesto al Congreso. No eran, pues, como se ha-

Digitized by Google

bía dicho, inconsecuentes, ni pedísecuos de la minoría carlista.

«Si volviese al poder el partido radical—»concluyó diciendo,—no entraríamos con la»huella del Sr. Nocedal sobre la frente; en»traríamos habiendo defendido el derecho»de asociación en todas sus manifestacio»nes, sin excepción alguna».

El *Sr. Martos*, decía explicando la coincidencia parlamentaria de su partido con los tradicionalistas y con los republicanos:

«Hay una Constitución, á cuyo amparo»viven los partidos, y, lo que importa más,»los hombres en España; y en esa Constitu»ción que coloca á su cabeza los derechos»naturales del hombre, hay entre esos dere»chos dos importantísimos: el de libertad de»conciencia y el de libre asociación. Y esta»proposición lo que quiere es que nosotros»reconozcamos y declaremos nuestra con»formidad con estos dos elementos de vida»moral, con el elemento de vida que nace»para la sociedad del derecho de asociación»y con el elemento de vida que nace de la»libertad religiosa.

»Sí, es verdad: nosotros pensamos como el»Sr. Nocedal y como el Sr. Figueras: nos»otros pensamos que la Constitución ha he»cho bien al reconocer ese derecho; el señor»Nocedal pensará quizá que ha hecho mal;

Digitized by Google

»pero se encuentra con la Constitución es»crita y quiere que él y sus intereses vivan »al amparo del derecho constituído... No »vamos, pues, detrás del Sr. Nocedal: va»mos del brazo los unos y los otros... detrás »de la Constitución, detrás del principio de »la libre asociación, detrás del principio de »la libertad.

»¡Pues no faltaba más, que siendo consti»tucional la asociación para todos los fines »materiales de la vida, no hubiésemos de »proclamarla y santificarla para estos altos »fines del espíritu que salen de los caminos »estrechos de la vida, para pensar tan sólo »en la salvación del alma! (Sonrisas.) Aun»que la risa de Voltaire acoja mis palabras, »ya sé que hay muchos progresistas á quie»nes no les queda más que dejos volteria»nos; aunque la risa de Voltaire acoja mis »palabras, he de deciros que nosotros consi»deramos buenas las aplicaciones todas del »principio de asociación; pero que conside»ramos más altas y más respetables las apli»caciones que se refieren á los fines perdu»rables y eternos.»

El *Sr. Elduayen,* censurando la amplitud dada al debate, decía que el único objeto de la proposición discutida era declarar que los derechos de asociación de las comunidades religiosas deben ser respetados. «Sobre

Digitized by Google

»esta declaración, añadía, desde el momen-
»to que fué apoyada y tomada en conside-
»ración por el Congreso la proposición del
»Sr. Ochoa, el Gobierno y *todos* los señores
»Diputados de todas las fracciones de la
»Cámara manifestaron su completo asenti-
»miento... Todos los señores Diputados han
»manifestado desde las primeras horas de
»la sesión de esta tarde, que reconocían que
»las Comunidades religiosas tenían el mis-
»mo derecho que cualquiera otra asociación
»para reunirse.»

El *Sr. Montero Ríos,* defendiendo su conducta en aquella ocasión, usó de nuevo de la palabra, y dijo entre otras cosas: «¿A qué
»nos hemos de extraviar sosteniendo con
»tanto empeño una cuestión por razón de
»forma, de tramitación, de legalidad, cuan-
»do lo que hay es una cuestión más profun-
»da, mucho más lamentable, cuando lo que
»hay aquí es que todavía en una parte del
»partido liberal español, como desgraciada-
»mente en una parte del partido liberal de
»Europa, no han desaparecido las descon-
»fianzas que por miedo de los unos y por
»preocupaciones de los otros, inspiraban las
»instituciones de otros tiempos?

»Y es que todavía no han llegado á com-
»prender los que esas desconfianzas abrigan,
»que la idea de la libertad es bastante fe-

Digitized by Google

»cunda, bastante enérgica y bastante eficaz »para defenderse de todos esos ataques que »de esas antiguas instituciones pudieran »surgir, si es caso que habían de surgir en »esta nueva época. Los partidarios de la »idea liberal... no temen en el orden políti- »co malos resultados ni peligros de ningún »género de esas instituciones religiosas... »Nosotros sin miedo, *aceptamos el derecho de »asociación con todas sus consecuencias en el »orden religioso,* de la misma manera que sin »miedo lo aceptamos en las demás esferas »de la vida.»

Como prueba de la sinceridad de sus opiniones y de que no eran producto de tratos del momento con otras fracciones de la Cámara, leyó el siguiente párrafo de un proyecto de ley que, siendo ministro, había presentado á las Córtes el día 2 de Octubre anterior.

«Sin duda alguna los fieles de España »tienen el derecho de asociarse para fines »religiosos. Sin duda esas asociaciones pue- »den obedecer en su organización y modo »de ser á las leyes de la Iglesia en cuanto no »se opongan á las leyes comunes del Estado. »El artículo 17 de la Constitución extiende »su sanción á los fines morales y religiosos »como á los demás de la vida humana. Y »tiempo es ya de que los partidos liberales

Digitized by Google

»depongan los restos de una preocupación »que, si tuvo una razón de ser muy legítima »en otros tiempos, debe ya depositarse en »el panteón de lo pasado por los que firme»mente convencidos de la fuerza incontras»table de la libertad para curar los mismos »males que á su sombra germinan, procla»man la muerte eterna del privilegio ante »el triunfo glorioso de la ley común.»

El texto era en verdad convincente, y el orador, después de recordar que repetía lo que había dicho al comenzar el debate, aceptándolo el señor Ministro que llevaba la voz del Gobierno, concluyó de esta manera:

«La doctrina que hoy hemos sancionado »con nuestros votos la profesábamos hace »tiempo, por fortuna para el partido libe»ral; porque es tiempo ya de que la idea li»beral, de que los partidos liberales renun»cien para siempre á preocupaciones que »tan fatales les han sido á ellos y á los in»tereses muy respetables y muy permanen»tes de la Religión: es tiempo ya de que por »los partidos liberales se renuncie á esas »preocupaciones que han dado margen á »una doctrina que se discute hoy seriamen»te en el mundo: á la doctrina de si hay »verdadero antagonismo entre dos grandes »elementos de salvación en la vida de la hu-

Digitized by Google

»manidad, entre el elemento religioso y el »elemento liberal. — Renunciemos de una »vez para siempre á esas preocupaciones »que no tienen razón de ser, y habremos »dado un paso en la senda de una reconci»liación indispensable, si la causa de la hu»manidad no ha de correr graves, gravísi»mos peligros en el porvenir.»

El *Sr. Castelar*, finalmente, después de asegurar que ellos, los republicanos de entonces, interpretaban la Constitución con arreglo á su texto literal y estricto, añadía sincerándose de la coalición que les imputaban los ministeriales:

«¡Se nos dice que nosotros estamos si»guiendo al Sr. Nocedal! ¡Ah! no, no, no. »Nosotros lo que seguimos es el polo inmó»vil de nuestros principios; es la estrella »fija de nuestras ideas... ¿Tenemos nosotros »la culpa de que cuando se trata de asocia»ciones, de que cuando se trata de corpora»ciones que miran á lo porvenir y á lo pa»sado, vosotros estéis siempre por la reac»ción y el desprestigio, y nosotros estemos »siempre por la libertad y por el derecho?...

»Pues qué, cuando se reunieron las Cor»tes Constituyentes, ¿no dirigimos nosotros »reconvenciones al Gobierno que se senta»ba en aquel banco, reconvenciones que es»critas están en el *Diario de Sesiones*, porque.

Digitized by Google

»había suprimido las Asociaciones religio-
»sas? Pues qué, esta noche, cuando se ha
»leído la enmienda del Sr. Vinader, en la
»cual se pedía que las Asociaciones religio-
»sas se establecieran en España, ¿no esta-
»ban con el nombre del Sr. Vinader nues-
»tros nombres?...»

IV

¿Qué valor tienen estas declaraciones? Por lo menos el de significarnos cual es, según los principales oradores políticos de España, el derecho público racional ó natural en lo tocante á las Órdenes religiosas. La razón humana, único intérprete del derecho natural, se manifiesta por boca de los publicistas; y cuando éstos se hallan unánimes en un punto, no hay lugar á duda. En Francia podrá pensarse de otro modo; y de hecho sólo piensa de otra manera un gobierno que por casualidad y gracias á su alianza con los socialistas, obtiene en las Cámaras menguada mayoría, contra la cual votan en esta cuestión los Méline, los Ribot y otros, como éste, que fueron íntimos amigos de Gambetta. Mas, aunque la opinión francesa fuese unánime, ¿qué valdría contra los dictámenes evidentes de la ciencia jurídica? ¿No estamos hartos de conocer los

Digitized by Google

extravíos del pensamiento entre nuestros vecinos?

Pero además, las declaraciones de 1871 tienen otro valor, verdaderamente jurídico en su sentido más estricto: el de interpretación auténtica del derecho público constituído en España. Todos nuestros legisladores declararon entonces que el artículo 17 de la Constitución de 1869 garantizaba como derecho natural el de asociación para fines religiosos, y en particular, el de las Órdenes regulares: ese artículo fué reproducido por el 13 de la Constitución vigente; luego ese artículo, según la interpretación auténtica de sus autores, sanciona y defiende las Comunidades religiosas.

¿Dirá alguien que los diputados que votaron la Constitución vigente, no son los mismos que hicieron aquellas declaraciones? Ni uno solo de los que hemos citado, dejó de votar también la Constitución de 1876, ó por lo menos su artículo 13; pero importaría poco que hubiera sucedido lo contrario.

V

En 1887, cuando para desarrollar ese mismo artículo 13 se discutió la ley vigente de asociaciones, declararon sin rodeos los se-

Digitized by Google

ñores Mellado, Garijo y otros individuos de la Comisión y del Gobierno, que el partido liberal, llamado entonces fusionista y continuador del que se había opuesto á la declaración de 1871, renunciaba paladinamente á las preocupaciones de los antiguos progresistas contra las Comunidades regulares y la ley se hacía de acuerdo con los demás partidos políticos y hasta con el Nuncio de Su Santidad (1).

El consejo del Sr. Montero Ríos en aquella sesión célebre había sido escuchado y seguido al fin por sus antiguos amigos, adversarios en aquella ocasión, y de nuevo unidos con él en un mismo partido de gobierno. «Todas las fracciones de la Cámara, »decía el Sr. Mellado, están conformes en »los puntos generales de la ley, que consi»deran como una gran mejora. Y en este »punto la *reforma de trascendencia* que se ha »hecho consiste en haber traído á las Aso»ciaciones religiosas á que entren en el de»recho común.»

Y el presidente del Consejo de ministros, Sr. Sagasta, á quien se quiso poner de parte de cierto voto particular recordándole un decreto suyo de 1868, lo desautorizó decla-

(1) Véase en el *Diario de Sesiones* las del Congreso en la primera legislatura de 1887.

Digitized by Google

rando que, si entonces había tomado precauciones excepcionales, fué contra algunas asociaciones que se hallaban en rebeldía, pero no contra los Institutos religiosos.

Hasta el autor de aquel voto declaró al retirarlo que deseaba verlos florecientes y que no había sido su intención contrariarlos.

He aquí, pues, lo que respecto á las Órdenes regulares dice el derecho público, no solamente el natural, que la ciencia jurídica cultiva con las luces de la razón, sino el positivamente constituído en España por nuestros legisladores.

¿Y qué razones oponen los anticlericales franceses á los Institutos religiosos para excluirlos del derecho público?

Las trataremos en el artículo siguiente, de cuya lectura puede prescindir quien sólo busque en este libro el derecho constituído y vigente en nuestra patria.

Digitized by Google

Artículo II

Argumentos novísimos contra las Órdenes religiosas.

I. Perpetuidad y renuncia de derechos que no están en el comercio.—II. Los votos, ¿son lícitos? ¿Deben tener efectos civiles?—III. La influencia política.—IV. La influencia social.—V. Las dos juventudes.—VI. La mano muerta.—VII. La industria en los conventos.

I

Este artículo, en un estudio jurídico limitado á España, puede considerarse como una digresión. Pero, ¿cómo no hacerla? En Francia se hiere de muerte á las Órdenes religiosas á título de que en ellas se renuncia á derechos individuales inalienables.—«Nuestro derecho público y el de todos los Estados, exclamaba Waldeck-Rousseau, proscribe la renuncia de derechos que no están en el comercio de los hombres.»

Con razón preguntaba un autor citado ya (1): «¿De qué derecho público se habla?

(1) M. Crépon, en la *Revue des Deux Mondes*, ya citada.

Digitized by Google

»¿Del antiguo? No puede ser, porque no sólo »autorizaba, sino que protegía la vida re»ligiosa: bajo ese derecho se extendieron »por todas partes las Órdenes durante mu»chas centurias. ¿Se habla del del siglo XVIII? »A éste únicamente puede aludirse, porque »condenó el voto y suprimió los conven»tos; mas en realidad tampoco puede invo»carse desde que lo rectificó el Concordato »de 1801, que lejos de quitar á la Iglesia »ninguno de sus órganos ó de suprimir el »del clero regular, hizo renacer las Congre»gaciones religiosas sancionando la libertad »del culto público de la religión católica...» ¿Dónde está, pues, la ley, el título ó artículo del derecho público que se oponga á las Órdenes regulares? ¿Cuáles son los derechos inalienables que en ellas se renuncian?

M. Waldeck-Rousseau lo dijo en un discurso que ha tenido entre nosotros especial resonancia (1); esos derechos son, el de adquirir y poseer, que se renuncia por el voto de pobreza; el de casarse, que se renuncia por el voto de castidad, y el de libertad, que se renuncia por el voto de obediencia.

¿Y dónde está la prohibición de esas renuncias por el derecho público?

---

(1) Discurso de M. Waldeck-Rousseau, en la sesión de 21 de Enero último de la Cámara de Diputados.

Digitized by Google

Traduciré textualmente sus palabras.

Después de haber hablado de los bienes y expuesto el argumento de la mano muerta, dice: — «El Código civil contiene, en »cuanto á las personas, disposiciones no me»nos estrictas, ni menos decisivas. Acabo »de recordar el art. 1.780, que prohibe las »obligaciones perpetuas, y ahora recuerdo »el 1.128, según el cual no pueden ser obje»to de contrato las cosas que no están en el »comercio de los hombres. ¿Y están en el »comercio los derechos individuales? Nadie »lo ha sostenido, nadie lo sostendrá» (1).

¡Admirable descubrimiento! Los votos religiosos, bendecidos por la Iglesia, sostenidos por el Derecho Romano Imperial y por todas las legislaciones europeas durante trece siglos, respetados hoy mismo por los Estados no católicos, que sólo les niegan efectos civiles, admirados, en fin, como los actos más

(1) He aquí el texto francés: «Le Code civil contient, quant aux personnes, des dispositions, qui ne sont ni moins étroites, ni moins décisives. J'ai rappelé tout à l'heure l'article 1.780, qui prohibe les engagements perpétuels; je rappelle l'article 1.128, disant qu'il n'y a que les choses qui sont dans le commerce qui puissent faire l'objet d'une convention. Les droits attachés à la personne sont-ils dans le commerce? Nul ne l'a soutenu, nul ne le soutiendra».—Discurso citado, que la Asamblea mandó fijar en todos los sitios públicos de Francia.

Digitized by Google

heroicos de la libertad humana ¡son contrarios al derecho público! ¿Y por qué? Porque el Código civil prohibe las obligaciones perpetuas en un artículo, y en otro, las que versen sobre cosas que no estén en el comercio de los hombres.

¿Pero el Código *civil* trata de derecho *público*? Su libro III, al que pertenecen los dos artículos citados ¿no trata de las diferentes maneras de adquirir la propiedad? (1) El título III de ese mismo libro, donde está el artículo 1.128, ¿no tiene por epígrafe «Des contrats ou des obligations en general?» Y el otro artículo citado, el 1.780, ¿no pertenece á la sección I del capítulo III del título VIII del mismo libro, que trata *del contrato de arrendamiento?*

El Código civil francés, como el nuestro, trata del derecho privado; y de derecho privado son esencialmente todas esas materias, sobre que versan los artículos citados por M. Waldeck-Rousseau.

Con razón le replicó M. Ribot—antiguo compañero de Gambetta y jefe varias veces del ministerio francés en los últimos años:—«El Presidente confunde el derecho civil,

(1) «Des différentes manières dont on acquiert la propriété». Tal es el epígrafe del libro III del Código Napoleón, donde pueden verse los dos artículos citados.

Digitized by Google

»que no puede sancionar (1) obligaciones »contrarias á la libertad individual, y el de»recho penal y público del país. No se trata »de saber si las obligaciones contraídas en »el fuero interno obligan ante los tribuna»les, sinq de si estamos facultados para en»viar al destierro á los que, habiéndose »obligado ante Dios, quieren vivir en co»mún. Permitidme deciros, señor Presi»dente, que hay algo de mezquino y de »ofensivo para la conciencia de gran parte de »nuestros conciudadanos en vuestras apre»ciaciones sobre la naturaleza de esos vo»tos, que no debéis sancionar, pero que de»béis respetar. En ningún país de Europa »se habría empleado semejante lenguaje. »Cuando á Bismarck, después del regreso de »las Congregaciones, le reprochaban su to»lerancia en favor de hombres que habían »abdicado su personalidad—el mismo len»guaje que aquí se emplea ¡siempre el mis»mo!—contestaba: «¿Con qué título entráis »de esa suerte en la conciencia de los cató»licos? Esto no os compete. Si los católicos »de nuestra patria piensan que la existen»cia de Ordenes religiosas es necesaria para »la paz del país, no tengo el derecho de po-

(1) **Discurso pronunciado en la Cámara de diputados el 22 de Enero último, traducido por la *Revista de Legislación*.**

Digitized by Google

»ner mis preferencias y mis puntos de vista »personales por encima de las convicciones »de mis conciudadanos.» Y como se le argumentase que los religiosos, además de su personalidad, abdicaban su inteligencia, contestó con uno de los arranques que le eran familiares: «Mirad á los partidos y »encontraréis tal vez un *sacrificium intelle-»ctus* aún más completo.»

No convenía truncar el párrafo: aunque pasa á otro argumento, éste mismo es una defensa incontestable de las Ordenes en el terreno del verdadero derecho público, apoyada con un testimonio de mayor excepción.

Los votos para el Estado católico son cosa santa: para el Estado ateo ó neutral son cosa intangible: pertenecen á una religión que se profesa en el país, y el Estado que la respeta ó la tolera, no tiene derecho, como decía Bismarck, á poner sus preferencias sobre las convicciones lícitas de sus ciudadanos.

Por lo demás, después de habérselo dicho M. Ribot, bien puede repetirse que M. Waldeck-Rousseau ha confundido lastimosamente el derecho civil y privado con el derecho penal y público. Los artículos 1.128 y 1.280 del Código Napoleón, pertenecen al derecho privado común, vulgarmente lla-

Digitized by Google

mado civil en sentido estricto, y tienen por objeto, como cuanto á este derecho pertenece, ordenar las relaciones jurídicas de los particulares entre sí.

El primer error en que se apoya la reciente ley de asociaciones francesa es, como se ve, tan craso, que consiste en tomar por razones de derecho público, artículos ó preceptos del privado. Así fácilmente pasan por argumentos nuevos objeciones antiguas, mil veces refutadas.

El segundo error, es poco menos grave, y se cifra en invocar doctrinas y preceptos que nada tienen que ver con el asunto. Cuando las consabidas objeciones contra el monacato ó la virginidad se apoyaban en razones de derecho público verdadero, su refutación, conocida ya, se recordaba pronto: apoyándolas en razones exóticas, puede obtenerse un éxito momentáneo, aunque no entre los doctos.

¿Qué dice el artículo 1.780 del Código Napoleón? En el título VIII, *del Contrato de arrendamiento,* capítulo III, *del arrendamiento de obras é industria,* la sección I, que trata *de las contratas de criados y obreros* no tiene más que dos artículos: uno, en que dice que al amo se le creerá bajo su palabra en cuanto á ciertas cosas concernientes al salario y su pago; y otro, el 1.780,

Digitized by Google

que dice así: «Nadie puede comprometer »sus servicios sino temporalmente ó para »una empresa determinada» (1). Los antiguos esclavos estaban obligados á prestar servicio toda la vida: no era ésta la esencia de la esclavitud, sino el ser cosa de otro; pero siendo muy de temer que quien se ofrece para siempre al servicio ajeno, acabe por ser tratado como esclavo, los códigos modernos han prohibido las contratas perpetuas de los criados y obreros, y el arrendamiento absoluto de obras é industria. Sólo se permite el temporal ó el limitado á una empresa determinada, aunque dure toda la vida.

Mas ¿qué tiene ésto que ver con las Ordenes religiosas? ¿Dónde está en ellas el salario, dónde el amo y dónde el criado ú obrero? El religioso sirve, pero no á otro hombre, ni en provecho de otro hombre que paga ó retribuye el servicio recibido: esas son las relaciones privadas que regula el artículo 1.780 del Código civil francés. Que sean análogas y mucho menos idénticas á las de la vida religiosa, ni aun ha osado decirlo M. Waldeck-Rousseau, el cual se ha limitado á citar el artículo como prohibitivo de

(1) «Article 1.780. Ou ne peut engager ses services qu'à temps ou pour une entreprise déterminée.»

Digitized by Google

las *obligaciones perpetuas,* sin atreverse á repetir sus palabras formales ni mentar siquiera la clase de contratos á que se refiere.

Veamos si es más oportuna la cita del artículo 1.128. Está, como dije, en el título que trata de los contratos ú obligaciones en general, y dice (1): «Sólo las cosas que están en »el comercio, pueden ser objeto de conven»ción.»

Principio es éste que fluye á modo de axioma del fin de las convenciones y de todo el derecho privado. Trata éste de cuanto puede ser útil á los particulares—*quod ad singulorum utilitatem,* que dijo la Instituta—y tienen aquéllas por objeto proporcionar á cada uno las cosas ó servicios de sus semejantes que el mutuo comercio hace permutables. ¿Hay cosa más obvia que decir: las convenciones sólo pueden versar sobre cosas que estén en el comercio?

Mas ¿en qué se parecen los votos religiosos á los contratos humanos? Son promesas, sí, y en tal concepto pueden llamarse convenciones; pero no se hacen á los hombres, sino á Dios. ¿Á qué hombre se promete la castidad ó la pobreza? La misma obediencia que siempre ha de prestarse á un superior,

(1) **Article 1.128. Il n'y a que les choses, qui sont dans le commerce, qui puissent être l'objet de convention.**

Digitized by Google

se le promete, no á éste, sino á Dios (1). ¿Qué tiene, pues, que ver el derecho civil con los votos religiosos?

Cuando el Estado seguía las inspiraciones del Derecho canónico, las leyes civiles (2) solían dar efectos jurídicos á los votos, haciendo á los religiosos civilmente inhábiles para heredar, contratar, testar, etc.; pero no porque fueran convenciones entre hombres, sino porque eran promesas á Dios, cuyo cumplimiento quería el derecho humano garantir con sus coacciones. Hoy día en muchos países se permite contratar, testar y heredar á los religiosos; y el mismo Derecho canónico consentía de antiguo esta negación de efectos jurídicos á los votos, al tener por axioma que cuanto adquiere el religioso lo adquiere para su monasterio. Pero aun cuando el Código civil no reconozca ni garantice los votos, ¿qué se sigue de aquí? Que no puede llevarse á nadie ante los tribunales para que los cumpla; pero no

(1) Si en la fórmula de algunos votos religiosos se dice que se promete obediencia á determinado superior, esto se le promete como á representante de Dios, y el sentido del voto es el siguiente: Prometo á Dios prestar obediencia á este superior ó á los que hagan sus veces. De lo contrario, no sería voto, cuya esencia es ofrecerse á sólo Dios.

(2) Y no en todas partes, como veremos más adelante en el capítulo VII.

Digitized by Google

que deba desterrarse á quien los haga, ni á la Orden donde se ofrezcan á Dios estos sacrificios.

Los derechos de adquirir, de casarse ó de independencia, como humanos, no son absolutos; y como medios para un fin que puede lograrse por otros, son renunciables. De no estar en el comercio de los hombres no se sigue que sea ilícito ofrecerlos á Dios y que el Estado católico no pueda asegurar su ofrecimiento con la sanción jurídica civil. Pero aunque fueran irrenunciables, lo único que se seguiría es que el Estado no debería garantir jurídicamente su renuncia ni reconocer ni sancionar civilmente los votos.

Concluir de aquí que el Estado puede penetrar en las conciencias é impedir á sus ciudadanos que contraigan con Dios las obligaciones de los votos religiosos, es ilógico. Es además absurdo, porque se trata de actos internos que ninguna policía puede impedir; y, si se persigue ó se detiene á los ciudadanos que hagan votos, es tiránico y contrario al derecho público de todas las naciones europeas.

A él pertenece en todas ellas la libertad del culto católico, y de este culto son actos el ofrecer á Dios los votos religiosos y el hacer pública profesión de que se le han ofrecido.

Digitized by Google

He aquí la conclusión del famoso argumento del derecho *público,* fundado en artículos del Código del derecho *privado.* Aun admitiendo su aplicación al caso, de ellos solamente puede deducirse que el Estado francés, donde aquellos artículos son ley para las relaciones privadas coercibles, no debe dar sanción civil á los votos; de ésto á prohibir los votos ó castigar á quien los haga, hay un abismo y además una barrera insuperable: el respeto á la Religión católica. Esto sí que es de derecho público aun en Francia, cuanto más en España.

Y sin embargo, todavía en la sesión de 21 de Enero último, se jactaba el autor de semejante argumento de haberlo formulado ya en 1882, y lo repetía citándose textualmente: «Nuestro derecho público *pro-*»*hibe* todo lo que constituya una abdicación »de los derechos individuales...» Ya hemos visto cómo pueden convertirse los artículos 1.780 y 1.128 del Código civil en una prohibición del derecho público; pero dejemos concluir al autor.... «Tal es el vicio de las »Ordenes religiosas; no son asociaciones »para perfeccionar al individuo, sino para »suprimirle; no para aprovechar su acción, »sino para absorberle.»

¿Qué juicio merecen tales declaraciones? Los doctos habían aplaudido hacía tres

Digitized by Google

años en un congreso de jurisconsultos estas palabras con que el eminente Luciano Brum calificaba esas mismas frases, jactanciosamente repetidas por M. Valdeck-Rousseau. — «Esta vaciedad, desdeñosamente »barrida tiempo há de toda discusión seria, »vuelve á ponerse en circulación por un mi»nistro bajo la garantía del Gobierno. Ya sa»bemos que hay dos clases de individuos: los «*suprimidos* y los *perfeccionados*. Todos los re»ligiosos, Benedictinos, Dominicos, Jesuí»tas, etc., sabios, escritores, filósofos, orado»res pertenecen á la primera: nuestros anti»clericales, por el contrario, libres de todo »voto de pobreza ó castidad, son de la se»gunda. — Ravignan y Lacordaire, ya se »sabe, no fueron en su tiempo sino indivi»duos *suprimidos*» (1).

Lo mismo podríamos decir de Pedro el Ermitaño y de San Bernardo, cuyos votos religiosos no les impidieron la iniciativa de las Cruzadas; de Alberto Magno y Santo Tomás, cuyo talento fué absorbido sin duda por las reglas de su Orden; de todos los grandes hombres religiosos que han realizado grandes descubrimientos, ilustrado las ciencias y las artes, y llenado desde el siglo V las páginas de la Historia.

(1) *Revue des Institutions et du Droit.*— Septbre. 1898, pág. 202.

Digitized by Google

La izquierda radical y la extrema izquierda socialista cubrían, sin embargo, de aplausos aquellas frases y mandaban fijarlas en las esquinas.

Mr. de Bismarck lo explicaría por el *sacrificium intellectus*: otros dirán que los intereses políticos son la clave de muchos enigmas, de otra manera inexplicables.

II

En España y en cualquier otra nación donde se entienda por derecho público lo que debe entenderse, los votos, como acto del culto católico, son esencialmente lícitos y aun heroicamente meritorios; y ninguna disposición política, penal, administrativa ó procesal puede prohibirlos ni vejar á quien los haga.

Cuanto á si el derecho privado debe darles efectos civiles, cuestión radicalmente distinta, Francia puede seguir la conducta que crea más conforme á su Código Napoleón y á su libertad de cultos. España, que profesa pública y constitucionalmente la religión católica, debe garantir con sanciones jurídicas la observancia de lo prometido á Dios por los votos, que son actos públicos de la religión del Estado.

Si la licitud de los votos religiosos no

Digitized by Google

puede negarse sin mengua de la libertad humana, su excelencia está demostrada por las esplendorosas virtudes á que conducen.

La promesa de obedecer á los superiores, se entiende sólo en las cosas justas; de ningún modo en las que sean delito ó pecado: la obediencia es para el bien, para la perfección.

El voto de castidad, no sólo resulta adecuadísimo para mantener al hombre en la virtud, sino que sin él faltaría muchas veces, como ya lo anunció San Pablo en su carta 1.ª á los Corintios, la fortaleza en trances de heroico sacrificio: la historia da mil testimonios de ello (1). Bien distinta es la abnegación con que ejercen su ministerio el misionero católico y el pastor protestante. El celibato eclesiástico no tiene los inconvenientes del celibato seglar, y en cambio produce incomparables bienes.

El voto de pobreza coadyuva de un modo eficaz á la vida morigerada del religioso y á

(1) Visitando, no hace mucho, un joven el seminario de las Misiones Extranjeras de París, preguntó á quien le guiaba: Padre, ¿por qué no se casan los sacerdotes y misioneros?

El Padre, señalándole un cuadro que representa al beato Cornay despedazado vivo por los verdugos, contestó:

—Mire usted, señor, y dígame después si cuando se tiene mujer é hijos se siente uno con ánimos para hacerse despedazar en suplicio tan espantoso.

Digitized by Google

su mayor independencia y libertad. La fortaleza del misionero católico, los resultados asombrosos que alcanzan allí donde los protestantes fracasan, dimanan, como lo confiesa el general inglés Górdon, del «desprendi»miento de todos los vínculos que atan á la »tierra, como la mujer, los hijos, el sueldo, »el apego al bienestar y á la sensualidad.» Digamos, pues, con el Obispo de Angers que «precisamente esos votos lo que hacen »es realzar la dignidad humana ennoble»ciéndola, quitando obstáculos para la vir»tud... La pobreza es una lección provecho»sa para los ambiciosos, codiciosos y aun »para los desheredados de la fortuna; la san»ta castidad una solemne protesta contra »la relajación de las costumbres y el afán »de los placeres sensuales; y por último, »la obediencia, libremente ofrecida á un »superior representante de la divina au»toridad y que no puede ordenar sino con »arreglo á la ley de Dios, forma un contras»te edificante, frente á ciertos servilismos »modernos que envilecen.»

No se ha demostrado, ni logrará demostrarse que los votos religiosos sean contrarios al derecho natural, ni á la razón, ni á la familia, ni al bien público; por el contrario, con ellos se forman legiones numerosas de hombres esforzados y magnánimos y de mu-

Digitized by Google

jeres valerosísimas, prontos unos y otras á trabajar en toda obra benéfica y civilizadora.

La vida común, la obediencia á un superior, sirve admirablemente para dar cohesión y unidad á la obra peculiar de cada corporación religiosa, haciéndola más fecunda: sirve además, de un modo eficaz para mantener vivo en el religioso el fervor y el entusiasmo de la vocación, pues el buen ejemplo de los demás miembros de la comunidad estimula el propio celo, advirtiéndose y corrigiéndose más pronto cualquier defecto. Las obras maravillosas que realizan los Institutos religiosos son el fruto de esa vida común: suprimir este lazo de unión es disolver la Orden y al mismo tiempo aniquilar su obra.

Las otras objeciones que hoy se oponen á las Órdenes religiosas son de menos importancia y merecen pocas palabras de refutación.

III

¿Qué decir, por ejemplo de la acción política de las comunidades en estos tiempos?

Cuando los Abades y Prelados eran grandes señores territoriales y jurisdiccionales; cuando compartían con el Rey y la nobleza el poder temporal; cuando concurrían á las

Digitized by Google

Cortes como un brazo del Estado, formaban parte de los Consejos de Gobierno y ejercían cargos y oficios públicos, eran la Iglesia y sus corporaciones é institutos una fuerza política. ¿Qué existe hoy de esto en Francia, Portugal y España, donde resurge la ira antirreligiosa, ni en otra nación alguna? La Iglesia predica que la son indiferentes las formas de gobierno, si respetan el derecho: la Santa Sede ha hecho cuanto ha podido para que en Francia se aquietasen los ánimos hostiles á la República. Parecida conducta ha seguido respecto á la Monarquía reinante en España, recordando la obligación de acatamiento y sujeción á los poderes constituídos.

No hubo aquí guerras civiles en el pasado siglo XIX por causa de la Iglesia ni del clero secular ni regular: lo que hubo fué, primero, un cruel decreto de persecución, y después, un problema esencialmente político-jurídico de sucesión á la corona; problema de que surgió la guerra (1) dinástica, segun-

(1) No fueron Obispos, ni curas, ni frailes quienes izaron la bandera carlista. El primer grito, proclamando Rey á D. Carlos, lo dió el administrador de Correos de Talavera de la Reina en 2 de Octubre de 1833, al tercero día de la muerte de Fernando VII. Le secundaron militares.—Véase *Historia eclesiástica* del Sr. Aguilar, Obispo de Segorbe, tom. II, cap. LX.

Digitized by Google

da etapa de la civil ya iniciada en 1820 entre liberales y realistas. Y como en toda guerra intestina los ciudadanos de todas clases y categorías se dividen, ¿puede admirar que parte del clero se inclinase en tal contienda, más que á los autores y mantenedores del Decreto de 1.° de Octubre de 1820, á quien se ostentaba como defensor de los derechos de la Iglesia? En cuanto la lucha dinástica fué campaña religiosa, la culpa no es de la Iglesia ni de las Órdenes monásticas, sino de quienes votaron la persecución y perseveraron en ella.

La revolución de 1868 trajo de nuevo la persecución religiosa con los Decretos de Octubre; la República, triunfante en 11 de Enero de 1873, acentuó el divorcio entre el Estado y la Iglesia. ¿Habrá quien niegue que con estos materiales se encendió y avivó el fuego de la última guerra civil? En honor á la verdad, hay que confesar que el clero habría permanecido neutral en las contiendas civiles, cuanto en ellas cabe serlo, de no revestir á la vez carácter religioso.

Salvas, pues, esas excepcionales circunstancias, hablar de la acción política del clero regular ó secular es pura ficción: no tiene siquiera medios para ejercerla. Desde el ministro de la Corona hasta el más humil-

Digitized by Google

de funcionario todos son seglares. Ni en el Congreso de los diputados, ni en el Consejo de ministros, ni en las Subsecretarías, ni en las Direcciones, ni en las Embajadas, ni en los Gobiernos civiles, ni en las Diputaciones provinciales, ni en las Corporaciones populares, ni en los cuerpos consultivos, ni en organismo alguno político ó administrativo del reino, se ve hoy, como en otros tiempos, una sola sotana, un solo sayal. Únicamente en el Senado se da entrada al clero, como elemento social. ¿Qué fuerza ni acción política cabe temer de quienes no tienen medios para ejercerla?

IV

Lo que se disimula bajo el pretesto de la acción política, es el designio de quitar á las Órdenes religiosas, y por consiguiente á la Iglesia, su acción social.

Pero esa acción constituye cabalmente un mandato divino. «Id — dijo Jesús á sus »Apóstoles,—enseñad á todas las naciones... »predicad el Evangelio á toda criatura.» Luego si las Órdenes religiosas son eficacísimos auxiliares de la enseñanza y predicación de la doctrina católica, que educa al hombre y le mantiene en el cumplimiento de sus deberes, formando de él un honrado

Digitized by Google

ciudadano, ¿cómo no ha de resultar tiránico y aun impolítico dificultar ó impedir esa acción bienhechora?

«Amaos los unos á los otros», dijo el Señor; y las Hermanitas de los pobres recogen á los ancianos gravosos y molestos á sus familias; y los sirven, los sufren y los cuidan con un heroísmo, una delicadeza y un amor que sus propias hijas no pueden ó no quieren tener con ellos. Millares de enfermos bien acomodados carecen, sin embargo, de asistencia; y la doctrina de Cristo engendra esas admirables siervas de Jesús ó de María, Hermanas de la Esperanza y otras congregaciones de mujeres que ejercitan la caridad á domicilio. Millares de niños, abandonados de sus padres, vagan por las calles mendigando y sin más educación que la del vicio: Dom Bosco ha oído el precepto evangélico, y sus hijos los Religiosos salesianos abren asilos donde recogen á esos niños, los educan y les enseñan un oficio, y hacen miembros útiles de la sociedad á los que sólo habían de vivir para perturbarla ó poblar sus establecimientos penales. Hay en las grandes poblaciones millares de criadas sin apoyo moral ni material, expuestas á la seducción, á la miseria ó á la esclavitud del vicio el día que les falte acomodo: la caridad cristiana enseñó á una señora y á una

Digitized by Google

joven (1), á quien muchos en Madrid hemos conocido, á sacrificar su fortuna y sus personas para satisfacer esa necesidad social; y las religiosas del servicio doméstico son conocidas hoy en toda España por sus benéficos asilos.

Alargaría demasiado este capítulo indicar siquiera el número sin número de obras de misericordia en que consiste la influencia social de las Órdenes religiosas, así en Europa como en las naciones ajenas á nuestra civilización. Quitad las Hijas de la Caridad, y veréis cerrados los hospitales, las inclusas, las casas de maternidad, las de misericordia y mil asilos de la infancia, de la ancianidad ó del dolor. Quitad los Hermanos de San Juan de Dios y otras Órdenes de Hospitalarios, y quedarán abandonados los dementes, los leprosos y los atacados de otras enfermedades contagiosas, cuyo cuidado no hay dinero en este mundo para pagar. Quitad los Escolapios, los Jesuítas, los Hermanos de las Escuelas Cristianas, los Maristas y demás que se dedican á enseñar al que no sabe; y muchos padres de familia no sabrán dónde llevar á sus hijos. Quitad los religiosos y religiosas que van á China y á la India y al África y á las islas sin número de la Oceanía; y

(1) D.ª Eulalia Vicuña y D.ª Vicenta López Vicuña.

Digitized by Google

allí, donde se arrojan los niños al arroyo, no habrá quien los recoja; donde se confina en una isla á los leprosos, no habrá quien los cuide; y donde reina la esclavitud y el canibalismo, no habrá quien dulcifique las costumbres, enseñando la ley del amor mutuo.

Esa es la influencia social de las Ordenes religiosas: deber más que derecho, pero derecho por lo mismo que es deber; y deber, sin cuyo cumplimiento la civilización cristiana y europea, la cultura moral y material, la beneficencia, la caridad pública y privada, la sanidad, la higiene, la enseñanza y otros mil servicios sociales indispensables en toda nación culta, no se cumplirían jamás.

Los políticos que en la oposición hablan contra las Órdenes religiosas, y llegados al poder se ven precisados á suprimirlas, no tardan en restablecerlas, si continúan gobernando algunos años. Nuestros exclaustradores de 1837 suprimieron hasta los Escolapios como Orden religiosa, aunque pretendieron conservarla como institución civil; y á los pocos años tuvieron que restablecerla: no dejaron más que *tres* casas para misioneros de Asia; y al poco tiempo tuvieron que multiplicarlas, y eximirlas de quintas, y multiplicar las subvenciones y alicientes para que no faltaran misioneros de Ultramar.

Digitized by Google

En 1880 vimos entrar en España los religiosos expulsados de Francia por una ley tan rigurosa ó más que la reciente; y á los pocos años estaban otra vez en Francia, llamados secretamente ó consentidos por el mismo Gobierno francés, que veía extinguirse los planteles de misioneros *franceses* que habían de prepararle la anexión de Madagascar, conservarle el Tonkín y las demás colonias, y darle títulos con que disputar al emperador de Alemania el protectorado de los cristianos en China y en Jerusalén. No habían pasado tres años desde las leyes Ferry, cuando Gambetta, dueño de la situación, hacía incluir en los presupuestos una subvención de 250.000 francos para que los Jesuítas fundasen y sostuviesen una facultad de Medicina en su Universidad católica de Beyruth; y cuando sus correligionarios se asombraban de que tal hiciera el inventor del anticlericalismo como bandera de gobierno, les quitaba el asombro con esta frase célebre: «el anticlericalismo no es artículo de exportación.»

V

Después de lo dicho en globo sobre la acción social de las Órdenes religiosas, no parece necesario detenerse en la que ejer-

Digitized by Google

cèn como establecimientos de instrucción.

Es singular, por otra parte, lo que se dice contra la enseñanza de las Órdenes religiosas. Se las acusa de no estar á la altura de los conocimientos modernos; y, en efecto, en las últimas exposiciones de París las Escuelas cristianas han obtenido premios y diplomas honoríficos por los trabajos de sus alumnos. Sin duda por eso, muchos que no cesan de llamar oscurantistas á las Órdenes religiosas, deploran hoy la multitud de escuelas, asilos y colegios que han abierto, la preferencia de que gozan en el público y la existencia lánguida de las escuelas laicas (1).

De personaje tan encumbrado como Waldeck-Rousseau ha salido no ha mucho la

(1) Si no fuese tan notorio como es para todos el verdadero fin que se persigue con la enseñanza laica, bastaría para aborrecerla el testimonio de quien, educado en tal escuela, llegó á ser el señor de Europa.— Napoleón se dolía, en los últimos años de su vida, de «*la torpeza* de los »que nos educan, pues en vez de alejar de nosotros las »ideas del paganismo y de la idolatría, cuyos absurdos »mueven nuestros primeros raciocinios y nos predispo»nen á resistir á la creencia sumisa, nos educan en medio »de griegos y romanos con sus millares de dioses. Tal ha »sido la marcha de mi entendimiento. Tuve *necesidad* »*de creer*, y he creído; pero mi fe se ha visto mil veces »contrariada é incierta desde que supe discurrir.»— Memorial de Santa Elena.

En otra ocasión dirigiéndose á M. de Fontanes, á quien

Digitized by Google

imputación, repetida luego en nuestro Congreso, de que las Órdenes religiosas (es decir, la Iglesia) fanatizan á sus discípulos, creando una juventud supersticiosa y retrógrada, la cual, enfrente de otra juventud anticlerical amante del progreso, lleva en sí el germen de las discordias civiles.

Cuando en el periódico, en el libro, en la cátedra, en el club y en la plaza pública se injuria á Dios, se menosprecia y se combate á toda autoridad, se truena contra el orden social, se ensalza el crimen y se siembran odios, violencias y atropellos en el corazón de las masas, bien puede decirse que la juventud educada por los religiosos no piensa como la juventud educada por el librepensamiento.

No es tan fácil demostrar que aquélla sea supersticiosa y retrógrada, y ésta fautora del

---

encargaba la dirección de la Instrucción pública, le dijo: «Es preciso hacer alumnos que sepan ser hombres. Y »¿creéis que el hombre puede serlo si no cree en Dios?... »*Al hombre sin Dios ya he tenido ocasión de verle des- »de 1793. Á ese no se le gobierna, hay que ametrallarle.* Y »¿es esa la clase de hombres que pretendéis hacer salir de »los colegios? No, una y mil veces; para hacer los hom- »bres que necesitamos, es preciso tener á Dios de nuestra »parte; pues de lo que se trata es de crear, y me imagino »que no habréis encontrado el poder creador que hace »falta para ello.» Esta fué la enseñanza que adquirió por experiencia propia aquel perseguidor de la Iglesia y carcelero del Papa Pío VII.

Digitized by Google

verdadero progreso. Para ello sería menester probar que la Iglesia y las Órdenes monásticas, civilizadoras de Europa en la Edad Media, de América en la Moderna y de la Oceanía, del África y de todos los salvajes en la Contemporánea, son retrógradas ó enseñan que la ciencia no es compatible con la fe. ¿Cuándo ha enseñado la Iglesia algo contrario á la civilización y al progreso verdadero?

Y si esto no se demuestra, ¿qué queda de la famosa imputación? La realidad de las dos, ó, por mejor decir, de las veinte juventudes. Mientras haya cátedras y libros y periódicos de opiniones diversas, habrá juventudes antagónicas, y tantas cuantos sean los partidos ó las sectas que tengan prosélitos en el país. ¿Es mala esta discordia? ¿Disgrega á la nación y enerva el patriotismo? Pues échese la culpa á quien la tiene, y vean los que manejan tales armas de no herirse con ellas. Pero cuando se ve nacer una juventud socialista y una juventud anarquista y una juventud libertaria ó ácrata ó de otro nombre semejante, al par de una juventud incrédula y de una juventud desenfrenada, es delirio insano quejarse de quien forma una juventud religiosa, honrada y pura.

Ni como hombres ni como ciudadanos

Digitized by Google

corresponde á los anticlericales mayor libertad que á los que no lo son: en los católicos, además, no es un derecho, sino un deber, estar al lado del Vicario de Cristo y amar lo que él ensalza para bien del hombre y de la sociedad entera.

La existencia de una juventud dispuesta ó propensa á fraternizar con el anticlericalismo, no será jamás razón para vituperar á las Órdenes monásticas, sino antes bien poderoso estímulo para que los fieles deseen y procuren la saludable educación religiosa. El argumento de las dos juventudes, ó carece de sustançia, ó entraña la aspiración á prohibir toda enseñanza que no sea laica y encaminada á desligar al hombre del respeto y amor á Dios. Así, en nombre de la libertad, se engendran leyes de tiranía.

VI

Pero, ¿y las riquezas de los Institutos religiosos? ¿Se ha de tolerar esa inmensa *mano muerta?* He aquí el motivo del orden económico con que se quiere justificar la persecución.

«Al Estado, se dice, toca señaladamente »vigilar que nada turbe el juego de las leyes »económicas que exijen la circulación de

Digitized by Google

»los bienes. De aquí las medidas represi-
»vas del desenvolvimiento de las asociaciones.

»Para los pueblos cuidadosos de su pros-
»peridad económica y de su grandeza *ma-*
»*terial,* el temor de la mano muerta es el
»principio de la sabiduría (!).

. . . . . .

»Una colectividad, excluye toda parti-
»ción de bienes para en adelante: primero,
»porque sus miembros no tienen ningún de-
»recho, aun eventual, sobre el patrimonio
»anejo á la obra, de que son efímeros servi-
»dores: en segundo lugar, porque constitu-
»ye, según Loisel, un cuerpo cuya existen-
»cia se perpetúa por la subrogación siem-
»pre sucesiva de las personas que las com-
»ponen. Los asociados se renuevan, la per-
»sona jurídica subsiste con su patrimonio
»sin cesar acumulado y garantido contra
»todo riesgo de desmembración» (1).

Dejando á un lado aquello del *principio de la sabiduría,* plagio infeliz del *Initium sapientiae timor Domini,* no hay en las palabras transcritas sino el resabio cesarista de que el Estado sea el dispensador del derecho y el viejo argumento de la inmovilidad de los patrimonios. La cual, si fuese de veras un

(1) Granges. *Le droit d' association,* citado ya.

Digitized by Google

mal, podría justificar que se pidiese la movilización ó enajenación de los bienes, pero de ningún modo la desposesión ni la interdicción del derecho de adquirir, ni menos la persecución y disolución de las Órdenes religiosas.

No es el tema de la *mano muerta* asunto que pueda dilucidarse en poco espacio: libros enteros se han escrito y pueden escribirse sobre ello. Aquí sólo habré de decir lo que cumple á mi propósito, cual es notar que ni la *mano muerta* merece el sambenito con que se la fustiga, ni, aunque lo mereciese, resultaría legítimo decretar la persecución y la muerte de los Institutos religiosos.

Por de pronto León Say reconoce en el *Journal des Economistes*, que «la mano muer»ta clerical será quizá muy poca cosa com»parada con la mano muerta laica y social.» En efecto; los mil millones á que se djio ascendían en Francia los bienes de las Congregaciones religiosas, se redujeron, mejor depurados, á menos de la mitad, representados por 21.000 hectáreas de terreno. En este cálculo van comprendidas las iglesias, los conventos, los colegios, los asilos y establecimientos benéficos. Los ayuntamientos franceses, mano muerta respetada allí, no poseen menos de 4.500.000 hectáreas. En

Digitized by Google

España, ¿qué dehesas, montes, territorios ó grandes predios rústicos tienen las Órdenes religiosas? No conozco más que las iglesias, los conventos, los colegios, los asilos, con alguna huerta ó campo para el servicio de la Comunidad y esparcimiento de los alumnos ó asilados. Bien han menester de mayores medios para atender, según desean, á tantas necesidades y desdichas humanas como son objeto de su solicitud.

Poseyeron en lo antiguo grandes propiedades, y del resultado de su administración dan testimonio escritores distinguidos. Disraeli observa que los monjes residían en sus tierras, gastaban sus rentas en medio de los que con su trabajo las producían, é hicieron un país magnífico y paisanos orgullosos de su país. Leopoldo Delisle, en sus estudios sobre la condición de la clase agrícola en Normandía, pone de relieve los grandes servicios de los religiosos. El conde de Roquefeuil añade no haber una sola monografía de las muchas que se publican documentadas sobre los antiguos monasterios, que no proporcione nuevas pruebas de las ventajas económicas de su administración.

Pienso acerca de las *manos muertas* lo mismo que mi querido maestro en el foro, Sr. Maura; y como no lo sabría expresar de la manera brillante que él lo hizo en oca-

Digitized by Google

sión solemne (1), mejor será trasladar aquí sus propias palabras:

«Nadie inventó la propiedad corporativa »y amortizada; ella brotó y creció y se per»petuó á través de las edades, con una es»pontaneidad, una generalidad y una per»severancia que bastan solas para poner en »vehementísima sospecha de desacierto la »obra desamortizadora, circunscrita á con»tadas naciones y movida en todas éstas por »una sola impulsión... Mientras ella se con»sumaba entre nosotros, afluían al cauce de »la civilización pueblos nuevos, tan consi»derables y exentos de compromisos histó»ricos, como la República Norteamericana »y el Canadá, donde florecen colosales pa»trimonios destinados al culto, la benefi»cencia y la enseñanza, diciendo de ellos »escritor tan sin sospecha, como Molinari, »que no obstan al crecimiento de su rique»za la mano muerta, ni el diezmo, cabezas »de turco (añade) del liberalismo europeo.

. . . . . .

»Mirándolo bien, era en su misma raíz »contradictorio el fundamento económico »de la desamortización; porque se quería

(1) Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Antonio Maura, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso de 1897 á 1898, celebrada en 28 de Noviembre.

Digitized by Google

»movilizar aquel cúmulo de riqueza, fiando »su ulterior fecundidad á la acción de los »intereses y al libre cumplimiento de las »leyes naturales de la producción, el tráfico »y el consumo; y se olvidaba al propio tiem»po que el acervo de los bienes se había »constituído y conservado por acción es»pontánea de intereses y leyes naturales de »la vida, no por imposición ni coacción ex»terior. No eran inalienables los bienes de »*manos muertas;* diferían en esto de los ma»yorazgos; se perpetuaban, sin embargo, »aquellos patrimonios con escasas mudan»zas, por ser estadizos y aun perpetuos los »usos á que venían asignados...

»Pero era más honda y fundamental to»davía la equivocación, por cuanto se repu»taba saludable la rápida y expedita trans»misión de la propiedad inmueble, contra »lo que enseña su índole misma y el ejem»plo de todos los tiempos y todas las nacio»nes... Lejos de estar la tierra naturalmen»te destinada á la frecuente y fácil trans»misión, el concepto de la patria inmortal, »tan fecundo en santas abnegaciones, arrai»ga en el corazón de los pueblos como vin»culado en la perpetuidad de su territorio: »el Municipio se define é individualiza »principalmente por la demarcación de su »término; y nunca tuvo la familia núcleo

Digitized by Google

»de cohesión más eficaz que la sucesión y »permanencia en el solar de los mayores. Si »consideramos al individuo, advertiremos »que adquiere los inmuebles cien veces im»pulsado por el instintivo anhelo de conso»lidar y aun perpetuar el fruto de sus afa»nes, y establecer asiento firme para ulte»riores designios, rara vez con ánimo de »traficar ganancia, ordinario estímulo del »cambio con bienes muebles.

. . . . . .

»Los patrimonios permanentes de las Cor»poraciones y fundaciones dan la mejor, »acaso única, fórmula de concordia entre »las *huestes* de la grande y la pequeña pro»piedad... La gran propiedad en manos de »particulares, ó conduce con el absentismo »á las estrepitosas desolaciones de Irlanda, »bastantes para turbar y amargar las babi»lónicas magnificencias del actual reinado, »ó pára en el exterminio silencioso de la »clase trabajadora, nervio de los Estados »bien constituídos. La rápida acumulación »en contadas manos del suelo británico y la »conversión de términos y comarcas en co»tos de caza, enseña cuán difícil es que la »propiedad rural privada, expuesta á ince»santes crisis, resista la vecindad avasalla»dora del capital mobiliario. ¿Qué ha de »acontecer en países donde este capital se

Digitized by Google

»parapeta tras la usura, y las comunicacio-
»nes escasean, y los tributos agobian, y fal-
»tan los grandes centros de indefinido y
»constante consumo? La corta propiedad, la
»tierra democratizada, suelta y libre para
»la circulación, aquel régimen que ansia-
»ban nuestros desamortizadores, es pasto
»cierto de la usura y la banca, como enjam-
»bre de sardina que topa con la voracidad
»de los fuertes...

»Las personas jurídicas, seguras de la per-
»manencia de su posesión, dejaban formar-
»se y conservaban los bosques que ha tala-
»do la codicia, la imprevisión ó la miseria
»individual, agriando las inclemencias at-
»mosféricas, malogrando las aptitudes pe-
»culiares de cada suelo, y embraveciendo
»el curso, cada día más torrencial é infe-
»cundo, de nuestros ríos. Propietarios in-
»mortales, poderosos contra la usura, no re-
»trocedían ante el coste de grandes mejo-
»ras que el particular ignora si aprovecha-
»rán sus hijos. Amparadas por aquella esta-
»bilidad, perpetuábanse en el mismo suelo,
»como todavía acontece en los caseríos vas-
»congados y en algunas otras regiones... las
»familias de los cultivadores, sustrayéndo-
»se gran parte de la población humilde á
»las fluctuaciones de la oferta y la deman-
»da (que menguan los salarios cuando es

Digitized by Google

»mayor la aflicción) en vez de agriar las cri-
»sis económicas con el general desarraigo.»

La *mano muerta*, como se ve, ni es contraria al orden natural de la vida económica, ni se opone á la prosperidad pública, ni merece la execración que contra ella se lanzó y aun subsiste en espíritus que juzgan las cosas, no por lo que en sí mismas son, sino por el trato que han recibido del Poder soberano en determinadas épocas y lugares. La *mano muerta*, por la estabilidad de los patrimonios, cumple fines y satisface necesidades sociales, que nunca cumplió ni satisfará la propiedad individual, sino de un modo muy imperfecto, deficiente y efímero.

Si, pues, no hay razón para denigrarla ni maldecirla, ¿cómo puede servir de argumento para perseguir á las Órdenes religiosas? Cuanto éstas poseen se emplea en obras de pública utilidad: los religiosos nada apetecen para sí personalmente; cualquiera que sea la prosperidad de la orden, ellos, fieles al voto de pobreza, continúan vistiendo el mismo humilde hábito, comiendo frugalmente, cuando no ayunan, y durmiendo en el mismo pobre lecho. Mientras el particular y las sociedades de fines lucrativos se desvelan por aumentar sus riquezas para que la persona individual y sus allegados gocen todo el bienestar que en el

Digitized by Google

mundo puede hallarse, las Ordenes religiosas preocúpanse de la cultura general, del huérfano, del desvalido, del anciano, del enfermo, del hambriento y del desnudo; á derramar el bien entre tantos necesitados aplican, no sólo los pocos ó muchos recursos que poseen, sino el trabajo asiduo, celoso y desinteresado, de multitud de varones y mujeres que voluntariamente quieren vivir pobres y consagrar toda su vida con abnegación heroica, por amor á Dios, al prójimo, sin recompensa alguna temporal, antes soportando con inalterable paciencia y sin temor los sinsabores y peligros de tan penosa labor, y lo que es más doloroso, el insulto, la calumnia, el escarnio, la persecución injusta y el odio, verdaderamente satánico, de muchos hombres.

Nada menos que 23.000 personas sólo en el departamento del Sena, según se dijo en la Cámara de diputados francesa, hay recogidas en asilos religiosos; 16.000 ancianos reciben albergue de las Hermanitas de los Pobres; 48.000 huérfanos y 14.500 huérfanas disfrutan la benéfica tutela de otras Congregaciones religiosas, en cuyas casas tienen sana morada, alimento, vestido y educación. ¿Se puede hacer esto sin recursos permanentes y sin numeroso personal? Pues otro tanto proporcionalmente acontece en

Digitized by Google

España y en todos los pueblos donde existen Comunidades religiosas.

¿Ha sido ni será nunca la acción del Estado, no digo suficiente, pero ni siquiera comparable en extensión y en dulzura á la acción de las Órdenes religiosas? La beneficencia laica del Estado será siempre lo que hoy es: mezquina, desordenada, fría y desabrida: le falta el espíritu vivificante del amor, de la caridad cristiana. Si, por desventura de la nación, llegasen á ser proscriptos los Institutos religiosos, como insensatamente se pide en nombre del *anticlericalismo*, veríamos abandonados y harapientos en medio de la calle á millares de niños, á millares los enfermos sin asistencia, á millares los ancianos sin protección ni abrigo: la mendicidad progresaría de modo desconsolador, y se acrecentaría con la multitud de trabajadores á quienes socorren y dan ocupación las Órdenes religiosas; y una benemérita legión de maestros laboriosísimos, que nada cuestan al Estado ni á la provincia ni al municipio, desaparecería al punto, con daño notorio y grave de la general ilustración y del imperio de las sanas doctrinas educadoras.

Digitized by Google

VII

Tras el fantasma de la *mano muerta* evócase contra las Órdenes regulares la pesadilla del Fisco, y se habla de la *industria* en los conventos (1). Unos desean su prohibición para que no haya competencia; otros sólo aspiran á que las Órdenes religiosas tributen por los edificios que ocupan y por los trabajos que ejecutan; y ni de lo uno ni de lo otro puede inferirse razón valedera contra la existencia de las mismas Órdenes. Las más no ejercen industria alguna, y las

---

(1) En este punto conviene advertir que ni es *industria* todo lo que se denuncia como tal, ni es frecuente, sino excepcional, que las casas religiosas ejerzan verdadera *industria*.

Llamar, por ejemplo, industria á la obra piadosa de hacer ornamentos sagrados para regalarlos á iglesias pobres, es, cuando menos, ignorar aquello de que se habla. En las casas del Sagrado Corazón existe, canónicamente erigida, una Congregación de señoras y señoritas que con sus propias manos hacen los ornamentos, y con sus donativos costean las telas que compran al comerciante. Ni el Instituto religioso, ni la Congregación, ni sus miembros obtienen lucro alguno. ¿Dónde está la ganancia ó utilidad, base del tributo?

Por industria se toma también tener colegios de alumnos ó alumnas internas ó medio pensionistas, cuando lo

Digitized by Google

que la ejercen pagan su tributo, débanlo ó no lo deban. Sin tiranía no podría acordarse la prohibición, por ser contraria al derecho constitucional y á la libertad de la industria; y el imponer tributo á la labor de las Órdenes religiosas es casi siempre injusto ó antieconómico.

Á menos de que el culto, la beneficencia, la caridad y la instrucción pública gratuita sean materia imponible, no acierto á explicarme esa contribución. En toda industria el fin que se persigue, ejérzase individualmente ó por sociedades, *es la utilidad personal;* aun en las sociedades ó compañías las ganancias se han de repartir, como haber social, entre los *socios* ó *compañeros.* Aunque la persona jurídica aparezca como contribuyente, pagando el impuesto, quien real y efectivamente le soportan son los *individuos*, los *socios*. El fundamento del

---

que pagan es sólo en razón del alimento que reciben, no de la educación, que es, para el pobre como para el rico, gratuita.

Otras veces no es ya sólo el error, sino la falsedad lo que atribuye á las Órdenes religiosas ejercicio de industria. Desde hace tiempo se exhibe en algunas tiendas un chocolate del Sagrado Corazón que se supone hecho por las religiosas de este nombre; y no hay tal, sino que el fabricante cree recomendar sus productos con semejante título.

Digitized by Google

tributo es la *utilidad* ó *ganancia* calculada al *industrial.*

Ningún Instituto religioso ejerce industria para el enriquecimiento personal de sus individuos. Alzarán un templo, levantarán edificios que les sirvan de morada, y al propio tiempo muchas veces para escuelas, colegios, asilos, hospitales, casas de corrección, etc.; mas si alguna industria ejercieren, será para edificar el templo ó repararle, conservar las construcciones, sostener las necesidades del culto, tener medios de instruir á la niñez, enseñar un oficio al huérfano, alimentar al anciano ó cuidar al enfermo; cuando no constituya, como en los asilos salesianos ó en las casas de corrección, el medio mismo de educar á los asilados.

Luego, si por tener escuelas ó hacer ornamentos sagrados, enseñar caritativamente un oficio ó cuidar del menesteroso, han de pagar contribución las Órdenes religiosas, el tributo recae, no sobre una utilidad personal del religioso, sino directamente sobre la pública instrucción gratuita, sobre el culto, sobre la beneficencia; cosas, en verdad, dignas de la protección del Estado y de los respetos del Fisco.

Sin embargo, las investigaciones hace poco ordenadas por la Dirección general de

Digitized by Google

Contribuciones, han acreditado que las pocas casas religiosas, donde se ejerce realmente algo que pueda llamarse industria, pagan por ello su tributo.

Nada hay, pues, de fundamento en los cargos recientemente inventados para combatir á las Congregaciones regulares. Fruto espontáneo y ópimo del derecho natural de asociación, nada hay que pueda excluirlas de la garantía constitucional; y las armas, no de derecho público, sino privado, que se han esgrimido contra ellas, se han vuelto contra quien las manejaba.

Si, á pesar de todo, hubiere hoy ó en adelante algo que variar, defecto que corregir ó exceso que cortar en la vida y desarrollo de las Órdenes religiosas, lo que la razón pide y el derecho manda, principalmente en un Estado católico como España, es lo que en otro tiempo hicieron nuestros Reyes (1), y lo mismo que con justicia reclama Su Santidad en la notabilísima carta al Cardenal Arzobispo de París: «Si los inconve-

(1) Véase el cap. XXVII de la Ley I, tít. XXVI, lib. I de la Novísima Recopilación, y sus notas desde la 2.ª hasta la 11.ª; donde se ve cómo se procedió en todas las ocasiones en que hubo necesidad de alguna reforma en las Órdenes regulares.

Digitized by Google

»nientes que se señalan tienen sobre tal ó »cual punto alguna realidad, el camino está »del todo abierto para indicarlos á la Santa »Sede, que está dispuesta á examinarlos se»riamente y á aplicar, si ha lugar á ello, los »remedios oportunos.»

Nada, en efecto, más justo que proceder en los asuntos religiosos de acuerdo con la suprema potestad de la Iglesia: lo contrario será siempre tiránico cesarismo.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO II

Las Órdenes religiosas según el Derecho canónico.

ARTÍCULO ÚNICO

¿Son institutos de la Iglesia?

I. Definición y división de las Órdenes religiosas.—II. Derecho evangélico en que se fundan.—III. Derecho canónico que las rije.—IV. Declaraciones parlamentarias sobre este asunto.—V. Deber del Estado católico respecto de las personas y cosas de la Iglesia.—VI. Verdadero propósito del anticlericalismo actual.

I

VIMOS en el capítulo precedente cómo donde la Religión católica se halle por lo menos consentida, el derecho público, aun interpretado por el Canciller de hierro, ni escrupuloso ni afecto á las Órdenes regulares, prohibe al Estado imponer sus ideas ó sus preocupaciones contra lo que tengan los ca-

Digitized by Google

tólicos por parte integrante de su dogma ó de su disciplina.

Con doble razón en un Estado, de cuya Constitución interna y externa es la profesión del Catolicismo como religión nacional, no es lícito tratar de la existencia jurídica de las mismas Congregaciones ó institutos, sin averiguar ante todo qué lugar ocupan en la Iglesia católica.

Qué sean las Órdenes religiosas lo dice de un modo admirable Su Santidad León XIII en la carta de 23 de Diciembre de 1900 al Cardenal Arzobispo de París (1).

«Las Órdenes religiosas tienen su origen »y su razón de ser en los sublimes consejos »evangélicos, que nuestro divino Redentor dirigió, para todo el curso de los siglos, »á los que quieran conquistar la perfección »cristiana: almas fuertes y generosas que, »por la plegaria y la contemplación, por »santas austeridades y por la práctica de »ciertas reglas, se esfuerzan en subir á las »más altas cimas de la vida espiritual.

»Nacidas bajo la acción de la Iglesia, cu»ya autoridad sanciona su gobierno y su dis»ciplina, las Órdenes religiosas forman una »*porción escogida* del rebaño de Jesucris»to. Son, según palabras de San Cipriano,

(1) Apéndice primero.

Digitized by Google

»*el honor y la gala de la gracia espiritual,* al »mismo tiempo que atestiguan la santa fe»cundidad de la Iglesia.»

En efecto, aunque la propia santificación y la salvación de las almas son los fines esenciales de los Institutos religiosos, la Historia pregona cuántas obras heroicas realizaron. Sin contar el generoso y necesario auxilio á los Obispos y Párrocos, á las Órdenes religiosas debe el mundo la civilización de inmensos territorios; su labor en el orden científico ha prestado en todo tiempo señaladísimos servicios; acudieron, cuando fué menester, á la defensa de la patria y á la redención de cautivos; y antes, como ahora, consagradas las vemos á obras de notoria utilidad pública: la instrucción de las clases menesterosas, la asistencia caritativa á enfermos y moribundos, por repugnante ó peligrosa que sea la dolencia; el asilo para el huérfano ó el anciano; las casas de salud para dementes ó de corrección para jóvenes y otras necesidades humanas, cuya satisfacción exige sacrificios constantes, son el objeto de la solicitud amorosa y de la admirable abnegación de las Órdenes regulares.

¿Quién podrá negar que son la honra y prez de la Iglesia?

Sólo un corazón de piedra ó un espíritu

Digitized by Google

irreligioso, puede menospreciar el heroico sacrificio del hombre que renuncia á los goces y comodidades del mundo y, puesta la mirada en Dios, consagra toda su vida á amar y servir al prójimo, instruyéndole, educándole, enseñándole sus deberes, alimentándole, vistiéndole, proporcionándole un oficio, amparándole, si es huérfano ó desvalido, asistiéndole, si está enfermo, y cuidándole en la vejez.

Y respecto de las Órdenes dedicadas solamente á la contemplación, que son las menos, ¿habrá persona digna y de sentimientos elevados que no se descubra con respeto ante esas Comunidades de piadosísimas é inofensivas mujeres que, á toda hora, de día y de noche, mientras en el mundo se renueva sin cesar todo linaje de desórdenes y prevaricaciones, elevan fervorosas súplicas al cielo, demandando piedad y misericordia para todos los extraviados, viniendo de este modo á ser como pararrayos espirituales de la justa ira de Dios?

Con razón, pues, las tiene la Iglesia por el fruto más delicado y fecundo de la gracia divina.

Caracterízanse las Órdenes religiosas por la profesión deliberada de ciertas virtudes con que sus miembros tienden á perfeccionarse en la vida cristiana y son *asociaciones*

Digitized by Google

aprobadas por la Iglesia, de fieles que viven de un modo permanente en comunidad, y tienden á la perfección cristiana, observando los votos de obediencia, pobreza y castidad.

Síguese de aquí que son constitutivos de las Órdenes propiamente dichas:

1.° La estabilidad ó permanencia de la vida común; pues la solitaria ó eremítica no es admitida hoy por la Iglesia como estado religioso normal ú ordinario.

2.° Los tres votos de obediencia, pobreza y castidad, que se llaman substanciales del estado religioso; ya porque son, según el consejo evangélico, los medios de llegar á la perfección, cuyos impedimentos remueven; ya porque á los mismos pueden añadirse otros votos, que se reputan accidentales (1).

3.° La aprobación de la Iglesia, á cuyo juicio toca resolver si la regla ó modo de vida de la orden es tal, que verdaderamente pueda dirigir á los religiosos á la perfección.

Al principio, las Reglas de las Órdenes recibían su aprobación de los prelados ordinarios, con consentimiento tácito ó ex-

(1) De esta clase son el de comer siempre de vigilia, el de quedarse en rehenes por los cautivos y otros *cuartos votos* que hacen diversas Órdenes.

Digitized by Google

preso del Romano Pontífice. Después, multiplicándose las religiones, y produciendo esto confusión en la Iglesia, Inocencio III, en el Concilio Lateranense IV, reservó indirectamente la aprobación de las Órdenes regulares al juicio de la Santa Sede (1).

Y como los votos pueden ser solemnes ó simples, la principal distinción admitida entre las Órdenes religiosas es la de Comunidades con votos solemnes, que suelen llamarse también Órdenes ó religiones propiamente dichas; y Comunidades con votos simples, que suelen llamarse ordinariamente Congregaciones, como, por ejemplo, la de San Vicente de Paúl, la de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (2).

Unas y otras se llaman indiferentemente Órdenes en sentido lato, y también, aunque principalmente fuera de España, Congregaciones, asimismo en sentido lato.

No hace á nuestro propósito detenernos

---

(1) Cap. IX, *De relig. domib.* (Libro III, tít. XXXVI, de las *Decretales* de Gregorio IX.)

(2) No obsta á esta división, ni á lo arriba dicho, el que haya una Congregación religiosa, la de San Felipe, cuyos miembros no hagan votos, ni simples ni solemnes. Estando aprobada por la Iglesia, que la cuenta entre sus institutos, esto basta para ser contada entre las Corporaciones regulares, teniendo, como tiene, vida común, aunque la falte el otro constitutivo ordinario. Por esto no es Orden sino en sentido lato.

Digitized by Google

en otras divisiones de las Órdenes, como las de activas, contemplativas y mixtas, monacales y clericales, mendicantes y no mendicantes, militares y no militares. Son bien conocidas, y basta indicarlas para el fin que nos proponemos.

II

Todas son hijas de aquellos sublimes consejos que nos refieren los Sagrados Evangelistas.

Presentóse á Jesucristo un joven preguntándole qué buenas obras había de hacer para lograr la vida eterna, y le dijo el Señor:

—Guarda los mandamientos.

—¿Cuáles?—insistió el joven.

Jesús le recitó los del Decálogo.

—Todos los he guardado desde mi juventud—dijo el adolescente; y añadió, como anhelando á mayor perfección:—¿qué me falta todavía?

—Si quieres ser perfecto—le dijo Jesús,—anda y *vende cuanto tienes... y sígueme.*

Intercala el Evangelista otras explicaciones, y concluye con estas palabras del Señor:

«*Y todo el que dejare casa, hermanos, her-*

Digitized by Google

» *manas, padre, madre, mujer, hijos ó posesio-*
» *nes por mi nombre, recibirá el céntuplo y po-*
» *seerá la vida eterna* » (1).

Pocos momentos antes de acercarse aquel joven, había Cristo hablado más especialmente de la castidad, diciendo que eran *bienaventurados los que por amor del reino de los cielos cerraban la puerta á los placeres sexuales* (2): resolución heroica que no to-

(1) San Mateo, cap. XIX... 16. Et ecce unus accedens, ait illi: Magister bone, quid boni faciam ut habeam vitam aeternam.

17. Qui dixit ei: Quid me interrogas de bono? Unus est bonus, Deus. Si autem vis ad vitam ingredi, serva mandata.

18. Dicit illi: Quae? Jesús autem dixit: Non homicidium facies: Non adulterabis: Non facies furtum: Non falsum testimonium dices.

19. Honora patrem tuum, et matrem tuam et diliges proximum tuum sicut te ipsum.

20. Dicit illi adolescens: Omnia haec custodivi á juventute mea, ¿quid adhuc mihi deest?

21. Ait illi Jesús: *Si vis perfectus esse, vade, vende omnia quae habes et da pauperibus et habebis thesaurum in coelo: et veni sequere me.*

. . . . . .

29. *Et omnis qui reliquerit domum, vel fratres, aut sorores, aut patrem, aut matrem, aut uxorem, aut filios, aut agros propter nomen meum, centuplum accipiet et vitam aeternam possidebit.*

El evangelista San Lucas refiere también el hecho en el capítulo XVIII, vv. 19 y siguientes, y San Marcos en el capítulo X, vv. 17 y siguientes.

(2) San Mateo, cap. XIX, v. 12.

Digitized by Google

dos eran capaces de entender, sino sólo aquellos á quienes era dado de lo alto (1).

Después prometió de nuevo los mayores premios á la obediencia, diciendo á los Apóstoles, que, *por seguirle*, merecerán sentarse con él como jueces del género humano (2).

En otros varios pasajes del Nuevo Testamento, que sería prolijo citar aquí, se repiten los mismos consejos, se les prometen las más preciadas recompensas, y se los recomienda como medios de quitar cuantas dificultades pone el amor propio al amor de Dios sobre todas las cosas.

Obediencia en seguir á Cristo y, después de Él, á quien manda en su nombre; castidad en renunciar al matrimonio con pureza de alma y cuerpo; pobreza en dejar posesiones y dominios: tales son los tres consejos en que cifró el Hijo de Dios los medios más aptos para lograr la perfección evangélica. Por eso, á juicio de autores sumamente respetables, las Órdenes religiosas son de derecho é institución divina evangélica.

Divino es, sin duda, su fundamento; su organización, cual hoy está determinada

(1) San Mateo, cap. XIX, v. 11.
(2) San Mateo, cap. XIX, v. 28.

Digitized by Google

por la disciplina vigente, no puede dudarse que es, por lo menos, de institución eclesiástica.

Todo fiel cristiano sabe, por tanto, que el estado religioso es el más apto para subir á la perfección moral. Jesucristo, Dios y hombre verdadero, que no puede engañarse ni engañarnos, lo ha dicho expresamente; y la Iglesia, depositaria infalible de la Revelación, organiza y da reglas á ese estado, para que puedan abrazarle seguros cuantos no se contentan con la vía ordinaria de los mandamientos. Almas creyentes y generosas, que viendo al mismo Dios señalar el camino de la perfección, se lanzan denodadas en pos de ella, sin detenerse ante la abnegación y el sacrificio, antes sintiendo, como sienten los héroes, su atractivo irresistible.

Allí está el ápice de la vida cristiana; allí la imitación de Cristo; allí la práctica sin reservas del amor de Dios; y allá se lanza el cristiano que quiere sacar las últimas consecuencias de su fe.

¿Qué diremos, pues, del Estado que cierre á los católicos el camino más alto y la profesión más noble que Dios mismo les señala y recomienda?

Razón tenía Mr. de Bismarck para no juzgarse autorizado á imponer á los católi-

Digitized by Google

cos sus ideas respecto de las Órdenes religiosas.

Verdadero hombre de Estado (1), veía que es un escarnio intolerable en toda sociedad civilizada decir á los católicos: vuestra religión es digna de respeto, tenéis derecho á profesarla, es decir, á creer cuanto enseña y practicar cuanto manda ó aconseja; pero su enseñanza más pura, su consejo más sublime, ¡oh!... esas últimas consecuencias de su doctrina no las podéis practicar en este país. Podéis adorar á Cristo como Dios, pero no podéis hacer lo que El os aconseja como más perfecto. Podéis obedecer al Papa, mas no podéis elegir el estado de vida que señala y recomienda como el más seguro para salvaros.

¿Sería esto dejar á los católicos libertad de conciencia?

---

(1) Ya sabemos que no siempre pensó así Mr. de Bismarck, pero eso cabalmente hace más eficaz su testimonio. La época en que pronunció las palabras citadas por M. Ribot, fué cuando había consentido en la vuelta de las Órdenes religiosas y cedido en el Kulturkampf, es decir, cuando la experiencia le había mostrado que la persecución de las Órdenes ó Institutos de la Iglesia, lejos de robustecer al imperio alemán, lo debilitaba y alentaba á cuantos quisieran desmembrarle.

¿No sucedería lo mismo en España, si se abandonara el derecho público constituído y proclamado por todos los partidos desde 1869?

Digitized by Google

Pues tal es el absurdo que en el derecho público se admite por los que proscriben las Órdenes religiosas.

Fundadas, como hemos visto, en los consejos del Salvador, nadie puede impedir al católico abrazar ese género de vida, sin quitarle la parte más noble de su libertad: y si esto es ilícito en un Estado librecultista, ó que solamente tolere al Catolicismo, ¿cuánto más no debe serlo en un Estado católico?

III

Viven las Órdenes religiosas de la propia savia y vida de la Iglesia católica, de cuya potestad reciben el ser; y he aquí otro concepto por donde resulta contradictorio negar su existencia legítima, no ya en un Estado católico, sino donde quiera que sea respetada la autonomía y libertad de la Iglesia.

Toda sociedad perfecta—y ninguna lo es más que la fundada por Jesucristo para la salvación de las almas—debe poseer los medios necesarios é idóneos para lograr su fin; y tiene, por tanto, innegable derecho á crear los organismos auxiliares que para conseguirlo estime útiles ó precisos.

Cuanto se alegue en pro de la legitimi-

Digitized by Google

dad de las Corporaciones ú organismos que el Estado, para el logro de sus propios fines, instituyere, eso mismo será aplicable á las Corporaciones ó Comunidades religiosas que la Iglesia creare también para su propio fin. Potestad legítima ejercen dentro de su propia esfera, la Iglesia y el Estado: si éste es persona jurídica, lo es también aquélla: los fines que uno y otra persiguen, no son antagónicos, sino armónicos.

Por consiguiente, si la Iglesia crea, rige y gobierna las Órdenes ó Institutos religiosos, será un atentado contra el derecho, un verdadero abuso de poder, mucho más censurable en un Estado católico que en un Estado neutro, desconocer la existencia legítima de las mismas Corporaciones é Institutos.

Que la Iglesia católica crea, fomenta y multiplica las Órdenes religiosas, no hay necesidad de demostrarlo: sólo importa detenernos breves instantes á señalar el puesto que ocupan en la disciplina canónicamente vigente.

Ya hemos dicho que desde el Concilio IV de Letrán, sólo el Romano Pontífice, Jefe de la Iglesia, tiene la facultad de crear Órdenes religiosas y de gobernarlas directamente, aunque por medio de superiores propios independientes de los Prelados or-

Digitized by Google

dinarios. Así lo disponen el capítulo IX, título XXXVI del libro III de las *Decretales* y el único del título XVIII del *Sexto*.

Pertenecen, pues, á la disciplina general de la Iglesia; y en efecto, sus leyes universales rigen cuanto concierne á las casas religiosas.

En el mismo libro III de las *Decretales*, todos los capítulos del título XXXI tratan de los Regulares y de los que entran en religión, de las condiciones para el ingreso y para la profesión, de los efectos de ésta, de su validez, de su nulidad y del tránsito de una orden á otra.

En el título XXXIV se trata de los votos y de sus efectos y dispensa; en el XXXV del estado, vida y condición de los monjes y canónigos regulares; en el XXXVI de las casas religiosas y de sus relaciones con los Obispos, y en el XXXVII de las capillas ó iglesias de los monjes y demás regulares.

Complétanse estas disposiciones con las de los títulos XIV, XVI, XVII y XVIII, libro III del *Sexto de las Decretales* y con otras de las *Clementinas* (1) y de las *Extravagantes* (2); y ésta fué la disciplina vigente hasta el Concilio de Trento.

---

(1) Títulos IX, X y XI del libro III.

(2) Título VII de las *Extravagantes* de Juan XXII y títulos VIII y IX de las *Extravagantes Comunes*.

Digitized by Google

En su sesión XXV se trató de la reforma de los Regulares, agravándose el rigor de la clausura, asegurando la libertad de las profesiones y dando mayores facultades á los Ordinarios sobre los regulares, sin perjuicio de las exenciones otorgadas á éstos.

Estos preceptos han sido ligeramente modificados ó explicados por Constituciones Pontificias y otros monumentos del Derecho canónico novísimo, resultando de todos ellos esta disciplina vigente en la actualidad:

La Iglesia ejerce por medio del Papa y, hasta cierto punto, de los Obispos, el derecho de crear, aprobar y establecer Órdenes religiosas, así propiamente dichas, como meras Congregaciones. Las primeras sólo pueden ser aprobadas por el Jefe supremo de la Iglesia: las segundas, mientras no salgan de los límites de una diócesis, pueden ser autorizadas por el Obispo, y aun pueden extenderse á algunas otras, si lo permiten sus respectivos prelados; mas para establecerse con seguridad en todas partes y ser tenidas propia y definitivamente por Congregaciones religiosas, necesitan la aprobación de la Santa Sede.

La cual procede con tal circunspección, que si el nuevo instituto es reciente, sólo tiene una ó dos casas y aún no ha determi-

Digitized by Google

nado sus constituciones, limítase á *alabar* la *intención* ó el *fin* del fundador ó del instituto, según las circunstancias.

Pasado algún tiempo, si la Congregación se difunde, lleva frutos abundantes y los Ordinarios la recomiendan, concédese el *decretum laudis instituti*; por el cual se alaba solemnemente, no ya la intención ó el fin, sino el mismo instituto ó Congregación. Sus constituciones todavía no se aprueban, sino que por lo común se hacen observaciones sobre ellas, indicando los puntos que merecen reforma ó mayor deliberación.

Cuando ya han sido practicadas durante algunos años y reformadas según las observaciones que se hicieran, concédese su aprobación, mas sólo á título de experimento por tres ó cinco años; y pasados éstos, si no resulta algún inconveniente, otórgase el decreto definitivo de aprobación de las constituciones.

Todos esos decretos ó aprobaciones son objeto de *breves* y aun de *bulas* pontificias, es decir, de actos legislativos del soberano Pontífice, que obligan á toda la Iglesia y á todos los católicos del mundo.

No por esto reciben las Congregaciones la *exención*, ni quedan elevadas á la categoría de Órdenes, propiamente dichas. Para esto es necesario un nuevo acto papal que

Digitized by Google

las declare tales y les conceda la solemnidad de los votos.

Mas aunque no lo obtengan, son verdaderos Institutos religiosos y Órdenes en sentido lato, miembros auxiliares de la Iglesia, que se vale del clero secular y del regular como de dos brazos indispensables para que su acción sea perfecta.

La mayor parte, si no todas, las Ordenes nuevas en que ha sido tan fecundo, ¡quién lo diría!, el siglo XIX, no pasan de ser congregaciones de votos simples; y no recordamos ninguna que haya sido elevada á la categoría de Orden propiamente dicha. Mas el no serlo nada quita de su mérito á congregaciones tan ilustres como la de los Pasionistas, Redentoristas, Paúles, Filipenses, Hijas de la Caridad, Hermanitas de los Pobres y tantas otras, cuyos heroicos ejemplos tienen asombrado al mundo.

Unas y otras son institutos eclesiásticos, organismos de la Iglesia, corporaciones de sagrados ministros ó de legos ó de unos y otros á la vez, que sirven de auxiliares al clero secular en la obra sublime de la santificación de las almas.

El Papa las dirije, las gobierna y las aplica, según sus institutos respectivos, á las necesidades del orbe católico: y así como el clero secular es gobernado por el Papa me-

Digitized by Google

diante los señores Obispos y demás Prelados ordinarios, de un modo parecido el clero regular es dirigido por el Romano Pontífice mediante los Generales y demás Prelados regulares, exentos por lo común de la jurisdicción ordinaria.

Y aunque no es lícito equiparar en todo al clero regular con el secular, ni á las jurisdicciones exentas con la ordinaria, una y otra son dirigidas por la Santa Sede con el consejo de una sola de aquellas sapientísimas Congregaciones de Cardenales en que se divide el Sacratísimo Senado de la Iglesia, la Congregación de Obispos y Regulares.

Tal es el lugar que ocupan las Órdenes religiosas en la disciplina eclesiástica vigente; tales los preceptos principales del Derecho Canónico que las rigen.

No son, pues, meras asociaciones de particulares, que cuando quieran sus miembros se forman ó establecen, y cuando quieren se reunen, funcionan ó se disuelven: no, sino que son estados permanentes, corporaciones oficiales, instituciones autorizadas por la Iglesia, cuya existencia no pende sólo de la voluntad de los asociados, sino de la potestad legislativa de la misma sociedad universal cristiana.

Digitized by Google

IV

Como tales organismos de la Iglesia, no como meras asociaciones, reputaron dos senadores distinguidos á las Órdenes religiosas cuando se discutió la ley de 30 de Junio de 1887 (1).

Decía el Sr. Abarzuza: «La Asociación »religiosa, la Congregación religiosa, lejos »de ser una asociación en el sentido que »esta ley da á la palabra, es precisamente »todo lo contrario.

»La Congregación religiosa... es un orga»nismo, un resorte, un instrumento de una »potestad, de la potestad de la Iglesia. Co»mo tal, tiene sus privilegios; como tal, tie»ne sus fueros; como tal, tiene sus inmuni»dades »

Decía el Sr. Romero Girón: «Los artícu»los 3.° y 4.° del Concordato vigente, reco»nocen una jurisdicción especial en los pre»lados diocesanos, que afecta á la autoridad »especial que ejercen principalmente sobre »la organización de aquellas Asociaciones »*que tienen un régimen* y *unos reglamentos na»cidos en la entraña misma del Derecho canó-*

(1) *Diario de las Sesiones del Senado*, Abril de 1887.

Digitized by Google

»*nico* y de las autorizaciones de la Santa »Sede.

»Si hubiere de expresar mis opiniones »particulares, diría que no entiendo ni he »entendido nunca, que las Órdenes monás»ticas sean con el carácter concreto que se »les quiere dar, *unas meras asociaciones.*

»En una religión del Estado, con un ré»gimen concordado y con el reconocimien»to que tenemos en España de la autoridad »del Sumo Pontífice, que no tiene en este »punto superior (¡qué digo superior!) ni »igual como autoridad espiritual, creo que »todos los organismos que se refieren á la »Iglesia, como institución y como consti»tución, *ya no son asociaciones*, *sino institu»tos*, y creo que estoy más de lleno que »algunos... en la verdadera y tradicional »doctrina de disciplina eclesiástica de Es»paña y Roma» (1).

Nadie contradijo estos conceptos: antes por el contrario, en ellos se habían fundado los diputados y senadores conservadores para proponer en las Cámaras respectivas que se exceptuase á las Órdenes religiosas de las formalidades, no del amparo común, de la ley de asociaciones.

---

(1) Sesión del 20 de Abril de 1887, en el *Diario*, antes citado.

Digitized by Google

Por eso, porque no son meras asociaciones, sino institutos de la Iglesia, aunque entren en el derecho común de la Constitución, que admite toda sociedad de fines lícitos, se dijo que no estaban sujetas á las formalidades de presentar sus estatutos, rendir cuentas y dar aviso de sus sesiones á los Gobernadores (1).

Y en esto no se les otorgó ningún privilegio; sino que se reconoció un hecho, el de la imposibilidad é inutilidad de tales formalidades; y se cumplió un deber, el de reconocer á los institutos de la Iglesia la naturaleza y filiación que ésta les da.

¿Había de admitirse como posible *penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación* religiosa, defendida por la clausura?—Pues eso dice el artículo 12 de la ley de asociaciones.

¿Con qué fin habían de presentar las Órdenes religiosas sus constituciones al Gobierno civil de la provincia? Según el artículo 6.° de la misma ley, para que vea si tienen todos los requisitos debidos y si aparece que *la asociación debe reputarse ilícita,* con arreglo á las *prescripciones del Código penal.*

---

(1) Artículo 2.° de la ley de Asociaciones, que puede verse entre los apéndices.

Digitized by Google

Ahora bien; las constituciones de las Órdenes religiosas son Bulas ó Breves Pontificios; y ¿habían de juzgar los Gobernadores si expresaban cuanto debían expresar ó si entraban en la esfera criminal del Código? Lo inútil de estas formalidades, que hubieran sido irrespetuosas aplicadas á Breves Pontificios, era evidente. ¡Tendría que ver, que el Gobernador de una provincia enviase á los tribunales una Orden aprobada por la Iglesia! ¡Y que mientras uno la daba por lícita otro la tuviese por ilícita! ¡Ó que un funcionario de la Administración provincial resolviese si los Breves ó Bulas del Papa tenían los requisitos necesarios para su validez! Y si el Breve había ya pasado, como las Bulas de los señores Obispos, por el Consejo de Estado y recibido el *exequatur*, ¿qué había de hacer el Gobernador con examinarlo?

No era, pues, privilegio declarar que las Congregaciones religiosas estaban libres de unas formalidades moralmente imposibles ó inútiles de todo punto.

El abuso de los nombres, que en todas las lenguas y aun en todos los tecnicismos se hace, suele llamar privilegio á excepciones semejantes; pero en estos casos, que no son raros, el nombre no altera la realidad de las cosas, y los llamados privilegios, lejos

Digitized by Google

de ser concesiones ó favores excepcionales del legislador en pro de ciertas personas, son condiciones necesarias para aplicar el derecho común á quienes de otro modo se verían privados de la igualdad ante la ley.

Testamento privilegiado llaman los romanistas al testamento militar, al del ciego y al del sordo; y no hay tal privilegio, sino una condición para no privar á los que están en campaña, ó carecen de la vista ó del oído, del derecho de testamentifacción. Consiste propiamente ese derecho en que toda persona pueda consignar su última voluntad de un modo indubitable. La vida de campaña, la ceguera y la sordera, hacen imposible la testamentifacción segura y auténtica, si no se exceptúa al militar, al ciego y al sordo de las solemnidades ordinarias.

Luego, so pena de privarlos del derecho común de testamentifacción, hay que eximirlos de ciertas formalidades ó sustituirlas por otras. ¿Hay en esto verdadero privilegio, es decir, exención del derecho común? No; sino al contrario, medios de conservar á esas personas en el mismo derecho común. Por eso, nuestro Código y los jurisconsultos modernos, no llaman á esos testamentos privilegiados, sino especiales (1).

(1) Véanse los artículos 676 y 677 del Código civil. Y

Digitized by Google

De otro modo, sería preciso llamar privilegio á toda disposición peculiar del derecho, como las requeridas por el sexo, la edad, las enfermedades mentales ó corporales y otras condiciones modificativas de la capacidad jurídica. Algunos romanistas incurrieron en esa inexactitud y todavía encuentran quien les siga; pero no es ese el tecnicismo verdadero, hoy admitido por todos.

El derecho común, consignado en el artículo 13 de la Constitución, reconoce la facultad de asociarse para fines lícitos. La ley orgánica y adjetiva de asociaciones, determina los requisitos necesarios para ejercitar ese derecho. Si hay algunas sociedades, como las Ordenes religiosas, á quienes sea imposible ó inútil cumplir esos requisitos, exceptuarlas de ellos no es privilegio, ni exención del derecho común, sino medio indispensable de conservarle para ellas.

Ni más ni menos que en los testamentos especiales, el eximir á los militares en campaña y demás de ciertas solemnidades, no

---

aun al testamento del ciego y del sordo los comprenden los artículos 697 y 698 entre los testamentos comunes, aunque les impone solemnidades peculiares, análogas á las que los hacían entre los romanos testamentos *privilegiados*, en ese sentido lato y abusivo de la palabra.

Digitized by Google

es sacarlos, sino conservarlos en el derecho común de testar.

Por razones análogas, tampoco hay privilegio cuando existe el deber de aplicar alguna excepción, sin la cual se privaría de algún derecho; y el deber de reconocer á los institutos de la Iglesia la naturaleza y filiación que ésta les da, es corolario ineludible del reconocimiento de la Iglesia misma y de sus derechos y prerrogativas.

Cuando el Estado admite en su seno una sociedad cualquiera y la reconoce, por consiguiente, el derecho de vivir y obrar conforme á su naturaleza, no es privilegio, sino deber, el admitir á los funcionarios de esa sociedad tal como ella los crea y en virtud de las credenciales que ella les da.

Una sociedad anónima puede tener gerentes, directores, presidentes ó administradores con más ó menos facultades, con estos nombres ó los otros: desde el momento que el Estado admite su existencia legal, debe admitir también á los miembros de que la sociedad se provea para su gestión, y tenerlos por tales en cuanto exhiban el título que la sociedad les dé para acreditar su carácter.

¿Será privilegio, por tanto, el admitir á los gerentes de una sociedad con el título de administradores, aunque la mayor parte

Digitized by Google

lleven el nombre de directores? ¿O lo será el admitir á unos con credenciales firmadas por sólo el presidente, aunque el uso común sea que las firme también el secretario?

No; porque la ley admite á las sociedades anónimas con esa libertad.

El derecho común consiste en que todas sean admitidas con sus estatutos y conforme á su propia naturaleza: si ésta exige ó autoriza que se prescinda de ciertas formalidades, ó que se guarden otras equivalentes, el prescindir de las unas y el admitir las otras no constituye ningún privilegio.

Por consiguiente, si el Estado admite en su seno á la Iglesia y religión católica; y mucho más si hace profesión de miembro de ellas, no puede menos de admitir cuantos funcionarios individuales ó colectivos, tenga derecho á crear la Iglesia en su seno, sin pedirles otras credenciales de existencia que los títulos recibidos de la Iglesia misma.

Ningunas más se piden á los Obispos y sacerdotes; ¿por qué ha de ser privilegio no pedir otras á las congregaciones religiosas, que son también personas eclesiásticas, aunque jurídicas, morales ó como quiera llamárselas?

Si á un Obispo le bastan sus bulas y á un

Digitized by Google

sacerdote sus títulos de ordenación para ser tenido por tal en la sociedad civil y para que el Estado le reconozca todos sus derechos y le exija todos sus deberes, ¿por qué no han de bastar á las Órdenes religiosas las Bulas ó Breves de su erección?

Siendo, pues, institutos eclesiásticos, de la Iglesia reciben su fe de vida; y el Estado no puede ni debe exigirles más.

Si lo hiciera, diciendo á los institutos de la religión católica, vuestra existencia legal depende de que obtengáis tal documento del Gobernador, resultaría cualquiera de estos absurdos; ó que el Estado, con ese documento, creaba en la Iglesia lo que sólo ésta puede crear, ó que con su negativa, quitaba de la Iglesia misma lo que ella sólo puede abolir.

No ha sido, pues, privilegio la exención contenida en el artículo 2.° de la ley de asociaciones; y así lo reconocían los mismos que lo hicieron. De lo contrario no hubiera dicho el Sr. Mellado en el Congreso, que lo notable de esa misma ley, que eximía de sus formalidades á las asociaciones católicas reconocidas por el Concordato, era haber traído á estas mismas al *derecho común* sin reservas ni restricciones.

No se olvide que el *derecho común* de que allí se trataba era la Constitución ó, si se

Digitized by Google

quiere tomar la palabra derecho en sentido subjetivo, el *derecho de asociación* reconocido en el artículo 13. Por consiguiente, traer á las Congregaciones religiosas al *derecho común*, no significaba otra cosa que reconocer que todas estaban garantidas por el Código fundamental y comprendidas en el derecho de asociación reconocido á todos.

Por último, la inclusión de las Órdenes religiosas en las formalidades de la ley de asociaciones, hubiera sido un ataque á la libertad y autoridad del Romano Pontífice y de los Obispos, que rechazaba de antemano el Sr. Romero Girón con estas frases, que fueron coronadas con aplausos: «Por »consiguiente, conste que la comisión en»tiende que la jurisdicción espiritual de los »Prelados en cuanto se refiere á las asocia»ciones religiosas, en una palabra, *á las Ór»denes monásticas, queda excluída,* y ni el ac»tual Gobierno, ni ninguno, mientras exista »*el régimen concordatario*... intentará menos»cabar en lo más mínimo esa autoridad, por»que al César lo que es del César y á Dios lo »que es de Dios, y el *Sumo Pontífice tiene libre »toda la potestad espiritual que necesita respecto »á esas Órdenes monásticas.*»

Digitized by Google

V

Hasta ahora hemos hablado aun en el supuesto de que el Estado neutral sólo dé libertad á la Iglesia; pero ésta no es la situación del catolicismo en España.

El art. 11 de la Constitución declara que «la religión católica, apostólica, romana, es »la del Estado.» Esto quiere decir que la nación española en cuanto sociedad política soberana, y el organismo social que la dirige y administra, creen cuanto el catolicismo enseña, y practican cuanto Jesucristo y su Vicario mandan; y que, por consiguiente, toda la acción pública legislativa y administrativa de la sociedad española y de su gobierno, ha de ser conforme á los dogmas y preceptos de la Iglesia.

La religión es un conjunto de creencias y de prácticas; y el Estado, si no se reconoce obligado á obrar según ella, no puede decirse que la tiene.

La profesión social del catolicismo liga, pues, jurídicamente al Estado á venerar cuanto la Iglesia venera, á sostener cuanto la Iglesia sostiene, á estimar cuanto la Iglesia estima y á tener por legítimo cuanto la Iglesia establece ó autoriza.

Sin que esto signifique la menor abdica-

Digitized by Google

ción de la soberanía, pues el Estado católico, por ser hijo de la Iglesia, no pierde una sola de sus atribuciones, ni el menor ápice de su independencia política. En los asuntos religiosos obedece, en los políticos manda y en los mixtos se entiende con la Iglesia.

Y así como en estos últimos, los Concordatos no desdoran la soberanía del Estado, porque la única solución racional de tales asuntos está en el acuerdo de ambas potestades, tampoco en los puramente religiosos denigra al Poder soberano la obediencia, porque *á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.*

De aquí que en el Estado católico, el Derecho canónico es tan respetable y obligatorio como el civil: se estudia en las aulas, se alega en los tribunales y se cita en las sentencias, decisiones y acuerdos de las autoridades de todo género.

De aquí, también, que ante el Estado católico, los prelados y funcionarios eclesiásticos no sean simples ciudadanos iguales á los demás, sino que tienen su jurisdicción propia y las consideraciones de autoridades con todas sus consecuencias (1).

---

(1) Esto es obvio para los versados en el foro. Hasta en resoluciones de la Dirección general de los Registros, se citan y aplican disposiciones del Derecho canónico.

Digitized by Google

De aquí, en fin, que las sentencias y resoluciones de la Iglesia, de sus prelados y dignatarios, tengan fuerza y vigor en el Estado católico y éste deba prestarles el auxilio de la fuerza contra quien se obstine en resistirlas (1).

Demostrado está que las Órdenes religiosas son *institutos*, cosas establecidas por la Iglesia, sancionadas, regidas y gobernadas por el Derecho canónico, con su lugar bien definido en la disciplina vigente; ¿quién, pues, osará decir que el Estado católico puede abolir lo que la Iglesia establece, quebrantar lo que el Derecho canónico sanciona, y desautorizar lo que cualquier autoridad eclesiástica, y mayormente la del Papa, tiene autorizado?

Eso sería lo mismo que mentir reconocimiento á la jurisdicción eclesiástica y negar la ejecución de sus sentencias; que sentencias son y sentencias solemnísimas, los decretos de la Santa Sede, autorizando las

---

Véase, por ejemplo, la de 20 de Agosto de 1894 (*Gaceta* del 14 de Septiembre), por no citar otras muchas.

(1) De estas verdades son consecuencias en España el artículo 281 de la ley orgánica del Poder judicial; los relativos á las competencias con los tribunales eclesiásticos de las de Enjuiciamiento civil y criminal, y otras innumerables disposiciones que suponen *autoridad* en los prelados y funcionarios eclesiásticos.

Digitized by Google

Órdenes religiosas; ofrecer respeto á los Cánones y atropellar los derechos que ellos sancionan; profesar sumisión á la Iglesia y destruir las fundaciones que más importan para la extensión de la fe y salvación de las almas, sublimes fines de la sociedad cristiana.

Mientras escribíamos esto, há visto la luz pública una carta de Su Santidad el Papa León XIII á los Superiores generales de las Órdenes é institutos religiosos, notable como todas las suyas, y que de tal modo confirma cuanto acabamos de decir, que no podemos menos de transcribir aquí algunos párrafos é insertarla entre los apéndices.

«La gravedad de las ofensas que en algu-
»nas naciones se han inferido recientemen-
»te á las Órdenes, dice el Sumo Pontífice,
»nos produce extremo dolor. La santa Igle-
»sia llora á causa de ellas, porque sobre
»*verse vulnerada vivamente en sus derechos, ex-*
»*perimenta gran detrimento en su acción,* la
»cual se desenvuelve mediante el concurso
»armónico de entrambos cleros, el secular
»y el *regular:* porque, la verdad, el que toca
»á los sacerdotes *ó á los religiosos,* ese hiere
»la pupila de los ojos de esta santa Madre.»

Alude inmediatamente á las leyes de excepción acabadas de promulgar en Francia contra las Congregaciones, y dice: «Acor-

Digitized by Google

»dándonos de Nuestros sacrosantos deberes »y siguiendo el ejemplo de Nuestros ilus»tres predecesores, *reprobamos* altamente »tan perversas leyes, *contrarias al derecho »natural* y *evangélico* y *á la constante tradi»ción de asociarse libremente* en un género de »vida, no sólo honesto en sí mismo, sino »santo; leyes *contrarias* igualmente al dere»cho absoluto *que tiene la Iglesia de fundar »institutos religiosos exclusivamente dependien»tes de ella*, los cuales la auxilian en el »cumplimiento de su misión divina, pro»duciendo grandes bienes...»

Atacar, pues, los institutos religiosos, es contradecir al derecho natural y evangélico que tienen los católicos para reunirse en Congregaciones donde se tiende á la perfección, y al que asiste á la Iglesia de crear esas mismas Congregaciones y valerse de ellas para su misión divina.

Si esto sólo califica de perversas esas leyes en un país librecultista, ¿qué diría el Papa si se adoptaran en un país católico?

VI

«Porción escogida de la *Ciudad de Dios,* »dice más adelante el Pontífice, son los re»ligiosos de uno y otro sexo, puesto que son »los que más especialmente representan en

Digitized by Google

»sí mismos el espíritu y la mortificación de »Jesucristo; ellos son los que, con la obser»vancia de los consejos evangélicos tienden »á llevar las virtudes cristianas hasta las »cumbres de la perfección; ellos los que de »innumerables modos ayudan eficazmente »á la Santa Iglesia.

»No es maravilla, pues, que contra ellos »se revuelva maligna la *Ciudad del mundo*... »En sus planes, la dispersión y la extinción »de las Órdenes religiosas es un medio ha»bilísimo para... arrastrar á las naciones ca»tólicas á la apostasía de Jesucristo.»

Ya en otro párrafo había dicho: «La ver»dadera causa (de la persecución) es el odio »del mundo contra la *Ciudad de Dios*, que »es la Iglesia católica, y el verdadero inten»to es lanzar, si posible fuera, de la sociedad »civil la acción restauradora de Jesucristo, »tan saludable y universalmente bienhe»chora.»

Nadie á estas horas puede equivocarse ya. Lo que dice el Papa, lo hemos visto también por nuestros propios ojos.

Las turbas que, durante varios días alborotaron en Febrero último las calles de Madrid; los diversos *meetings* celebrados en Barcelona, Valencia, Granada, Bilbao, Valladolid, Coruña, Madrid y en otras poblaciones; las rabiosas manifestaciones del po-

Digitized by Google

pulacho portugués; y la diaria labor de la prensa impía, han puesto al alcance de la vista más miope la verdadera entraña del *Anticlericalismo* ó *Laicismo*, y el concepto que él tiene y la aplicación que hace de la libertad y del derecho.

Para quien aún crea que *anticlerical* no es sinónimo de *antirreligioso*, puede ser útil recordar aquí lo que escribía *El Motín*, periódico sectario. Helo aquí:

«...Han dado en decir que ser anticlerical »no supone ser antirreligioso.

»Este concepto se repite ahora á cada »instante, y quiere dar á entender que se »puede ser buen católico y muy religioso, »no obstante odiar, combatir y censurar al »clero, á los frailes y á los jesuítas.

»A primera vista, para los tontos, parece »eso una verdad; pero á poco que se fije la »atención en ello, se cae en la cuenta de »que sólo es un nuevo sofisma, inventado »con poca fortuna...

»Es una contradicción enorme. Vaya un »ejemplo para patentizarla.

»¿Qué le parecería á cualquiera un indi»viduo que dijese: Yo tengo grandísimo »amor al ejército, soy entusiasta por la mi»licia, deseo la guerra, me encantan las »batallas, me embriago de placer entre el »humo de la pólvora y el fragor de los com-

Digitized by Google

»bates..., pero siento odio mortal, aversión »profunda hacia los generales, los corone»les, los capitanes, los sargentos y los sol»dados; la artillería, con sus bombas explo»sivas y sus cañones potentes, me parece »una monstruosidad; la caballería, con sus »lanzas, sus sables y su terrible empuje, »una cosa brutal; la infantería, con sus fu»siles, con su fuego nutrido, con sus bayo»netas, un elemento bárbaro, sanguinario y »cruel?

»De seguro que nadie quedaría conven»cido, ante tal razonamiento, del amor al »ejército y del entusiasmo por la guerra »del que de este modo se expresara.

»Pues eso, en buena lógica, viene á suce»derles á los que, queriendo pasar por bue»nos religiosos, combaten ó ven con gusto »combatir al *clericalismo.*

»Porque hay que ver lo que éste es y re»presenta dentro de la Iglesia y de la reli»gión.

. . . . . .

»La Iglesia católica tiene sus dogmas, sus »doctrinas, que impone como artículos de »fe, como verdades incontrovertibles, que »todos los católicos están obligados á creer »ciegamente; estableció las prácticas y ce»remonias del culto, los sacramentos y de »más obligaciones que los fieles tienen que

Digitized by Google

»cumplir como un deber ineludible; delegó »sus facultades y representación para todo »en sus ministros, papas, obispos y clérigos; »creó además, *como milicia auxiliar, especial»mente encargada de defenderla y de propagar »aquellos dogmas y doctrinas,* las Órdenes re»ligiosas; éstas, como el clero, han vivido »siempre y viven aún bajo el amparo y pro»tección de la Iglesia; son los intérpretes y »definidores de las verdades religiosas; en »estos tiempos puede afirmarse que el clero »es la Iglesia; los curas representan á Cristo »en la tierra, reciben en la cátedra las ins»piraciones de Dios, en cuyo nombre sal»van ó condenan las almas; sin ellos es im»posible, dentro del catolicismo, el culto y »la práctica de la religión. ¿Cómo, pues, »podrá ser un individuo buen católico y re»ligioso, renegando del clero y del clerica»lismo?

»Porque, en resumidas cuentas, vamos á »ver: ¿qué es eso que se llama clericalismo? »Pues sencillamente el desarrollo, el incre»mento, la preponderancia, la fuerza, la »vida del clero. Luego el que no está con»forme con eso y va contra el clericalismo, »va también contra el clero y, por consi»guiente, contra la Iglesia y contra la re»ligión, toda vez que el clero es el instru»mento consagrado por la Iglesia, y sin el

Digitized by Google

»cual no pueden practicarse ni cumplirse »los mandatos de la religión.

. . . . . .

»Esto sentado y hecha la demostración «de que anticlericalismo y antirreligiosi- »dad son sinónimos, no hay inconveniente, »por nuestra parte, en aceptar, por ahora, »como buena la teoría novísima.

»Sígase, por lo pronto, con constancia y »sin descanso combatiendo al clericalismo, »que una vez que éste caiga al empuje de »la opinión que se le manifiesta contraria, »lo demás caerá después por su propio peso, »como cae todo lo que se encuentra falto de »sostén y de apoyo» (1).

---

(1) *El Motín* de 9 de Febrero de 1901.

Alguien extrañará que, siendo éste el motor verdadero de la campaña iniciada contra las Órdenes religiosas, apenas hayan tomado parte en la discusión del Mensaje, donde tanto se ha debatido sobre el estado jurídico de las mismas, los diputados Blasco Ibáñez, Soriano y otros conocidos por sus ideas radicales.

La explicación está en la carta del mismo director de *El Motín*, que publicó *El Liberal* en su número 7.938, correspondiente al día 2 de Julio.

Véanse sus principales párrafos:

«UNA IDEA DE NAKENS

»Sr. Director de *El Liberal*.

»Mi distinguido compañero y amigo: si no le pareciese »á usted descabellada la idea, le agradecería que insertase »estos renglones en el número de mañana.

»No conviene que los republicanos intervengan en el

Digitized by Google

Sirva también de muestra el *meeting* del Frontón Central de Madrid en 21 de Abril, donde todavía no se extremó, como en otros, la nota sanguinaria.

Dijo un orador: «La Monarquía es la que »ampara el clericalismo: la Juventud repu»blicana (asociación) camina contra el cato»licismo y contra el monstruo de sotana.»

Otro orador: «Es necesario negar á Dios, »no solamente el de los católicos, sino el de »todas las religiones. El creyente es el ani»mal más peligroso de la creación.»

Otro orador: «Arranquemos á Dios de la »conciencia de los hombres y al amo la ex»plotación de la sociedad.»

»debate iniciado por Silvela, sino cuando ya los monár»quicos hayan deslindado bien los campos. Se trata de »quitar importancia al movimiento anticlerical haciendo »ver que es exclusivamente republicano, y sería una gran »torpeza hacerles el juego.»

.....

«Si resultase del debate que únicamente los enemigos »de las instituciones (y no todos) eran los que pedían el »cumplimiento del Concordato, para que salieran las Ór»denes religiosas de España, los clericales habrían triun»fado. Porque nada se haría.

»Por esto, deben procurar los republicanos que los mo»nárquicos se combatan en este terreno. Tiempo les que»dará de acuchillar después á los clericales, vencidos por »las huestes de Sagasta. Hay que evitar que se unan en »contra nuestra, por intervenir nosotros inoportunamen»te en la contienda.

»Y nada más.—*José Nakens.*»

Digitized by Google

Pablo Iglesias: «Pedimos algo más que la »supresión de las Órdenes religiosas; no nos »contentamos con atacarlas; vamos á ata»car á todo el clero, á toda la Iglesia.»

El Presidente, resumiendo: «Todos va»mos con Pablo Iglesias; todos queremos »con Voltaire aplastar á la infame, á la »Iglesia.»

Y en el *meeting* anticlerical de Barcelona celebrado á fin de Marzo, la lectura de un oficio que acababa con la fórmula clásica «Dios guarde á usted, etc.», suscitó protestas tan ridículas como irracionales. No es, pues, extraño, que se aclamase á España sin conventos, y se pidiese la hoguera para los Jesuítas.

Bien claro queda así que el *Anticlericalismo* es la antítesis del *Catolicismo.*

Pero aunque sólo combatiesen á las Ordenes religiosas los anticlericales moderados é insidiosos, nadie tampoco podría llamarse á engaño. Perteneciendo esos institutos á la disciplina de la Iglesia, siendo las congregaciones su porción selecta y sus miembros más útiles, impugnarlos es combatir á la Iglesia, y pretender suprimirlos es procurar mutilarla, quebrantando desde luego el derecho de los católicos á vivir en ellos, y el de la Religión católica á crearlos.

Digitized by Google

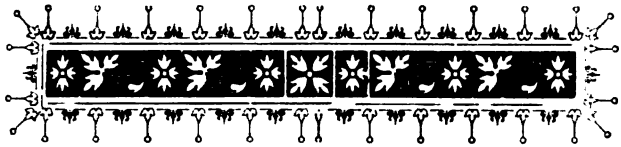

CAPÍTULO III

Las Órdenes religiosas según la legislación española.

ARTÍCULO PRIMERO

Precedentes legales.

I. Legislación durante doce siglos. — II. La primera mitad del siglo XIX.—III. Reacción y Revolución.—IV. La Constitución de 1869.—V. ¿Quedaron vigentes los decretos de 1868? — VI. ¿Los rehabilitó la ley de 19 de Junio de 1869?

I

NUESTROS antiguos Códigos, donde tanto resplandece el espíritu católico, no contienen, sin embargo, ley alguna que de un modo expreso autorice ó declare legítima la existencia de las Órdenes religiosas. No era necesario: todos ellos presuponen que la religión católica es la del Estado, y ad-

Digitized by Google

miten como legítimo cuanto forma parte de la Iglesia, sus Corporaciones y organismos.

Así como en Roma desde la paz de Constantino, y más aún desde que se declaró religión del Imperio la doctrina católica (1), nadie dudó que la Iglesia y los monasterios eran capaces de derechos y obligaciones (2).

---

(1) A la cabeza del Código Justinianeo, y como fundamento de todas sus leyes, figura ésta que los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio promulgaron á 13 de las Kalendas de Marzo del año 380, y es la ley I del tít. I del lib. I de dicho Código.

«Cunctos populos quos Clementiae nostrae regit imperium in tali volumus religione versari, quam divum Petrum Apostolum tradidisse Romanis, religio usque adhuc ab ipso insinuata declarat, quamque Pontificem Damasum sequi claret, et Petrum Alexandriae episcopum, virum apostolicae sanctitatis: hoc est, ut secundum Apostolicam disciplinam Evangelicamque doctrinam Patris, et Filii et Spiritus Sancti unam Deitatem, sub pari Maiestate et sub pia Trinitate credamus.

»§ 1.° Hanc legem sequentes Christianorum Catholicorum nomen jubemus amplecti: reliquos vero dementes vanosque judicantes, haeretici dogmatis infamiam sustinere: divina primum vindicta, post etiam motus animi nostri, quem ex coelesti arbitrio sumpserimus, ultione plectendos.»

(2) Véanse las leyes todas de los trece primeros títulos del lib. I del Código Repetitae praelectionis, y especialmente las 1.ª, 5.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 24.ª y otras del tít. II; no menos que la 20.ª, 40.ª y otras del tít. III.

Digitized by Google

La misma doctrina fué ley en España, provincia del Imperio, regida primero por las Constituciones imperiales de que se tomaron esas leyes, y después por los Visigodos que, lejos de abrogar la legislación vigente entre los hispano-romanos, la compilaron en códigos como el Breviario de Aniano, formado exclusivamente de leyes romanas.

Antes de redactarse el Fuero Juzgo, Código inmortal que rigió igualmente á godos y españoles, la conversión de Recaredo y el Tercer Concilio Toledano (año 589), habían unido estrechamente á la Iglesia y al Estado; y éste, que hacía profesión de hijo amantísimo de aquélla, no podía menos de reconocer, como legítimo y meritorio, cuanto la Iglesia aprobase y ensalzase.

Vemos, en efecto, á Recaredo sancionando como leyes patrias los Cánones III y IV del citado Concilio de Toledo, en los cuales se ordena que no se vendan las cosas de la Iglesia, y se autoriza á los Obispos para constituir en monasterio una de sus parroquias ó basílicas; á Receswinto mandando observar las fiestas cristianas; y á otros de los legisladores del Fuero Juzgo consignando y sancionando la facultad de adquirir de la Iglesia, la prohibición de vender sus bienes sin autorización canónica

Digitized by Google

y la conservación del patrimonio eclesiástico (1).

El Fuero Real comienza disponiendo la observancia de la Religión católica y prescribiendo después la guarda de las cosas de la Iglesia (2).

Las Partidas—nadie lo ignora—convirtieron en leyes civiles multitud de Cánones y preceptos de la Iglesia. Veintidós títulos de la Partida I, que contienen cerca de quinientas leyes, reproducen doctrinas canónicas, así de dogma como de gobierno y régimen de las personas y cosas eclesiásticas.

El Ordenamiento de Alcalá procuró la conservación de los tesoros de las iglesias (3). D. Enrique II en Toro y los Reyes Católicos en Toledo, prohiben tomar ú ocupar los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas, diciendo: «Por ende »mandamos que ninguno sea osado de que»brantar Iglesias, ni Monasterios, ni que»branten sus privilegios, ni franquezas, ni »ocupen los bienes, ni mantenimientos, ni »ornamentos de ellas» (4). La plata y bienes

(1) Leyes x, tít. i, lib. ii; i, ii y iii, tít. i, lib. v. F. J.
(2) Títulos i y v del lib. i.
(3) Ley iv, tít. v, lib. i. Nov. Rec.
(4) Leyes ii, tít. ii: v y vi, tít. v, lib. i. Nov. Rec.

Digitized by Google

de las Iglesias, ni el Rey las puede ni debe tomar, y si lo hiciere en caso de guerra ó de gran menester, queda obligado á la íntegra restitución (1).

Felipe II, en fin, promulga como ley del reino, el Santo Concilio de Trento (2), y le rinde homenaje respetuoso, escribiendo:

«Cierta y notoria es la obligación que los »reyes y príncipes cristianos tienen de obe»decer, guardar y cumplir y que en sus rei»nos, estados y señoríos se obedezcan, guar»den y cumplan los decretos y mandamien»tos de la santa Madre Iglesia, y asistir, ayu»dar y favorecer á el efecto y ejecución y á »la conservación de ellos, como hijos obe»dientes y protectores y defensores.....»

.....

Perdura la armonía hasta mediados del siglo XVIII; pero con la súbita expulsión de la Compañía de Jesús iníciase un movimiento, que, si bien no se extiende por de pronto á todas las Órdenes religiosas, allana el camino para declararles muy pronto guerra exterminadora.

---

(1) Ley VIII, tít. V, lib. I. Nov. Rec.
(2) Ley XIII del mismo título.

Digitized by Google

II

Iniciáronla en Francia los revolucionarios en los últimos lustros del siglo XVIII y la extendieron á España los ejércitos y gobernantes franceses en los albores del siglo XIX (1).

Las Cortes españolas en vez de aniquilar, como era justo y patriótico, la funesta obra del intruso rey José, secundáronla en varios decretos que hemos citado (2) y de que no hacemos más mérito por haber sido abrogados en 1815.

Pero la revolución de 1820 la prohijó y reprodujo, decretando en 1.° de Octubre de aquel año la supresión de todos los Monasterios de Órdenes monacales, de Canónigos Reglares de San Benito, de la Congregación claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustín y Premostratenses; los Conventos y Colegios de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de San Juan de Jerusalén y Betlemitas y todos los Hospitalarios de

(1) Véanse los decretos de José Bonaparte citados en la Introducción, § I.

(2) En el citado párrafo de la Introducción.

Digitized by Google

igual clase. Los demás Regulares fueron puestos bajo la jurisdicción del Ordinario, prohibiéndose fundar nuevos conventos y la profesión de novicios; se autorizó la secularización de todo religioso; se acordó la unión á otros de aquellos Monasterios que no contasen con veinte individuos; y se adoptaron diferentes medidas para atender á los exclaustrados (1).

Esta y otras medidas semejantes quedaron sin efecto desde 1823; pero muerto Fernando VII y restablecido el régimen constitucional, se reanudó la persecución de los regulares.

La Compañía de Jesús, restablecida por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, fué la primera en sufrir de nuevo las iras del Gobierno, que la suprimió por el de 4 de Julio de 1835, prohibiendo que sus individuos pudiesen volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningún pretexto (2). Y por otro Real decreto de 25 de Julio de 1835, quedaron también suprimidos todos los Monasterios y Conventos que no tuviesen doce individuos profesos, exceptuándose no más que las casas de clérigos regulares de las Es-

(1) Véase el original en la Colección de Decretos de las Cortes. Tomo VI, pág. 155.

(2) Véase la *Colección Legislativa*, tomo XX, pág. 280.

Digitized by Google

cuelas Pías y los colegios de Misioneros para las provincias de Asia (1).

Todavía esto no pareció bastante; otro Real decreto de 11 de Octubre del mismo año, suprimió todos los Monasterios de Órdenes monacales, los de Canónigos Reglares de San Benito, los de San Agustín y algunos más, pretextando que eran inútiles é innecesarias la mayor parte de las casas religiosas, que se seguía perjuicio al Reino con la amortización de sus fincas, y que constituía una conveniencia pública ponerlas en circulación (2).

No pasaron cinco meses sin volver á poner mano en el asunto; un nuevo Real decreto de 8 de Marzo de 1836, extendió la supresión á todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África (3), con la única excepción de los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, de las casas de clérigos de las Escuelas Pías y de los Conventos de Hospitalarios de San

(1) Véase el tomo ya citado de la *Colección Legislativa.*

(2) Véase el mismo tomo.

(3) Artículo 1.º Véase el Real decreto en la *Colección Legislativa.*

Digitized by Google

Juan de Dios (1), reservándose el Gobierno fijar la residencia de los Misioneros, Escolapios y Hospitalarios del modo que juzgase más oportuno para llenar los diferentes objetos de su Instituto.

También suprimió todos los beaterios, cuya institución no tenía por objeto la hospitalidad ó la enseñanza primaria (2); sin permitir convento alguno con menos de veinte religiosas profesas, ni la admisión de novicios de uno y otro sexo, ni siquiera el uso público del hábito religioso.

Renunciamos á extractar las restantes disposiciones de este Real decreto, porque fueron reproducidas poco menos que íntegramente en la ley de 22-29 de Julio de 1837, que generalizó la exclaustración y resumió todos los decretos anteriormente dictados con el mismo fin (3).

Por ella se declaran extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África, todos los Monasterios, Conventos, Congregaciones y demás casas de religiosos de *ambos sexos* (4). Sólo se exceptuó á los colegios de la misión de Asia,

(1) Artículo 2.°

(2) Artículo 4.°.

(3) Véase el Apéndice III, donde la publicamos íntegra.

(4) Artículo 1.° de dicha ley.

Digitized by Google

establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo; pero fijando el Gobierno el número de sus individuos y todo lo referente á la admisión de novicios (1).

La conservación de los Escolapios, para la cual se autorizó al Gobierno por el artículo 3.°, fué sólo con carácter *provisional*, quedando al arbitrio del Gobierno determinar dónde habían de estar las casas que se conservasen, las cuales no figurarían ya como Comunidades religiosas, sino como meros establecimientos de instrucción pública.

También se autorizó al Gobierno para conservar, no como Institutos eclesiásticos, sino como establecimientos civiles reglamentados por el mismo Gobierno, algunos de los antiguos conventos de Hospitalarios (2), algunas casas de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl (3), y algunas otras de beatas dedicadas á la hospitalidad ó á la enseñanza (4).

No alcanzaba la extinción á los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén; pero extinguidos los de la Península,

(1) Artículo 2.°.
(2) Art. 4.°
(3) Art. 5.°
(4) Art. 6.°

Digitized by Google

en que tenían sus superiores, la ley encargó al Gobierno que adoptase las medidas convenientes para su conservación y arreglo (1).

La supresión, pues, fué radical: únicamente la imposibilidad de sustituir á las Órdenes religiosas en las Misiones de Asia, no de Cuba y Puerto Rico, salvó de la ex-

(1) Art. 7.º—No autorizándose la existencia en la Península de ningún convento que sirviese de plantel á los de Palestina, ni exceptuándose á sus novicios de la expulsión preceptuada en el artículo 11, aquellos establecimientos estuvieron á punto de perderse y con ellos la gloria y los intereses anejos al secular Patronato de los Santos Lugares. Por la Real Cédula de 26 de Noviembre de 1852, que insertaremos entre los apéndices, se comenzó á remediar el mal, en virtud del Concordato, creando en España una casa matriz de la Orden de San Francisco y solicitando de la Santa Sede la creación de un Vicario general de la misma, residente asimismo en la Península y del cual dependiesen los conventos y hospicios de los Santos Lugares y los de la isla de Cuba. Por Real Decreto de 1853 se creó además un Consulado en Jerusalén para entenderse con los mismos religiosos Franciscanos, sostener los intereses de la religión y del Estado é impedir que fueran desatendidos los derechos de España en los Santos Lugares.

Puede verse en la *Colección Legislativa,* tomo LIX, página 224.

Desde entonces no se ha descuidado conservar el Patronato ú Obra pía de los Santos Lugares, de cuya importancia y rendimientos da testimonio la espléndida construcción y ornamentación de la iglesia de San Francisco el Grande, propia de la Obra pía.

Digitized by Google

tinción á las *tres casas* de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, y nada más.

La hostilidad á toda Orden y Comunidad religiosa, bien manifiesta resulta del hecho de convertir en *establecimientos civiles* los Colegios de Escolapios, las casas de Hospitalarios y de las Hermanas de la Caridad.

En cuanto á las monjas, á quienes por un resto de consideración no se lanzó violentamente de la única morada en que querían y podían vivir, escasamente se toleró que continuasen su vida religiosa, bajo el régimen de las Preladas que eligieran; pero sin ningún miramiento á los Cánones ni á la jurisdicción eclesiástica, se permitió que rompiesen sus votos cuando quisiesen, acudiendo para solicitar la exclaustración á la *autoridad civil,* la cual, *sin ningún género de retraso,* había de otorgarla. (1)

Para estorbar todo ulterior arrepentimiento, ó hacerle, cuando menos, ineficaz, se vedó el reingreso en el Convento; y para que en las gentes no quedase memoria ni recuerdo de las Órdenes monásticas, se prohibió otra vez usar públicamente el hábito religioso (2).

---

(1) **Artículos 9 y 12.**
(2) **Artículos 13 y 14.**

Digitized by Google

Los bienes todos de los Monasterios y Conventos suprimidos, se aplicaron á la Caja de amortización para la extinción de la Deuda pública (1).

Y generalizando una disposición que ya dieron en su tiempo (26 de Junio de 1822) las Cortes de 1820 á 1823, y había sido restablecida en 25-27 de Enero de 1837, declaró el artículo 38 de la ley que venimos extractando que gozarían de la testamentifacción, de la capacidad de adquirir *inter vivos* y *mortis causa* y de los demás derechos civiles, todos los religiosos exclaustrados desde que salieron de sus Conventos y aun las monjas que continuasen en los que quedaban abiertos, desde el 8 de Marzo de 1836, fecha del decreto que ahora se convertía en ley general y más extensiva.

Llevóse á cabo la exclaustración en toda España, menos en las provincias del Norte, donde se disputaba el Trono con las armas; pero en cuanto el abrazo de Vergara terminó la guerra civil, la Real orden de 13 de Diciembre de 1840 (2), mandó que el Corregidor político de Guipúzcoa hiciese cumplir, no sólo el decreto de 4 de Julio de 1835,

(1) Artículo 20.
(2) *Colección Legislativa.*—Tomo XXVI, pág. 462.

Digitized by Google

sino la ley de 1837, en los puntos donde, por causa de la guerra, no se hubieran llevado á efecto.

III

La política que engendró la ley de 22-29 de Julio de 1837 y otras muchas disposiciones anteriores y posteriores sobre incautación y venta por el Estado de los bienes del clero y diferentes asuntos eclesiásticos, que no atañen directamente á nuestro intento, abrió un abismo entre la Iglesia y el Gobierno español. Largos años permanecieron rotas las relaciones entre ambas Potestades, sin que se nombraran Obispos, ni se permitiera conferir las Sagradas Órdenes, y poco faltó para caer formalmente en el cisma.

Tan violenta situación alarmó á los espíritus é impulsó á buen número de los hombres políticos de aquel tiempo á desear y procurar la reconciliación con el Romano Pontífice, buscando los medios de cimentar y asegurar la paz religiosa. Con tal objeto, apenas el cambio político de 1843 entregó el Gobierno al partido moderado, entabláronse negociaciones (1) que camina-

(1) Entre tanto por ley de 5 de Marzo de 1845, se res-

Digitized by Google

ron lentamente y dieron por resultado el Concordato de 17 de Octubre de 1851, donde al cabo de siete años quedaron arreglados *todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica* (1).

De esta tendencia á la pacificación religiosa no participó una importante agrupación política: la que entonces se llamaba

---

tituyó al Instituto de las Escuelas Pías su carácter de Orden religiosa, derogando en este punto la ley de 29 de Julio de 1837 y el decreto de 22 de Abril de 1834, pero debiendo sujetarse en la enseñanza á las disposiciones generales sobre Instrucción pública y á las especiales del Gobierno.

La ley no contiene más que un artículo con la disposición referida, y por eso no lo publicamos entre los apéndices.

Se había comprendido que era imposible conservar como institución civil una Orden religiosa, y que si había de haber Escolapios que supliesen la falta de establecimientos docentes civiles, era menester dejarles vivir como religiosos y restituir á sus Comunidades todos los derechos de tales.

Fundándose en esta ley declaró el Tribunal Supremo, por sentencia de 13 de Septiembre de 1867, que las Escuelas Pías tenían personalidad para comparecer en juicio.

Otra ley de 21 de Diciembre de 1876 exceptuó de la venta ordenada por la de 1.° de Mayo de 1855, los bienes y rentas que poseía el Instituto de las Escuelas Pías y los que pudieran corresponderle por sentencia de los Tribunales. También se exceptuaron de la venta, por la misma ley, los bienes y rentas de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, dedicadas á la enseñanza.

(1) Palabras del mismo Concordato en su encabezamiento.

Digitized by Google

progresista censuró toda tentativa de acomodamiento con el Sumo Pontífice, no aceptó el Concordato, y cuando tomó las riendas del Gobierno, rompióle más ó menos abiertamente y expulsó al Nuncio.

Esta corriente adversa de los ánimos suscitó gravísimas dificultades para el arreglo, y obligó á tratar con el mayor cuidado todo lo concerniente á los derechos y prerrogativas de la Iglesia, á los bienes del clero. vendidos ó mandados vender por el Estado, y, sobre todo, á las Órdenes religiosas.

La Iglesia no podía menos de reclamar la plena libertad de su fundación y difusión, con todos los derechos indispensables para la vida de sus Corporaciones. El Estado, donde tanto influían los autores de la exclaustración, difícilmente había de pactar nada que contradijese de un modo explícito aquella apasionada medida, sin riesgo de que el partido contrario imposibilitara el arreglo con Su Santidad.

Convínose, pues, como veremos en el capítulo siguiente, en que el Gobierno restablecería, desde luego, ciertas Órdenes (artículos 29 y 30) á cuyo sostenimiento contribuiría con una subvención anual (art. 35); se establecieron ciertos principios capitales que entrañaban, como implícita, pero natural consecuencia, el reconocimiento de

Digitized by Google

todas las Órdenes religiosas en España y la posibilidad legal de que fueran restableciéndose *sin gravamen para el Estado*, á medida que lo permitieran las circunstancias; y se declararon revocadas todas las leyes y decretos que se hubiesen publicado, en cuanto se opusiesen al Concordato.

No era obra de un día poner en ejecución todas sus disposiciones; mas una vez publicado como Ley del Reino, el Gobierno comenzó á aplicarle con sinceridad, y á proclamar, como luego veremos, su interpretación auténtica en multitud de ocasiones.

Por Real orden de 24 de Diciembre de 1851, declaró derogadas las disposiciones de la ley de 1837 sobre exclaustración de religiosas; por Real Decreto de 23 de Julio de 1852 restableció la Congregación de San Vicente de Paúl, señalando las pensiones que habían de disfrutar sus diferentes casas; otro de 3 de Diciembre del propio año hizo lo mismo respecto á la Congregación de San Felipe Neri; por Reales Cédulas de 19 de Octubre y de 26 de Noviembre, también de 1852, dictó varias disposiciones sobre los religiosos de Ultramar, y mandó establecer *en la Península* una casa matriz para los Franciscanos Descalzos, otra para los Jesuítas, ambas con destino á Filipinas, y otra para los Franciscanos Observantes

Digitized by Google

con destino á Cuba y á los Santos Lugares; y, en fin, por otras muchas disposiciones, que pueden verse reunidas en el Diccionario de Alcubilla, fué llevando á efecto lo concordado (1).

Sobrevino la revolución de 1854, y el partido progresista, dueño del poder, se apresuró á mostrar su oposición á la política concordataria, y puso de nuevo en crisis las relaciones con la Iglesia. Los monjes de San Jerónimo, establecidos pocos meses antes (2) en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial, fueron expulsados enseguida; decretáronse nuevas desamortizaciones, aun de bienes eclesiásticos, por las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856; y se llegó hasta suspender la colación de Órdenes sagradas y la provisión de curatos vacantes por Real decreto de 1.° de Abril y Real orden de 25 del mismo mes de 1855.

Tal fué el espíritu general de la legislación durante el bienio; y no decimos nada de los atropellos de casas religiosas que

(1) Las que dejamos citadas pueden verse íntegras en el Apéndice con los números del V al IX.

(2) Por R. D. de 3 de Mayo de 1854, se dispuso que se encargasen del Monasterio. En otro R. D. de 11 de Septiembre de 1854 se declaraba extinguida y disuelta la comunidad.

Digitized by Google

se llevaron á cabo, porque sólo queremos hablar de lo que conste en documentos legislativos.

Cambiada la política, se decretó en 13 de Octubre de 1856 (1), la anulación de todas las disposiciones, de cualquier clase que fuesen, que derogaran, alterasen ó modificaran lo convenido en el Concordato.

Así fué posible celebrar con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 y publicar, como ley, en 4 de Abril de 1860 (2), el convenio sobre permutación de bienes eclesiásticos, cuyo artículo primero asegura á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos; y sancionar también el convenio de 16 de Julio de 1867, para el arreglo definitivo de las capellanías colativas y otras fundaciones piadosas.

Desde 1856 á 1868, período durante el cual turnaron en el poder los moderados y la Unión liberal, se desarrollaron las fundaciones de casas religiosas, así en la Península, como en las islas adyacentes.

Parecían ya calmados los ánimos y sosegada la pasión antimonástica; pero la Revolución de Septiembre de 1868 vino á destruir cuanto se había edificado en los

(1) Véase el Apéndice núm. x.
(2) Véase el Apéndice núm. xi.

Digitized by Google

años anteriores, y á turbar de nuevo la paz religiosa.

La Junta revolucionaria de Madrid propuso al Gobierno provisional en 12 de Octubre de 1868, como medida de urgencia y de salvación pública, la extinción de todas las Comunidades y Asociaciones religiosas restablecidas ó creadas por los Gobiernos anteriores desde 1835; la exclaustración voluntaria en las Comunidades no comprendidas en el párrafo anterior, y la abolición de todos los privilegios concedidos á dichas Asociaciones.

El mismo día decretaba el Ministro de Gracia y Justicia la supresión en la Península é islas adyacentes de la Compañía de Jesús, señalando tres días de plazo para cerrar todos sus Colegios é Institutos y ocupándoles las temporalidades.

En 18 del mismo mes dispúsose, como la Junta había propuesto, la extinción de todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás casas de religiosos *fundadas en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta entonces.* Todos sus bienes se declararon propiedad del Estado; se autorizó otra vez la exclaustración; se redujeron á la mitad los Conventos, Monasterios y Casas religiosas que dejó subsistentes la ley de 1837; se prohibió la

Digitized by Google

admisión de novicios; y se conservaron las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de Santa Isabel, de la Doctrina Cristiana y las demás que se dedicasen á la enseñanza y beneficencia, pero sujetándolas á la jurisdicción del Ordinario.

Otro decreto del día 15 de Octubre había restablecido en toda su fuerza y vigor el artículo 38 de la ley precitada de 1837, derogando el de 25 de Julio anterior, dictado de acuerdo con el Nuncio, para fijar la capacidad civil de las religiosas.

IV

Estos furores revolucionarios estaban en flagrante contradicción con el lema y el principio cardinal del pronunciamiento, y fueron las últimas disposiciones con que se intentó resucitar la ley exclaustradora.

En nombre de la *Libertad* se había propuesto la extinción de todas las Órdenes y Asociaciones religiosas; en nombre de la *Libertad* consignó al poco tiempo el artículo 17 de la Constitución, promulgada en 6 de Junio de 1869, que ningún español podía ser privado *del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana*, que no fuesen contrarios á la moral pública.

Digitized by Google

Nadie osará decir que el fin religioso católico, propio de las Órdenes monásticas y de las Asociaciones que para realizarle obtienen la aprobación de la Iglesia, sea contrario á la moral pública. Es cabalmente la Iglesia maestra de la verdad y su doctrina la más pura y sana moral. En presencia del precepto constitucional se comprendió al punto que las Corporaciones, Órdenes y Asociaciones religiosas, estaban garantidas por la ley fundamental del Estado; y ya hemos visto en el capítulo I con qué unanimidad lo entendieron y declararon todos los partidos representados en el Congreso.

V

¿En qué situación jurídica quedaron los famosos decretos revolucionarios, después de promulgada la Constitución? ¿Será cierto, como algunos piensan, que conserven su vigor legal?

No han sido, es verdad, expresamente derogados; también es cierto que se les dió el carácter de leyes trece días después de promulgada la Constitución; pero eso es cuanto en pro de su eficacia jurídica cabe alegar. Examinemos, pues, lo que valen y significan tales hechos.

Digitized by Google

Desde luego la Constitución es base y fundamento del orden político del pueblo español y suprema garantía de los derechos del ciudadano; en tal manera obligatoria y de valor tan preeminente, que contra ella no puede prevalecer ley alguna anterior, ni tampoco posterior, como no sea votada por Cortes constituyentes.

Desde el punto y hora en que la Constitución reconoció como un derecho natural del hombre la facultad de asociarse para todos los fines de la vida, quedaba jurídicamente abrogada toda otra disposición legislativa en contrario. Los decretos de Octubre de 1868 ni siquiera eran verdaderas leyes; pero constituían de cierto una manifiesta violación del derecho de asociarse para el fin religioso. No se necesitaba una derogación expresa de tales decretos; bastaba, para dejarlos totalmente anulados, su incompatibilidad esencial con el art. 17 de la Constitución: que no por ser tácita, tiene menos vigor, que si fuese expresa, la derogación.

Entre una ley fundamental que declara y sanciona el derecho natural de asociación, sin mengua ni restricción de ningún género, y otra disposición anterior, usurpadora del poder legislativo y conculcadora del derecho natural, no hay comparación posible,

Digitized by Google

ni duda en la esfera científica del derecho, acerca de cuál de ambas puede ser la vigente (1).

VI

¿Se pretenderá, acaso, que los decretos exclaustradores continúan en vigor, porque, después de publicada la Constitución, mandaron las Cortes y sancionó la Regencia del reino, que todos los de la Revolución se tuviesen y obedeciesen como leyes, mientras no se decretase su reforma?

Esto es aún, si cabe, más erróneo y deleznable. A menos de estar locos los autores de la Constitución, era imposible que cayesen en contradicción tan enorme como la que resultaría de haber votado el artículo 17 y querer, no obstante, que rigieran como leyes los decretos de Octubre.

Se hizo, en efecto, una ley en 19 de Junio de 1869, para dar carácter legislativo á los decretos dictados por el Gobierno provisio-

---

(1) Los derechos naturales no están á merced de la voluntad de un Ministro, ni siquiera de un Gobierno; se imponen al legislador mismo, cuyo deber es sancionarlos. Ya lo dijeron los romanos: *naturalia quidem jura, quae apud omnes gentes peraeque observantur, divina quadam providentia constituta, semper firma, atque inmutabilia permanent.* (§ 11, *Inst. de jur. nat. gent. et civ.)*

Digitized by Google

nal desde 8 de Octubre, en que comenzó á funcionar, hasta la fecha de la Constitución (1); pero con ello no se quiso restablecer lo que este código fundamental hubiese derogado. Así lo denota el hecho de no haberse enumerado por la ley los decretos á que aludía, limitándose á designarlos en montón con las palabras *todos los decretos*, indicativas, además, de que no se descendió á examinarlos uno por uno, ni á ver si podían coexistir con la Constitución algunos de ellos.

Tan cierto es esto, que en la famosa sesión de que hemos hablado en el capítulo I,

---

(1) He aquí el texto de la ley:

«Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

»Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno provisional dictó y publicó desde su instalación hasta la de las Cortes Constituyentes como poder legislativo, en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolución de Septiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogación.

»De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

»Palacio de las Cortes 19 de Junio de 1869.

»Por tanto: etc.—Madrid 20 de Junio de 1869.—*Francisco Serrano.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Juan Prim.*»

Digitized by Google

cuando se oponía este único pretexto á la moción del Sr. Ochoa, el Sr. Castelar exclamaba que, al elevar á leyes los decretos revolucionarios, no se había pensado en derogar un ápice de la Constitución:

«No hay más que leer, decía, las cinco »líneas siguientes de un individuo de la »Comisión que emitió dictamen convir»tiendo en leyes los decretos del Gobierno »provisional; individuo que por cierto no »pertenecía al partido radical, D. Cirilo Al»varez:

«La Comisión ha dicho en su dictamen »que ni siquiera se ha detenido á discutir »la bondad de las medidas legislativas da»das por el Gobierno provisional, *y que ni »las ha examinado*, porque creía que no era »ese su cometido. Es claro, pues, que todas »las enmiendas que se refieran á la modifi»cación, reforma ó alteración de los decre»tos dados por el Gobierno provisional has»ta la instalación de las Cortes Constitu»yentes, están fuera del dictamen de la »Comisión.»

«Aquí tengo el *Diario de las Sesiones*; es »de 10 de Junio de 1869.»

Y el Sr. Martos, abundando en el mismo sentir, se expresaba así:

«Señores: Yo creo que todos los decretos »del Gobierno provisional, hechos leyes por

Digitized by Google

»la Asamblea Constituyente, son leyes en »cuanto no toquen á la Constitución; pero, »en cuanto la toquen, la contradigan ó fal»ten á ella, no son leyes; están derogadas »por la misma Constitución... Entiendo yo »que no hay para esta clase de leyes, con»trarias al espíritu de la Constitución, ne»cesidad de derogación expresa.»

Y tenía muchísima razón. Al elevarlos á leyes la Asamblea Constituyente, no había hecho otra cosa que decir: el Gobierno provisional que los dictó, no tenía mandato legislativo expresamente dado por la Nación: yo, que la represento, hago ley lo que no lo era y adopto esos decretos como si yo misma los hubiera dictado; ¿quiere esto decir que aprobase hasta los que contradecían á su voluntad expresa?

De ningún modo; como que ni aun quiso examinarlos, y á quien presentó enmiendas proponiendo excluir los que se hallaban en ese caso, le dijo la Comisión que no había lugar á esas discusiones.

La prueba es palmaria. Lo más que puede significar ese acto de la Asamblea Constituyente, es la declaración, por su parte, de que, si entonces hubiera estado reunida, habría decretado lo mismo que decretó el Gobierno provisional.

Pues si la Asamblea Constituyente hu-

Digitized by Google

biese decretado en 18 de Octubre de 1868 la supresión de ciertas asociaciones lícitas y honestas y en 6 de Junio de 1869 la libertad absoluta de todas ellas, ¿quién duda que el primer decreto quedaba anulado por el segundo? La ley posterior deroga la anterior contraria, sea ó no de la misma entidad legisladora.

Con razón se citó en la misma sesión célebre de 17 de Noviembre de 1871, una consulta del Consejo de Estado, en la cual declaraba que cualquier disposición de los decretos elevados á leyes, que fuese contraria á la Constitución, era *ipso facto nula.* Búsquela quien dude de la eficacia de los principios universales de derecho en que se apoya cuanto decimos: nosotros no perderemos el tiempo en ello.

Con tanto más motivo cuanto que la misma Constitución de 1869 contenía unos artículos, según los cuales, era evidente que la ley de 19 de Junio del mismo año no podía querer elevar á ley ninguno de aquellos decretos, que fuese contrario á cualquier artículo de la misma Constitución.

El 110 autorizaba á las Cortes, y sólo á ellas, para acordar la reforma de la Constitución, «señalando el artículo ó artículos »que hubieran de alterarse».

Y añade el 111: «Hecha esta declaración,

Digitized by Google

»el Rey disolverá el Senado y el Congreso y »convocará nuevas Cortes, que se reunirán »dentro de los tres meses siguientes. En »la convocatoria se insertará la resolución »de las Cortes, de que habla el artículo an»terior».

Si no hubo nada de esto, ni en la ley de 19 de Junio, ni en el *Diario de las Sesiones* aparece sombra de ello, ¿cómo puede decirse que dicha ley daba fuerza y vigor á cualquier decreto contradictorio de algún artículo constitucional?

El Sr. Alonso Colmenares, y cuantos le secundaron en aquella sesión célebre, sostuvieron que los decretos exclaustradores de 1868, derogados el 6 de Junio, fecha de la Constitución, revivieron el 19; y que, por eso, no bastaba una proposición incidental para declarar que el citado artículo 17 amparaba á las Órdenes religiosas, como ellos mismos creían y declaraban.

Pero siendo efectivamente aquellos decretos contrarios á dicho artículo ¿no entrañaba una reforma y enmienda importantísima de la Constitución, darles fuerza de ley?

¿Ignoraba por ventura la Asamblea qué condiciones acababa de poner para reformar su Código fundamental?

Pues cuando prescindió en la ley de 19 de Junio de tan ineludibles condiciones, evi-

Digitized by Google

dentemente no quiso reformar el Estatuto constitucional, ni dar valor de ley á cualquier decreto que en todo ó en parte implicase tal reforma.

Eso sintieron y eso declararon los 174 diputados, que contra 118, rechazaron la proposición de no ha lugar á deliberar, fundada en aquel *único inconveniente* del Sr. Alonso Colmenares (1).

Y eso era la verdad.

Las extinciones de Octubre de 1868, violadoras del Concordato, quedaron totalmente sin vigor desde que se promulgó la Constitución; y la ley de 19 de Junio de 1869 no quiso, ni aunque lo pretendiera habría podido constitucionalmente dárselo.

Las Órdenes religiosas estaban, pues, bajo la salvaguardia de la Constitución democrática: éste fué el sentido en que los nuevos elementos políticos, aliados al antiguo partido progresista, le habían hecho rectificar su añejo cesarismo, en aras del principio de libertad para todo lo lícito y honesto; y esto lo que proclamaron solemnemente los oradores de todos los partidos que hemos citado en el capítulo primero.

---

(1) Véase en el *Diario de las Sesiones* la del Congreso de 17 de Noviembre de 1871: discurso pronunciado por el señor ministro de Gracia y Justicia.

Digitized by Google

Artículo II

Legalidad vigente.

I. Primeros actos legales de la Restauración.—II. La Constitución de 1876.—III. Sus consecuencias.—IV. La ley de asociaciones.—V. Abraza á todas las Órdenes.—VI. Las excluye de sus formalidades.—VII. Una objeción.—VIII. El Código civil.

I

Después de lo visto en el artículo anterior, ocurre preguntar: ¿cómo no se difundieron las casas religiosas hasta después de la Restauración?

Quien recuerde la historia de 1871 á 1874 puede responder fácilmente. En Abril de 1872 se inició la segunda guerra civil; en Febrero de 1873 abdicó don Amadeo de Saboya y se proclamó la República; abrióse una época de trastornos políticos y de sangrientos sucesos que determinaron el golpe de Estado y la dictadura de 1874; y entretanto subsistió, se acrecentó y llegó á su apogeo la insurrección carlista.

Digitized by Google

A fines de Diciembre del mismo año se verificó la Restauración, y entonces comenzaron los actos oficiales que, asegurando más y más la existencia legal de las Ordenes religiosas, preparaban su difusión para cuando terminara la guerra, que fué en 1876.

Ya antes, durante la dictadura de 1874, una orden del ministro de Gracia y Justicia de aquel Poder Ejecutivo, había reconocido implícitamente la derogación de los decretos de 1868. Prohibía el artículo 6.° del de 18 de Octubre la admisión de novicias y profesión de las que existieran, aunque hubiesen ingresado con el carácter de organistas ó cualquiera otra denominación; y el Ministro, por orden de 21 de Noviembre de 1874, dictada en contestación al Reverendo Sr. Obispo de Vitoria, declaró libre la entrada y profesión de cuantas religiosas lo pretendieran (1).

Fué tal acuerdo consecuencia de los principios democráticos, que seguían considerándose fundamentales, aunque no rigiese ya la Constitución de 1869; y debía confir-

(1) Esta orden del Poder Ejecutivo de 1874, no ha sido publicada en la *Colección Legislativa;* pero la cita la Real orden de 25 de Abril de 1875, y estos días se ha repetido la cita en uno de nuestros Cuerpos Colegisladores, sin que nadie la contradiga. Véase en el *Diario de las Sesiones* la del Senado correspondiente al jueves 11 de Julio de 1901.

Digitized by Google

marlo por ese y otros motivos el primer ministerio de la Restauración.

Apenas constituído, el Ministerio-Regencia se apresuró á declarar á los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Vicarios capitulares de España, en circular de 2 de Enero de 1875, que si la Iglesia había padecido males sin cuento con los trastornos políticos, la proclamación del Rey D. Alfonso XII sería el principio de una nueva era, en la cual se restablecerían las buenas relaciones con el Padre común de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de los últimos tiempos; se procedería en todo lo tocante á estas recíprocas relaciones con el consejo de sabios Prelados y *de acuerdo con la Santa Sede*; y se daría á la Iglesia y á sus Ministros toda la protección que les era debida en una nación, como la nuestra, eminentemente católica.

Así, pues, en R. O. de 25 de Abril (1) se autorizó el ingreso y profesión de novicias con *sujeción á lo prevenido en los Sagrados Cánones y lo concordado con la Santa Sede.*

Eran ya entonces una realidad los pro-

(1) Véase en la *Colección Legislativa,* tomo 114, página 593. En ella se cita la Orden del Poder Ejecutivo de 21 de Noviembre de 1874.

Digitized by Google

pósitos de reanudar la concordia con la Santa Sede, que el Ministerio-Regencia sólo había podido prometer en la circular de 2 de Enero: estaban ya restablecidas las relaciones con el Padre Santo, y podía invocarse el Concordato como vigente y observado por ambas partes, cual lo hacía el Ministro en dicha Real orden.

Otra nueva prueba dió el mismo Gobierno de que, aun prescindiendo de la Constitución de 1869, que la Restauración no consideraba vigente, tampoco podían reputarse vivos los decretos exclaustradores de 1868.

En la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados en 11 de Noviembre de 1876 (1), preguntó el diputado Sr. Martón

(1) He aquí el discurso del Ministro y la réplica del Sr. Martón.

El *Sr. Ministro de Gracia y Justicia* (Martín de Herrera): La pregunta del Sr. Martón envuelve una cuestión grave y delicada: la cuestión de la intervención que debe permitirse al Gobierno, por medio de sus agentes, en los asuntos de las comunidades religiosas; la cuestión de la interpretación del art. 11 constitucional, que tantas viene produciendo, y la cuestión también de la compatibilidad de un decreto de 1868 que el Sr. Martón ha invocado, con otras disposiciones, más que legislativas, hasta de carácter internacional, que arreglan en España las relaciones entre las potestades civil y eclesiástica.

Se trata, señores Diputados, de una reclamación presentada al Gobernador de la provincia de Zaragoza por una monja de uno de los conventos de aquella ciudad, cuyo

Digitized by Google

al ministro de Gracia y Justicia D. Cristóbal Martín de Herrera, si estaba ó no conforme con el decreto de 18 de Octubre de 1868; pues estándolo debía hacerlo cumplir, y, caso contrario, derogarlo.

El Ministro, después de notar que la pregunta envolvía una cuestión grave, como era la intervención que al Gobierno debía permitirse en los asuntos de las Comunidades religiosas, la interpretación del art. 11

---

nombre no recuerdo, para que en conformidad al decreto de 18 de Octubre de 1868, la amparase en su resolución de salir del convento, sin motivarla, sin alegar ninguna causa especial de apremio, de vejación, de insulto, de amenaza, de delito en que fundar su reclamación. El Gobernador civil de Zaragoza dudó acerca de su competencia para intervenir en el negocio, y acerca de si estaba ó no vigente el decreto de 1868 invocado por la monja. Consultó al Gobierno de S. M., y el Gobierno creyó conveniente formularle en contestación la doctrina que tampoco tengo yo inconveniente en manifestar en este instante al Congreso.

El Gobierno de S. M. creyó, y sostiene, que el decreto de 18 de Octubre de 1868 no ha podido subsistir en vigor, desde que en España se ha restablecido, en la parte correspondiente, el Concordato de 1851, porque ese *Concordato establece y garantiza la jurisdicción espiritual de la Iglesia en todas las esferas, en todos los órdenes en que legítimamente ha venido ejerciéndola en España*, y por tanto, la autoridad gubernativa no podía amparar en su resolución á la monja de Zaragoza, invadiendo la santidad del claustro y entrando á ejercer cierta especie de jurisdicción espiritual, y á intervenir con cierto carácter judicial en una materia que en todo caso podía dar ocasión exclusivamente

Digitized by Google

de la Constitución y las relaciones entre las Potestades civil y eclesiástica, declaró que *el Gobierno de S. M. creía y sostenía no haber podido subsistir en vigor tal decreto desde que en España se había restablecido el Concordato de 1851, porque éste garantiza la jurisdicción espiritual de la Iglesia en todas las esferas, en todos los órdenes en que legítimamente ha venido ejerciéndola en España.*

Y añadió que lo creía así el Gobierno sin

---

para ejercitar el recurso oportuno ante los tribunales de justicia, si la monja reclamante sufría en el convento alguna vejación, algún apremio que hiciera procedente y conveniente la intervención de los tribunales.

Esto que cree el Gobierno sin más que tener á la vista las disposiciones del Concordato del año 1851, *ante las cuales no puede subsistir*, como acabo de decir al Congreso, *el decreto de 1868*, lo cree igualmente claro y aceptable á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ya vigente Constitución del Estado; y así como el Gobierno de S. M. no está dispuesto á prestar el auxilio de lo que se llamó siempre el brazo secular para el cumplimiento de providencias eclesiásticas, para la ejecución de resoluciones de la jurisdicción espiritual, para nada de lo que entre en la esfera propiamente espiritual y eclesiástica, y á respetar siempre esa jurisdicción sin tratar de inmiscuirse en ella, está *dispuesto á dejar que los ciudadanos en materias de asociaciones religiosas y cualquiera otra que se roce con los intereses religiosos, obren con plena libertad*, quedando únicamente en acción la jurisdicción de los tribunales ordinarios, que la aplicarán en todos los casos legítimos en amparo y protección de los derechos individuales.

Si la monja de Zaragoza ha tomado una resolución extrema en virtud de no haber sido oída por el Gobernador

Digitized by Google

más que tener á la vista las disposiciones del Concordato, *ante las cuales no podía subsistir el decreto de 1868;* que lo creía igualmente claro, á tenor del artículo 11 de la ya vigente Constitución; y que así como no estaba dispuesto á prestar el auxilio del brazo secular para el cumplimiento de providencias eclesiásticas de la jurisdicción espiritual, así *tampoco impediría que los ciudadanos en materias de Asociaciones religiosas y*

---

civil de la provincia, yo lo lamento; pero el Gobierno es completamente irresponsable de esto; el Gobierno ha dicho al Gobernador de Zaragoza y á cuantos le consultan sobre esta materia, que él no interviene por sí ni por sus delegados en este género de cuestiones; que si cualquiera particular tiene necesidad de quejarse de violencias, de atropellos, de cualquiera lesión en sus derechos particulares, acuda á los tribunales de justicia; que no quiere intervenir el Gobierno, ni para proteger la acción espiritual contra los que la resistan, ni tampoco para poner obstáculos al ejercicio libre de la potestad espiritual de la Iglesia. Es cuanto creo deber decir al Sr. Martón con motivo de su pregunta.

El *Sr. Martón:* Respecto al señor ministro de Gracia y Justicia me felicito altamente de haber hecho la pregunta, y me hará S. S. la justicia de creer que he prestado yo, haciéndola, un servicio á ciertos y determinados intereses dignos de gran respeto.

La verdad es que por muchos jurisconsultos se sostenía que estaba vigente ese decreto, y yo me felicito, porque lo que yo deseaba, lo que buscaba y quería era oir de los labios autorizados del señor ministro de Gracia y Justicia si efectivamente es incompatible ese decreto con el Concordato, y tener criterio conocido en materia tan grave.

Digitized by Google

cualquiera otra que se rozase con intereses religiosos obraran con plena libertad.

El decreto entero resulta, en efecto, incompatible con el Concordato y con la Constitución: aquél con sus arts. 1.° al 4.°, 43 y 45, y ésta con su artículo 11, proclaman la profesión oficial del catolicismo, la sumisión á sus preceptos y, por lo mismo, la legal existencia de los Institutos y Corporaciones católicas y la observancia de los Cánones por que se rigen.

II

Tratando especialmente de las asociaciones el artículo 13 de la Constitución, parecerá tal vez extraño que no lo citara el señor Martín de Herrera en apoyo de su doctrina.

Realmente no le hubiera servido para sostenerla.

Se trataba de una monja que solicitaba su exclaustración y acudía al Gobernador, el cual, conforme al artículo 7.° del Decreto de 18 de Octubre, debería acordarla desde luego y notificarla al Diocesano. La Constitución, al reconocer el derecho de asociarse para todos los fines lícitos, derogaba los artículos primeros de los dos decretos del 12 y 18 de dicho mes, en cuanto prohibían y ex-

Digitized by Google

tinguían ciertas Órdenes ó Asociaciones lícitas y honestas, mas no podía decirse que derogaba dicho art. 7.° Para esto era preciso invocar el Concordato, que mandaba en su artículo 43 estar á lo dispuesto en la disciplina de la Iglesia, incompatible con las exclaustraciones por la potestad civil, y recordar también el 45, derogatorio de cuantas leyes, órdenes y decretos se opusieran á lo pactado, como se oponían todos los artículos de aquellos decretos, ni más ni menos que los de la ley de 1837 que reproducían. O bien era menester acudir al art. 11 de la Constitución, que declarando religión del Estado la católica, erigía virtualmente en ley la disciplina misma de la Iglesia.

Pero limitándonos á la existencia legal de las Órdenes religiosas, no es menos evidente que, si algún vigor quedara en los decretos del Gobierno provisional, después de la Constitución de 1869 y del restablecimiento del Concordato, lo habrían perdido al promulgarse el Código fundamental de 1876.

Declara su art. 11 que «la religión católi»ca, apostólica, romana, es la del Estado;» y esto sólo basta, como hemos dicho en otro capítulo, para dar licitud, validez y aun autoridad en el Estado mismo á cuanto dentro de la religión católica ocupe el lugar que ocupan las Órdenes é Institutos de la Iglesia.

Digitized by Google

Atribuye su artículo 13 á todo español el derecho «de asociarse para los fines de la »vida humana;» y siendo la perfección moral cristiana lo más alto y sublime del fin religioso, supremo entre los de la vida, ¿quién puede dudar que allí se reconoce á todos el derecho á constituirse en Órdenes ó Congregaciones regulares?

Este es el derecho común que desde 1876 une su amparo á las Corporaciones religiosas, con el que ya les daba la ley concordada entre la Iglesia y el Estado.

III

La fuerza de que éste dispone; la frecuencia con que en España se ha olvidado la observancia del Concordato; la resistencia de algunos políticos á doblar la frente ante las leyes de la Iglesia mientras el Estado no las reproduzca como suyas, ó dicte otras, meramente civiles, que digan lo mismo; y, sobre todo, la guerra y los trastornos políticos habían hecho que nadie se atreviera á fundar casas de religión en los cinco años anteriores á 1876, no obstante la evidencia de su licitud y de la derogación de los decretos exclaustradores.

Promulgada la Constitución de 1876, sucedió todo lo contrario. Algunas Congrega-

Digitized by Google

ciones hicieron desde luego uso de su derecho y comenzaron á existir mucho antes de pedir y obtener las autorizaciones que diremos; otras no se atrevieron á establecerse sin obtener del Gobierno una declaración de que entendía, en efecto, no haber razón legal que lo impidiese.

Por Real Orden de 11 de Enero de 1877 se declaraba á los Capuchinos que el poder civil no les ponía inconveniente para establecer un convento en Antequera, cuyo prohombre ocupaba entonces el Ministerio de la Gobernación; en 18 de Julio del mismo año se les declaraba libres para fundar otro en Sanlúcar de Barrameda; en 9 de Enero de 1878 para abrir otro en la provincia de Santander; en 3 de Abril y en 10 de Julio del mismo año, para instalar otros en Motril y Lucena; en 20 de Febrero, 11 y 26 de Julio de 1879, para restablecer otros en Pamplona, Arenys de Mar y Fuenterrabía; en 19 y 22 de Enero de 1881, para reunirse en los de León y Orihuela; en 3 de Mayo, 19 de Julio y 1.° de Septiembre de 1884, para levantar los de Albia ó Basurto, Ollería y Olot; el 24 de Agosto de 1885, para edificar otro... etcétera, etc.

Lo mismo podemos decir de los Hermanos de las Escuelas cristianas, autorizados

Digitized by Google

por primera vez en Real Orden de 12 de Diciembre de 1877 y después por otras muchas; de los Franciscanos observantes; de los Jesuítas; y, en suma, de todas las Órdenes religiosas; siendo de advertir, como explicaremos más adelante y puede verse en los apéndices, que la mayor parte de estas Reales órdenes, al menos las dictadas desde 1877 á 1883, se limitaban á declarar que *por parte del poder civil no había inconveniente en la fundación, con tal de que los religiosos viviesen conforme á su instituto y sin gravamen del Estado.*

Tales fueron las consecuencias inmediatas de la Constitución de 1876 y del derecho natural de asociarse para los fines de la vida humana consignado en ella y robustecido con los precedentes de 1869 y 1871 no menos que con las declaraciones oficiales de los ministros de la Restauración. Aquel principio democrático, unido al restablecimiento de la concordia con la Santa Sede y á una política de franca libertad, dió por resultado el establecimiento de multitud de casas religiosas, aun antes de que una ley orgánica desarrollase y explicase el precepto constitucional (1).

Muchas son las Reales órdenes que auto

(1) La de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Digitized by Google

rizan esas fundaciones, cuyas fechas y casas á que se refieren podíamos citar; mas ya que acaba de prometer su publicación un ministro de la Corona en el Congreso (1), es preferible aguardar á conocer los datos oficiales con que se forma la estadística completa.

Era un movimiento espontáneo, hijo de fuerzas vivas del país, cuya expansión irresistible nadie intentó detener: era la resultante de muchas necesidades morales y aun materiales que sentía la nación; y los gobiernos no han podido menos de responder á ese movimiento, recibiéndole en el derecho común que para todos sancionaba la Constitución y para la Iglesia el Concordato.

IV

En el *meeting* del Frontón Central, donde el anticlericalismo formuló su programa, se pidió al Gobierno que «*no teniendo* hoy »las Órdenes monásticas otro fundamento »de existencia legal sino los arts. 29 y 30 del »Concordato, se procediese desde luego á »disolver todas las Congregaciones y demás

(1) El señor ministro de la Gobernación D. Segismundo Moret, en la sesión del miércoles 10 de Julio de 1901.

Digitized by Google

»órdenes religiosas no autorizadas, y á ce-
»rrar todos los conventos de monjas que,
»por sus reglas, no estuviesen dedicadas
»desde su fundación á obras de caridad ó
»de enseñanza.»

Así lo dijeron los periódicos noticieros (1), añadiendo que otra de las conclusiones del *meeting*, fundamento de la anterior, era que la ley de Asociaciones no debía ni podía amparar á las mismas Órdenes: conclusión, decían al referir cómo había sido presentada al jefe del Gobierno, que le había sorprendido en extremo, por recordar que al hacer dicha ley, siendo también el mismo señor Sagasta presidente del Consejo de Ministros, se pensó, dijo y declaró que todas las Asociaciones religiosas quedaban bajo su amparo.

Mientras corregíamos las pruebas de este libro, se ha discutido largamente el caso en ambos cuerpos colegisladores; aunque en realidad la divergencia de los oradores, fuera de los republicanos, más que al fondo sólo tocaba á la superficie del asunto.

Diremos lo que teníamos pensado, y al fin, si es posible, añadiremos por apéndice las declaraciones principales que se hayan

(1) Véase, por ejemplo, *El Imparcial* del día 22 de Abril de 1901.

Digitized by Google

publicado de un modo auténtico en el *Diario de las Sesiones* ó en el *Extracto Oficial.*

La ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, tiene por objeto asegurar (1) y explicar el derecho consignado en el art. 13 de la Constitución; y con esto dicho se está, que si éste comprende á las Órdenes religiosas, también ha de ampararlas la ley orgánica que le desarrolla y regula sus aplicaciones.

Y, en efecto, su artículo 1.°, aunque mal redactado (2), lo dice:

---

(1) Así lo dice el art. 14 de la misma Constitución: «Las leyes dictarán las reglas oportunas para *asegurar* á »los españoles en el respeto recíproco de los derechos que »este título les reconoce...»

(2) De tomarlo al pie de la letra, las sociedades civiles ó mercantiles, anónimas, comanditarias ó colectivas, no estarían amparadas por el art. 13 de la Constitución; como si no fueran asociaciones para fines honestos de la vida humana. En efecto, dice que el derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, *conforme* á lo que preceptúa esta ley. Y á renglón seguido excluye de las *disposiciones de la misma* á las asociaciones que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro y la ganancia, es decir, á las sociedades civiles y mercantiles que hemos dicho. Y en el artículo 2.°, núm. 2.° vuelve á *exceptuarlas de sus disposiciones*, frase infeliz, torpemente repetida y origen de todas las dificultades.

Se quiso decir que estas sociedades se regirían, como se rigen, en cuanto á sus formalidades y efectos, por los respectivos Códigos; pero se expresó de la peor manera

Digitized by Google

«Quedan sometidas á las disposiciones de »esta ley, las Asociaciones para fines *reli-»giosos*, políticos, científicos, etc.»

«¿Da esto lugar á alguna duda?, acaba de »decir el Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo »Sagasta en el Congreso (1). Pues vamos á »ver si esto las ocasiona: «Se exceptúan de »esta ley las Asociaciones de la religión ca-»tólica autorizadas en España por el Con-»cordato.» Estas me parece que son asocia-»ciones religiosas, Sr. Romero Robledo. «Las demás asociaciones religiosas (es decir, »las que no están concordadas), se regirán »por esta ley, aunque deberán acomodarse »en sus actos las no católicas á los límites »señalados por el art. 11 de la Constitu-»ción.» ¿Está claro? A mí, francamente, me »parece que insistir sobre esto es insistir en »demostrar la luz del mediodía.»

El Sr. Romero Robledo, sin embargo, negaba esa claridad en repetidas interrupciones, y ya hemos indicado la diversidad de pareceres manifestada en ambas Cámaras.

¿En qué consiste la obscuridad?

---

posible, dando á entender el absurdo de que las asociaciones más indiscutiblemente legítimas no están comprendidas en el derecho de asociarse para los fines de la vida humana.

(1) En la sesión del día 18 de Julio de 1901, al resumir el debate del discurso de la Corona.

Digitized by Google

Cierto y clarísimo es que la ley, como la Constitución, se refiere á todas las Asociaciones religiosas y, por consiguiente, á todas las Órdenes ó Congregaciones regulares; cierto y clarísimo es que exceptúa á las *reconocidas en España por el Concordato;* pero aquí empieza la dificultad: ¿de qué las exceptúa? ¿Del amparo y derecho común? ¿De las formalidades y trámites de la ley adjetiva?

Por otra parte, las reconocidas en España por el Concordato, ¿son todas, ó sólo las mencionadas en determinados artículos? La confusión de tan diferentes cuestiones ha sido la causa de tanta variedad de pareceres.

Dejando para el capítulo siguiente resolver la última duda; en obsequio de la claridad, ya que para muchos se ha hecho obscuro el mediodía, concretaremos la materia discutible en estos términos:

Las Órdenes regulares, todas ó algunas, pocas ó muchas—de esto trataremos luego,—¿se hallan bajo el amparo del derecho común de asociación?

Caso de que lo estén, ¿se hallan sujetas á las formalidades de la ley de Asociaciones?

Digitized by Google

V

Respecto á la primera, solamente la desgraciada redacción del texto legal ha hecho ver nieblas en el sol.

Dice el art. 1.°:

«El derecho de asociación, que reconoce »el artículo 13 de la Constitución, podrá »ejercitarse libremente conforme á las pres»cripciones de esta ley. *En su consecuencia,* »quedan sometidas á las disposiciones de la »misma las asociaciones para fines *religiosos,* »políticos, científicos, artísticos, benéficos y »de recreo y cualquiera otros lícitos...»

La segunda parte, como indica la frase subrayada, tiene por objeto enumerar las asociaciones comprendidas en el derecho reconocido por el artículo constitucional.

La locución, *quedan sometidas á las disposiciones de esta ley,* es impropia, y no significa lo que dice; pues el artículo siguiente *exceptúa de las mismas disposiciones* á muchas sociedades para fines religiosos, científicos, benéficos, de recreo y otros lícitos, como las que este artículo *declara sometidas* á ellas.

In ambigua voce legis, ea potius accipienda est significatio, quae vitio caret, decían los romanos; y es regla de interpretación que de-

Digitized by Google

be desecharse todo sentido que conduzca á la ridiculez ó al absurdo.

El artículo primero de la ley significa, pues, únicamente lo que sigue: el derecho de asociación garantido por el artículo constitucional, se regulará por esta ley; la cual, así como dicho artículo, garantiza y asegura la existencia de todas las asociaciones para fines religiosos, políticos, etc., etc. De las formalidades que esta misma ley les impondrá, se añade luego, quedan, sin embargo, exceptuadas tales asociaciones.

Es, pues, clarísimo que la ley ampara á todas las Asociaciones religiosas, y, por tanto, á las Órdenes regulares.

Si esta lógica deducción de las reglas de hermenéutica legal necesitase confirmación, nos la daría lo que ocurrió al discutirse la ley.

El proyecto presentado al Congreso, decía en su artículo 16: «También se exceptúan »de esta ley las asociaciones de la religión »católica, autorizadas en España por el »Concordato. Las demás asociaciones reli»giosas se regirán por esta ley, aunque de»biendo acomodarse en sus actos las no ca»tólicas, á los limites señalados por el art. 11 »de la Constitución.»

El diputado D. Alfonso González formuló voto particular reproduciendo en él un ar-

Digitized by Google

tículo del proyecto del anterior Ministerio.

He aquí sus términos literales:

«ART. 16. Las asociaciones, cualquiera »que sea su objeto, cuyos individuos en su »totalidad ó en su mayor parte, no fuesen »españoles, ó cuyos jefes, directores ó presi»dentes sean súbditos de otra potencia ó re»sidan en el extranjero, ó que reconozcan »dependencia ó se sometan á autoridad es»tablecida fuera del territorio español, no »estarán sometidas á las disposiciones de »esta ley, en cuanto á los deberes que la »misma impone á todas las asociaciones; »pero quedarán sujetas en cuanto á su re»presentación ó subsistencia en España á lo »que disponga el Gobierno por resoluciones »administrativas, y podrán ser suspendidas »ó disueltas gubernativamente en cualquier »tiempo, cuando su existencia constituya »peligro para la seguridad interior ó exte»rior del Estado, salvo lo establecido en las »leyes, concesiones ó pactos internacionales.

»Los acuerdos que sobre suspensión de »las mismas adopten los gobernadores de »provincia, serán inmediatamente ejecuti»vos, y los recursos que contra ellos se in»terpongan, se entablarán ante el ministe»rio de la Gobernación, y serán resueltos »definitivamente por el Consejo de minis»tros, de cuyo acuerdo se dará cuenta á las

Digitized by Google

»Cortes en los diez días primeros después »de su constitución.»

Comprendióse al punto, pues estaba bien claro, que tal artículo iba dirigido, no sólo contra la Internacional, sino contra las Órdenes religiosas, que, como es sabido, suelen tener su General en Roma.

La Comisión, con asentimiento del Gobierno, y á excitación de varios individuos de diversos lados de la Cámara, había suprimido el artículo que se trataba de restablecer con el voto particular; y le impugnó diciendo que habían pasado los tiempos de aquella hostilidad sistemática contra la Iglesia, que se traducía en someter todas sus cosas á leyes especiales y no admitir sus asociaciones sin permiso previo. Se recordó que ya en 1871 declaraba el ministro de Gracia y Justicia, Sr. Montero Ríos, en el preámbulo de su proyecto de presupuesto del clero, que, según la Constitución de 1869, las Órdenes religiosas eran libres dentro de España (1).

«Todas las fracciones de la Cámara, decía »el Sr. Mellado, están conformes con los

(1) El proyecto aludido fué presentado en 1.° de Octubre de 1871 y reproducido en 1872. Su art. 14 decía: «Las »Congregaciones y Órdenes religiosas existentes en la »actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren *con arreglo* »*al art. 17 de la Constitución...*» etc.

Digitized by Google

»puntos generales de la ley, que consideran »como una gran mejora. Y en éste, la re»forma de trascendencia que se ha hecho, »consiste en haber traído por primera vez »á las Asociaciones religiosas á que entren »en el *derecho común* (1); no con el sistema »preventivo, según el cual, mientras dura

(1) La frase *derecho común*, como aparece de todo lo que sigue, significaba en boca del orador exención del sistema preventivo y de la autorización previa que somete á la facultad discrecional del Gobierno el permitir ó no cada asociación; ó, en otros términos, sistema democrático y liberal á la moderna, que, desechando antiguas prevenciones, reconoce á todos, incluso á la Iglesia, el mismo derecho de asociación, sin someter á nadie á un régimen especial de autorizaciones preventivas. En el mismo sentido había usado la frase *derecho común* don José Carvajal cuando al sostener, en 1872, en una enmienda al proyecto de ley de culto y clero, que las Congregaciones y Órdenes religiosas pudieran adquirir toda clase de bienes, decía: «Lógico es colocar á la Iglesia den»tro del *derecho común*, renunciar á vetustos privilegios, »proclamar su libertad... y no colocarla en el índice expur»gatorio de las colectividades civiles. La Iglesia tiene sus »derechos como toda otra personalidad, porque nosotros »(los republicanos) ante todo queremos el desarrollo li»bre de los individuos y de las colectividades con *arreglo* »*á las condiciones de su existencia y al objeto de sus fines.*» Donde se ve que el eminente jurisconsulto republicano tampoco entendía ser *privilegio*, ni exención del derecho común, al reconocer un derecho, exceptuar á alguno de los individuos ó colectividades á quienes se le reconoce, de las formalidades incompatibles con su naturaleza, como dijimos en el cap. II, citando el ejemplo del testamento militar y otros.

Digitized by Google

»la autorización previa, la Iglesia queda »sometida á la facultad discrecional del »Gobierno de permitirle ó no asociarse; sino »con el sistema democrático y liberal á la »moderna, sin las antiguas prevenciones »justificadas algún tiempo por las luchas »sostenidas entre el elemento seglar y el »religioso.»

También el presidente de la Comisión, Sr. Garijo, manifestó que lo discutido realmente en el voto particular era si las *Asociaciones religiosas podían ó no vivir como las demás,* punto *que la ley resolvía afirmativamente.* Quedó, pues, claro en este debate que el nuevo partido liberal no sentía las preocupaciones de los antiguos progresistas contra la Iglesia y las Comunidades religiosas, y que la ley se hacía de acuerdo con los demás partidos políticos para comprender en ella á *todos los Institutos* religiosos.

El presidente del Consejo de Ministros, Sr. Sagasta, que había dicho lo mismo que el voto particular en un decreto de 1868, declaró que ni entonces ni ahora se había preocupado de las Asociaciones religiosas, y que no entendía hubiese peligro en aplicar la ley común á todas las asociaciones, fuera de aquellas que debiesen su existencia á leyes especiales.

El mismo Sr. González rectificando ex-

Digitized by Google

clamaba: «¿Acaso quiero yo excluir del de-
»recho de asociación á las Comunidades re-
»ligiosas? ¿He pretendido yo acaso que las
»que existen sean suspendidas ni disueltas?
»¿He pretendido yo acaso, ni pretendo con
»el voto particular que se haga imposible
»la constitución de nuevas Asociaciones
»religiosas dentro de nuestro territorio,
»aunque se compongan en su mayoría ó en
»su totalidad de extranjeros? No.»

Fué, pues, retirado el voto particular; y su repulsa significó claramente que dentro del derecho común, creado, no por la ley de Asociaciones ni aun por la Constitución que lo reconoce, sino por la naturaleza, quedaron todas las Congregaciones religiosas.

Lo dice así la ley en su primer artículo bien entendido; lo declaró el Gobierno, lo explicó la Comisión, lo aceptó la minoría conservadora, que rechazó el voto por excluir á las Órdenes religiosas, y lo aceptó la minoría republicana, que también se opuso al voto por entender que el derecho de asociación debía ser igual para todos.

Digitized by Google

VI

Mas ¿quiere esto decir que las Órdenes religiosas deban cumplir todas las formalidades que á otras asociaciones impone la ley de 1887?

Ya hemos dicho en el capítulo II, que estas formalidades son incompatibles con su naturaleza de Institutos eclesiásticos.

Allí vimos la imposibilidad moral de presentar á los gobernadores, como pide el artículo 4.°, los estatutos de las Órdenes, que suelen ser Bulas ó Breves pontificios, y la de que el Gobernador quebrante la clausura, como le manda ó permite el art. 12.

Físicamente imposibles son para las Órdenes, otras formalidades sancionadas por los artículos 9.°, 10 y otros de la ley (1), que por su propia naturaleza resultan inaplicables á las Congregaciones religiosas.

No se necesita otra cosa para entender que el legislador no quería someterlas á esas formalidades; porque de nadie se supone que al reconocer á otro cierto derecho, le imponga condiciones que repugnan á su espíritu, carácter y tendencias.

Pero además, el art. 2.° de la ley, 16

(1) Véanse en el apéndice.

Digitized by Google

del proyecto primitivo, lo declara expresamente.

«Se exceptúan—dice—de las disposicio-»nes de la presente ley:

»1.° Las asociaciones de la religión ca-»tólica autorizadas en España por el Con-»cordato.»

Todas las Órdenes y Congregaciones regulares propiamente dichas, se hallan en este caso, según demostraremos en el capítulo siguiente.

Luego todas ellas están exceptuadas de las formalidades de la ley.

Á esto se dice que no lo entendió así el legislador; pues el mero hecho de distinguir entre asociaciones concordatorias y no concordatorias, significaba que sólo se tenían por autorizadas en el Concordato las de mujeres, á que alude el art. 30, y las tres de varones que indica el 29.

La discusión habida en el Senado, resuelve esta objeción sin dejar sombra de duda. Allí la Comisión (1) había sustituído el artículo 16 del proyecto enviado por el Congreso, con un art. 3.° que decía:

«Se exceptúan de las disposiciones de la »presente ley:

(1) Véase en el *Diario de las Sesiones* la del Senado, el apéndice 1.°, la de 6 de Abril de 1887.

Digitized by Google

»1.° Los Institutos de la religión católi-
»ca á que se refiere el art. 29 del Concorda-
»to de 1851, los cuales se regirán por los pre-
»ceptos canónicos vigentes en España, y por
»las leyes del Reino que regulan la ma-
»teria.....»

El señor conde de Canga-Argüelles presentó una enmienda encaminada á que dicho párrafo 1.° del artículo 3.° fuese reemplazado por el artículo 16 del proyecto del Congreso, cuyo tenor era éste: «También se
»exceptúan de esta ley las Asociaciones de
»la religión católica, autorizadas en Es-
»paña por el Concordato. Las demás Aso-
»ciaciones religiosas se regirán por esta ley,
»aunque debiendo acomodarse en sus actos,
»las no católicas, á los límites señalados por
»el artículo 11 de la Constitución del Es-
»tado.»

La enmienda fué aceptada desde luego, aunque el señor Romero Girón notaba que, pues en el proyecto del Congreso se aludía al Concordato, parecía indicado concretar los artículos 29 y 30 á que se aludía.

El señor conde de Canga-Argüelles insistió en que no debían citarse, sino aceptar la enmienda, que era copia literal de lo votado por el Congreso, recordando que esto constituía la fórmula de avenencia entre el

Digitized by Google

Gobierno, la Comisión, la mayoría y las oposiciones; fórmula con la cual se había querido huir de cuestiones realmente inútiles, porque en el Concordato se hacía referencia de diversas maneras á las asociaciones religiosas (1).

Recordó también que en el Congreso presentó el señor marqués de Pidal una enmienda, retirada en vista de la nueva redacción del artículo 16, acerca del cual procuró el señor marqués del Vadillo que recayese una interpretación auténtica; que, al efecto, preguntó á la Comisión si, al decirse que las demás Asociaciones del culto católico se regirían por la ley que se estaba discutiendo, debería entenderse que quedaban siempre á salvo los derechos jurisdiccionales consignados en la ley concordada; y que el presidente de la Comisión, señor Garijo, contestó: «Indudablemente ese es »el sentido que la Comisión ha dado al ar»tículo.»

Instó el señor conde de Canga-Argüelles á que en el Senado se hiciese otra declaración análoga, y levantándose el Sr. Romero Girón, dijo: «Ningún inconveniente tiene

(1) Véase en el *Diario de las Sesiones* la del Senado de 20 de Abril de 1887, páginas 1.582 y siguiente.

Digitized by Google

»la Comisión en hacer las mismas declara-
»ciones. En efecto, los artículos 3.° y 4.° del
»Concordato vigente, reconocen una juris-
»dicción especial en los prelados diocesa-
»nos, que afecta á la autoridad espiritual
»que ejercen, principalmente sobre la or-
»ganización de aquellas Asociaciones reli-
»giosas que tienen un régimen y unos re-
»glamentos nacidos en la entraña misma
»del derecho canónico, de los Breves y de
»las autorizaciones de Su Santidad.»

Añadió los dos párrafos que hemos transcrito en la página 96, y concluyó diciendo:

«Por consiguiente, conste que la Comi-
»sión entiende que la jurisdicción espiri-
»tual de los prelados, en cuanto se refiere á
»las Asociaciones religiosas, que yo llamo
»Institutos religiosos, en una palabra, á las
»Ordenes monásticas, queda excluída; y ni
»el actual Gobierno de S. M., ni ninguno
»mientras exista el régimen concordata-
»rio, mientras exista la concordia entre la
»Iglesia y el Estado y mientras, según la
»Constitución, la Religión católica sea la
»del Estado; no intentará, digo, el Gobier-
»no menoscabar en lo más mínimo esa au-
»toridad, porque al César lo que es del Cé-
»sar y á Dios lo que es de Dios, y el Sumo
»Pontífice tiene libre toda la Potestad es-

Digitized by Google

»piritual que necesita respecto á esas Órde-»nes monásticas» (1).

La ley, pues, quedó redactada, votada y sancionada en 30 de Junio de 1887 del modo siguiente:

«ART. 2.° Se exceptúan de las disposicio-»nes de esta ley: 1.° Las Asociaciones de la »Religión católica autorizadas en España »por el Concordato. Las demás Asociaciones »religiosas se regirán por esta ley, aunque »debiendo acomodarse en sus actos, las no »católicas, á los límites señalados por el ar-»tículo 11 de la Constitución del Estado» (2).

El principio es general y absoluto: no están sometidas á las formalidades y requisitos que la ley establece las Órdenes religiosas ni asociaciones algunas de la Iglesia católica, que resulten autorizadas por el Concordato.

La suposición de que éste sólo reconoce

(1) Véase el *Diario de las Sesiones* de 20 de Abril de 1887.

(2) El art. 19, por el cual quedan derogadas todas las disposiciones anteriores «en cuanto se opongan á la presente ley», confirma de nuevo la total abrogación de los decretos exclaustradores de 1868, que hemos demostrado en su lugar. Contrarios al Concordato, no menos que á la existencia de corporaciones religiosas, que la ley admite como legítima; no cabe dudar que se oponen á ella y no pueden por tanto subsistir.

Digitized by Google

á las citadas en sus artículos 29 y 30, quedó desautorizada al borrarlos de la ley. Al hacerlo, el legislador declaró, por lo menos, que no era su intento afirmar que sólo las Órdenes allí mencionadas fuesen las reconocidas.

Después declaró algo más, según parece inferirse del Real Decreto de 12 de Junio de 1888, aplicando á Cuba y Puerto Rico la ley de Asociaciones de la Península. En él se varió la redacción del número 1.° del artículo 2.° de este modo:

«Art. 2.° Se exceptúan de las disposi»ciones de la presente ley:

»1.° Las Asociaciones de la religión ca»tólica *autorizadas por las disposiciones canó»nicas que determinan los derechos de la Igle»sia,* y por las civiles que regulan los del »Real Patronato.»

Las palabras subrayadas sustituyen á estas otras: «autorizadas en España por el Concordato»; y no deben significar otra cosa, porque el Real Decreto aplicaba la ley á Cuba y Puerto Rico, pero no pretendía modificarla.

Disposiciones canónicas que determinan los derechos en la Iglesia son, tanto las contenidas en el Concordato de un modo expreso, cuanto las comprendidas en la frase amplia y general de sus artículos 1.° y 43,

Digitized by Google

es decir, el Derecho Canónico y la disciplina eclesiástica vigentes.

El artículo, pues, declara, que toda asociación católica, aprobada por la Iglesia, está al amparo de la ley de 1887; pero exenta de su reglamentación.

El legislador, que al redactar la ley no quiso resolver la duda, cuando expidió ese Real decreto, ya pareció inclinarse á la solución que demostraremos en el capítulo siguiente.

VII

Pero antes debemos resolver otra dificultad, propuesta por persona docta y ejercitada en la ciencia jurídica.

El art. 2.° de la ley supone evidentemente que hay asociaciones de la religión católica no autorizadas por el Concordato: basta leer la segunda parte de su núm. 1.° para convencerse de ello.

Si todas las Congregaciones y Órdenes religiosas estuvieran autorizadas y exentas de las formalidades de la ley, no sería verdad lo que supone el legislador, ni habría ninguna asociación católica sometida á sus trámites.

Digitized by Google

Por consiguiente, el art. 2.° de la misma cierra de antemano el camino á la solución de que todas las Órdenes religiosas están reconocidas por el Concordato.

¿Cuáles son, si no, las asociaciones de la religión católica á que se refiere el párrafo segundo del número 1.° de dicho artículo?

En primer lugar, todas las que no sean Órdenes religiosas, ni hayan recibido la sanción eclesiástica, conforme á la disciplina general de la Iglesia, canónicamente en vigor, para usar la propia frase del artículo 43 del Concordato.

Tales son, por ejemplo, los Círculos católicos para jóvenes ú obreros, las sociedades particulares para el sostenimiento de escuelas católicas, los patronatos ó asilos de carácter benéfico y religioso, fundados por particulares ó sociedades seglares, y muchas de las Congregaciones piadosas, en tanto que la autoridad eclesiástica no las hubiere reglamentado y erigido canónicamente.

Todas estas asociaciones, y cuantas obras católicas se hallaren en idéntico caso, que no son pocas, están sometidas á la ley de Asociaciones, y han de cumplir las formalidades y requisitos por ella establecidos.

Digitized by Google

Ya tiene, pues, materia suficiente el párrafo en cuestión, aunque no entren todas las Congregaciones piadosas.

Porque, como decíamos hace años, aun las meras cofradías ó hermandades que vemos establecidas en las parroquias, tienen existencia legal por virtud del Concordato, sin estar sometidas á la ley de 30 de Junio de 1887, si han sido canónicamente erigidas por la competente autoridad de la Iglesia.

En segundo lugar, también quedan sometidas á dicha ley no pocas Órdenes ó Congregaciones regulares, á saber, las que todavía no están aprobadas por la Iglesia.

Los trámites canónicos, exigidos por la disciplina vigente y referidos en el capítulo II, consumen á veces años, y en este tiempo la asociación, si quiere poseer, contratar y vivir civilmente, debe acogerse á la ley.

En toda España era conocida por sus virtudes una señora que hace un año murió en Bilbao, ¿por qué no decirlo?, en olor de santidad y dejando echados los cimientos de una Congregación religiosa (1).

No había obra buena en que no se ocupase; no había necesidad á que no atendiese;

(1) Doña Rafaela Ibarra de Vilallonga.

Digitized by Google

ni enfermaba un pariente á cuya cabecera no acudiese, aunque hubiera de atravesar cientos de leguas. Si pudiera decirse lo que al mismo tiempo hacía en su casa y en otras, donde la tenían por madre y se recibían con amor de hijos su dirección y sus consejos, veríamos hasta dónde multiplicaba sus fuerzas la caridad que ardía en su pecho y aún no decía, basta.

Las vendedoras de periódicos, las expendedoras de décimos de lotería, las niñas abandonadas de sus padres, cuantas, en fin, veía próximas á ser presa del vergonzoso comercio que se hace con el vicio, movieron últimamente su corazón celoso y compasivo; y quiso crearles un hogar que les sirviese de refugio, de apoyo y de remedio. ¡Que muchas estaban ya perdidas!; pues las pondría en una sección separada de las que sólo debieran preservarse; pero no las cerraría las puertas de su asilo, como no se las cierra el Padre de las misericordias al pecador que se arrepiente. Lo que importaba era crear una casa para las que no la tenían, ó no hallaban en ella defensa suficiente.

Para esto se necesitaban auxiliares: la misma caridad que la inflamaba se comunicó á otras señoras y señoritas, que se consagraron á la obra. Se alquiló una casa; se

Digitized by Google

organizó el asilo; fueron recogiéndose niñas; creció también el número de *maestras*, que con este humilde nombre se llamaban aquellas heroínas del celo y del amor al prójimo por Dios. Se pensó en tener casa propia: una señora regaló el terreno y doña Rafaela empleó más de cien mil duros en construir bellísimo edificio.

Habían pasado ya más de seis años; tenían casa; las futuras religiosas se habían multiplicado sumamente; las asiladas mucho más; pero todo aquello no era todavía una Congregación religiosa, ni podía serlo en algún tiempo.

Doña Rafaela y las principales señoras que se le habían asociado redactaron unos estatutos, cumplieron cuanto dice el art. 4.° de la ley de asociaciones, y los presentaron en el Gobierno civil de Vizcaya. Devolvióseles un ejemplar sellado y firmado por el Gobernador, y ya quedó la asociación legalmente establecida y con personalidad jurídica bastante para adquirir, poseer, comprar, vender, celebrar toda clase de contratos é inscribir sus bienes raíces en el Registro de la Propiedad.

Un año después pasaba de esta vida la fundadora, dejando en su testamento á la nueva persona jurídica el edificio y una buena renta; nada de lo cual hubiera podi-

Digitized by Google

do hacer, si la asociación no hubiera cumplido las formalidades de la ley.

El Señor ha bendecido la obra, y, al primer aniversario de su madre, contaban ya las hijas con la autorización del ilustre Prelado de Vitoria para vivir bajo ciertas reglas y recibir el hábito religioso. Pero recuérdense los trámites referidos en el capítulo II, y puede calcularse cuánto les faltará todavía para poder llamarse Congregación aprobada por la Iglesia.

En el mismo estado se hallarán muchas. La de San Pedro Advíncula de Gracia, la de Terciarios Capuchinos, que tienen cerca de Madrid la casa de corrección de Santa Rita, y otras de que hablaremos más adelante, han vivido años sin ser más que asociaciones de católicos, hasta que han podido llamarse Congregaciones religiosas y obtener las autorizaciones que publicaremos por apéndice.

Véase, pues, cómo aun las mismas Órdenes ó Institutos de la Iglesia pueden, durante algún tiempo, estar sometidas á las formalidades de la ley de Asociaciones.

De alguna semejante á la de los Angeles Custodios, que así se llama ya la de Bilbao, hablaba el señor ministro de la Gobernación en el Congreso, cuando decía que un Prelado ilustre acababa de preguntarle có-

Digitized by Google

mo sometería á la ley de Asociaciones una Congregación naciente (1).

Y véase cómo pueden darse Congregaciones súbditas del Papa y del Obispo respectivo, y sujetas á los trámites de la ley civil, sin que por eso pueda ni deba ponerse obstáculos á la jurisdicción espiritual que ha de ejercerse en ellas.

Ahora se percibe con aquella claridad propia de la evidencia cuán descaminados andan los que en son de guerra gritan que las Órdenes religiosas están fuera de la legalidad, porque no han cumplido lo dispuesto en la ley de Asociaciones: ahora se advierte también cuánto se extremaba el acucioso celo de los funcionarios públicos que han supuesto no tener vida legal, y hallarse ilegítimamente establecidos los Institutos religiosos, cuyas constituciones ó reglas no hubiesen sido presentadas á los gobernadores civiles de la respectiva provincia.

Cierto, clarísimo es, como lo nota el Catedrático Sr. Soler y Pérez (2), que las Órdenes monásticas aprobadas por la Iglesia

---

(1) Véase el *Extracto oficial* de la sesión del Congreso del 10 de Julio de 1901.

(2) En el *Heraldo de Madrid*, de 23 de Marzo de 1901.

Digitized by Google

no han constituído, ni debían constituir sus comunidades, con arreglo á la ley de Asociaciones. Conformes en que nadie, aunque fuese galicano rabioso ó jansenista, incurso en excomunión mayor, encomendaría á un Juez de primera instancia la disolución de una Orden regular según el art. 15 de dicha ley: conformes también, en que no cabe referir á la vida monástica ni á las Órdenes religiosas lo establecido en la misma ley respecto á la celebración de sesiones, registro de socios y directores, libros de contabilidad, balances anuales y toda la demás reglamentación que allí se determina; mas de esto no se sigue por regla alguna de lógica que las Órdenes monásticas no vivan al amparo del derecho común de asociación y de la ley que lo asegura.

Una cosa es no sujetarlas á la reglamentación general que ella estatuye, y otra muy distinta reconocer, como expresamente reconoce, la legalidad de las Asociaciones aprobadas por la Iglesia, sin otro requisito que el determinado por el Concordato, es decir, haberse creado con arreglo á la disciplina canónicamente vigente.

Digitized by Google

VIII

El Código civil, por último, confirma cuanto llevamos dicho.

No trata expresamente de la existencia de las Órdenes religiosas, ni éste es asunto suyo; pero la supone de tal modo, y en la exposición de motivos, que tiene carácter de voz auténtica del legislador, la reconoce tan claramente, que no deja lugar á duda.

Supone la existencia legal de una institución, sociedad, ó persona jurídica de cualquier género, quien le reconoce y atribuye derechos civiles; y esto hace el Código con las Órdenes regulares.

Al tratar de su capacidad jurídica en el capítulo correspondiente, explanaremos estas indicaciones: baste aquí anticipar las palabras de la exposición citada: «La Sec»ción, dicen los señores de lo civil de la »Comisión de Códigos... *después de recono»cer á los Monasterios el derecho de adquirir*, »ha suprimido entre las incapacidades pa»ra testar y para suceder, la de los religio»sos.»

Firman este documento legislativo los eminentes jurisconsultos que allí diremos.

El ministro que prohijó esa exposición y

Digitized by Google

las reformas á que se refiere, mandándolas publicar con la segunda edición del Código, fué el no menos distinguido jurisconsulto Sr. Canalejas, que en 1889 desempeñaba la cartera de Gracia y Justicia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, el cual gobernaba desde 1885 y había presidido la redacción, discusión y aprobación, así del Código, como de sus reformas.

Pero en tales asuntos, lo de menos, por grande que sea, es la autoridad personal de los que ponen su nombre al pie de los documentos legales. Lo de más es que, otorgada por la ley de 26 de Mayo de 1889 á la sección de lo civil de la Comisión de Códigos una autoridad verdaderamente legislativa (pues se defirió á su arbitrio la última corrección y determinación de lo que había de quedar vigente), cuanto esa sección dice en la exposición de motivos citada, tiene el carácter de interpretación auténtica. Por ella, pues, sabemos que *las Órdenes monásticas han sido permitidas ó toleradas*, y que el Código reconoce á los monasterios el derecho de adquirir (1) y, por tanto, el de existir.

Consecuencia era esto de la política gene-

(1) Véase todo el pasaje aludido en el capítulo VI.

Digitized by Google

ral seguida desde 1875 con evidentes ventajas para nuestra paz interior, y de haberse pactado con la Santa Sede que todo lo perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, no previsto expresamente en el Concordato, se dirigiría y administraría conforme á la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente (1).

Ello obligaba á reconocer la vida legal de las Órdenes religiosas, y á dar efectos civiles al voto solemne de castidad, como se los dió el art. 83 del mismo Código civil, prohibitivo de contraer matrimonio á «los »profesos en cualquiera Orden canónica»mente aprobada.»

Por ello se convino entre los partidos en redactar, como se redactó, el art. 11 de la Constitución; por ello se comprendió en el derecho común del artículo 13 á las Congregaciones religiosas: por ello se borró de la ley de Asociaciones la cita que proponía la Comisión del Senado; y por ello asintió su presidente, Romero Girón, al ruego del conde de Canga Argüelles, que decía ser cosa convenida por los partidos con el Gobierno suprimir aquella cita restrictiva (2).

---

(1) Palabras del artículo 43 del Concordato.

(2) Véase en el *Diario de Sesiones* ó el *Extracto oficial*, la del Senado de 20 de Abril de 1887.

Digitized by Google

Tal es, por tanto, el derecho constituído en España respecto á las Órdenes religiosas.

En el orden constituyente podrá pensarse, discutirse y aun hacerse otra cosa; pero en el orden del derecho establecido, la exegesis que acabamos de hacer del nuestro arroja una conclusión que sobrepuja á toda evidencia: la de que las Órdenes religiosas tienen existencia legal en España, y pueden aquí vivir y establecerse al amparo de la legalidad establecida.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

Las Órdenes Religiosas según el Concordato.

ARTÍCULO ÚNICO

¿Autoriza todas las Órdenes aprobadas por la Iglesia?

I. Lo indudable y lo controvertido.—II. Los artículos 29 y 30 no tratan de autorización, sino de establecimiento.—III. Suponen la autorización de todas las Órdenes.—IV. Dónde está su autorización.—V. ¿Por qué no se dijo más claro?—VI. Era la solución natural.—VII. Así lo declararon ambas partes.—VIII. Consecuencias.

I

TEMOS dicho en el capítulo anterior, tratando del Concordato de 1851: «Convínose, como veremos en el »capítulo siguiente, en que el Go»bierno restablecería, desde luego, »ciertas Órdenes á cuyo sostenimiento con»tribuiría con una subvención anual; se es-

Digitized by Google

»tablecieron ciertos principios capitales »que entrañaban, como implícita, pero na»tural consecuencia, el reconocimiento de »*todas* las Órdenes religiosas en España, y la »posibilidad legal de que fueran restable»ciéndose *sin gravamen para el Estado,* á me»dida que lo permitieran las circunstancias; »y se declararon revocadas todas las leyes y »decretos que se hubiesen publicado, en »cuanto se opusiesen al Concordato.»

Vamos, pues, á demostrar lo que prometimos.

De estas tres afirmaciones, la última se halla expresa en el artículo 45 del Concordato y nadie la niega (1).

La primera está en los artículos siguientes del mismo, y del Convenio adicional de 1860, que pueden verse íntegros en el apéndice y de que transcribiremos aquí lo necesario como base de esta discusión.

«ART. 29. A fin de que en toda la pe»nínsula haya el número suficiente de mi»nistros y operarios evangélicos de quienes »puedan valerse los prelados para hacer »misiones en los pueblos de sus diócesis, »auxiliar á los párrocos, asistir á los en»fermos y practicar otras obras de cari»dad y utilidad pública, el Gobierno de

(1) Véase dicho artículo en el Apéndice IV.

Digitized by Google

»S. M., que se propone mejorar oportuna-
»mente los colegios de misiones para Ultra-
»mar, *tomará desde luego las disposiciones conve-*
»*nientes para que se establezcan* donde sea ne-
»cesario casas y Congregaciones religiosas
»de San Vicente de Paúl, de San Felipe
»Neri y de otra Orden de las aprobadas por
»la Santa Sede, las cuales servirán al pro-
»pio tiempo de lugares de retiro para los
»eclesiásticos, para hacer ejercicios espiri-
»tuales y para otros usos piadosos.

»ART. 30. Para que haya también casas
»religiosas de mujeres, en las cuales puedan
»seguir su vocación las que sean llamadas á
»la vida contemplativa y á la activa de la
»asistencia de los enfermos, enseñanza de
»niñas y otras obras y ocupaciones tan pia-
»dosas como útiles á los pueblos, se conser-
»vará el Instituto de las Hijas de la Cari-
»dad, bajo la dirección de los clérigos de San
»Vicente de Paúl, procurando el Gobierno
»su fomento.

»También se conservarán las casas reli-
»giosas que, á la vida contemplativa, reunan
»la educación y enseñanza de niñas ú otras
»obras de caridad.

»Respecto á las demás Órdenes, los pre-
»lados ordinarios, atendidas todas las cir-
»cunstancias de sus respectivas diócesis,
»propondrán las casas de religiosas en que

Digitized by Google

»convenga la admisión y profesión de no-
»vicias, y los ejercicios de enseñanza ó de
»caridad que sea conveniente establecer en
»ellas.

»No se procederá á la profesión de nin-
»guna religiosa, sin que se asegure antes
»su subsistencia en debida forma.»

«ART. 35. .....El Gobierno de S. M. pro-
»veerá por los medios más conducentes, á
»la subsistencia de las casas y Congrega-
»ciones religiosas de que habla el art. 29.

»En cuanto al mantenimiento de las co-
»munidades de religiosas, se observará lo
»dispuesto en el art. 30.

»Se devolverán desde luego y sin demo-
»ra á las mismas, y en su representación á
»los prelados diocesanos en cuyo territorio
»se hallen los conventos ó se hallaban an-
»tes de las últimas vicisitudes, los bienes
»de su pertenencia que están en poder del
»Gobierno y que no han sido enajenados.
»Pero teniendo Su Santidad en considera-
»ción el estado actual de estos bienes y
»otras particulares circunstancias, á fin de
»que con su producto pueda atenderse con
»más igualdad á los gastos del culto y otros
»generales, dispone que los prelados, en
»nombre de las Comunidades religiosas pro-
»pietarias, procedan inmediatamente y sin
»demora á la venta de los expresados bie-

Digitized by Google

»nes por medio de subastas públicas, he-
»chas en la forma canónica y con inter-
»vención de persona nombrada por el Go-
»bierno de S. M. El producto de estas ven-
»tas se convertirá en inscripciones intrans-
»feribles de la Deuda del Estado del 3 por
»100, cuyo capital é intereses se distribui-
»rán entre todos los referidos conventos en
»proporción de sus necesidades y circuns-
»tancias, para atender á los gastos indica-
»dos y al pago de las pensiones de las reli-
»giosas que tengan derecho á percibirlas,
»sin perjuicio de que el Gobierno supla
»como hasta aquí lo que fuere necesario
»para el completo pago de dichas pensio-
»nes...»

Art. 13 del Convenio adicional de 1859-60 (1): «Queda en su fuerza y vigor lo dis-
»puesto en el Concordato acerca del su-
»plemento que ha de dar el Estado para el
»pago de las pensiones de los religiosos de
»ambos sexos, como también cuanto se pres-
»cribe en los artículos 35 y 36 del mismo,
»*acerca del mantenimiento de las casas y Con-*
»*gregaciones religiosas que se establezcan en la*
»*península.*

»El Estado se obliga, además... á proveer
»á la dotación de las monjas de oficio, ca-

(1) Véase en el Apéndice, núm. XI.

Digitized by Google

»pellanes, sacristanes y culto de las iglesias »de religiosas en cada diócesis.»

Resulta de todos estos artículos, que el Estado se comprometió á establecer á su costa casas de religiosos de San Felipe Neri, San Vicente de Paúl y otra Orden aprobada por la Santa Sede; á conservar las de religiosas dedicadas á la educación y enseñanza de niñas ú obras de caridad; y, de las que no tuvieran esto por instituto, á permitir la admisión y profesión de novicias en las casas que propusieran los señores Obispos.

Sobre este punto no hay verdadera discusión, sino mala inteligencia de esos textos legales por quienes no han tenido que aplicarlos en la práctica, ni leído los que les sirven de corolario y explicación. Por eso hemos querido transcribirlos al pie de la letra, para proceder con toda sinceridad.

Suponen los que no han entendido bien esos artículos, que el 29 y 30 del Concordato, tienen por objeto reconocer la existencia legal de las Órdenes religiosas; y deducen de ahí que las no mencionadas en ellos no están autorizadas, ni pueden existir en España.

Tal es el objeto propio de la controversia. De las tres proposiciones que adelantamos en el capítulo anterior y hemos repetido á

Digitized by Google

la cabeza del presente, la que se niega es la segunda, es decir, el reconocimiento por el Concordato de *todas* las Órdenes religiosas, y la posibilidad legal de que fueran restableciéndose en España sin gravamen para el Estado.

La primera, á saber, que el Gobierno convino en restablecer desde luego ciertas Órdenes, no se niega propiamente; pero se entiende mal, suponiendo que restablecer sólo significa consentir, reconocer ó autorizar, y olvidándose de que á ese compromiso va unido el de costear y sostener con subvenciones anuales.

Y como de esta mala inteligencia depende la negación del reconocimiento general de las Órdenes, vamos á poner en claro aquel punto, antes de entrar de lleno en éste, que es el de la cuestión principal.

II

No tratan, no, los arts. 29 y 30 de las Órdenes religiosas que se han de consentir ó reconocer, sino de las que el Gobierno ha de restablecer ó conservar activamente y á su costa, con subvenciones transitorias y permanentes, mayores ó menores.

Lo prueba en primer lugar, el texto mis-

Digitized by Google

mo de los artículos. Respecto á las Órdenes religiosas de varones, dice el 29: «*el Gobier-*»*no... tomará desde luego las disposiciones conve-*»*nientes para que se establezcan...* casas y Con-»gregaciones religiosas de San Vicente de »Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las »aprobadas por la Santa Sede.»

Tomar disposiciones para que desde luego se establezcan, es algo más que reconocer, autorizar ó consentir: es concurrir activamente al restablecimiento y cooperar de un modo efectivo á la instalación de dichas Comunidades; lo cual es cosa muy distinta del mero reconocimiento, que se reduce á dejarles libertad para establecerse.

Esto es claro para quien no tenga la vista obscurecida por las pasiones políticas.

Aun con ellas, tampoco es obscuro para quien lea más adelante, como debe hacer todo intérprete de la ley, si no quiere exponerse, juzgando por sólo un artículo, á equivocarse de medio á medio.

«El Gobierno de S. M., añade el art. 35, »proveerá por los medios más conducentes »á la subsistencia de las casas y Congrega-»ciones religiosas de que habla el art. 29.»

Y lo ratifica este párrafo del art. 13 del Convenio adicional: «Queda en su fuerza y »vigor lo dispuesto en el Concordato... acer-»ca del *mantenimiento* de las casas y Congre-

Digitized by Google

»gaciones religiosas que se establezcan en »la península...»

¿Dirá alguien que mantenimiento y subsistencia, sólo significan dejar estar? Lo contradice abiertamente el contexto; pues así el art. 35 del Concordato, como el 13 del Convenio, tratan expresamente de sueldos ó subvenciones. No hay más que volverlos á leer para convencerse de que, en ellos, proveer á la subsistencia y mantenimiento, significa proporcionar recursos pecuniarios.

Y si alguna duda queda, véase cómo ejecutó el Gobierno y sigue ejecutando esas disposiciones concordadas.

Ante todo, por Real Decreto de 23 de Julio de 1852 (1), «á fin de que lo más pronto »posible tenga cumplido efecto el *artícu»lo 29* del Concordato», se procedió al restablecimiento de la Congregación de San Vicente de Paúl. Pero, ¿cómo? ¿Limitándose á declararla restablecida, como suponen los que entienden mal esos artículos? No, sino mandando fundar *desde luego* en la Corte una casa noviciado (art. 4.°), y que el ministro de Gracia y Justicia propusiese las demás que debieran establecerse (art. 5.°); determinando el número de individuos de que habían de constar las casas (arts. 6.°

(1) Véase en el Apéndice, núm. VI.

Digitized by Google

y 7.°); aplicando á la reparación ó adquisición de los edificios que habían de ocupar las Congregaciones, la cantidad conveniente de los primeros productos de la venta de bienes desamortizados (art. 9.°); y señalando, en fin, la pensión de 10.000 reales mensuales para la casa de noviciado (art. 10), y otras análogas para las demás (art. 11).

En seguida, por Real Decreto de 3 de Diciembre de 1852 (1), se hizo lo mismo con la Congregación de San Felipe Neri, mandando restablecer desde luego aquellas casas cuyos edificios estuvieron en poder de los diocesanos (art. 1.°), y, en caso contrario, destinar otros á propósito para dichas Congregaciones; autorizando al ministro para proponer la erección de otras casas en los pueblos en que sean convenientes (art. 3.°); fijando el número de individuos que habían de componerlas (art. 4.°), y otras circunstancias (artículos 6.° al 9.°); y señalando, en fin, á cada casa, sobre el fondo de dotación del culto y clero, una renta anual de veinticuatro á cuarenta mil reales anuales.

En cuanto á los misioneros de Ultramar, cuyos colegios dice el mismo art. 29 que se proponía mejorar el Gobierno, se adoptaron

(1) Véase el Apéndice, núm. VII.

Digitized by Google

análogas disposiciones; y por las Reales Cédulas de 19 de Octubre y de 26 de Noviembre de 1852, de que luego hablaremos más detenidamente (1), se mandó establecer en la península una casa matriz y colegio para los PP. Franciscanos descalzos, otra para los Jesuítas, á la cual se destinó el edificio de Loyola, y otra para los PP. Franciscanos observantes; y en las diócesis de la Habana y Santiago de Cuba, dos casas de San Vicente de Paúl, otras dos de PP. Escolapios y un colegio de la Compañía de Jesús, todo á costa del Gobierno, y facilitando él mismo los edificios ó el medio de adquirirlos.

Si de las Órdenes religiosas de varones no cabe dudar, por lo que acabamos de ver, que el Gobierno entendió su compromiso como activo y no de mero reconocimiento; no es menos claro que también era efectiva y á su costa la conservación á que se obligó por el artículo 30, de las casas religiosas de mujeres.

«Se conservará, dice su primer párrafo, el »Instituto de las Hijas de Caridad... *procu»rando* el Gobierno su fomento.» Ya esto quiere decir conservación activa y no mero permiso, especialmente si se advierte que, por virtud de las autorizaciones de la ley

(1) Véanse en el Apéndice, números VIII y IX.

Digitized by Google

de 1837, el Instituto existía á expensas y bajo la superintendencia del Gobierno. Mas para que no quede duda, ahí está el Real Decreto de 10 de Abril de 1852 (1) por el cual, «mediante á lo *dispuesto* en el ar»tículo 30 del Concordato... respecto á la »conservación y fomento del Instituto de »las Hijas de la Caridad» se manda: 1.°, que en lo sucesivo dependa del Ministerio de Gracia y Justicia; y 2.°, que el Ministerio de la Gobernación entienda, sin embargo, en la concesión y destino de las Hermanas para asistencia y servicio de los establecimientos de su cargo. Por eso figuran en el Presupuesto de este último Ministerio y como parte de los gastos correspondientes á los respectivos hospitales, inclusas y demás establecimientos en que prestan servicio, las pensiones de las Hermanas de la Caridad; mientras que en el de Gracia y Justicia figura sólo la subvención del noviciado de Madrid y el culto de la iglesia de Barbastro.

«También se conservarán, añade el pá»rrafo 2.°, las casas de religiosas que, á la »vida contemplativa reunan la educacion... »etcétera.»

---

(1) Véanse sus disposiciones en el Apéndice, núm. VII al fin.

Digitized by Google

«Respecto de las demás... los prelados »propondrán las casas de religiosas en que »convenga la admisión de novicias.»

Esto sí que parece meramente permisivo, sobre todo, si seguimos leyendo: «No se pro»cederá á la profesión de ninguna religiosa »sin que se asegure antes su subsistencia »en debida forma.» Y en efecto, á todas las religiosas se exige y se exigía de antiguo dote suficiente para su congrua sustentación.

Mas no por esto dejó de ser *activa y á su costa* la conservación de los conventos de monjas á que se comprometió el Gobierno.

Habíase éste apoderado de los bienes con que sostenían el culto y los gastos generales de capellán, sirvientes y monjas de oficio que no llevaban dote; y dice el art. 35 del Concordato, después de recordar lo establecido en el 30 sobre el mantenimiento de las religiosas con sus dotes: «Se devolverán des»de luego y sin demora á las mismas... los »bienes de su pertenencia que estén en po»der del Gobierno. Pero Su Santidad... á fin »de que con su producto pueda atenderse »con más igualdad á los *gastos del culto y »otros generales,* dispone que... se vendan y »conviertan en inscripciones de la Deuda, »cuyo capital é intereses se distribuirán

Digitized by Google

»entre todos los referidos conventos... para »atender á los gastos indicados y al pago »de las pensiones de las religiosas que ten»gan derecho á percibirlas, *sin perjuicio de »que el Gobierno supla, como hasta aquí, lo que »fuere necesario* para el completo pago de »dichas pensiones».

Y porque la computación de lo que fuera necesario daba lugar á controversias, y la obligación de restituir cantidades mucho mayores, de que se había apoderado el Gobierno con la desamortización, era evidente, se dijo en el art. 13 del Convenio adicional: «El Estado se obliga además... á pro»veer á la dotación de las monjas de oficio, »capellanes, sacristanes y culto de las igle»sias de religiosas en cada diócesis.»

¿Se quieren más pruebas de que aun respecto de las monjas, la conservación á que se obligó el Gobierno por el art. 30 fué *activa y á su costa?* Pues léanse la Real Orden de 14 de Diciembre de 1851 (1), señalando los trámites que habían de seguirse en la ejecución de dicho artículo, y las numerosísimas, así de carácter particular como general, que fueron su consecuencia. No hay

(1) Véase en la *Colección Legislativa,* tomo LIV, página 535.

Digitized by Google

mejor prueba de que se trataba de conservación activa.

Que fuese á costa del Gobierno, independientemente de la devolución de bienes, lo dice también, aun antes del art. 13 del Convenio adicional, la disposición 6.ª de dicha Real Orden.

Es, pues, evidente, que así los religiosos del artículo 29, como las religiosas del 30, debían establecerse y conservarse á costa del Gobierno.

Y consecuencia de ello es que las leyes de presupuestos del Estado vienen consignando en la sección de Gracia y Justicia los capítulos y artículos correspondientes: vease, por ejemplo, la de 1876 á 1877, y hallaremos:

Capítulos.	Artículos.	OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS
13	Único.	Personal de religiosas en clausura.
14	»	Material de íd.
17	1.º	Instituto de San Vicente de Paúl.
	2.º	» San Felipe Neri.
	3.º	» Hijas de la Caridad.
18	2.º	Reparación de *conventos*, etc.

Y en el Presupuesto mismo, donde se desarrolla la demostración por artículos de los gastos á que se refieren, se describen al por menor los aludidos en esta forma:

Digitized by Google

Capítulos	Artículos.	OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS	Pesetas.	Cts.
13	Único	2.624 Religiosas en clausura.	957.760	»
		700 capellanes.....	374.640	»
		700 sacristanes.....	171.723	»
		A deducir por bajas naturales calculadas en un 7 por 100 sobre las pensiones de las Religiosas únicamente.	67.043	»
14	Único	Asignación para el culto....	384.122	»
		Idem para enfermería.. ...	307.125	»
		1.499 cantoras y organistas..	412.232	50
17	1.º	Para el Noviciado de San Vicente de Paúl de Madrid..	30.000	»
		Para íd. íd. íd. de Mallorca..	5.000	»
		Para íd. íd. íd. de Badajoz...	5.625	»
		Para íd. íd. íd. de Avila.....	5.625	»
		Para íd. íd. íd. de Teruel. ..	5.625	»
	2.º	Para la Congregación de San Felipe Neri en Sevilla.....	6.000	»
		Para íd. íd. íd. en Vich.... .	6.000	»
		Para íd. íd. íd. en Alcalá de Henares.....	6.000	»
		Para íd. íd. íd. en Barcelona.	6.000	»
		Para íd. íd. íd. en Cádiz.....	6.000	»
		Para íd. íd. íd. en Cuenca ..	6.000	»
		Para íd. íd. íd. en Lugo (1)..	6.000	»
	3.º	Para el Noviciado de las Hijas de la Caridad en Madrid	18.850	»
		Para el culto del templo de las mismas en Barbastro..	250	»
18	2.º	Reparación de conventos...	100.000	»

(1) Estas partidas han ido aumentando á medida que iban estableciéndose las casas de las Congregaciones convenidas en el Concordato. En los presupuestos de 1863 á 64 figuraban sólo las relativas á las de San Vicente de

Digitized by Google

Queda, pues, demostrado hasta la evidencia que los artículos 29 y 30 del Concordato tratan, no de la libertad ó reconocimiento legal de las Órdenes regulares, sino del compromiso que contrajo el Estado de procurar activamente y á su costa el establecimiento de algunas; y que cuantos han desconocido esta verdad no han leído ni el texto íntegro de dichos artículos, ni mucho menos el del 35 de la misma Concordia y el 13 de la de 1859-60, que les sirven de complemento, ni los Reales Decretos y Reales Cédulas que se dictaron para llevarlos á ejecución, ni aun los Presupuestos de cualquier año desde esta última fecha hasta el presente.

Paúl de Madrid, Mallorca y Badajoz; y á las de San Felipe Neri, de Sevilla, Vich, Alcalá de Henares, Barcelona y Cádiz.

En los presupuestos de 1866 á 67 y de 1868 á 69, el Instituto de San Vicente de Paúl figura con una casa más en Avila, y la de San Felipe Neri con otras cinco, aunque en diferentes puntos.

En los posteriores á la restauración figuran poco más ó menos las mismas casas que hemos visto en el presupuesto de 1876 á 77.

No se citan los presupuestos anteriores á 1863, porque no se publicaban sus partidas en la *Gaceta*. En 1862 se publicó ya la ley *(Gaccta* de 7 de Mayo), pero no contiene la designación de las casas, sino sólo estas partidas:

Cap. 24.	Art. 1.º	Instituto de S. Vicente de Paúl.	162.500
	» 2.º	» de S. Felipe Neri.....	120.000
	» 3.º	» de Hijas de la Caridad.	76.400

Digitized by Google

No es lícito, pues, decir que las Ordenes no nombradas en esos artículos, carecen de derecho á existir en España; aunque sí puede decirse que no tiene el Gobierno la obligación de establecerlas ó sostenerlas, haciendo los sacrificios á que se comprometió en favor de las nombradas (1).

III

Viniendo ahora á la cuestión principal, decimos ante todo, que esos mismos artículos bien considerados, aunque no tratan de ello de un modo directo, indican ya que todas las Órdenes aprobadas por la Iglesia pueden existir legalmente en España.

De las de mujeres, esto es evidentísimo; porque el artículo 30, después de decir que se conservarán las Hijas de la Caridad y las

(1) Esta verdad ha sido, naturalmente, confirmada estos días por el Gobierno, diciendo, entre otras cosas, el señor ministro de Gracia y Justicia: «He aquí otro motivo por el cual me creo en el caso de acudir á la bondad del Sumo Pontífice para que... sepamos si el Gobierno español tiene obligación de *sostener*, con las Órdenes de San Felipe Neri y San Vicente de Paúl, otra tercera Orden única... ó si por el contrario, tiene que *sostener* todas las que los Sres. Obispos quieran establecer en sus diócesis...» (*Extracto* de las sesiones del Senado, página 211, correspondiente á la del día 13 de Julio de 1901.)

Digitized by Google

religiosas que por instituto se dediquen á la enseñanza ó caridad, añade expresamente: «Respecto á las *demás Órdenes*, los prela»dos ordinarios propondrán las casas en que »convenga la admisión y profesión de novi»cias y los ejercicios de enseñanza ó cari»dad que sea conveniente establecer en »ellas.»

Notorio es, por tanto, que *todas* las Órdenes religiosas de mujeres pueden existir. Las que «á la vida contemplativa unen la »educación y enseñanza de niñas ú otras »obras de caridad»; porque el artículo 30 manda expresamente que se conserven: las *demás*, es decir, todas las no comprendidas en el párrafo anterior; porque puede el Diocesano proponer las casas en que convenga la admisión y profesión de novicias, y esto basta. Podrán necesitar la instalación de algunos ejercicios de enseñanza ó caridad, si conviene á juicio del mismo Prelado, (pues si no conviene, tampoco lo habrán menester probablemente): podrán necesitar un expediente iniciado por la propuesta del Ordinario y terminado por una Real Orden, como manda la de 14 de Diciembre de 1851; pero *todas las demás Ordenes*, contemplativas, activas ó de cualquier género que sean, pueden existir y tener casas en España.

En esto, realmente, no ha dudado nadie

Digitized by Google

que respete el Concordato. Sólo cuando se le quebrantó en el bienio y en 1868 se puso mano en los conventos de monjas: fuera de esas dos ocasiones siempre se ha entendido que podían existir en España, tanto las Órdenes de vida mixta, como las otras, sin más diferencia que la de exigir á las puramente contemplativas algunos ejercicios de enseñanza ó caridad, si los prelados lo tenían por conveniente.

Y nótese que esta conservación y existencia se ha entendido de las Órdenes, y aun de las dos clases de Órdenes de que habla el art. 30; no de las casas que ya existieran á la fecha del Concordato. Pruébanlo la multiplicación incesante, no sólo de las casas de Hijas de la Caridad, sino de toda clase de conventos de religiosas, incluso de Ordenes que se han fundado posteriormente (1). Todas ellas se han autorizado por Reales Órdenes, con sólo estas diferencias: respecto de las casas que existían antes del

(1) Sirvan de ejemplo las Adoratrices, autorizadas por Real Orden de 24 de Agosto de 1856; las Carmelitas de la Caridad, por otra de 13 de Mayo de 1861 y otras fechas; las Escolapias, por otra de 19 de Junio de 1865; las Siervas de María, las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, las Hermanitas de los pobres y otras fundadas ó introducidas en España en esta época anterior á la Revolución de 1868.

Digitized by Google

Concordato, como el Gobierno había vendido sus bienes, se siguieron todos los trámites de la Real Orden citada, pues había de sufragar el Estado los gastos de material, capellán, sacristán y monjas de oficio: respecto de las que se fundaron después, como no tenía el Gobierno nada que pagarles, se omitieron las diligencias consiguientes á ese gravamen, y se dió la Real Orden final de cada expediente, declarando que el Estado, por ningún concepto, sufragaría lo más mínimo para cubrir las atenciones del instituto (1).

---

(1) Véanse para muestra algunas de las Reales Órdenes de este género que se han publicado en la *Gaceta*. Las dos primeras son de 1858 y 1866, cuando sólo en el Concordato podían fundarse.

«En vista de los informes favorables de V. E. y del gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo consultado con las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia y Fomento del Consejo Real, se ha dignado S. M. conceder la Real autorización solicitada, para que pueda plantearse el Instituto religioso de Damas del Sagrado Corazón de Jesús en esta corte, mandando al propio tiempo que se tengan presentes las condiciones siguientes:

1.ª Que antes de que las Religiosas presten los votos con que se ligan definitivamente al Instituto, se las haga que aseguren poseer una renta perpetua, suficiente á subvenir á sus necesidades, en conformidad á lo dispuesto en el art. 30 del Concordato.

2.ª Que el Estado, por ningún concepto, ni por consideración alguna, sufragará lo más mínimo para cubrir

Digitized by Google

Si de las Órdenes religiosas de mujeres aparece tan evidente como acabamos de ver, que el artículo 30 supone la posibilidad legal de que todas existan y tengan casas en España, no es menos cierto que el 29 significa lo mismo respecto á las de varones.

Por él se obliga el Gobierno á disponer que se establezcan *donde sea necesario,* oyen-

---

las atenciones de dicho Instituto, que deberá subsistir con sus propios y exclusivos recursos.

.....

6.ª Que antes de proceder á la instalación de la Sociedad en las provincias, deberá preceder la instrucción del oportuno expediente, que se someterá á la aprobación de S. M.

De Real Orden lo digo á V. E., etc. Madrid 27 de Abril de 1858.—*José Fernández de la Hoz.*—Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en este Ministerio á instancia de la Superiora del Instituto religioso de Damas del Sagrado Corazón de Jesús, en solicitud de autorización para establecerse en Chamartín de la Rosa, S. M. ha tenido á bien conceder la oportuna autorización.

De Real Orden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1866.—*Lorenzo Arrazola.*—Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Las dos siguientes son anterior y posterior á la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887; y como aun la posterior prescinde de sus disposiciones, ambas prueban que seguían fundándose sólo en el Concordato.

—En vista de la instancia elevada á este Ministerio por el Párroco y Alcalde de Forcall, informada favorablemente por V. I. y por la autoridad gubernativa de la provincia de Castellón, en solicitud de que se conceda Real

Digitized by Google

do precisamente á los prelados *diocesanos*, casas y Congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y *otra Orden* de las aprobadas por la Santa Sede.

La frase *donde sea necesario* se refiere á cada diócesis, pues se trata de que los Prelados tengan operarios evangélicos «para »hacer misiones en los pueblos de su dióce-

---

autorización para fundar en el referido pueblo un convento de monjas dominicas que se dediquen á la enseñanza, para lo cual se ha ofrecido la Comunidad de la misma Orden establecida en Villarreal; S. M. ha tenido á bien acceder á la pretensión, siempre que las referidas religiosas vivan comunalmente con sujeción á las reglas de la Orden y prácticas de su Instituto, y que además el establecimiento del nuevo convento no cause el menor gravamen al Tesoro.

De Real Orden, etc. Madrid 4 de Marzo de 1887.—*Alonso Martínez*.—Sr. Obispo de Tortosa.

—Otra Real Orden del 10 de Septiembre de 1897, autoriza el Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, bajo la advocación de la Divina Pastora en la diócesis de Barcelona, sin gravamen alguno para el Tesoro, y en cuanto las religiosas cumplan con sus Constituciones, y sin prejuzgar los derechos ó exenciones que puedan corresponderle en virtud de las disposiciones legales emanadas de los Ministerios de Hacienda y Fomento; y dispone que para el establecimiento en otras diócesis habrán de solicitarlo, acompañando los informes de los Prelados y Gobernadores civiles respectivos.—*Gaceta* de 28 de Abril de 1897.

Y las Reales Órdenes de esta misma clase que, como de asuntos particulares, no se han publicado, son muy numerosas.

Digitized by Google

»sis, auxiliar á los párrocos, etc., y lugares »de retiro para los eclesiásticos, para hacer »ejercicios espirituales y para otros usos »piadosos»; cosas todas para las cuales se necesita, por lo menos, una casa, cuando no varias, en cada obispado. Además, debe oirse á los Prelados *diocesanos* para resolver cuál será el pueblo ó punto *donde sea necesario:* nuevo indicio de que se trata de cada diócesis.

Ahora bien, cada señor Obispo puede entender que en la suya es necesaria determinada Orden, fuera ó además de las de San Vicente de Paúl y San Felipe Neri; y es casi imposible que todos los señores Obispos juzguen que la necesaria es la *misma* en todas las diócesis. Cada país tiene sus necesidades, sus tradiciones y hasta sus preocupaciones, que hacen inútil ó perjudicial en uno lo que en otro es indispensable ó utilísimo; y aunque así no fuera, cada Prelado tendría sus preferencias.

El Gobierno, una vez apreciada la necesidad, está obligado á disponer el establecimiento de esa Orden que puede ser distinta en cada diócesis, con tal de que sea de las *aprobadas por la Santa Sede,* única limitación impuesta por el artículo.

Luego en este mismo se sobreentiende y significa que pueden existir y tener casas

Digitized by Google

en España todas las Órdenes *aprobadas por la Santa Sede;* que son, como vimos en el capítulo II, todas las Congregaciones religiosas en sentido lato, que pueden llamarse propiamente Institutos de la Iglesia (1).

No se nos oculta que esta inteligencia del artículo 29 no ha sido unánime, y que por eso, junto con la penuria del Tesoro y lo agitado de las circunstancias, no se llevó á cabo en tiempos de Doña Isabel II el establecimiento en las diócesis de esa otra Orden que se dejó á elección de los señores Obispos, limitándose la ejecución del Concordato en este punto á la instalación de las Congregaciones de San Vicente de Paúl y San Felipe Neri.

Dudóse si había de oirse á todos los prelados colectivamente ó á cada uno respecto de su diócesis; y aunque se previó que en el primer caso no se pondrían de acuerdo, se consultó el asunto con el Consejo Real. La mayoría de éste opinó en el primer sentido, pero el segundo tuvo á su favor una minoría respetable por su número y por la calidad de las personas.

«Esta divergencia detuvo á los Gobiernos »por algún tiempo; pero en 1868, de acuer-

(1) Las que sólo tienen aprobación de su Obispo pueden llamarse á lo sumo Institutos diocesanos.

Digitized by Google

»do con el Nuncio de S. S., se adoptó por el »Gobierno el dictamen de la minoría, si »bien su aplicación debía ser gradual, em»pezando por aquella diócesis que mayor »economía ofreciese en cuanto al edificio y »mayores facilidades por parte del perso»nal» (1).

Excusado es decir que la Revolución de Septiembre de aquel mismo año impidió la ejecución de lo resuelto. Pasado aquel turbión, el espontáneo desarrollo de las Órdenes religiosas en el último cuarto de siglo ha librado al Gobierno de las reclamaciones de la Iglesia para que cumpliera su compromiso.

De todos modos, los hechos hablan aun á los que no atienden á palabras. Si alguien cree que el texto y el contexto del art. 29 no está bastante explícito en cuanto á que esa tercera Orden, dejada al arbitrio y elección de los Obispos, puede ser distinta en cada diócesis, ya sabe lo ocurrido. Se dudó, se discutió, y al fin las altas partes contra-

(1) Véase el tomo XII, artículo «Comunidades religiosas», de la *Enciclopedia de Derecho*, por los Sres. Arrazola, Gómez de la Serna y otros notables jurisconsultos, y el *Extracto oficial* de las sesiones del Senado, correspondiente á los días 11, 12 y 13 de Julio de 1901, donde se confirmaron estos hechos por los señores marqués de Pidal, Arrazola y ministro de Gracia y Justicia.

Digitized by Google

tantes, los dos Poderes Soberanos que habían convenido en aquel artículo, declararon cuál había sido su mente; y el acuerdo del Gobierno español con el Nuncio de Su Santidad puso en claro la duda. Debía consultarse á cada prelado y podía ser distinta en cada diócesis la Orden que había de sostener el Gobierno, además de las de San Vicente de Paúl y de San Felipe Neri.

¿Se quiere mayor prueba de que el mismo artículo invocado por los anticlericales, supone la posibilidad legal de todas las Órdenes aprobadas por la Iglesia?

Todavía podíamos añadir la que se infiere de las múltiples y considerables necesidades á que se trataba de satisfacer.

Proporcionar á los eclesiásticos lugares de retiro, casas y directores para hacer ejercicios espirituales y otros usos piadosos, dar misiones en los pueblos, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y otras obras de caridad y utilidad pública: todo eso quiere el artículo citado que sea obra de las tres Órdenes en él nombradas. El dedicarse á las misiones no es compatible con la asistencia de los enfermos, ni con la enseñanza ú otras obras de utilidad pública. Por otra parte, á ciertas Órdenes, su mismo Instituto les impide abrazar algunas de esas ocupaciones, al paso que les impone otras. Si ha

Digitized by Google

de haber, como se quiere, *número suficiente* para tantos y tan varios ministerios, es indispensable que haya en España diversas Órdenes, y, por consiguiente, que esa tercera elegible por los señores Obispos pueda ser diversa en varias diócesis.

Esto bastaría en rigor para tener asegurada en el Concordato la libertad del establecimiento de todas las Órdenes religiosas de varones. Quien quiere el fin, quiere los medios. Para disponer el establecimiento en cada diócesis de la Orden que eligiera el Prelado diocesano, era indispensable la posibilidad legal de que existieran todas las Órdenes aprobadas por la Santa Sede. Luego el Concordato admitió esa posibilidad y derogó *ipso facto* la ley de 1837 que lo impedía.

IV

¿Mas no hay otro pasaje donde se halle la autorización de todas las Órdenes y Congregaciones regulares, no ya indirecta, sino directamente y como la parte en el todo?

Para quien haya leído el capítulo II de este libro, donde se ve cómo las Órdenes son brazos é Institutos de la Iglesia, necesarios para la eficacia de su acción evangé-

Digitized by Google

lica; para quien vea en ellas, no meras asociaciones voluntarias y dependientes del albedrío de los asociados, sino corporaciones que la Iglesia crea en su seno, como el Estado crea sus Consejos y los cuerpos do Artillería ó de Ingenieros, que tampoco son meras sociedades, sino institutos del Ejército ó de la Administración pública; no es dudoso que su reconocimiento se halla implícito evidentemente en los artículos 1.°, 4.° y 43 del Concordato.

En el 1.°, porque la libertad y derecho de fundar Órdenes y servirse de ellas como auxiliares de la Autoridad eclesiástica, es uno de *los derechos y prerrogativas* de que la Religión católica «debe gozar según la ley »de Dios y los Sagrados Cánones» (1).

Fundadas en la ley evangélica y organizadas por los Cánones, las Órdenes regulares se hallan evidentemente reconocidas y autorizadas dondequiera que se admita y reconozca la religión católica con todos sus derechos y prerrogativas. Este reconocimiento, que naturalmente había de figurar á la cabeza del Concordato, implica el de las Órdenes religiosas, como el reconocimiento del todo incluye el de las partes. Tan absurdo es admitir un ejército con to-

(1) Vease el artículo citado en el Apéndice número IV.

Digitized by Google

dos sus cuerpos y rechazar el de ingenieros ó artillería, como reconocer al Catolicismo con todos sus derechos y rechazar las Órdenes regulares.

De un modo análogo puede discurrirse supuesto el art. 4.°. «En todas las demás »cosas que pertenecen al derecho y ejerci»cio de la Autoridad eclesiástica y al minis»terio de las Órdenes sagradas, los Obispos »y clero dependiente de ellos, gozarán de »la plena libertad que establecen los Sagra»dos Cánones.»

Según éstos, los Obispos pueden incoar y autorizar en sus diócesis nuevas Congregaciones regulares y disponer de las ya erigidas por la Iglesia en todo lo concerniente á la predicación y confesión, partes principalísimas del sagrado ministerio, en las cuales el clero regular también es dependiente de los Obispos, como lo es el secular. Si no se admiten Órdenes religiosas ¿dónde queda esa *plena libertad* de los Obispos y de una parte del clero que de ellos depende?

Convenía, en fin, disipar hasta la menor sombra de duda en un asunto, que debía dejarse asegurado, pero de un modo implícito y exento de las dificultades que podía suscitar en el vulgo una declaración explícita; y para esto se concluyó, puede decirse, la parte dispositiva del Concordato

Digitized by Google

con el art. 43, que dice así: «Todo lo demás »perteneciente á personas ó cosas eclesiás»ticas, sobre lo que no se provee en los ar»tículos anteriores, será dirigido y admi»nistrado según la disciplina de la Iglesia »canónicamente vigente.»

La libertad y el derecho de fundar casas y Congregaciones religiosas, es algo perteneciente á personas y cosas eclesiásticas, sobre que no se provee en los artículos 29 y 30, únicos que pueden alegarse y de hecho se han alegado en contrario. Esos artículos, como hemos visto, tratan de las disposiciones que ha de tomar el Gobierno español, y de los sacrificios que ha de hacer, *para que se establezcan y conserven ciertas* casas y Ordenes religiosas, lo cual es cosa muy distinta de la libertad de fundarse y erigirse por la Iglesia ó por la espontaneidad de los fieles sin gravamen ni cooperación del Estado.

Sobre esto no se provee explícitamente en ninguno de los artículos anteriores al 43. Implícitamente ya se sobreentiende que esa libertad está contenida en los artículos 1.° y 4.°; mas quien lo niegue y no la encuentre en ellos, forzosamente ha de confesar que aquel artículo la contiene sin duda alguna.

Derecho es, consignado y regulado por *la*

Digitized by Google

disciplina de la Iglesia canónicamente vigente, la fundación, aprobación y dirección de las Órdenes religiosas, su establecimiento y su misión adondequiera que hacen falta; pues desde el momento en que la Iglesia y el Estado español convinieron en que acerca de ese derecho y de todo lo demás sobre que no se proveyera en los restantes artículos del Concordato se observase la disciplina vigente, la libertad de las Ordenes religiosas es un hecho.

Cuanto la Iglesia determina en este punto conforme á su disciplina canónica, es legítimo en la nación española; como que, según lo concordado, la disciplina eclesiástica queda incorporada en la legislación nacional, y cuanto aquella manda, permite ó prohibe, salvo lo dispuesto en los demás artículos, puede decirse que lo manda, permite ó prohibe el Estado español.

Alguien ha dicho, refiriéndose á nuestro modesto trabajo anterior, que esto era *forzar el sentido y alcance del artículo 43.* ¿Cuándo ha sido tal cosa la mera exposición de lo que la ley comprende en sus palabras? ¿Se fuerza el alcance de un texto legal, cuando se le aplica á los casos evidentemente incluídos en sus términos? ¿No es la erección y establecimiento de casas religiosas una parte de la disciplina de la Iglesia? ¿Y cuán-

Digitized by Google

do forzó el sentido del todo quien comprendió en él á la parte?

Si esto es forzar el texto, también lo forzó el Gobierno español cuando á la primera duda sobre otra cosa no prevista expresamente en el Concordato, aplicó el principio del artículo 43 y consiguientemente la virtud derogativa del 45.

La exclaustración voluntaria y ante la autoridad civil permitida por los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, es un asunto sobre el cual nada dicen explícitamente los artículos del Concordato, aunque implícitamente bien pudiera sostenerse que su prohibición se incluye en el 1.° y 4.° Consultó al Gobierno un señor Obispo, y por Real Orden de 24 de Diciembre de 1851 (1) se resolvió y mandó comunicar á todos los prelados «que desde la publicación de la »ley de 17 de Octubre último comprensiva »del Concordato celebrado este año con Su »Santidad, y *en virtud de los artículos 43 y 45* «del mismo, se hallaban derogadas las dis»posiciones de aquellos artículos 12 y 13 de »la citada ley; y que, por tanto, la exclaus»tración de religiosas profesas no puede ha»cerse en adelante sino en la forma canónica

(1) Véase íntegra en el Apéndice núm. v.

Digitized by Google

»legal que siempre ha reconocido la Iglesia.»

Parte de la disciplina eclesiástica es la exclaustración de religiosas; parte también de la misma es la erección de Órdenes regulares: derecho es de la Iglesia permitir ó impedir aquélla; derecho también es de la misma el hacer la segunda: ni de una cosa ni de otra se dice nada en otros artículos del Concordato: ¿en qué difieren, pues, nuestra interpretación y la de la Real Orden de 1851? ¿Y quién dirá que ésta forzó el sentido y alcance del artículo 43? (1).

(1) También se ha dicho estos días que el art. 43 era copia del 12 del Concordato ajustado por el Sr. Castillo y Ayensa en 1845, y que de él dijo este señor en una carta al ministerio, que se había escrito para obviar cierta dificultad sobre la *fecha en que había de devolver el Gobierno los bienes, no vendidos, de los regulares y cualquiera otra que sobreviniese.* ¡Buen modo de obviar dificultades, sobre todo en materia de fechas, decir que se observe la disciplina vigente! Pero aunque dijera eso el Plenipotenciario desautorizado de entonces, ¿dejará el artículo de decir lo que dice? Y aunque sea verdad lo dicho por aquél, ¿dejará ésta de la libertad de las Órdenes, de ser una de las dificultades que podían sobrevenir y habían de resolverse por el artículo?

En honor de la verdad, la carta del Sr. Castillo no dice aquel despropósito; sino que, como el artículo 12 de entonces añadía al 43 de ahora, que S. S. y S. M. C. se reservaban arreglar amigablemente las dificultades que ocurriesen, á esto simplemente se refería. Véase la pág. 317, tomo II del libro de dicho señor, *Historia de las negociaciones en Roma.*

Digitized by Google

Otro escritor, á cuya ilustración y rectitud nos complacemos en tributar el homenaje debido, dice que «el artículo 43 es un »precepto de carácter general,» supletorio, »que sólo por eso resulta inaplicable á los »extremos que dieron materia á las disposi»ciones precedentes» (1). Supone á continuación que el punto de las Órdenes religiosas fué materia del art. 29, y esto le mueve á no tener por atinado nuestro modo de pensar ni el de los otros escritores que cita (2).

De su buena intención nos atrevemos á esperar que no leerá en vano los documentos transcritos en el párrafo II de este artículo. En ellos consta que la materia del 29 fué el *establecimiento y conservación á costa del Gobierno* de ciertas Órdenes, y esto es cosa muy distinta del *derecho á existir* de esas y de los demás Institutos ó Corporaciones religiosas. Este punto no se resolvió en ninguna de las disposiciones particulares precedentes, y por eso cae de lleno bajo el precepto general y supletorio, que, no por

(1) *El problema de las Órdenes religiosas,* por M. Cervino: artículo publicado en el número 7 de *La Lectura,* revista de ciencias y artes.

(2) P. V. *Existencia legal de las Corporaciones religiosas en España;* y D. José Estanyol, *Rectificación de ideas,* artículo publicado en el *Diario de Barcelona.*

Digitized by Google

serlo, liga y apremia con menos eficacia, tanto al Estado como á la Iglesia.

Tan obligatorio es en Cataluña el Derecho Romano como el catalán, y al precepto generalísimo de que «las leyes obligan á los »veinte días de su promulgación» (1), se le debe la misma obediencia que al especialísimo del registro de las tutelas (2): que no por ser general ni supletoria, tiene menos acción jurídica la ley.

Pero estamos los abogados tan hechos á buscar sentencias y resoluciones de casos idénticos, que hagan á los Tribunales resolver sin vacilar, que nos parece débil todo texto legal abstracto, entre cuya generalidad y el caso deba mediar un raciocinio, aunque sea tan sencillo como éste. Los católicos, según la disciplina vigente de la Iglesia, tienen derecho á reunirse en Órdenes y Congregaciones religiosas. Sobre esta libertad no se proveyó expresamente en los artículos anteriores; luego la prescripción general del art. 43 garantiza esa libertad y sanciona ese derecho.

Conclusión que se robustece, recordando que el Concordato se hizo para arreglar *todos* los negocios eclesiásticos de una ma-

(1) Art. 1.º del Código civil.
(2) Art. 288 del mismo.

Digitized by Google

nera *estable y canónica.* Así lo hemos dicho, y así lo declaran las altas partes concordantes en el primer párrafo del mismo (1).

Uno de los negocios eclesiásticos de más monta era el de la libertad de las Órdenes ó Congregaciones religiosas, *porción escogida*, como dice León XIII, del rebaño de Jesucristo; brazo que, como el del clero secular, necesita la Iglesia para la integridad de su organismo; cuerpos especiales de la milicia eclesiástica, tan necesarios como las armas de Artillería ó de Ingenieros en los ejércitos propiamente dichos.

¿Y había de ser este vital negocio el único que quedase sin arreglo? ¿Y cabalmente cuando fué sin duda el que más se pensó, y se discutió, durante la negociación del Concordato y aun en sus preliminares?

La libertad de las Órdenes religiosas quedó, pues, concordada en el mismo artículo en que se determinaba que el derecho supletorio de la concordia fuese la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

---

(1) Véase en el Apéndice núm. IV.

Digitized by Google

V

Mas ¿por qué no se dijo más claro?

Esta objeción hacía tanta fuerza á uno de nuestros hombres políticos más conspicuos, que le parecía incomprensible haberse hablado sólo de tres Órdenes en el art. 29.

La explicación de esto último ya es sabida; se trataba de las que habían de establecerse desde luego á costa del Gobierno, y éste sólo se comprometió á semejantes sacrificios por esas tres.

Cuanto al por qué no se dijo más claro, podríamos contestar que, cuando emplean términos abstractos, los legisladores no tienen obligación de descender á enumerar las partes que se comprenden bajo la generalidad de sus preceptos: antes por el contrario, la legislación tiende á ser cada día menos casuística, y los códigos modernos se redactan en términos cada vez más generales.

Ni el fin, ni el motivo de la ley, son la ley misma; por eso no es necesario saberlos, y de hecho no se saben generalmente. Cuando se saben, pueden servir para interpretar la ley: á veces ni aun para eso sirven, porque la ley es clarísima ó porque dice cosas,

Digitized by Google

para explicar las cuales no hay necesidad de averiguar el fin ni el motivo. Lo que importa es entender lo mandado; y como esto resulte claro del texto ó del contexto, importa poco saber por qué no se explicó en otros términos más ó menos minuciosos.

¿La especie pertenece al género de que la ley habla? ¿El derecho de que se trata es uno de los que allí se mandan guardar? ¿El precepto está comprendido en la serie de los que la ley manda que se observen? Pues no hay más que averiguar: al súbdito le basta saber lo que le mandan, y no el por qué se lo mandaron de éste ó de otro de los infinitos modos en que podían habérselo mandado.

El art. 75 del Código civil manda que los requisitos, formas y solemnidades del matrimonio canónico se rijan por las disposiciones de la Iglesia; y á nadie se le ha ocurrido preguntar por qué no se dijo más claro cuáles eran, v. g., los impedimentos canónicos, ni menos suponerlos no comprendidos en la ley, porque de lo contrario sería inexplicable el haber hablado sólo de los civiles.

Los impedimentos canónicos forman parte de las disposiciones de la Iglesia sobre el matrimonio, y esto basta para que todo el mundo los observe, aunque el artículo 75

Digitized by Google

no los mencione expresamente, y el 54 enumere otros impedimentos, que coinciden en parte, pero no son todos aquellos.

Para entender la ley basta comprender su sentido propio y objetivo, y no hace falta saber por qué usó el legislador tales palabras.

Mas aquí también podemos decir que lo sabemos.

Del libro del Sr. Castillo y Ayensa (1) y de documentos diplomáticos que estos días se han invocado en nuestras Cámaras, consta lo que ya indicamos en nuestro primer trabajo sobre la materia.

Al negociar el convenio con España, la Santa Sede no podía menos de exigir la libertad de las Órdenes religiosas, *pupila de sus ojos*, como las llama el Sumo Pontífice que tiene asombrado al mundo con su ciencia y prudencia soberanas (2). Así fué que la primera dificultad de las negociaciones por parte de la Santa Sede, nació de esta cuestión. El primer documento oficial que se cruzó entre las dos Cortes, fué una nota del embajador de España en París, Martí-

(1) *Historia crítica de las negociaciones con Roma, desde la muerte del Rey D. Fernando VII,* escrita por don José del Castillo y Ayensa. Madrid, 1859.

(2) Su Santidad el Papa León XIII, en la carta que puede verse en el Apéndice núm. II.

Digitized by Google

nez de la Rosa á Mons. Fornari, Nuncio de Su Santidad en Francia, transmitiéndole el Real Decreto de suspensión de la venta de bienes del clero y de las monjas, como prueba de las buenas disposiciones del Gobierno, y adelantando bases de avenencia (1).

Pues tales proposiciones parecieron al Papa inadmisibles, entre otras cosas, porque esa misma suspensión de que se excluía la venta de bienes de las Órdenes regulares de varones, indicaba el propósito de mantener la extinción ó expulsión del clero regular (2).

Contestó el Gobierno, siendo ya ministro el mismo Martínez de la Rosa, que no era esa su mente, pues en Ultramar subsistían las Órdenes, en la misma Península tenían casas para repoblarse, y el Gobierno se proponía fomentarlas y aun hacer que los religiosos misioneros fuesen á otros países no sometidos ya á la Corona de España, pero que conservaban su lengua: que tenía ya presentado un proyecto de ley para restablecer el Instituto de las Escuelas Pías, y era posible que restableciese alguna otra Orden para satisfacer alguna necesidad so-

(1) Puede verse en el Apéndice núm. XII, del libro citado del Sr. Castillo y Ayensa. Tomo II.

(2) Consta en las Observaciones á la nota citada, insertas en el Apéndice núm. XXII de dicho libro.

Digitized by Google

cial; y que esto indicaba las miras del Gobierno, el cual procuraba enlazar la subsistencia de algunos Institutos religiosos con algún gran pensamiento de manifiesta utilidad que les conciliase desde luego la pública aceptación y respeto; pero que debían tenerse en cuenta las alteraciones que había sufrido la nación y las demás circunstancias (1).

Había, en efecto, preocupaciones tan vivas contra los regulares, que una de las cosas que más detenían al Gobierno, según se infiere de los mismos documentos diplomáticos y consta por la Historia, era el temor á la oposición de los diputados y senadores y de los periódicos del partido político contrario.

Tal estado de la opinión imponía la mayor delicadeza en el asunto; pero la solución ya podía presumirse.

La Iglesia no podía ceder en el principio de libertad para sus Congregaciones religiosas, que forman su porción selecta y sus medios más eficaces de promover el sumo fin religioso, la perfección cristiana: el Gobierno, hijo de una revolución y apenas salido de la guerra civil, con la ley de 1837

(1) Véase el despacho de 15 de Febrero de 1845, inserto en el Apéndice núm. XLIII de la obra citada.

Digitized by Google

precedida de múltiples decretos exclaustradores y con la prevención que había contra las Órdenes religiosas entre los elementos políticos que le sostenían, y más aún en los que le acechaban para derribarle, tampoco podía hacer más de lo que hizo.

La buena disposición de que hacía mérito respecto de las Órdenes regulares, su propósito de extenderlas y fomentarlas en ocasiones que pudieran conciliarles la pública aceptación, y su deseo de que la Santa Sede le permitiese ir aprovechando al efecto las circunstancias, explican perfectamente lo que al fin se convino; y el temor á la oposición de los partidos nos descubre la causa de no decir más claro lo que de un modo tan indudable aparece contenido en el art. 43.

VI

A un señor diputado de la minoría republicana ha parecido, sin embargo, por estas mismas circunstancias inverosímil, que al fin de la negociación se conviniera en admitir la posibilidad de todas las Órdenes religiosas. «El Gobierno, dice, mani»festó en Roma, por medio de Martínez de »la Rosa, que no se prestaría al restableci-

Digitized by Google

»miento de las Órdenes, porque esto pro-
»vocaría en el país una revolución.»

Lo que de cierto dijo Martínez de la Rosa, firmante de los dos documentos diplomáticos del Gobierno español que hemos citado, en ellos puede verse, y hemos procurado extractarlos con la mayor fidelidad. Pero aunque dijera lo que se supone y expusiera el peligro de una revolución, ¿de dónde puede inferirse la inverosimilitud de lo convenido?

El autor de la objeción mira el asunto desde España, y dice: «El Gobierno em-
»pezó diciendo que no admitiría la restau-
»ración de las Órdenes; ¿cómo pudo acabar
»admitiéndolas?»

Con igual derecho, vueltos del lado de Roma, decimos nosotros: El Papa comenzó rechazando las negociaciones mientras el Gobierno pensara en mantener la extinción de regulares; ¿cómo pudo acabar dejándola en pie?

Esto basta para juzgar de la inverosimilitud que se supone.

Porque ambas partes comenzaron así, con pretensiones tan opuestas, el Concordato, que fué una transacción, se quedó en el término medio: que tal fué convenir en que el Gobierno restableciese activamente las Órdenes que desde luego prometió, y aun dijo

Digitized by Google

que había empezado á restablecer á su costa; y dejar el reconocimiento general de todas implícito y aplazado para cuando la opinión, de que provenía el obstáculo, se trocara en favorable al resurgir espontáneo de las Congregaciones regulares.

Cabalmente porque entonces era adverso el estado de la opinión, se dijo de un modo implícito lo que hubiera sido impolítico decir más explícitamente; pero la solución total del asunto resultó la única verosímil.

El Gobierno, lejos de contradecir el derecho de las Órdenes regulares en ninguno de los documentos diplomáticos que tenemos á la vista, niega que su intento sea mantener su extinción, y alega que las conserva en las colonias y en la misma metrópoli, y que las trata de restablecer; pero pide que se le deje aprovechar las circunstancias, de modo que no choque con las prevenciones del vulgo.

La Santa Sede, no dueña, sino custodia de la fe y de los derechos de la Iglesia, no podía ceder en cuanto al de las Órdenes regulares; y á la primera indicación de que el Gobierno pensaba negarle, pues no suspendía la venta de bienes de los religiosos, había dicho que no podía entrar en negociaciones. ¿Qué otros términos podía tener la avenencia?

Digitized by Google

El derecho intangible había de quedar á salvo, mayormente cuanto la otra parte no le negaba y aun ofrecía cooperar activamente á realizarle. Las circunstancias hacían temer un escándalo; mas esta dificultad se resolvía reconociéndole implícitamente.

Los motivos que vedaban á la Iglesia renunciarle, eran ser prerrogativa de la Religión, y constituir parte de la libertad que para los obispos y su clero establecen los Sagrados Cánones; pues, garantizadas la una y la otra, como se hizo en los artículos 1.° y 4.°, quedaba ya resuelta en principio la cuestión.

El Gobierno decía que ya estaba él restableciendo varias Órdenes y se proponía reinstalar otras; natural fué traducir esta promesa en otro artículo que le obligase á llevarlo á cabo: tal fué el 29.

La conservación de las Órdenes religiosas de mujeres, era otra de las promesas del Gobierno, corroborada por la suspensión de la venta de sus bienes; de aquí el art. 30, que no dice otra cosa.

Y para que no quedase duda respecto al derecho de todas las Órdenes contenido en la disciplina vigente, así como para resolver todas las demás cosas no arregladas de un modo especial en lo concordado, se cie-

Digitized by Google

rra su parte dispositiva con el artículo 43, que manda estar á lo dispuesto en la misma disciplina (1).

El obstáculo único del Gobierno español se tuvo por completo en cuenta, y más aún

(1) Aquí debemos responder á la otra objeción que hace á nuestra tesis un escritor ya citado con elogio: «La »prueba, dice el Sr. Cervino, de que no pensó (el Concor»dato) en más comunidades de varones que las expresa»mente exceptuadas (en el art. 29), se halla en que cual»quiera otra se vería privada de medios con que mante»nerse. De proveer á la subsistencia de los religiosos pri»vilegiados, encargábase el Gobierno de S. M., según el »artículo 35...; de las Comunidades de varones no excep»tuados, no se dice una palabra. ¿Cabe mayor prueba de »que continuaban proscriptas?»

Esta conclusión descansa en el supuesto de que ningún Instituto religioso puede existir si el Estado no le provee de recursos. Como son innumerables las casas religiosas de hombres y mujeres que viven sin gravamen del Estado, esa prueba, la mayor, en efecto, de que continuaban proscriptas, demuestra que no hay verdaderas razones con que probarlo.

Si alguien insiste en que entonces, dada la opinión adversa, debía suponerse la necesidad de subvenciones oficiales y era una laguna del Concordato no estipularlas para todas las Órdenes que quisiese autorizar, diremos que el Papa no podía suponerlo cuando estaba viendo nacer espontáneamente casas y Congregaciones religiosas en medio de la Francia revolucionaria y hasta en países protestantes; y el Gobierno, si acaso lo pensó, tuvo en ello una razón más para convenir en el reconocimiento implícito. Su dificultad estaba en que se alarmase la opinión, y si creía que sin subvenciones ninguna Orden podría renacer, poco inconveniente podía ver en autorizarlas de aquel modo.

Digitized by Google

que el del Papa. La opinión no se oponía á la conservación de las monjas ni de los misioneros de Ultramar, ni de algunas Órdenes cuya necesidad se experimentaba ya en las diócesis: estas necesidades apremiaban, el Gobierno se ofrecía á satisfacerlas, y entonces hubiera sido vano esperar el espontáneo renacimiento de las Comunidades: para eso se redactaron los artículos 29 y 30.

La opinión era hostil á una declaración general y expresa del derecho á renacer espontáneamente: pues con consignarlo de un modo implícito, se resolvía la dificultad presente y la futura. Así, la opinión no se alarmaría por de pronto; y cuando cambiase, como cambia, é hiciera posible el renacimiento de las Órdenes sin cooperación ni auxilio del Gobierno, ya no había dificultad en publicar y declarar con hechos y palabras que ese derecho se hallaba implícito de un modo evidente en el art. 43.

He aquí cómo esta solución, calificada de inverosímil por la pasión política, era la natural, obvia y única posible, dadas las pretensiones y manifestaciones de las altas partes contratantes.

Digitized by Google

VIII

Las cuales, á mayor abundamiento, así lo declararon sucesivamente por hechos y palabras.

En Roma, lejos del peligro, ante un auditorio que no había de alarmarse y en documentos públicos allí, pero que habian de ser poco conocidos en España y casi exclusivamente por personas eclesiásticas, el Papa lo declaró bien pronto.

Firmóse el Concordato en 16 de Marzo de 1851, y un mes antes de ser promulgado como ley, Su Santidad Pío IX, de gloriosa memoria, daba cuenta de él en su alocución de 5 de Septiembre de dicho año al Consistorio de Cardenales, en estos términos: «Después de largas negociaciones entre »Nos y la Reina Católica se ha firmado un »convenio por los Plenipotenciarios de las »dos partes, á saber: en nuestro nombre, »por nuestro venerable Hermano el Obispo »de Tesalónica y en nombre de la Reina »por su ministro de Estado, nuestro caro »hijo, el noble Manuel Bertrán de Lis. Es»te convenio, ratificado por la Reina, lo ha »sido igualmente por Nos...

»El grande objeto que os preocupa es el

Digitized by Google

»asegurar la integridad de nuestra santísi-
»ma Religión y el proveer á las necesida-
»des espirituales de la Iglesia. Con este fin
»veréis que en el citado convenio se ha to-
»mado por base el principio de que la Re-
»ligión católica, *con todos los derechos* de que
»goza en virtud de su divina institución y
»de las *reglas establecidas en los Sagrados Cá-*
»*nones*, debe, como en otro tiempo, ser ex-
»clusiva en ese Reino...

»*Por lo que hace á las Comunidades religio-*
»*sas*, tan útiles á la Iglesia y al Estado,
»cuando se conservan dentro de la discipli-
»na del deber y son bien gobernadas, *no he-*
»*mos dejado, en cuanto Nos ha sido posible, de*
»*colocar á las Órdenes regulares en situación de*
»*ser conservadas, restablecidas y multiplicadas.*
»Verdaderamente la piedad tradicional de
»la Reina, nuestra querida hija en Jesu-
»cristo, y el amor á la Religión, que es el
»rasgo distintivo de la Nación española, *Nos*
»*dan la esperanza consoladora de que las Or-*
»*denes religiosas recobrarán en este pueblo toda*
»*la consideración de que disfrutaban en otro*
»*tiempo y volverán á adquirir su antiguo es-*
»*plendor*...

»Y para que al bien de la religión no
»pueda oponerse nada bajo ningún concep-
»to, añadía finalmente el Pontífice, no sólo
»se ha establecido que queden enteramen-

Digitized by Google

»te abolidas y completamente derogadas »cualesquiera leyes, órdenes y decretos que »se opongan á este convenio, sino que se ha »estipulado también que todo lo demás *re»lativo á personas y cosas eclesiásticas de que »no se hace mención en el convenio, debe arre»glarse y regirse de un modo enteramente con»forme á la canónica y vigente disciplina de la »Iglesia*» (1).

Véase también por este último párrafo la importancia y alcance del art. 43, declarada por voz de mucha más autoridad que la del Sr. Castilla y Ayensa.

La declaración por parte del Papa no puede ser más clara.

La de parte de nuestro Gobierno no podía serlo tanto, y necesita alguna explicación.

La ley de 1837 extinguía «en la Península, islas adyacentes y posesiones de España »en Africa, todos los monasterios, conven»tos, colegios, congregaciones y demás casas »de religiosos de ambos sexos» (2).

A las provincias de Ultramar, regidas por

(1) Puede verse el texto íntegro de esta alocución en la obra del Sr. Sánchez Rubio, *Juicio imparcial sobre el Concordato*.—Madrid, 1853, ó en cualquier colección ó revista religiosa de la época.

(2) Ley de 22 y 29 de Julio de 1837. Art. 1.° Véase su texto íntegro en el Apéndice núm. III.

Digitized by Google

leyes especiales, no alcanzaba la proscripción, y en ellas subsistían las casas religiosas.

Cerrarlas hubiera sido dejar sin clero á millares de súbditos, y comprometer, sobre todo en Filipinas, la integridad del territorio español. Allí particularmente era preciso asegurar la permanencia de un clero, peninsular de corazón y de origen, pero que poseyese las lenguas indígenas, varias y difíciles, de millones de hombres de diversas razas, súbditas de España, más por el prestigio moral y religioso, que por la fuerza militar.

Los peligros de una navegación de seis meses, ó más, en buques de vela por el cabo de las Tormentas (1), y las penalidades de una vida entre salvajes, hacían difíciles las vocaciones de España para Filipinas; y debió pensar el Gobierno en mantener dentro de la Península planteles de misioneros, sin los cuales habrían sido inútiles á vuelta de pocos años, las mismas casas religiosas que se dejaban subsistir en Ultramar.

Pero lo hizo con tal escasez, que sólo ex-

(1) Hablamos de lo que pasaba en 1837, cuando no había líneas de vapores, ni estaba perforado el Istmo de Suez.

Digitized by Google

ceptuó de la extinción los colegios de misioneros para las provincias de Asia, no para Cuba y Puerto Rico, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo; y esto, á condición de que no siguieran llamándose lo que eran, conventos de las Órdenes de Agustinos Calzados, Santo Domingo y Agustinos Recoletos, sino «Colegios de la misión de Asia.»

«El Gobierno, añadió la ley, fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, según lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen y lo relativo á la admisión de novicios» (1).

A pesar, pues, de la evidente necesidad de mantener en la Península viveros de religiosos para Filipinas, sólo se permitieron tres colegios determinados: los de Valladolid, Ocaña y Monteagudo. Cualquier otro que se estableciese violaba la ley exclaustradora.

Y, sin embargo, apenas se promulga el Concordato comienza el Gobierno á establecer nuevas casas de misioneros en Ultramar.

«Habiendo acreditado la experiencia, decía la Real Cédula de 19 de Octubre de

(1) Art. 2.º de la ley citada.

Digitized by Google

»1852 (1), las ventajas que han reportado las »provincias de Agustinos Calzados, Recole- »tos y de Santo Domingo, de los colegios »que para sus misiones tienen establecidos »en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, y »convencida por otra parte de que sin este »plantel se extinguiría muy en breve la »provincia de San Gregorio de la Orden de »Padres Franciscanos descalzos, establecida »desde muy antiguo en esas islas... he dis- »puesto que se establezca en un punto cen- »tral de la Península una casa matriz y »Colegio para los PP. Franciscanos des- »calzos, á imitación de los que tienen los »otros tres Institutos religiosos de esas »islas.»

Por la misma Real Cédula se restableció en las propias islas Filipinas la Compañía de Jesús, extinguida allí desde los tiempos de Carlos III, y se abrió en Loyola su casa matriz.

Otra Real Cédula de 26 de Noviembre de 1852 (2) mandó fundar cuatro casas religiosas, dos de San Vicente de Paúl y otras dos de las Escuelas Pías y un Colegio de la Compañía de Jesús en la isla de Cuba, y además «que se establezca *en la Península*

(1) Véase en el Apéndice núm. VIII.
(2) Véase en el Apéndice núm. IX.

Digitized by Google

»*una casa matriz* de la Orden de San Fran-
»cisco, considerada la más á propósito para
»evangelizar é instruir á los negros y gen-
»tes del campo.»

Ambas Reales Cédulas se hallan refrendadas por Bravo Murillo, Presidente del mismo Consejo de Ministros que negoció el Concordato el año precedente, y de ellas resulta un nuevo dato para conocer la recta inteligencia del mismo.

La ley de 1837 no permitía en la Península más casas religiosas para misiones de Ultramar que las de Valladolid, Ocaña y Monteagudo: y los preceptos legales rigen y obligan á todos, incluso á los ministros, mientras no son derogadas en términos expresos, ó tácitamente por una ley incompatible con la antigua. Así lo disponía la ley XI, tít. II, lib. III de la Novísima Recopilación entonces vigente, y así lo manda hoy el Código civil.

No se halla en toda nuestra *Colección Legislativa* ley alguna anterior á dichas Reales Cédulas, que abrogue la de 1837 de un modo explícito, ni otra que pueda derogarla implícitamente, si no es la que promulga el Concordato; y, sin embargo, vemos al mismo Gobierno que le firmó establecer en la Península nuevas casas religiosas, no ya sólo para la misión de Asia, como las de los

Digitized by Google

Franciscanos Descalzos y Jesuítas, sino para las posesiones de América, como la de los Franciscanos Observantes.

No cabe suponer que el ministerio Bravo Murillo violó descaradamente las leyes, y nadie le acusó de cosa semejante: luego ese ministerio veía en el Concordato una derogación implícita de la ley exclaustradora.

Esta derogación no puede estar en el inciso del artículo 29, donde se dice que el Gobierno «se propone mejorar oportuna»mente los colegios de misiones para Ultra»mar»; porque mejorar no es establecer, y si no hubiera en el Concordato más que este compromiso del Gobierno, nadie diría que estaba derogada la prohibición de subsistir más colegios de misiones que los de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

Debe, pues, ser ó la autorización implícita de todas las Órdenes que hemos demostrado suponerse en el artículo 29, ó, si esto no quiere admitirse, la contenida en el artículo 43, que manda estar á lo dispuesto en la disciplina vigente de la Iglesia.

De todos modos, resulta evidente que Bravo Murillo y todo el ministerio negociador del Concordato, entendían que por él se hallaban indistinta y generalmente autorizadas las Órdenes religiosas, y dero-

Digitized by Google

gadas, por tanto, su extinción y prohibición en la Península por la ley de 1837.

Si el Gobierno no hubiese creído que el Concordato derogaba la ley exclaustradora, habría hecho una ley como la hizo para los Escolapios, pocos años antes.

«Se autoriza al Gobierno, dijo el art. 3.° »de la ley de 1837, para que *provisionalmente* »y donde lo juzgue necesario, mientras se »provee por otros medios á la enseñanza, »conserve algunas casas de Escolapios; pero »estas casas no se considerarán como comu»nidades religiosas, sino como estableci»mientos de instrucción pública dependien»tes del Gobierno, que les dará reglamentos »para su régimen interior» (1). Fijó el Gobierno las casas que habían de conservarse; resultó absurdo que verdaderas comunidades religiosas se rigieran por la autoridad civil, y hubo de abandonarse tal sistema, que iba dejando á España sin ese valioso medio de enseñanza, ni reemplazado, ni fácilmente reemplazable; pero fué precisa una ley para restituir á las casas de Escolapios su propio caracter de Institutos religiosos.

El Gobierno, constitucionalmente incapaz de autorizar el restablecimiento de co-

(1) Véase el Apéndice núm. III.

Digitized by Google

munidades regulares, presentó á las Cortes el proyecto que hoy forma la ley de 5 de Marzo de 1845, por la cual el Instituto de las Escuelas Pías volvió al estado en que se hallaba antes de la ley de 1837 y del decreto de 22 de Abril de 1834.

¿Por qué no se hizo lo mismo en 1852 para aumentar el número de colegios de misioneros de Ultramar? La ley sólo permitía los de Valladolid, Ocaña y Monteagudo; aunque no bastasen para nutrir las misiones de Asia, en la Península no podían existir otros. En Ultramar podían fundarse cuantos quisieran; no en la Metrópoli é islas adyacentes. Pues si el Gobierno, que para normalizar, nada más, el régimen interior de los Escolapios, necesitó una ley, no creía necesaria otra para establecer nuevas casas en la Península, es evidente que tenía por derogada la exclaustradora.

¿Habrá todavía quien diga que el legislador civil no entendía el Concordato como el legislador eclesiástico? (1).

---

(1) Una objeción cabe todavía oponer respecto á los Franciscanos observantes; y, aunque parcial é inconcluyente por lo mismo, no hemos de dejarla irresuelta. La casa mandada crear para ellos en la península, tenía por objeto, no sólo repoblar los conventos de Cuba, sino también los de Palestina; y en este concepto parece comprendida en el art. 7.° de la ley exclaustradora, que

Digitized by Google

De éste ya hemos visto en la alocución citada, cuán claro percibía en él la restauración general de las Órdenes religiosas, y cuán explícitamente se lo decía á los Cardenales: de aquél vemos ahora cómo, sin decirlo, manifestaba idéntico criterio con sus obras, más elocuentes aún que las palabras.

La más auténtica interpretación de todo pacto, son los actos y palabras de los contratantes: lo mismo pasa en los tratados internacionales y en los Concordatos de la Santa Sede con los jefes de los Estados.

---

autorizó el Gobierno para la conservación y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén y sus dependencias.

No es así: la autorización contenida en ese artículo no permitía mantener casas de Franciscanos en España.

Ni éstas habían sido nunca dependientes de los conventos de los Santos Lugares, ni el artículo autorizaba más que la conservación de aquellos conventos, cuya protección aseguraba á España en Palestina valiosos derechos y cuantiosos intereses.

Si alguna casa se hubiera permitido en la península para los Santos Lugares, habrían sido los noviciados; y, sin embargo, el art. 11 de la misma ley de 1837, prohibió continuar en los conventos á toda clase de novicios, excepto los de los colegios de la misión de Asia, es decir, los de Valladolid, Ocaña y Monteagudo nada más (*), y la misma Real Cédula de 1852, prueba que no se conservó ningún noviciado para los conventos de Palestina.

(*) Véase dicho artículo en el Apéndice número III; y además el 2.° que define cuáles son los colegios de la misión de Asia.

Digitized by Google

Tenemos las palabras del Papa y los actos del Gobierno que negoció el de 1851; no necesitamos más para saber que reconoce y autoriza la existencia legal de todas las Órdenes religiosas indistintamente, y deroga, por tanto, la ley de extinción general de 1837.

Excusado es decir, que no ha de buscarse este concepto, ni actos conformes al mismo, en otros gobiernos posteriores, como los del bienio ó los de 1868 (1); pero esto no importa, como tampoco importaría que cualquier otro ministerio de esa época no hubiese sentido lo mismo que el de Bravo Murillo. Se trata de la interpretación, no usual y sucesiva, sino auténtica en sentido estricto, es decir, de la que declara el mismo autor de la ley, tratado ó Concordato; y para esto basta y sobra el testimonio del ministerio que lo negoció y ratificó.

Probado que éste daba por derogada la ley exclaustradora, es indudable quo veía en la concordia con la Santa Sede la auto-

(1) Todavía conviene recordar que el ministerio Narváez dejó sin efecto, por Real decreto de 13 de Octubre de 1856, todas las disposiciones que derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; y que respecto de los decretos de 1868, derogados por la misma revolución, declaró el Gobierno restaurador que no podían subsistir desde el momento en que fué restablecido el Concordato.

Digitized by Google

rización de existencia para todas las Órdenes regulares, y esto, junto con la declaración explícita de Su Santidad, pone término al debate.

VIII

Dos grandes consecuencias se siguen de lo dicho.

La primera es confirmar con razones superiores y aun supremas, lo que ya hemos demostrado en otro lugar (1).

El Concordato, en efecto, confirma sin desdoro ni mengua de la Majestad Nacional, que las Órdenes religiosas, aunque reconocidas por la ley civil, no pueden ser regidas por ella.

Lo concordado es ley de la Iglesia y del Estado: ambos poderes supremos han puesto allí el sello de su autoridad, y cuanto en él se ordena ó se da por ordenado, es por ese mismo hecho ley tan civil como eclesiástica.

No hay, por tanto, invasión de atribuciones por parte de la Iglesia, ni sumisión por parte del Estado á ningún poder extraño (2)

---

(1) En el párrafo VI del art. 2.°, cap. II de este libro.

(2) El Papa, en cuanto manda como jefe de la religión católica, no es extranjero en ningún país donde dicha re-

Digitized by Google

cuando se trata de obedecer, respetar y tener por legítimo cuanto se contiene en la disciplina canónica vigente.

Desde el momento que por concordia de ambas potestades se ha hecho de esa disciplina el derecho supletorio en todo lo concerniente á cosas y personas eclesiásticas, los cánones disciplinares vigentes han quedado incorporados á la legislación española.

No hay, pues, que asombrarse de que se diga: las Órdenes regulares son institucio-

---

ligión tenga súbditos; porque su autoridad es tan ordinaria é inmediata sobre los fieles, como la de los Obispos y demás pastores de las almas, nacidos y naturales del país. El Emmo. Sr. Cardenal Sancha lo acaba de repetir y demostrar magistralmente en su precioso libro *El Kulturkampf internacional*. Por eso absuelve, concede dispensas y ejerce su jurisdicción tan libremente y á diario como los prelados del país, sin que nadie rechace sus mandatos á título de que proceden del extranjero. Nosotros aquí, ni aun tenemos necesidad de invocar esa doctrina inconcusa y diariamente practicada. En las cuestiones mixtas de espirituales y temporales, donde puede resultar contradicción entre la Iglesia y el Estado, los Concordatos quitan ahora todo motivo de disgusto, sumando y armonizando el imperio y autoridad de ambos. Por eso desde que el régimen concordatario se ha generalizado, han perdido importancia las cuestiones entre cismontanos y ultramontanos; hasta el punto de que hoy son pocas las personas que recuerdan el significado propio de ambas palabras, citándose ya sólo la última y en sentido impropio y traslaticio.

Digitized by Google

nes canónicas, no son meras sociedades nacidas de la Iglesia, sino institutos de la misma: luego deben regirse por la disciplina canónica vigente, y si ésta les da existencia y legitimidad, el Estado español que tiene por ley propia en el asunto esa misma disciplina, no puede menos de reconocerlas y garantir su vida y desarrollo bajo la jurisdicción de la Iglesia.

Ya hemos oído lo que sobre este último punto declaraba, interpretando auténticamente la ley de Asociaciones, el Sr. Romero Girón: «La jurisdicción espiritual de los »prelados en cuanto se refiere... á las Órde»nes monásticas, queda excluída y ni el ac»tual Gobierno... ni ninguno mientras exis»ta el régimen concordatorio... intentará »menoscabar en lo más mínimo esa auto»ridad...»

Por consiguiente, aunque la ley citada defiende y asegura el derecho de asociación en todos los órdenes, las Asociaciones religiosas de católicos, sujetas á los trámites de esa ley mientras no pasen de tales, quedan excluídas de ellos desde que son Órdenes, Congregaciones, Institutos ó miembros de la Iglesia creados y dirigidos por la disciplina canónica.

Esta conclusión se halla corroborada por la autoridad científica y oficial del señor

Digitized by Google

Moret, que como ministro de la Gobernación y hablando en nombre del Gobierno, dijo hace poco en el Congreso:

«La ley de Asociaciones y la legislación »general no sirven de ninguna manera para »regular la existencia de las Ordenes reli»giosas. Y la razón es obvia. Por más que »lo haya declarado la ley de Asociaciones »en su primera parte, en sus primeros ar»tículos, hablemos, señores, como hombres »que tienen que ejecutar las cosas; las dis »posiciones de la ley de Asociaciones no »son aplicables á las Corporaciones religio»sas: primero, porque el origen, la carta de »constitución, el reglamento ó la ley, es en »muchos casos un Breve pontificio ó una »Bula, la cual no tiene valor ninguno legal »en España, si no ha recibido el pase regio, »y además es un delito el presentarla, por»que delito es en el Código penal presentar »un documento emanado de la corte de Ro»ma que no ha recibido el pase regio; y se»gundo, porque las disposiciones de la ley »de Asociaciones son incompatibles con la »vida religiosa.

»La ley de Asociaciones, en su art. 12, »permite al Gobernador entrar siempre en »la casa. ¿En qué casa? ¿En la de clausura? »Tanto valdría suprimir las Corporaciones »religiosas ó declararlas extinguidas. Puede

Digitized by Google

»al mismo tiempo inspeccionar sus reunio-
»nes, el empleo de su dinero, pedir la exhi-
»bición de sus cuentas y libros. La asocia-
»ción civil debe vivir la vida clara del de-
»recho; pero la asociación religiosa tiene
»que vivir necesariamente en la clausura,
»dentro de sus reglas propias. ¿Es que no?
»Entonces hace falta otra ley que la de
»Asociaciones» (1).

La segunda consecuencia que se deriva de hallarse comprendido y resuelto en el Concordato este asunto de las Órdenes religiosas, es que la potestad civil sola no puede tomar en él determinación, sin contar con la eclesiástica.

De esto nadie duda hoy en España, si no es acaso el diputado republicano que excitaba poco ha en el Congreso al Gobierno á disolver todas las Órdenes religiosas no mencionadas en los artículos 29 y 30 del Concordato.

Con razón le contestaba el mismo señor Moret (2):

«Respecto del primer punto, si los seño-
»res diputados recuerdan la fórmula em-

(1) Véase el *Extracto oficial* de la sesión del Congreso del 10 de Julio de 1901, pág. 284, correspondiente á la *Gaceta* del día 14.

(2) En el mismo discurso, que puede verse en el *Extracto* citado.

Digitized by Google

»pleada por el Gobierno en el Mensaje de »la Corona, verán que no puedo discutir »con el Sr. Alvarez. Aquella fórmula sin»tetiza la necesidad que siente el Gobierno, »contando con la benevolencia del Santo »Padre, de ir á discutir, dentro del conve»nio que hoy existe para regular las rela»ciones de la Iglesia con el Estado, la si»tuación jurídica de las Órdenes religiosas. »Afirmado esto, veis, señores diputados, »cuál es la actitud del Gobierno: plantear »una cuestión, llevarla al tribunal arbitral »en el cual ha de resolverse, y claro está »que yo no puedo discutir soluciones; el »Gobierno no las tiene, el Gobierno no las »puede dar. Es una cuestión internacional, »es una discusión entre dos poderes; lo úni»co que podría preguntarse es, si el Gobier»no puede resolver por sí, ó si ha de acudir »á este procedimiento, y en este punto el »Gobierno entiende que no tiene nada que »decir.

»El Gobierno es un representante de »la Nación; es la síntesis de todos los inte»reses que aquí viven; es, á su vez, el obli»gado á cumplir todas las estipulaciones y »respetar todos los tratados celebrados; »la Nación, esencialmente católica, vuelve »siempre los ojos al Sumo Pontífice; este »mira á España con singular predilección;

Digitized by Google

»existe un Concordato, él legisla las Órdenes »religiosas; el Estado español siente que ha »llegado el momento de modificar éste, y se »dirige á la Santa Sede. ¿Puede prescindir »el Gobierno de este camino?

»Le sería imposible, porque entonces no »sería un Gobierno de la Nación, entonces »sería un Gobierno revolucionario, repre»sentante de una idea que implicaría un »cambio radical en la manera de ser en la »Nación, y esto no lo somos. Si esto merece »censura, la provocamos, la pedimos; si esto »merece una aprobación, nosotros se la pe»dimos á la masa de la representación na»cional y á la masa de la Nación.»

Análogas declaraciones hizo en el Senado el Ministro de Gracia y Justicia, Señor Marqués de Teverga, y ya hemos transcrito en otro lugar uno de los pasajes de su discurso, en que manifiesta la necesidad y el propósito del Gobierno de acudir á la Santa Sede, para resolver las dudas que se ofrezcan en el asunto.

Esta es la sana doctrina y ésta la conducta propia de un Gobierno digno, fiel á los tratados, y que rgie los destinos de una nación católica. Lo contrario sería faltar á la palabra, violar la fe de los contratos y quebrantar la religión del Estado. Con tanto más motivo, cuanto que, como recuerda el

Digitized by Google

autor de un folleto reciente (1), la idea de que el Gobierno ó poder civil pueda extinguir las Comunidades religiosas, es contraria á la doctrina católica, y, como tal, se halla condenada bajo el número 53 del *Syllabus.*

(1) P. V. *Existencia legal de las Corporaciones religiosas en España.*—**Madrid, 1901.**

Digitized by Google

CAPÍTULO V

Las Órdenes religiosas según los actos de los Gobiernos.

ARTÍCULO ÚNICO

Eficacia jurídica de tales actos.

I. Su importancia.—II. Su significación.—III. Actos de reconocimiento.—IV. Actos de autorización expresa.—V. Carácter de estas autorizaciones.—¿Son regalías?—¿Son necesarias?—¿Son retractables?—VI. Conclusión respecto á la existencia legal de las Órdenes religiosas.

I

HECHO culminante que domina esta discusión, y bastaría por sí solo á resolverla, es el de que desde hace un cuarto de siglo, por lo menos, los Gobiernos de todos los partidos, sin protesta de nadie y sin que una voz siquiera los interpelara en el Parlamento,

Digitized by Google

han reconocido y autorizado explícitamente por repetidos actos oficiales, la existencia legal de toda clase de Órdenes y Congregaciones religiosas.

No nos detendremos á ponderar la significación é importancia sociológica de un hecho como éste. Cuando en todas las grandes poblaciones, y particularmente en Madrid, se han alzado casas religiosas á la vista de todo el mundo: cuando esas fundaciones se han autorizado por los diversos gobiernos que han tenido las riendas del poder: cuando, abierto constantemente el Parlamento, como lo ha estado en los últimos veinticinco años, los de mayor paz interior que nos ha proporcionado el siglo XIX, nadie se ha levantado á pedir cuenta al Gobierno de tales autorizaciones; no puede dudarse que asistimos á una evolución social, á un movimiento espontáneo de los elementos orgánicos y de las fuerzas vivas del país, que sería vano intento contener.

Mas todo hecho social que dura largo tiempo, lleva, bien puede decirse, en su misma duración el sello de su legitimidad; por eso, renunciando á examinar las raíces, el desarrollo y extensión de ese fenómeno de psicología social y religiosa que ha poblado de Órdenes y Congregaciones regulares el declinar de un siglo que alboreó extinguién-

Digitized by Google

dolas, nos concretaremos á estudiar su carácter y sus efectos jurídicos.

Actos colectivos de larga duración, evidentemente, ó son conformes á derecho, ó crean derecho por costumbre (1).

De éste de las Órdenes regulares en España, decía un ministro (2), concretando lo que habían dicho y habían de decir otros en la discusión del Mensaje: «¿Es que no »hay actos jurídicos que les han dado san»ción? ¿Es que una serie de Gobiernos y »una serie de Parlamentos que no han pro»testado contra ellas, no las han dejado vivir »y nacer? ¿Es que por una corriente de la »opinión todo lo preestablecido se puede »anular desentendiéndose de los hechos? »Yo entiendo que los Gobiernos no pueden »hacerlo.»

Esa repetición de actos constituye á la verdad, una *posesión de estado*, que, como decía otro brillante orador parlamentario, impone el mismo respeto que una partida de bautismo y hace baldía toda discusión sobre la legitimidad de las Congregaciones regulares.

A manifestaciones tan autorizadas y por

(1) Se entiende, como en el párrafo anterior, cuando no son inmorales.

(2) El Sr. Moret, en la sesión del Congreso ya citada.

Digitized by Google

nadie contradichas, nada tenemos que añadir: la fuerza del estado posesorio es tal, que aun cuando no fuera legítimo en su origen, como insinuaba uno de los oradores aludidos, basta para hacerlo jurídicamente inviolable, sagrado é indestructible, si no es por nuevos actos solemnes del supremo poder legislativo.

Vamos, sin embargo, fieles al cometido exegético que nos hemos impuesto, á demostrar que dichos actos oficiales de nuestros Gobiernos son una prueba más del sentido y alcance de los textos legales que hemos analizado en los capítulos anteriores, y no dejan lugar á duda de que las Órdenes y Congregaciones religiosas tienen aquí plenísimo derecho á la existencia, y no están sujetas á las formalidades de la ley de Asociaciones. El término es el mismo; el camino diferente.

II

De todo superior, funcionario ó autoridad social, se supone que sabe lo que hace cuando dicta una resolución; y aun más, que tal resolución es justa y conforme á la ley, mientras no se pruebe lo contrario.

Estos principios, axiomáticos en la ciencia

Digitized by Google

jurídica y aun en todas las ciencias morales, sirven de fundamento á muchas y trascendentales conclusiones, sobre todo cuando se unen al hecho de que la serie de funcionarios y Autoridades de un mismo orden, que ha tomado el acuerdo, ha perseverado largo tiempo en dictar resoluciones idénticas.

No es lícito suponer que faltan á su deber, quebrantan las leyes ó ignoran lo que hacen los funcionarios encargados de estudiar, ejecutar y hacer cumplir los preceptos legales de un orden determinado; y en esto se funda la eficacia de la interpretación usual, tan respetable y sagrada como la auténtica, y prácticamente incontrastable, más aún en el orden del poder ejecutivo, que en el del judicial.

Por tanto, si durante un cuarto de siglo todos los ministros de Gracia y Justicia, Gobernación, Estado, Ultramar y aun á veces los mismos Presidentes del Consejo de todos los partidos políticos que han turnado en el poder, han dictado resoluciones formales ó Reales Órdenes, reconociendo implícitamente ó autorizando de un modo explícito la existencia de toda clase de Congregaciones religiosas, no mencionadas en los artículos 29 y 30 del Concordato, será evidente, desde luego, que todos ellos las tenían por lícitas y legales; y, por lo

Digitized by Google

mismo que esta apreciación no se puede tener por falsa sin prueba cierta en contrario, que la verdad legal fijada por una interpretación cuasi auténtica y la más autorizada entre las usuales, es la contenida en esas Reales Órdenes ó Decretos.

Y si en todas estas disposiciones del Poder ejecutivo se prescinde por completo de la ley de Asociaciones, y aun las dictadas después de su promulgación no exigen á las Órdenes que autorizan la observancia del menor de sus trámites y requisitos, será no menos evidente que no era en aquella ley ni en el artículo de la Constitución por ella explicado y condicionado, donde se hallaba, según el Gobierno, el origen legal de las Congregaciones regulares. Y si esto es así, ¿quién puede dudar que, según esa interpretación ministerial, deducida de tales actos oficiales, todas las Órdenes se hallaban autorizadas por el Concordato?

Pues bien, los actos oficiales, así de reconocimiento virtual como de autorización explícita de Congregaciones religiosas sin excepción, son numerosos.

Digitized by Google

III

En primer lugar, tenemos el de los misioneros de Ultramar, continuado hasta el presente desde hace, no ya veinticinco, sino cerca de cincuenta años, por todos, absolutamente todos los gobiernos.

Hemos visto en su lugar (1) que las Reales Cédulas de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 1852, dispusieron la fundación en la Península de casas religiosas diferentes de las de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, únicas que permitía la ley de 1837 con el nombre y carácter de Colegios de la misión de Asia, es decir, de Filipinas y demás posesiones de España en los mares transasiáticos (2).

Como estas nuevas casas se destinaban á repoblar los conventos de Cuba y á suministrar misioneros á otras regiones ultramarinas, comenzó á llamárselas colegios de misioneros de Ultramar.

Ya vimos que al crearlas el Sr. Bravo Murillo y su ministerio, declararon implícita pero evidentemente, que el Concordato

(1) Párrafo VII del cap. IV.

(2) Esto dijo aquella ley. No discutimos su exactitud geográfica.

Digitized by Google

autorizaba toda clase de Órdenes regulares y derogaba la ley que las prohibía. Porque, si ésta no se hallase abrogada, era ilegal toda fundación nueva; y el Gobierno podría fomentar y aun mejorar los tres colegios arriba dichos, pero no podía establecer ni aun permitir otros.

Este primer acto de creación de los nuevos misioneros de Ultramar en cuanto realizado por el ministerio Bravo Murillo, firmante del Concordato, nos ha demostrado que por parte de España, lo mismo que por parte de Roma, veíanse en él autorizadas todas las Órdenes religiosas y derogada la ley exclaustradora.

Los actos por los cuales otros ministerios reconocieron casas de misioneros de Ultramar, distintas de las tres consabidas, crearon, por decirlo así, una jurisprudencia del Poder ejecutivo, que corroboró la misma doctrina jurídica.

Las leyes no se derogan por Reales Ordenes, sino por otras leyes: por consiguiente, cuantos ministros posteriores dispusieron el establecimiento, conservación y exenciones de las nuevas casas de Misioneros de Ultramar, declararon implícitamente derogada la ley de 1837 por el Concordato, única ley del Reino á que podía atribuirse tal virtud.

Digitized by Google

Y estos ministros fueron todos los que ha habido desde entonces, sin exceptuar acaso los del bienio. La necesidad de misioneros de Ultramar, así para las Antillas como para Filipinas, los Santos Lugares y el África, se comenzó á sentir tan vivamente por los hombres de gobierno, que apenas podrá citarse ministerio que no tomase medidas para su fomento.

Tal vez, y aun no es seguro, los hombres del bienio fueran los únicos que no las tomaran, porque en la ley de reemplazo del Ejército que hicieron en 30 de Enero de 1856, eximieron del servicio á los religiosos profesos y novicios con más de seis meses de noviciado de las Escuelas Pías y de las *misiones de Filipinas* (1), frase que excluía á los Franciscanos observantes destinados á Cuba (2).

---

(1) Art. 74 de dicha ley, núms. 3.º y 4.º

(2) Esa misma frase está copiada de un artículo del proyecto de ley de quintas aprobado por la alta Cámara en 1850, y que regía en esa parte desde Junio de 1851 (véase la *Colección Legislativa,* tomo LIII, págs. 311 y 312) antes de aprobarse el Concordato. En ese proyecto la frase *misiones de Filipinas,* sólo podía significar lo mismo que la *misión de Asia,* de la ley de 1837, es decir, los colegios de Valladolid, Ocaña y Monteagudo; pues entonces no existían, ni podían existir otros.

Parece, pues, que lo mismo debieron querer decir los hombres del bienio al copiar la frase misiones de Filipi-

Digitized by Google

De todos modos, el hecho es que desde entonces todos los gobiernos han aplicado la exención del servicio militar á todos los misioneros ultramarinos, cualquiera que fuese el punto de su misión, y les han dado casas ó se las han fundado, sin hacer caso de que, según la ley de 1837, sólo podían existir las tres allí determinadas (1).

No citamos documentos; porque el hecho es notorio, nadie lo niega, y cualquiera que lo ponga en duda, puede asegurarse de él recorriendo el índice de algún tomo de la *Colección Legislativa.*

Fuera del Concordato, no hay ley alguna que autorice la existencia indefinida de casas de misioneros de Ultramar. Esa es, por tanto, la única base de las exenciones del servicio militar que les han reconocido numerosas Reales Órdenes. La de 14 de

---

nas. Sin embargo, la exención ha venido aplicándose por todos los Gobiernos, no sólo á los colegiales de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, sino á todos los misioneros de Filipinas, á los de Cuba, y, en fin, á todos los misioneros de Ultramar.

(1) La necesidad de religiosos en Ultramar fué reconocida por todos los Capitanes Generales, aun los más consecuentes progresistas. Del general Moriones, dicen que hacía muchísimo aprecio de ellos cuando ejerció el mando en Filipinas. Esta debió ser la causa de que todos los Gobiernos admitieran sin vacilación toda casa religiosa que pudiera llamarse de Misioneros de Ultramar.

Digitized by Google

Enero de 1857 se la reconoció á los Paules; la del Gobierno de la República de 16 de Diciembre de 1873 (1), se la restituyó á todas las Religiosas de las misiones de Filipinas (2); la del 17 de Diciembre de 1882 (3) declaró que la disfrutaban á la sazón los Agustinos Calzados y Descalzos, los Dominicos, Franciscanos, Jesuítas y Trinitarios; la de 17 de Abril de 1887 (4) se la concedió á varios conventos de Franciscanos observantes; la de 10 de Diciembre de 1890 (5) se la reconoció á los Pasionistas; y otras que pueden verse, como las anteriores, en la *Gaceta* y en la *Colección Legislativa*, se la otorgaron á otras Congregaciones.

Por consiguiente, cuantos gobiernos han autorizado indefinidamente en la Península el establecimiento de nuevas casas de misioneros de Ultramar y los han eximido de quintas, han entendido que la ley de 1837, que *sólo* permitía tres casas, estaba derogada por el Concordato.

Pero hay más: la exención, limitada por la ley de 1856 á los misioneros de Filipinas, posteriormente por el art. 90 de la nueva

(1) *Gaceta* del 21.
(2) Una ley de Febrero de 1873 se la había quitado.
(3) *Gaceta* de 3 de Enero de 1883.
(4) *Gaceta* del 13 de Mayo.
(5) *Gaceta* del 12.

Digitized by Google

ley del Servicio militar de 1882, reproducido por el 63 de la de 1885 fué otorgada á todos los religiosos dedicados *exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno*, y á todos los de las misiones dependientes de los ministerios de Estado y de Ultramar.

Donde vemos al Poder legislativo ratificando, en primer lugar, las autorizaciones del ejecutivo, y además, considerando no sólo como existentes, sino como dignas de un justo privilegio á muchas Órdenes de varones no mencionadas en el art. 29 del Concordato ni en la ley de 1837. Tales son las dedicadas exclusivamente á la enseñanza (dicha ley sólo menciona á los Escolapios), las dependientes del ministerio de Estado, y varias de las de Ultramar, pues dicha ley sólo autorizaba tres colegios determinados.

Esas disposiciones legislativas fueron aplicadas por el Poder ejecutivo á los canónigos reglares de San Agustín, por Real orden de 17 de Octubre de 1889, firmada por el señor Ruiz Capdepón (1); á los Hermanos de las Escuelas cristianas por otra de 25 de Noviembre de 1890, firmada por el señor Silvela (2), y á otras Congregaciones,

(1) *Gaceta* del 19 del mismo mes.
(2) *Gaceta* del 18 de Diciembre.

Digitized by Google

por otras Reales Órdenes que pueden verse también en la *Gaceta* (1).

Quien aplica privilegios, evidentemente reconoce la existencia legal de aquel á quien los aplica.

¿Se quiere mayor prueba de que todos esos gobiernos no reputaban vigente la ley de 1837, y entendían que todas las Órdenes estaban autorizadas en el Concordato?

V

Esa misma inteligencia han demostrado con actos no ya de reconocimiento implícito, sino de autorización explícita, todos los Gobiernos desde 1876, hasta el presente.

Todos ellos, así liberales como conservadores, han dado numerosas Reales Órdenes, autorizando el establecimiento de casas de religiosos de todo género, sin exigirles que cumplan los requisitos de la ley de Asociaciones.

Estas Reales Órdenes hubieran sido imposibles, y aun constituído una infracción

(1) Sirvan de ejemplo la de 17 de Abril de 1895 (*Gaceta* del 19), que se la otorgó á la Congregación de San Alfonso de Ligorio; las de 15 de Julio de 1894 y 1.° de Septiembre de 1897 (*Gaceta* del 4), que se la reconoció á los Salesianos, y otras que citaremos después.

Digitized by Google

legal, si no estuvieran autorizadas por el Concordato todas las Órdenes; porque entonces estarían vigentes la ley de 1837 y los decretos de 1868 que las prohiben, y nadie, ni aun los ministros, podrían autorizar más casas religiosas que las citadas en los artículos 29 y 30 del Concordato.

El mero hecho de existir esas autorizaciones, prueba que el Poder civil ha entendido de esa manera el Concordato; y esta inteligencia constante, constituye una *interpretación usual*, que, si se tratase de Tribunales, llamaríamos jurisprudencia, bastante por sí sola para fijar el sentido de la ley concordada, aunque no estuviese tan claro como hemos visto.

El *estado jurídico* de las Ordenes religiosas es, por consiguiente, el de reconocidas por el Concordato, y exentas de las formalidades que impone la ley de Asociaciones á las demás sociedades religiosas, aun católicas.

Si no fuese así, al autorizar la apertura de conventos ó monasterios las Reales Órdenes aludidas, les hubieran impuesto esas formalidades, y no se hubieran contentado con decir, como dicen muchas, que por parte del Poder civil no hay inconveniente en que se abran, ó con autorizar simplemente su instalación, ó con declarar, como hacen

Digitized by Google

otras, que la autorizan siempre que vivan conforme á las reglas del Instituto respectivo, y sin gravamen para el Estado.

Ni vale decir, que acaso alguno de los ministros que las firmaron no entendió semejante cosa; porque el sentido propio de una sentencia ó de una serie de resoluciones que forma jurisprudencia, no depende de la apreciación subjetiva de uno de los que la dictaron, sino del tenor general que constituye su sentido objetivo, dado que todo el que dicta una resolución se supone que entiende de qué se trata.

Ahora bien; dichas Reales Órdenes son numerosísimas, casi todas las casas religiosas de varones y de mujeres tienen alguna en su favor.

Como resoluciones de casos particulares, no se publicaban en la *Gaceta;* pero desde 1890 se han publicado varias, que pueden citarse desde luego. Tales son, por ejemplo:

a). La de 6 de Febrero de 1893, publicada en la *Gaceta* de 9 de Enero de 1895, por la cual D. Eugenio Montero Ríos, siendo Presidente del Consejo de Ministros el Sr. Sagasta, autorizó la existencia de la Orden ó Congregación de Capuchinos Terciarios de Nuestra Señora de los Dolores, establecida en Carabanchel y antes en la provincia de Valencia; á la cual exime del ser-

Digitized by Google

vicio militar otra Real Orden de 15 de Mayo de 1900 *(Gaceta* del 17) (1).

b). La de 1.° de Octubre de 1895, publicada en 15 de Abril de 1896, por la cual el Sr. Romero Robledo, Ministro entonces de Gracia y Justicia, autorizó la Congrega-

(1) He aquí el texto de esta Real Orden:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado 8.°*—2.° de asuntos eclesiásticos.

Vista la instancia elevada por V. S. á este ministerio con fecha 10 de Diciembre de 1891, en solicitud de que se conceda la correspondiente autorización legal para que la Congregación de Religiosas Terciarias Capuchinas (*) de Nuestra Señora de los Dolores, establecida canónicamente en Torrente, diócesis y provincia de Valencia, y en Carabanchel bajo, que lo es de la de Madrid-Alcalá y Madrid, pueda dedicarse al objeto principal de sus Constituciones, cual es la enseñanza é instrucción moral, tanto de los penados como de los detenidos en las Escuelas ó Casas de reforma; y teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por los RR. Arzobispo de Valencia y Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá y los gobernadores civiles de las provincias respectivas, y de acuerdo con el autorizado dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien aprobar el establecimiento de dicha Congregación en España, autorizándola para que pueda dedicarse á los altos fines de su

(*) En el encabezamiento de esta Real Orden, publicada en la *Gaceta*, se dice *Religiosas*, y así se repite en el texto, como está en la copia, aunque al fin se les llama *Religiosos*. Son, en efecto, Religiosos varones, y como tales han sido relevados del servicio militar.—Se dedican á la corrección de penados y de mozos indóciles, y son conocidos en Madrid por la Casa de Corrección de Carabanchel bajo, vulgarmente llamada de Santa Rita.

Digitized by Google

ción de San Pedro Advíncula, de Gracia (Barcelona); á la cual otra Real Orden de 15 de Noviembre de 1897 *(Gaceta* del 18) eximió del servicio militar (1).

c). La de 30 de Octubre de 1896, publicada en 24 de Noviembre siguiente, y re-

---

instituto, dentro siempre de lo prescrito en sus Constituciones, si bien necesitando previo asentimiento de los señores Prelados y gobernadores civiles de los puntos en que se establezcan, poniéndolo en conocimiento de este ministerio, y en el supuesto de que, tanto esta concesión como las sucesivas, es sin gravamen alguno para el Estado, y que es necesaria la autorización del ministro de Fomento cuando la misma quiera dar carácter oficial á la enseñanza, á que se refiere el capítulo primero de sus Constituciones.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 6 de Febrero de 1893.—*Montero Ríos.*—Al R. Comisario provincial de la Congregación de Religiosos Tercios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

(1) He aquí su texto íntegro:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Director del Asilo llamado de Toribio Durán, establecido en Gracia, de esa diócesis, en solicitud de que se conceda autorización legal para establecerse en España á la Congregación religiosa de varones llamada de San Pedro Advíncula, cuyo fin principal es la práctica de obras de misericordia, consagrándose de una manera especial á la educación religiosa, moral y profesional de los penados, y dirección de asilos de jóvenes en peligro de perderse;

Vistos los favorables informes emitidos acerca de la referida pretensión por V. E. y por el Gobernador civil de esa provincia:

Considerando el objeto altamente civilizador, moral y

Digitized by Google

frendada por el señor conde de Tejada de Valdosera, autorizando el establecimiento de una casa de Hermanos de las Escuelas Cristianas en Madrid (1).

---

social de la Congregación, corrigiendo á los que una vez expiada su falta pueden volver á prestar apoyo á su familia y ser miembros útiles á la sociedad, y evitando la perdición de los jóvenes que tanto bien pueden hacer á su patria, sobre todo en los actuales tiempos de propaganda perturbadora y antisocial:

Considerando que desde el punto de vista legal no hay razón alguna para negar lo que se solicita, pues los que constituyen en España la mencionada Congregación, se hallan dentro de lo prescripto en la vigente Constitución del Estado, en la que se reconoce el derecho de asociación para los fines de la vida humana:

Considerando que las constituciones de la referida Congregación han sido aprobadas por la Santa Sede;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder la solicitada autorización legal para establecerse en España la referida Congregación religiosa de varones llamada de San Pedro Advíncula, domiciliada ya hoy en Gracia, en esa diócesis; entendiéndose esta autorización sin gravamen alguno para el Tesoro y mientras los religiosos cumplan con sus Constituciones, y que para establecerse en otros puntos de la Península, sean necesarios previos informes favorables remitidos á este Ministerio, de las autoridades civil y eclesiástica de los nuevos puntos. Y sin que por ella se les exima del servicio militar, pues quedarán sujetos á la ley de Reemplazos.

De Real Orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1895.—*Romero Robledo.*

Sr. Obispo de Barcelona.»

(1) Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Mi-

Digitized by Google

Otras varias podríamos invocar, que no están publicadas, pero sí citadas por otras que pueden verse en la *Gaceta*, como por ejemplo:

a). Las del 12 de Diciembre de 1877 y 15 de Marzo de 1890, citadas en la *Gaceta* de 18 de Diciembre de 1890 y referentes á los mismos Hermanos de las Escuelas Cristianas.

---

nisterio por el Visitador general de los Hermanos de las Escuelas Cristianas en solicitud de que se autorice la fundación de una Comunidad dedicada al fin de su Instituto en esta Corte, calle de Bravo Murillo, en la casa de su propiedad denominada de Nuestra Señora de las Maravillas:

Teniendo en cuenta los informes favorables de los Gobernadores eclesiástico, sede plena, de la Diócesis de Madrid-Alcalá y civil de la provincia, y considerando, no sólo el bien moral y social que reporta la referida Congregación dedicada á la enseñanza, en especial de la clase pobre, sino también que se halla establecida ya en esta Corte por Real orden de 12 de Diciembre de 1877, dictada de acuerdo con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y en otras provincias de España;

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien autorizar la fundación indicada; si bien entendiéndose semejante concesión, sin gravamen alguno para el Tesoro y mientras la Congregación cumpla con los fines de su Instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1896.—*El Conde de Tejada de Valdosera.*

Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.

Digitized by Google

b). Otra de 3 de Septiembre de 1886, citada en la *Gaceta* de 19 de Octubre de 1889, referente á los Canónigos reglares de San Agustín.

c). Otra de 27 de Agosto de 1890, referente á los Pequeños Hermanos de María, y citada en la *Gaceta* del 15 de Enero de 1895.

d). La de 25 de Octubre de 1893, citada en la *Gaceta* de 1.° de Septiembre de 1897, autorizando el establecimiento de la Orden de Religiosos Salesianos, ó de Dom Bosco.

e). La de 9 de Enero de 1894, autorizando la Congregación de San Alfonso María de Ligorio, de Palma de Mallorca *(Gaceta* del 19 de Abril de 1895).

f). Las de 30 de Mayo y 8 de Noviembre del mismo año, citadas en la *Gaceta* de 15 de Enero siguiente, autorizando las casas de los Hermanos Maristas, de San Sebastián, Jerez y Vitoria.

De éstas, las Órdenes señaladas con las letras *a* y *c*, fueron dadas por ministerios conservadores; las de las letras *b*, *d*, *e* y *f*, por ministerios liberales.

Agréguese á ellas el Real decreto de 12 de Octubre de 1892, firmado por Cánovas, por el cual, para conmemorar el 4.° centenario del descubrimiento de América, se mandó fundar un colegio para misiones fue-

Digitized by Google

ra de Epaña en el convento de Santa María de la Rábida á cargo de los Franciscanos que no están mencionados en el Concordato.

Otras muchas Reales Órdenes que, como de asuntos particulares no se han publicado, pueden verse en las secretarías de los Obispados y Arzobispados, que se las comunicaron á los religiosos de su referencia, ó en el Ministerio de que salieron, dejando minuta en el expediente.

Transcribimos por nota dos de ellas, para que se vea la fórmula con que se extendieron, por lo menos hasta 1884, en que aparece ligeramente variada (1).

---

(1) MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 3.ª*—Negociado 4.º

Exmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. fecha 21 de Septiembre último, por la que impetra la Real aprobación para una Comunidad de Religiosos Carmelitas Descalzos, establecida en el Convento que fué de esta Orden en esa capital, y atendidos los informes favorables dados por el Gobierno de la provincia; el Rey (q. D. g.), se ha servido diponer se manifieste á V. E. que por parte del Poder civil no hay inconveniente alguno en que la Comunidad expresada resida en esa ciudad, sin gravamen alguno para el Tesoro.

De Real Orden lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Julio de 1878.—*Fernando Calderón y Collantes.*

Sr. Arzobispo de Burgos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Excmo. é Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.), de la instancia presentada en esta Presidencia por el Conde de Villafran-

Digitized by Google

La diferencia consiste únicamente en sustituir la frase «por parte del poder civil no »hay inconveniente alguno», por la palabra «autorizando»; pero, como puede verse en la que publicamos por nota (1), el sentido

---

ca de Gaytán, en que solicita se le autorice para fundar una Comunidad de frailes Franciscanos en el Monasterio de Nuestra Señora de Aránzazu, que vivan con arreglo á su instituto, sin gravamen alguno para el Estado ni para los municipios, y en vista de favorables informes del Ministerio de Gracia y Justicia y del Gobernador civil de Guipúzcoa, S. M. se ha servido resolver se manifieste á V. E. I., que por parte de la Potestad civil, no hay inconveniente en que se funde dicha Comunidad, haciendo vida religiosa con arreglo á la Constitución de su Orden.

De Real Orden lo digo á V. E. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1878.—*A. Cánovas del Castillo.*

Reverendo Sr. Obispo de Vitoria.

(1) Hela aquí:

«Ilmo. Sr.: En vista de la solicitud elevada á este Ministerio por el Padre Javier de Saume, Procurador de los Religiosos Jesuítas de Tolosa, de Francia, y de los favorables informes que sobre la misma emitieron V. I. y el Gobernador civil de la provincia, y teniendo además en cuenta que á la concesión de lo solicitado no se oponen las disposiciones vigentes en la materia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la pretensión de dicho Padre Procurador, autorizando el establecimiento de una casa de Religiosos de su Orden en esa capital, para que viva conforme á las reglas de su Instituto, pero sin gravamen de ningún género para el Tesoro público.

De Real Orden lo digo á V. E. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde, etc. Madrid 12 de Diciembre de 1884.—*Silvela.*

Sr. Obispo de Vitoria.»

Digitized by Google

es el mismo, dado que la resolución de autorizar se funda en que «lo solicitado no se »opone á las disposiciones vigentes en la »materia.»

V

Cuanto al carácter de estas autorizaciones, el Sr. Soler y Pérez, con alguna de cuyas apreciaciones hemos tenido el gusto de convenir, emite una idea que no podemos menos de refutar. Dice que constituyen una de las regalías de la Corona que el art. 44 del Concordato declara quedar salvas é ilesas, y que las mismas Órdenes religiosas han mostrado reconocerlo así en el mero hecho de solicitar del Gobierno esas Reales Órdenes de admisión (1).

Si hubiese completado la cita, no habría podido asegurar bajo su palabra que la Corona de España tiene la regalía del permiso previo para la fundación de casas religiosas. El artículo 44 dice textualmente: «El Santo Padre y S. M. C. decla»ran quedar salvas é ilesas las Reales pre»rrogativas de la Corona de España *en con»formidad á los convenios anteriormente ce-*

(1) *La Ley y las Órdenes monásticas*, artículo publicado en el *Heraldo* de 23 de Marzo de 1901, § I.

Digitized by Google

»*lebrados entre ambas Potestades.*» Necesitaba el Sr. Soler probar que en los convenios de 1640, 1737 ó 1753, que son los anteriores al de 1851, está consignada la tal regalía; y esto no podía hacerlo ni entonces, ni nunca. Léanse desde el principio al fin tales convenios, y nadie hallará en ellos ni rastro de semejante cosa. Al que afirma, toca probar; y mientras no se cite el pasaje de alguno de esos convenios donde se halle, nadie podrá decir que fué ratificada y confirmada por el último Concordato.

Haciéndose cargo un folleto recientemente publicado (1) de esta alegación del Sr. Soler, la combate victoriosamente diciendo:

«Pero esa regalía—se objeta—la han ejer-
»cido de hecho nuestros monarcas, y cons-
»ta por varias leyes. Las de Partida y de la
»*Novísima Recopilación* aducidas por el señor
»Soler, tal vez por equivocación, no hablan
»de *tal* regalía. He leído todo el tít. XII de
»de la partida primera, edición de Valencia
»de 1758, y no la he encontrado (2). Las leyes

(1) *Existencia legal de las Corporaciones religiosas en España*, por P. V.

(2) Lo mismo pasa en las demás ediciones que hemos registrado nosotros.—El tít. XII de la Partida primera, trata *de los Monasterios, e de sus Iglesias, e de las otras casas de religión;* y á la verdad, si en alguna parte del Có-

Digitized by Google

»primera y segunda del tít. XXIV, libro pri-
»mero de la *Novísima Recopilación*, tampoco
»hablan de tal regalía, ni son de Carlos II
»y III, sino de Fernando VI (edición de Ma-
»drid de 1805). Ni tratan de eso las leyes de
«los títs. XXVII y XXVIII. La que sí mencio-
»na á la regalía, no de expulsar, sino de ad-
»mitir las Órdenes religiosas, es la ley cita-
»da por nosotros del tít. XXVI; mas en ella
»también se recuerda la consulta de 1619,
»en que propuso el Consejo en general se
»detuviese la mano en dar licencias para
»muchas fundaciones de conventos, y que
»convendría *se suplicase á Su Santidad* se
»dignase poner límite á los conventos y al
»número de religiosos en ellos»; en donde
se insinúa la manera de evitar el exceso, si
alguna vez le hubiese, de casas religiosas,
que es tratar el asunto con el Sumo Pontí-
fice, á quien toca remediarle.

Es verdad, como también se advierte en
el párrafo transcrito, que á veces se ha exi-
gido á los Institutos religiosos licencia real
ó del Gobierno para su establecimiento,

---

digo alfonsino se hallara instituida esa real licencia, en ese título debería estar.

Léanse sus cinco leyes, pues no tiene más, y sólo se hallará que hablan de licencia; pero no del rey, sino del obispo, la ley primera; y del Papa ó del mismo obispo la ley cuarta.

Digitized by Google

pero el hecho no es de suyo constitutivo de derecho.

Desde que la ratificación de las regalías depende, según el art. 44 del Concordato, de los Convenios anteriores con la Santa Sede, ni el hecho ni aun el mandato puramente civil, y mucho menos una referencia histórica intercalada en una ley, bastan para probar la existencia de una que no se halle consignada en las concordias ó Concordatos de 1640, 1737 ó 1753.

Cuanto al hecho de haber solicitado muchos religiosos esas Reales Órdenes en estos últimos años, ya dimos en nuestro primer estudio sobre la materia su explicación. «El »principal objeto de tales autorizaciones, di»jimos, era dar una garantía escrita á los »fundadores de nuevos conventos, que, te»merosos de la antigua política progresista »y sabedores de las interpretaciones con»tradictorias dadas por los partidos al de»recho de asociación, no se atrevían á eri»gir nuevas casas sin anuencia de los Go»biernos encargados de velar por el fiel »cumplimiento y recta aplicación de las »leyes.»

Ahora confirmamos lo dicho con el texto de las mismas autorizaciones; pues se reducen á decir que por parte del Poder civil no hay ningún inconveniente en que se esta-

Digitized by Google

blezca la casa religiosa, y no son sino la respuesta correspondiente á la pregunta de si el Gobierno, custodio de las leyes, veía en ellas dificultad para la fundación.

Hasta 1884 que sepamos, no se usó la palabra autorizar; y aun ésta hemos visto que significa realmente lo mismo que la fórmula anterior: que no hay disposición vigente que lo impida.

Atribuir á la palabra *autorizar* el sentido de hacer legítima ó dar existencia legal á la casa religiosa, siendo toda Orden un Instituto de la Iglesia, que de ella recibe el ser, conforme al derecho natural, canónico, español y concordado, sería suponer en el Estado una usurpación de atribuciones eclesiásticas; y esto no puede admitirse.

Un elocuente orador parlamentario ha supuesto, sin embargo, no precisamente que el Estado tenga el derecho de dar existencia ó legitimidad á las Órdenes religiosas, pues tales cosas no las sostienen los hombres de talento, sino que tiene el derecho á intervenir en su instalación ó fundación. Y su razonamiento, repetido estos días por los periódicos rotativos, ha sido éste: Quien puede lo más, puede lo menos. El Estado español puede intervenir en la fundación de diócesis y parroquias y en el nombramiento de obispos, párrocos y hasta coad-

Digitized by Google

jutores, cosas todas mayores y más importantes para la Iglesia que la instalación de un convento; luego las casas religiosas no pueden establecerse sin permiso del Estado (1).

El argumento no tendría solución, si se tratase de asuntos puramente temporales, y no espirituales ó mixtos, en que las atribuciones del Estado tienen su origen de concesiones de la Iglesia, ó están reguladas por concordias entre ambos Poderes.

La intervención del Estado en el nombramiento de obispos, párrocos ó coadjutores, tiene su origen en el derecho de Patronato que la Iglesia concede generalmente á todo el que funda, dota ó restaura una iglesia. Los Reyes de España que fundaron y dotaron muchas y pudieron decir que con la

(1) He aquí sus palabras:

«Se da, señores, el caso singular, el caso sorprendente, »de que el Papa, de que los prelados, no puedan fundar »aquí una diócesis, ni aumentar una parroquia ni un coad»jutor á espaldas del Estado; pero las Órdenes religiosas »podrán poblar por sorpresa el territorio español. Y yo »digo: sea cualquiera vuestro punto de vista ¿qué es más »consubstancial con la vida de la Iglesia: el párroco, la »cura de almas, el prelado ó las Órdenes religiosas? ¿Pues »no es una aberración suponer que aquello que es lo subs»tancial no puede nacer sin la intervención del Estado, y »en cambio pueden brotar fecundas y desenvolverse las »Órdenes religiosas, sin limitación ni aun conocimiento »del Estado?»

Digitized by Google

Reconquista las restauraron todas, ejercieron el patronato de muchas incontestablemente y aspiraron al universal. Debatióse largo tiempo sobre este último, y al fin Benedicto XIV, en el Concordato de 1753, por su autoridad pontificia, concedió á la Corona el patronato de todas las iglesias que no tuvieran patrono particular; y de aquí el derecho de presentación para todos los beneficios eclesiásticos no exceptuados.

Por consiguiente, cuando se obtenga ó se pacte con la Santa Sede una regalía semejante respecto á la fundación de casas religiosas, tendrá valor el razonamiento: entre tanto, revestido del brillo que los grandes oradores dan á cuanto dicen, podrá obtener los aplausos del arte, pero no demostrará que por haberse concordado sobre lo uno, se haya también concordado sobre lo otro.

Mas ¿por qué no se incluye en la concordia? ¿No hay paridad de razón, y aún razón más fuerte, ya que la cura de almas es más substancial en la Iglesia, que las Órdenes religiosas?

No: porque la razón que domina en todo este asunto no es esa, sino la de la fundación, dotación ó restauración. Esta es la que da derecho al Estado á intervenir en el nombramiento de párrocos y prelados; y esa

Digitized by Google

se le da también á intervenir en el establecimiento de las casas religiosas que se comprometió á establecer y subvencionar. Por lo tocante á las no dotadas ni establecidas por el Gobierno, ninguna razón hay para que intervenga.

Tales casas ó Congregaciones son personas jurídicas, hijas de la Iglesia, que nacen en territorio del Estado; y así como de los hijos de sus súbditos, el Poder civil no hace más que reconocer la existencia y los derechos naturales de ella sólo derivados, y, si acaso (1), consignar su nacimiento en un Registro; también de los Institutos creados por la Iglesia, el Estado no hace más que reconocer su existencia y, si acaso, registrarla.

Recuérdese lo que ya dijimos (2) demostrando que esto no es privilegio, ni exención, ni mucho menos subordinación en lo temporal del Estado á la Iglesia; sino mera consecuencia de su admisión en el país, aunque no sea como la religión del Estado. Al que admite, como Francia, el judaísmo, le basta ver á sus sanhedrines ó á sus rabi-

(1) Porque el Registro civil es un adelanto que no se ha conocido durante siglos y que, aun hoy, no existe en todos los Estados.

(2) En el cap. II párrafo IV, y especialmente en la página 102.

Digitized by Google

nos creados por la Sinagoga. para reconocerles la existencia y los derechos á ella consiguientes; si acaso interviene en su nombramiento, será por convenios especiales: por derecho natural basta admitir una sociedad en el Estado para admitir cuanto de ella forme parte naturalmente. Lo contrario sería desnaturalizar á la sociedad en cuestión, ó, al menos, no admitirla en toda su integridad.

Basta, pues, que la Iglesia esté admitida en un país, para que, respecto de sus institutos, el Estado no tenga más que hacer sino reconocer su nacimiento, y registrarlo, si gusta. ¿Qué diremos cuando no sólo esté admitida sino que sea la religión del Estado?

Conste, pues, que sin privilegio, ni mucho menos abdicación de las facultades del poder civil, éste no puede crear ni impedir la creación de Institutos religiosos; ni tiene derecho alguno á intervenir en ello, si no es por virtud de pactos ó Concordatos con la Iglesia.

Y esto es lo que realmente hace, aun respecto de las diócesis y parroquias en cuya provisión interviene por virtud del patronato concordado. *Presenta* é interviene cuanto el Concordato determina; pero la *institución canónica*, la *preconización*, en suma, la erección de aquella dignidad eclesiástica, la

Digitized by Google

hace la Iglesia. Ella crea la nueva entidad religiosa y le da sus bulas ó sus títulos de ordenación; y el Estado no hace más que reconocerlos ó, si quiere, registrarlos.

¿Cómo, pues, se dice que es abdicación por parte del Estado hacer lo que todos los días se practica? ¿A qué atiende el Estado para tener á un sacerdote por tal? A su título de ordenación, en el que para nada interviene el Poder civil. ¿A qué atiende para reconocer como tal á un Obispo? A sus bulas, en cuya expedición interviene por especiales disposiciones concordadas, pero cuya autoridad sólo procede del Papa que las firma.

¿A qué debe atender el Estado para reconocer por tal á una Congregación ú Orden religiosa? A sus bulas, breves ó rescriptos de aprobación, en los cuales no deberá intervenir sino en tanto en cuanto haya sido determinado por alguna concordia con la Iglesia.

¿Que esto puede alguna vez ocasionar abusos; pues al fin las Órdenes y sus monasterios ó conventos, viven dentro del territorio del Estado?

Pues eso se arregla como suelen hoy arreglarse los negocios mixtos: por acuerdo de ambas potestades. Mientras no le haya, no es desdoro ni abdicación, que cada una re-

Digitized by Google

conozca en la otra lo que es producto natural de su esencia: el mutuo respeto exige que cada potestad tenga por bueno lo que la otra tiene por tal y no sale de su órbita. Cuando resulte algún inconveniente, se reclama y puede concordarse lo que mejor parezca. Mientras no se convenga en algo positivo, el derecho público natural no dice más que lo expuesto (1).

En España, el derecho público positivo dice algo más, y vamos á decirlo con palabras del mismo elocuentísimo orador á que hemos aludido: «España es una nación que »tiene escrito un precepto constitucional. »Ese precepto constitucional, según el cual »la religión católica es la del Estado, no tie»ne la mera significación de un ornato de »nuestra ley fundamental. Ese es un pre»dicado, un precepto que entraña graves, »trascendentales y legítimas consecuencias »en la organización de la vida del Estado. »Por consiguiente, la autoridad del Esta»do, al ejercerse, tiene que ejercerse den»tro de ese precepto constitucional y den»tro del Concordato.»

Si el Concordato no autoriza la regalía, como la llama el Sr. Soler y Pérez, de que

(1) Prescindimos, por ahora, de lo que sobre este punto dice el derecho divino positivo.

Digitized by Google

no se establezcan casas religiosas sin permiso del Estado, ilícito es imponerla y el Gobierno español no lo ha hecho hasta el presente (1).

Si parece que debe establecerse, concuérdese con el Papa; pues se trata de cosa eclesiástica, ligeramente mezclada con algún interés del Estado. Lo mismo debe hacerse, aunque alguien suponga que hay en el Concordato mismo razón para sostener esa intervención del Estado; pues en todas las dificultades sucesivas, el mismo, en su artículo 44, dice que el Santo Padre y Su Majestad Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Esto también resuelve por sí solo la cuestión de si el Gobierno puede por sí mismo retirar las autorizaciones que ha dado, y cerrar, por tanto, las casas religiosas á que se refieran.

Lo cual, realmente, ni aun es una dificultad de las que el Padre Santo y el Gobierno español, de común acuerdo, deben resolver. Porque esas Reales Órdenes no han sido sino respuesta á una pregunta, y

(1) Ha dado esas Reales Órdenes á quienes se las han pedido, mas no ha obligado á nadie á pedírselas. Además, ya sabemos que no son sino respuestas á una pregunta de si había ó no inconveniente legal.

Digitized by Google

las respuestas no puede decirse que no se han dado, cuando es verdad que se dieron.

Y cuando cualquier acto oficial, irrevocable en su vía, causa estado y no puede retractarse; ¿qué diremos de los que consisten en una mera declaración de licitud, como esa de que por parte del Poder civil no hay inconveniente en una instalación, y la autoriza?

Quien descansando en esa declaración oficial, irrevocable, levantó un convento y acogió en él 140 ancianos ó 200 niños, que concurren allí á aprender oficio y hacerse hombres, hizo sacrificios y creó intereses que no se pueden borrar de una plumada. Por eso las declaraciones oficiales, falibles de por sí, son jurídicamente infalibles, y crean derechos, y obligan á respetarlos.

Por otra parte, hay un principio inconcuso, que está en la conciencia de todos, preside á la interpretación de todo pacto, y dice que los actos de las partes determinan la inteligencia de lo tratado. Cuando durante un cuarto de siglo ambas partes han venido entendiendo el Concordato en ese sentido, la Iglesia estableciendo casas religiosas de todas clases, y el Estado autorizándolas con sus Reales Órdenes ó sin ellas, con sólo su asentimiento tácito y sin dificultad alguna; cuando ese modo de en-

Digitized by Google

tender lo convenido, tiene á su favor el consentimiento de ambos contratantes por tan largo espacio de tiempo, ¿es posible negar la eficacia de esa interpretación? ¿Cabe decir que el tenor del Concordato, en lo que parecía dudoso á varios, no ha sido fijado y declarado irrevocablemente?

Y si esto es así, ¿cómo puede hacerse tabla rasa de los derechos fundados en esa interpretación á la vez auténtica y consuetudinaria?

Lo más que puede hacerse es procurar ponerse de acuerdo con la otra parte y dar al tratado otro sentido para en adelante; pero sin que esto pueda tener efecto retroactivo, ni perjudicar lo más mínimo á la validez de los hechos legítimamente consumados.

VI

Con esto, la parte principal de nuestro tema queda resuelta y agotada. La existencia legal de las Congregaciones religiosas en España, es un hecho jurídico indestructible.

El derecho natural de asociación para todos los fines de la vida humana, proclamado en nuestro Código político como uno de los fundamentos sociales de nuestra na-

Digitized by Google

cionalidad, da á nuestra tésis el apoyo de la ciencia jurídica y del derecho público positivo. Las declaraciones de nuestros políticos más eminentes, á nombre de todos los partidos, en 1869-71 y en 1887, han dado á las Asociaciones religiosas carta de naturaleza en nuestro organismo nacional, incluyendo su existencia jurídica en uno de los artículos del pacto constitutivo de nuestra sociedad, de tal manera, que cuantos á ella se opongan queden por eso mismo fuera del orden de ideas, de principios y de normas legales, admitidas desde hace más de un cuarto de siglo por las grandes colectividades que cooperan á la dirección de nuestra vida social.

Que no hay razón alguna para abandonar este terreno de nuestro derecho constituído, dícelo á voces la vanidad de las razones con que se ha impugnado ahora en Francia la bondad de las Congregaciones religiosas, poniendo de nuevo en circulación objeciones de baja ley, contradictorias entre sí, y desvirtuadas por las que antes se hacían contra las mismas Órdenes regulares.

Apoyadas en la ley evangélica, y organizadas y regidas por el Derecho Canónico, las Órdenes regulares son Institutos de la Iglesia: no meras asociaciones voluntarias, sino Corporaciones creadas por la ley ecle-

Digitized by Google

siástica. También los Cuerpos Colegisladores, los altos Consejos de la Administración, los cuerpos especiales del Ejército y mil otros organismos del Estado, aunque formados de hombres que se juntan y asocian, al entrar libremente en ellos, para determinados fines, no son meras sociedades, sino Corporaciones ó Institutos creados por la ley civil.

Por eso mismo, como partes integrantes de la Iglesia, tienen derecho á ser admitidas donde quiera que lo es el cuerpo social á que pertenecen, so pena de tener por falsa la tolerancia de la religión católica y por irrisoria la libertad que se le promete. Con doble motivo, donde quiera que el Catolicismo sea la religión del Estado, el Poder civil, que constitucionalmente cree lo que enseña y obedece lo que manda esa religión, única verdadera, no puede menos de reconocer y apoyar con sus sanciones jurídicas la vida religiosa que la Iglesia exhibe como escuela de la perfección cristiana, y defiende como el plantel de sus más útiles y denodados defensores. Por eso mismo la impugnan los enemigos de la Iglesia, cuyas explícitas confesiones no permiten equivocarse á nadie, ni dudar de que la guerra contra las Órdenes regulares sólo tiene por objeto abatir á la Iglesia católica.

Digitized by Google

El anticlericalismo, por confesión de sus más genuinos intérpretes, es el anticatolicismo; y cuantos le apoyen ó favorezcan, atacan la religión católica, y encienden, cuanto es de su parte, la guerra religiosa.

Duro escarmiento nos ha proporcionado la política antimonástica que nos comunicó la revolución francesa; trocó una legislación protectora de todo instituto religioso, como la de España desde el siglo VI, en una de las más hostiles á los regulares, como la que con varias alternativas rigió durante los dos y aun los tres primeros cuartos del siglo XIX.

Pero los mismos principios democráticos de la última revolución española, borraron de nuestro derecho los postreros esfuerzos de los antiguos exclaustradores para renovar la extinción de los regulares; y desde antes de la Restauración, pero sobre todo después de sus declaraciones sobre el Concordato, después de la Constitución vigente y más aún desde la ley de Asociaciones, que aseguró el ejercicio garantido por el art. 13 de aquélla, no ha sido lícito dudar de la existencia y personalidad jurídicas de las Corporaciones religiosas, según la legislación española. Los jurisconsultos más eminentes, miembros de la Comisión de Códigos, lo han dicho expresamente en una ex-

Digitized by Google

posición de motivos sobre ciertas reformas del Código civil.

Se ha dudado si todas ó sólo algunas se hallaban exentas de los trámites y disposiciones adjetivas á que dicha ley orgánica somete á la generalidad de las asociaciones y aun á las católicas no reconocidas por el Concordato; pero el mismo estudio de la ley junto con las declaraciones que se hicieron al discutirla en nuestras Cámaras, y últimamente el análisis del mismo Concordato, han resuelto la cuestión.

Lo convenido entre los dos Poderes fué que el Gobierno español promovería, como había ofrecido, activamente y costearía el restablecimiento y conservación de las Congregaciones mencionadas en los artículos 29 y 30, pero tendría por legítimas y posibles á todas las aprobadas por la disciplina eclesiástica, preparando así su restauración espontánea, sin gravamen para el Estado y sin conflictos con la opinión (1). Que este

(1) «Preparar desde ahora el camino á un restablecimiento no lejano de las familias religiosas», había sido la 7.ª base preliminar de las negociaciones, como puede verse en el despacho firmado por el Cardenal Lambrusduni, Secretario de Estado, en 7 de Enero de 1845, y publicado por el Sr. Castillo y Ayensa, como anejo 1.º al apéndice LI de su obra citada.

Aceptada esta base, como las demás, no puede dudarse

Digitized by Google

reconocimiento general está implícito indirectamente, como un supuesto innegable, en los mismos artículos 29 y 30, y directamente contenido, como la parte en el todo, en los artículos 1.°, 4.° y 43, ha quedado en la más perspícua evidencia, no menos que las razones porque se dejó implícito y no se explicó con más claridad.

Las dudas que pudieran ofrecerse han quedado desvanecidas con las palabras del Papa, en la alocución consistorial de 5 de Septiembre, y los hechos del ministerio negociador del Concordato, que dictó al año siguiente dos Reales Cédulas que hubieran sido ilegales, si un reconocimiento general de las Órdenes como el contenido en el artículo 43, no derogara la prohibición asímismo general de la ley de 1837.

Finalmente, todos los ministerios, reformistas ó conservadores, de este ó del otro partido, que han gobernado en nuestra nación desde hace más de veinticinco años, han admitido y corroborado ese reconocimiento y derogación generales por repetidos actos gubernativos.

---

que no son las de los artículos 29 y 30 de las únicas Órdenes autorizadas por el Concordato; porque entonces se habría preparado el camino á algunas, pero no á las familias religiosas.

Digitized by Google

Por unos otorgan beneficios ó exenciones ó imponen servicios difíciles y aun heroicos, pero utilísimos para la patria (1), á diversas Órdenes no mencionadas en el Concordato; y ¿puede dudarse que quien exime, favorece ó se sirve de una Comunidad religiosa reconoce su existencia?

Por otros se ha declarado simplemente que no había dificultad legal en que se fundaran, ó autorizado, por la misma razón, para fundar determinadas casas religiosas, tampoco mencionadas en el Concordato; y ¿habrá quien dude que todas se hallan implícitamente autorizadas por él?

De lo contrario, habría que admitir el absurdo de que han prevaricado, quebrantado las leyes ó ignorado lo que hacían, todos los ministros de diversos colores políticos que han dado Reales Órdenes apreciando, por una simple resolución ministerial, la legitimidad en España de las Órdenes regulares y aplicándola como derecho vigente.

Este solo hecho de las Reales Órdenes, además de causar un estado posesorio tan respetable como se ha dicho en las Cáma-

(1) Como la evangelización de las Carolinas, encomendada á los Padres Capuchinos, ó la de Fernando Póo, clima mortífero, encargada á los Padres del Corazón de María y antes á los jesuítas.

Digitized by Google

ras, constituye una verdadera jurisprudencia del Poder ejecutivo, que declara el sentido de las leyes vigentes con una interpretación la más autorizada.

Ni vale contra ella suponer que esas disposiciones ministeriales se apoyaban pura y simplemente en la ley de Asociaciones; porque muchas son anteriores á ella, y las posteriores ni la invocan, ni mandan cumplir sus formalidades.

Según esa ley, todas las Asociaciones religiosas no autorizadas por el Concordato, deben presentar sus estatutos al gobernador, sujetarse á su vigilancia y cumplir otros requisitos.

Cuando ninguna de esas Reales Órdenes (y se han dado muchas aun después de 1887), impone á las Congregaciones que autoriza ninguno de esos trámites, señal es de que el Poder ejecutivo las tenía por autorizadas en el Concordato. No hay término medio; pues el de prevaricar, ó no saber lo que se hacían todos los ministros del último cuarto de siglo, es absurdo. Y si, por imposible, se admitiera, tendría que admitirse que había errado también el Poder legislativo, que en 1882 concedía la exención del servicio militar á los religiosos de las Congregaciones dedicados á la enseñanza que tuvieran esas autorizaciones minis

Digitized by Google

riales, y lo repetía en la ley de 1885 (artículo 63, núm. 4.°), y lo declaraba subsistente en la de 1896 (art. 18), es decir, antes y después de la ley de Asociaciones.

Tales absurdos hay que admitir para no confesar lo que tan claro resulta de todo lo dicho; que las Órdenes regulares, sin excepción, se hallan implícitamente autorizadas por el Concordato, y exentas, por lo mismo, de las formalidades y trámites de la ley de 1887.

El haber sobrevenido la discusión del Mensaje durante la impresión de este libro, nos proporciona la satisfacción de robustecer cuanto decimos con los testimonios más respetables, fuera de la autoridad legislativa.

La discusión del Mensaje no tiene ese carácter, y por eso las opiniones emitidas en ella, aunque sean del Gobierno ó de sus representantes, no constituyen interpretación legal. Mas fuera de este supremo magisterio jurídico civil, las opiniones que se han emitido tienen la mayor autoridad, así por ser de personajes eminentes, como por representar las tendencias de partidos políticos llamados á ejercer el poder público.

En el Apéndice daremos los textos: aquí nos basta decir que han sostenido las mis-

Digitized by Google

mas doctrinas de que este libro se ha hecho intérprete, los señores Senadores Obispo de Salamanca, en nombre de sus compañeros los prelados, el Marqués de Pidal, y los señores Diputados Irigaray, Barrio y Mier, Marqués de Santillana, Marqués del Vadillo, Maura y Silvela. De los señores Ministros, ya hemos transcrito las declaraciones principales de los señores Sagasta, Moret y Marqués de Teverga, los cuales, en substancia y para la práctica, han sostenido nuestra misma solución, á saber, que las Órdenes religiosas todas tienen vida legal en España, aunque no hayan cumplido las formalidades de la ley de Asociaciones, que realmente no les son aplicables, como probó el Sr. Moret. La única diferencia, teórica más que práctica, entre el criterio del Gobierno actual y nuestra humilde opinión, es que los señores Ministros han apoyado la legalidad de todas las Órdenes en la ley de Asociaciones, y nosotros hemos demostrado que está en ella, pero que también está en el Concordato de 1851.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO VI

Capacidad civil de las Órdenes religiosas.

Artículo único

¿Pueden adquirir y poseer toda clase de bienes?

I. Principio fundamental.—II. Legislación romana, canónica y patria hasta el siglo XIX.—III. Negación absoluta del derecho de adquirir inmuebles: huracán desamortizador.—IV. El Concordato y el convenio-ley de 1860.—V. Ineficacia jurídica de la ley de 1837 y de los decretos de Octubre de 1868 frente á lo concordado y á la Constitución de 1869.—VI. El derecho de adquirir de la Iglesia y sus Institutos se rige por lo concordado, según el Código civil.

I

La capacidad jurídica de las Órdenes religiosas para adquirir y poseer toda clase de bienes, es lógica consecuencia de su vida legal. Resultaría contradictorio reconocer la personalidad de los Institutos religiosos y negarles los medios que el cumplimiento de sus fines demanda.

Digitized by Google

En la elegante forma que le es propia, expone el Sr. Maura este principio fundamental, diciendo:

«Si la propiedad se legitima á causa de »la respectiva naturaleza del hombre y las »otras criaturas, de las cuales necesita dis»poner para desenvolver toda su actividad, »viviendo y buscando su fin derechamente; »si la asociación entre contemporáneos y »la sucesión de generaciones que se renue»van satisfacen *naturales* exigencias de la »vida humana; si esta vida social es la úni»ca vida *natural* del hombre, queda implí»cita pero indefectiblemente establecida la »propiedad de las personas jurídicas, como »hermana gemela de la existencia de éstas, »sobre la base misma en que estriba la pro»piedad individual. Nadie desconocerá que »Corporaciones, Asociaciones y Fundacio»nes han menester, tanto como los indivi»duos, de los bienes materiales en que pue»de consistir nuestro patrimonio.

»Enhorabuena que ni aun la íntegra »plenitud del derecho de propiedad atribu»ya al sujeto ilimitado señorío sobre las »cosas; enhorabuena que nunca se aparte »de su concepción el *segund Dios é segund* »*fuero* de nuestra ley de Partidas (1); enhora-

(1) **Ley I, tít. XXVIII, part. III. «Señorío es poder que**

»buena que tengamos siempre avisado el »ánimo contra el peligro de olvidar las »prerrogativas de la sociedad al circunscri- »bir por abstracción el pensamiento á la »individualidad humana, realmente inse- »parable de sus semejantes. Pero no quiero »ser contado entre aquellos que reputan »menos radical la legitimidad intrínseca de »la propiedad en las personas jurídicas que »en los individuos, y mayores los fueros de »la ley positiva contra el uno que contra »el otro derecho de propiedad.

»Ahora digo, que si el Estado, según acon- »tece hoy en España, respeta la formación »espontánea de las personas jurídicas como »natural y legítima determinación de la »vida social, que es la vida humana, queda »destituído de toda lícita potestad con que »cercenar *los medios* que ellas elijan para »realizar *sus fines;* lícitos éstos desde que »nace la persona jurídica, lícitos aquéllos »desde que por tales se tienen en el indivi- »duo. Suprimir ó vedar la propiedad ó al- »guna especie de propiedad en las personas »morales, es tiranía, como si el vejado fuese »un individuo. Elegir entre las personas jurí- »dicas reconocidas y vivientes algunas que

---

ome ha en su cosa de fazer della e en ella lo que quisiere, segund Dios e segund fuero.»

Digitized by Google

»logran pleno derecho de poseer y conservar »cualesquiera propiedades indefinidamente, »y mantener la prohibición sobre las de»más, es confesar respecto de éstas la injus»ticia y agravar el despojo con la desigual»dad» (1).

Esto es lo que enseña el derecho natural. Veamos ahora cuál ha sido la legislación referente á las personas jurídicas eclesiásticas.

II

Tan pronto como la Iglesia fué reputada colegio lícito por el Derecho romano, se declaró su facultad de adquirir, implícita en este reconocimiento. Constantino, en el año 321, dijo en un rescripto: *Habeat unusquisque licentiam sanctissimo Catholico, venerabilique concilio decedens bonorum, quod optaverit relinquere: et non sint cassa judicia.* (Ley I, título II, libro I Cód.) Otras leyes romanas, ya de un modo general para todo colegio lícito, ya especialmente para las iglesias, el clero y los monasterios, proclamaron también el derecho de adquirir.

La ley I, § I, tít. IV, lib. III D., dice así: *Quibus autem permissum est corpus habere col-*

(1) Discurso citado.

Digitized by Google

legii, societatis, sive cujusque alterius eorum nomine, proprium est, ad exemplum Reipublicae habere res communes, arcam communem, et actorem sive Syndicum, per quem, tamquam in Republica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur, fiat.

La ley XIII, tit. II, lib. I Cod. (año 455), contiene una disposición general que permite á la viuda, diaconisa, virgen consagrada á Dios, mujer de santidad ó designada con nombre religioso, honorífico ó de dignidad, dejar á la Iglesia, templo, clero, monje ó á los pobres, todo ó parte de lo que tuviere, subsistiendo la manda de cualquier modo que aparezca hecha.

La Auténtica *De Sanctissimis Episcopis*, en el párrafo *Si qua mulier*, establece que, no teniendo hijos la mujer que eligió vida monástica, recaigan sus bienes en el Monasterio en que entró; pero teniendo hijos y entrando en el Monasterio antes de disponer de los bienes, la será permitido dividirlos entre los hijos (que recibirán completa su legítima) y el Monasterio. Si, por el contrario, quisiere distribuir todos los bienes entre los hijos, se habrá de retener la parte que corresponda al Monasterio; y si, después de ingresar en él, muriese sin haber dividido los bienes entre los hijos, éstos recibirán su legítima, lo demás el Monasterio.

Digitized by Google

En Derecho canónico la regla es fija: la persona jurídica, es decir, la Orden, el Monasterio, la casa religiosa, tienen plena capacidad de adquirir y poseer: en cambio, no se otorga á los individuos, en razón del voto de pobreza (1), la facultad de retener.

Impera el Derecho canónico en España durante luengos siglos, pues nuestros antiguos Códigos no introducen novedad, antes bien, reproducen las disposiciones que atribuyen á los Monasterios la facultad de ad-

---

(1) Los textos son categóricos:

Praesenti jussione tibi mandamus ut ne quem Monachum de monasterio in monasterium temere migrare liceat, *nec eorum aliquem peculiare quicquam habere.* Cap. v, título XXXI, lib. III. Decret.

Prohibemus quoque districte in virtute obedientiae sub obtestatione divini judicii, ne quis monachorum proprium aliquo modo *possideat;* sed *si quis aliquid habeat proprii, totum incontinenti resignet...* Unde, si quicquam alicui fuerit specialiter destinatum, non praesumat illud accipere, sed Abbati, vel Priori, vel Cellario assignetur... Nec aestimet Abbas quod super habenda proprietate possit cum aliquo monacho dispensare; quia abdicatio proprietatis... adeo est adnexa regulae monachali, ut contra eam nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere. Cap. VI, tít. XXXV, lib. III. Decret.

Nemini igitur regularium, tam virorum, quam mulierum, liceat bona immobilia, vel mobilia, cujuscumque qualitatis fuerint, etiam quovis modo ab eis acquisita, tamquam propria, aut etiam nomine conventus, possidere, vel tenere: sed *statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur.* — Concilio de Trento. — Sess. XXV, cap. II. De Regul.

Digitized by Google

quirir y poseer, negándola individualmente á los religiosos (1). Nunca, hasta el siglo XVIII, fué desconocido en España el derecho de las Órdenes religiosas para adquirir bienes inmuebles, si se exceptúa el caso singular del Fuero de Córdoba, recordado en la ley XXI, tít. V, lib. I. Nov. Rec. Aunque D. Jaime I de Aragón prohibió también que toda mano muerta, comunidad eclesiástica y religiosa, adquiriese bienes en el reino de Valencia, que acababa de conquistar, no lo hizo porque desconociera el derecho, sino en razón á que dotó suficientemente á las Iglesias proveyendo á las necesidades del culto y del clero. La prohibición quedó después, por numerosas excepciones, tan atenuada, cuanto que sólo revivió á impulsos del viento desamortizador, reinante en la segunda mitad del siglo XVIII, que produjo las resoluciones de Carlos III y Carlos IV, contenidas en las leyes XIX y XX del título y libro citados de la Nov. Rec.

La ley XVII había ya dispuesto, por medida general, que no se permitiese á las Comunidades, ni á otras manos muertas ad-

(1) Leyes III y VI, tít. VI, lib. I; ley X, tít. V, lib. III, F. R.; XIV, XXII, tít. VII y II, tít. XXI de la Partida I; XVII, tít. I, Part. VI.

Digitized by Google

quirir bienes. Antes de esa época, cuando alguna vez se sintió deseo de cortar el enriquecimiento de las Iglesias y Monasterios, la misma resolución que para ello se adoptaba, contenía implícita la afirmación del derecho de adquirir: así vemos que las Cortes celebradas en Toledo en 1526, piden al emperador Carlos V, «que nombre Visita»dores para que reconozcan los Monasterios »y las Iglesias, y aquello que les pareciere »que tienen *demás de lo que han menester para* »*los gastos*, según la comarca, *les manden que* »*lo vendan* y les señalen qué tanto han de »dejar para la fábrica y gastos de las dichas »Iglesias y Monasterios y personas de ellos.» Aunque tan ilegítima resulta en principios de derecho la expropiación indicada, como lo fué la desamortización del pasado siglo, la forma es bien diferente, y en el fondo flota el reconocimiento del derecho de propiedad de las Iglesias y Monasterios. Más que una desamortización á la usanza moderna, parece aquella petición de las Cortes de Toledo una parcial expropiación por causa de utilidad parcial.

Digitized by Google

III

En la última centuria, el desconocimiento del derecho de las Órdenes y Asociaciones religiosas para poseer bienes, fué completo. Pudiera creerse principal motivo de la persecución y guerra á los Institutos religiosos, la codicia de sus bienes, cuando se ve arrojar á los pies de los exclaustrados y de las monjas, como miserable limosna, la pensión diaria de tres, cuatro, cinco ó seis reales, escasamente el jornal del bracero peor retribuído.

Dejando á un lado las disposiciones del usurpador José Bonaparte, encontramos que las Cortes de 1820, no sólo suprimieron los conventos y aplicaron sus bienes al crédito público, según la ley de 1.°-25 de Octubre, sino que por otra de 11 del propio mes, ordenaron que no pudiesen desde entonces en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicación en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, fuese lucrativo ú oneroso, las Iglesias, Monasterios, Conventos y cualesquiera Comunidades eclesiásti-

Digitized by Google

cas, así seculares como regulares; los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza; las cofradías, las hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*. Ni aun podrían en adelante imponer, ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase, sobre bienes raíces, ni impondrían, ni adquirirían tributos, ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consistiese en la prestación de alguna cantidad de dinero, de cierta parte de frutos ó de algún servicio á favor de la *mano muerta*, ya en otras pensiones anuales (1).

Declarados nulos en 1.° de Octubre de 1823 los actos del Gobierno constitucional, á contar desde el 7 de Marzo de 1820, quedó sin efecto la ley citada de 11 de Octubre del mismo año; pero, á medida que fué extendiéndose la exclaustración por los decretos de 1835 y 1836, los bienes todos de las Comunidades suprimidas pasaron al Estado; y al restablecerse, en 30 de Agosto de 1836, la ley de 11 de Octubre, volvieron otra vez á estar inhabilitadas las Iglesias,

(1) Artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Septiembre—11 de Octubre de 1820.

Digitized by Google

Monasterios, Conventos y toda corporación y asociación religiosa para adquirir y poseer bienes inmuebles. Rota la existencia de los Institutos monásticos por el decreto de 8 de Marzo de 1836 y por la ley de 22-29 de Julio de 1837, hasta el punto de quitar todo carácter religioso á las que provisionalmente quedaron con vida, desapareció su capacidad civil.

Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas clases de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, inclusas las que quedan abiertas, se aplican—dijo el artículo 20 de la ley de 1837—á la Caja de amortización, pero sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. De los conventos podría el Gobierno disponer para establecimientos de utilidad pública (art. 24); los archivos, cuadros, libros y demás objetos de ciencia ó arte se destinarán á Museos, Academias, Bibliotecas provinciales y establecimientos de Instrucción pública (art. 25); sólo dejó la ley (art. 20) *para uso* de las casas que continuasen abiertas, los muebles, en la acepción estricta de la palabra. Después que se despojaba á los conventos de este modo, el Gobierno *recomendaba eficazmente* á los Prelados diocesanos y Patronos que atendiesen los méritos de los exclaustrados para su colocación, siempre

Digitized by Google

que los Jefes políticos dieran informes de buena conducta (art. 37) (1).

Los conatos que hubo en 1844 y 1845 para devolver al clero y á las monjas los bienes de que habían sido desposeídos (2), fueron pronto frustrados; la desamortización siguió su curso, y sólo volvió á quedar en suspenso en 13 de Mayo de 1851, cuando estaba ya firmado el Concordato.

IV

Restituyó este solemne convenio á la Iglesia y á sus Corporaciones é Institutos plena capacidad civil: no parece que pueda en buena razón negarlo nadie; era consecuencia legítima del reconocimiento de la personalidad jurídica.

Si la Religión católica apostólica romana había de ser la del Estado y conservar-

(1) En el mismo año 1837 se emprendió la campaña desamortizadora contra los bienes del clero; y fué tal la fiebre, que en 2 de Septiembre de 1841 se publicó otra ley declarando bienes nacionales *todas las propiedades del clero secular*, en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistiesen, de cualquier origen y nombre que fueran, y con cualquier aplicación ó destino con que hubieran sido donadas, compradas ó adquiridas.

(2) Véanse el R. D. de 26 de Julio y la R. O. de 13 de Agosto de 1844; la ley de 3 y la R. O. de 11 de Abril de 1845. La R. O. de 17 de Enero de 1847 mandó que se cumpliese la ley de 2 de Septiembre de 1841.

Digitized by Google

se siempre en los dominios de España con todos los *derechos y prerrogativas* de que goza, según la ley de Dios y *lo dispuesto en los Sagrados Cánones;* si las Órdenes religiosas recibieron, como se ha demostrado, vida legal en virtud de los artículos 29, 30, 35 y 43 del Concordato; si además el art. 41 declara que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad, en todo lo que poseía entonces ó adquiriese en adelante, sería solemnemente respetada, y por tanto, en las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podría hacerse supresión ó unión alguna, sin la intervención de la Santa Sede; si el art. 45 revoca, en cuanto se opongan al Concordato, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta su fecha, de cualquier modo y forma, en los dominios de España; y si, por último, el art. 3.° del Convenio, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, ratifica de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, derogando al efecto la ley de 1.° de Mayo de 1855; clarísimo está que la Iglesia y todos sus organismos é Institutos poseen capacidad civil para adquirir y retener toda clase de bienes.

Digitized by Google

El Concordato restauró la legislación canónica, á tenor de la cual los Monasterios y Conventos gozaban, como personas jurídicas, plena capacidad civil. Lo ha reconocido bien categóricamente la jurisprudencia (1).

Porque son de fecha reciente y dictadas de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, merecen citarse dos Reales órdenes expedidas en 9 de Marzo de 1894. Se refieren ambas á reclamaciones formuladas por las monjas carmelitas de Nuestra Señora de las Maravillas y de Santa Teresa de Jesús, cuyos conventos

(1) La sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, fecha 9 de Marzo de 1889, declara que las Comunidades religiosas tienen derecho, con arreglo al art. 35 del Concordato, á los intereses de las inscripciones intransferibles emitidos en equivalencia de sus bienes y personalidad para reclamarlos en nombre del convento, cuando el Prelado no lo hace.

Conforme á la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 28 de Febrero de 1871, el art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820, prohibitivo de la adquisición de bienes raíces por los conventos, iglesias, etc., quedó modificado por la ley de 1845, por el Concordato de 1851 y por el Convenio de 1859.

Según otra sentencia de 8 de Noviembre del mismo año, en el mero hecho de prevenir la ley XXII, tít. VII, partida I, que los Abades y Priores de los conventos no permitan á los religiosos tener ninguna cosa por suya apartadamente, sanciona el principio de que puedan retenerla en común.

Digitized by Google

vendió el Estado. El Consejo no vaciló en afirmar lo mismo que en el texto venimos sustentando. Dijo: «La subsistencia de las »casas religiosas está respetada por el Con»cordato de 1851 y *el derecho de propiedad de »las respectivas Comunidades,* como de la Igle»sia en general, *solemnemente reconocido en el »art. 41 de dicha avenencia y en el 3.º de la esti»pulación complementaria de 1860.*»

«En rigor de principios, añade, la situa»ción jurídica constituída sobre los bienes »eclesiásticos por el Concordato, *no ha podi»do alterarse al arbitrio de una sola de las al»tas partes contratantes,* ni, por tanto, mo»dificarse á merced del Gobierno español, »obligado á cumplir puntualmente lo que »se concertó para bien de la Iglesia y del »Estado, y para consolidar y continuar la »obra de la desamortización. Sin embargo, el »Gobierno provisional constituído en Octu»bre de 1868, expidió á 18 del propio mes el »decreto, cuya aplicación privó á las mon»jas del convento en que vivían y del que »no quedan ni los cimientos por haberse »destinado á vía pública...»

«El Gobierno de 1875 suspendió la prose»cución de las incautaciones por un decreto »de 9 de Enero, en el que no se propuso el »Ministerio Regencia definir los derechos »de las comunidades expropiadas, sino sola-

Digitized by Google

»mente impedir que continuase la aplica-
»ción del decreto de 1868, *como opuesto á la*
»*cordialidad de relaciones del Estado español*
»*con la Santa Sede...*»

«No cabe desconocer—continúa el Conse-
»jo—el derecho de las monjas, *al cual no*
»*puede obstar el decreto de 1868, contrario á las*
»*disposiciones concordadas,* ni la circunstan-
»cia independiente de la voluntad de las
»religiosas, de que ese convento haya sido
»enajenado; pues el precio que se estipuló
»para la venta representa al edificio y debe
»ser entregado á las religiosas.»

Aunque la ley de 1.° de Mayo de 1855 sujetó á la desamortización los bienes del clero y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, estuviesen ó no mandados vender por leyes anteriores; aunque los artículos 1.° y 10 de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la anterior, comprendieron también en la desamortización toda clase de censos propios de manos muertas, del Estado y del clero regular ó secular; y aunque la ley de 11 de Julio de 1856, declaró inclusos entre los bienes del clero, los que estuviesen disfrutando sus individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que fuese su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, exceptuadas solamente las capellanías colativas ó patronatos de sangre,

Digitized by Google

nada de esto pudo válidamente subsistir desde que se sancionó el art. 3.° del convenio, publicado como ley en 4 de Abril de 1860: por él quedó derogada cualquiera disposición que le fuese contraria, y señaladamente, en cuanto se le opusiese, la ley de 1.° de Mayo de 1855. Contrarios al convenio resultaban también, y por consiguiente quedaron derogados, los aludidos preceptos de las leyes de 1856 (1).

V

Era lo convenido con la Santa Sede derogación indudable de la ley de 1837, aunque específicamente no se la citase; puesto que la legislación concordada restauraba el derecho de adquirir de la Iglesia y de las Órdenes é Institutos religiosos, contra el texto y sentido de la citada ley. La Real Orden de 19 de Septiembre de 1867, afirmó, sin vacilar, que el Concordato, ó sea la ley de 17 de Octubre de 1851, derogó la de 29 de Julio de 1837 que otorgaba á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes, al contrario

(1) Véase la nota última del capítulo siguiente, página 361.

Digitized by Google

de lo dispuesto por los Cánones. Dudábase, no obstante, si las religiosas tenían capacidad legal para enajenar lo que adquirieron bajo el imperio de la ley de 1837; y por esto la Real Orden mandó que los Registradores suspendiesen la inscripción de los actos ó contratos otorgados por religiosas profesas después de 17 de Octubre de 1851, y elevasen consulta.

Resolvió las dudas el Real Decreto de 25 de Julio de 1868, dictado con acuerdo del Nuncio de Su Santidad; en él se proclamó el derecho de las Comunidades para adquirir y poseer, *según las leyes canónicas y los convenios con la Santa Sede;* y se declaró que, en adelante, no podrían adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas.

El Gobierno provisional de la Revolución derogó el Real Decreto concordado por otro de 15 de Octubre de 1868, negando á las Comunidades religiosas la facultad de adquirir y poseer bienes, y restableciendo en todo su vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, por el cual se concedió ese derecho individualmente á las monjas profesas. Pero este decreto, lo mismo que los de 12 y 18 de Octubre del propio año, en cuanto se oponen á la existencia de las Órdenes religiosas, á su capacidad civil y á la

Digitized by Google

admisión de novicias, permitiendo la exclaustración, están verdaderamente abrogados por la legislación posterior, según se ha evidenciado en el capítulo precedente. Lo estaría igualmente en nuestro sentir, por lo que atañe á la capacidad civil de los religiosos profesos de ambos sexos, individualmente considerados; ahora, sin embargo, el Código civil reconoce esa capacidad tanto en las Órdenes y Asociaciones religiosas, como en sus individuos.

Hay quien opina que las disposiciones concordadas no derogan la ley de 1837, y las razones son éstas: 1.ª, que no contiene el Concordato una sola disposición expresa y especial que autorice nuevamente la erección de conventos, y menos que se refiera á su plena capacidad civil; 2.ª, que el decreto de 25 de Julio de 1868 dice que las religiosas no podrán *en adelante* adquirir individualmente, lo cual prueba que hasta entonces pudieron; y 3.ª, que si el decreto de 15 de Octubre de 1868 se dictó por creer necesaria la derogación del anterior para restablecer la ley de 1837, no se anuló la prohibición de fundar comunidades de clérigos regulares.

Respecto á lo primero, ocioso parece repetir cuanto ya se ha expuesto acerca de que el Concordato autoriza la existencia

Digitized by Google

de toda Orden y Asociación religiosa: á ello nos remitimos. Nótese también que la capacidad civil de la Iglesia y sus Corporaciones es asunto comprendido verdaderamente, no sólo en los artículos 1.° y 43 del Convenio de 1851, sino también en todo el Convenio de 1859; y recuérdense, además, las derogaciones de todo lo que se oponga en algún modo á lo concordado.

En cuanto á lo segundo, de que el Real decreto de 25 de Julio de 1868 dijese que en adelante no tendrían capacidad civil para adquirir y poseer bienes las religiosas profesas individualmente, en manera alguna se sigue que el Concordato autorice lo que permitió la ley de 1837. Evidente es la oposición radical entre los preceptos de la ley exclaustradora y la disciplina canónica á que el Concordato se remite. Mas aconteció que durante la vigencia de la ley de 1837, las religiosas habían ejecutado actos de adquisición y enajenación de bienes; se presentaba el problema, ya enunciado como dudoso en la Real orden de 19 de Septiembre de 1867, de si podrían disponer de lo adquirido, puesto que el Concordato no lo declaraba expresamente; el problema se resolvió de común acuerdo entre las potestades civil y eclesiástica en dicho Real Decreto; y cabalmente la manera de resolverlo

Digitized by Google

echa por tierra la alegación que ahora examinamos.

Lejos de reputarse válidos *ab initio* los contratos permitidos por los preceptos de la ley de 1837, consideró necesario el decreto de 25 de Julio comenzar declarando la validez de los actos ejecutados conforme á ella, pues no la tenían de suyo, ni la podían tener frente á los Cánones y al Concilio de Trento, leyes especiales sobre la capacidad civil de los religiosos (1). Recuerda en seguida el decreto que la ley canónica, según la cual el derecho de adquirir y poseer corresponde á las comunidades, se debía observar y cumplir de tal manera, que *en adelante* sería *nula* toda adquisición particular de las religiosas. Respecto al pasado, por evitar mayores males, acéptanse los hechos consumados, pero obligando á las religiosas á disponer en un plazo breve, libremente, de lo que adquirieron con arreglo á la ley de 1837. La frase *en adelante* no significa, pues, que subsistiese la ley de 1837 á pesar del Concordato, sino que habiendo regido de hecho y producido efectos, no pareció prudente trastornar las cosas y anular los actos realizados. Si se hubiesen reputado substancialmente legítimos, habría holga-

(1) Véase en el Apéndice, número XII.

Digitized by Google

do declarar que eran válidos y subsistentes (1).

El fundamento tercero de la opinión que examinamos es que el decreto de 15 de Octubre no anuló la prohibición de fundar comunidades de clérigos regulares, contenida en la ley de 1837. No hacía falta. El tal decreto únicamente se propuso derogar el de 25 de Julio anterior y restablecer el

(1) Cítanse en apoyo de la vigencia de la ley de 1837, no obstante el Concordato, las dos sentencias siguientes:

Sentencia de 4 de Octubre de 1860. Una religiosa es instituída con sus hermanos heredera por su madre: se abrió la sucesión en 1852, y trasfirió la monja su porción hereditaria á un extraño en 1855. Promovido pleito sobre nulidad de la institución hereditaria y de la escritura de cesión hecha en favor de unas religiosas, fueron éstas absueltas, y desestimado el recurso de casación que se interpuso, citando como infringidos los arts. 30, 35 y 41 del Concordato.

El Tribunal Supremo dijo: Que tales artículos no introducían novedad—y así es—respecto á la capacidad de adquirir de las monjas como individuos, pues no se refieren á ese punto concreto, ni derogan la ley de 1837.

Sentencia de 24 de Mayo de 1872. Se trataba de saber si era válida ó nula la venta, efectuada en 1863, de una casa perteneciente á una comunidad religiosa de monjas, que la heredó por testamento de una profesa. Las monjas aceptaron la herencia y vendieron la casa en 1863, formulando el Ministerio Fiscal demanda sobre nulidad de tal venta. Fueron absueltas las religiosas, y se interpuso recurso de casación, alegando como infringidos el cap. II de la sesión XXV del Concilio de Trento de *Regularibus*, y el artículo 20 de la ley de 29 de Julio de 1837, á tenor del cual

Digitized by Google

artículo 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, según el cual gozarían de la testamentifacción, de la capacidad para adquirir entre vivos y *ex testamento* ó *ab intestato* y de los demás derechos civiles correspondientes á los eclesiásticos seculares, *los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos* desde que salieron de sus conventos, y *las monjas que continuasen en los que quedaron abiertos* desde 8 de Marzo de 1836. Como el decreto de 15 de Octubre se limitó á esto, en él no cabe con razón apoyarse para sostener que,

---

los bienes de las comunidades religiosas se aplicaron á la Caja de amortización. El Tribunal Supremo desestimó el recurso, estimando que en 1859, época de la muerte de la religiosa testadora, tenía plena capacidad para disponer de sus bienes, y que las instituídas herederas lo fueron como particulares.

Con sólo atender á la época de los actos jurídicos de que en esta sentencia y en la de 1860 se trataba, se comprende que el Tribunal Supremo fallase como lo hizo. En 1855 y 1859 el Concordato no se cumplía ni era ley todavía el Convenio complementario; se habían, en cambio, publicado las leyes desamortizadoras. Había entonces la duda de que se ocupó la R. O. de 19 de Septiembre de 1867, y resolvió el R. D. de 25 de Julio de 1868: ni siquiera se invocaron en los recursos los artículos pertinentes del Concordato, para demostrar que todo lo no previsto en él de un modo expreso, se regía por la legislación canónica; y encerrado el Tribunal Supremo en los estrechos y formalistas límites de las citas legales del recurso, á ellas sólo hubo de atenerse para fallar. Hubiérase planteado la cuestión de otro modo, y el resultado, tal vez, fuera distinto.

Digitized by Google

contra lo concordado, resucitó la ley entera de 1837. Salvo el art. 38, las demás disposiciones de la ley quedaron en la situación jurídica que tenían al sobrevenir la Revolución. Fué el decreto de 18 de Octubre el que retrocedió al camino de la ley de 1837; mas tampoco él dijo que la restablecía, sino que quedaban extinguidos todos los monasterios y conventos fundados desde entonces; que sus bienes pasaban á ser propiedad del Estado; que los de monjas se reducirían á la mitad; que podrían exclaustrarse; y que se prohibía la admisión de novicias y nuevas profesiones: manera cierta y segura de acabar en pocos años con todos los conventos por entonces no cerrados.

Ninguna de las razones alegadas conduce á demostrar el aserto de que los Convenios de 1851 y 1860 no derogaron la ley de 1837. Terminantes son el art. 45 del Convenio de 1851 y el Real Decreto de 13 de Octubre de 1856; y doctrina inconcusa, recordada por el Consejo de Estado en pleno, es que la situación jurídica constituída sobre los bienes eclesiásticos, no ha podido alterarse al arbitrio de una sola de las altas partes contratantes. Los citados decretos de Octubre de 1868, no fueron el ejercicio de una potestad legítima, sino un abuso de poder, contrario á derecho; y de vida tan efímera

Digitized by Google

que, precisamente cuando se les expidió certificado de legalidad, estaban ya invalidados por su incompatibilidad con la ley fundamental promulgada unos días antes.

Sólo prescindiendo de esa substancial oposición y del principio jurídico, á tenor del cual no puede una de las partes contratantes modificar á su capricho ó voluntad lo convenido solemnemente con otra, ha podido sostenerse que los decretos mencionados continuaban rigiendo la capacidad civil de las Órdenes é Institutos religiosos y de sus individuos, no obstante lo concordado con la Santa Sede (1) y la Constitución política de España.

---

(1) No habrá ciertamente quien desconozca que el Concordato está y ha estado vigente desde su promulgación hasta hoy, siquiera en algunas épocas los Gobiernos le hayan menospreciado.

Si alguien dudare de su vigor y eficacia jurídicos, puede ver, entre otra multitud de disposiciones donde se le cita y aplica, las siguientes:

R. O. de 14 de Diciembre de 1851.

R. O. de 30 de Abril de 1852.

RR. OO. de 16 de Mayo, 21 de Julio y 5 de Noviembre de 1852.

RR. DD. de 23 de Abril y 21 de Octubre de 1853.

RR. DD. de 13 y 15 de Octubre de 1856.

R. O. de 28 de Mayo de 1864.

RR. DD. de 15 de Febrero, 27 de Junio y 22 de Agosto de 1867.

RR. DD. de 22 de Mayo y 15 de Julio do 1868.

(*Sigue la nota.*)

Digitized by Google

Por último, si el decreto de 15 de Octubre de 1868 hubiese estado en vigor después de la Constitución de 1869, como él significa la derogación del de 25 de Julio anterior, donde, conforme al Concordato, quedaban salvos los derechos de las Comunidades para adquirir y poseer (1), no se habría podido inscribir con posterioridad ningún título que apareciese otorgado por Comunidades religiosas; y vemos, por el contrario, que la Dirección de los Registros resolvió en 28 de Agosto de 1871 ser persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones, una Comunidad religiosa; y que debían inscribirse, por tanto, los documentos otorgados por ella.

R. O. de 26 de Mayo de 1870.
R. D. de 11 de Diciembre de 1871.
R. O. de 13 de Julio de 1872.
RR. OO. de 25 de Abril y 18 de Octubre de 1875.
R. O. de 13 de Enero de 1876.
R. D. de 26 de Febrero de 1877.
R. D. de 22 de Noviembre de 1880.
R. D. de 19 de Mayo de 1881.
R. D. de 9 de Marzo de 1885.
R. D. de 11 de Noviembre de 1885.
R. D. de 28 de Febrero de 1887.
R. D. de 6 de Diciembre de 1888.
R. O. de 9 de Marzo de 1894.
R. D. de 13 de Mayo de 1901.

(1) Véanse ambos decretos en el Apéndice, números XII y X.

Digitized by Google

VI

Si alguna justificación tuvo antes de regir el Código civil, opinar que los religiosos individualmente, y no la Orden ó Comunidad, gozaban del derecho de adquirir y de poseer, desde que el Código se promulgó no cabe pensar lo mismo.

En uno de los notables discursos pronunciados en el Congreso por el Sr. Gamazo (D. Germán), cuando se discutían los preceptos del Código relativos á la capacidad de las personas sociales, decía: «Dos años »hace que salió de aquí la ley de Asociaciones, y esa ley pasó por cima del problema más temeroso que hay en la cuestión »de asociaciones, el de la capacidad civil, »y lo remitió al Código. ¿Y creéis que se »remitió al Código pura y simplemente por »razones de método y de estética? No; fué »porque se abrigaban de parte de aquella »Comisión y de los autores de la ley hondas »dudas sobre la capacidad civil de las asociaciones. Y ese problema se entregó á la »Comisión de Códigos, y ésta Comisión, señores (debo declararlo, y la honra de ello »no me pertenece, porque yo no era partidario de esta solución extrema), la Comisión de Códigos se ha colocado de repente

Digitized by Google

»en el estado de derecho que con mayor »amor han defendido aquí la extrema de»recha y el Sr. Azcárate: *en el de la plena »capacidad; en el de la absoluta capacidad civil »de las Asociaciones y Corporaciones»* (1).

El Código, en efecto, después de establecer que son personas jurídicas las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley (art. 35), y de declarar que su capacidad civil se regulará respectivamente por las leyes que las crearon, por sus estatutos y por las reglas de su institución (art. 37), dispone que las personas jurídicas pueden *adquirir y poseer bienes de todas clases*, contraer obligaciones y ejercitar acciones; «pero en este pun»to—añade—*la Iglesia se regirá por lo con»cordado entre ambas potestades.»*

Lo concordado sobre el particular está en los artículos 1.°, 39, 40, 41 y 43 del Convenio de 1851, en los artículos 3.° y siguien-

(1) Plena y absoluta, sin las restricciones derivadas de la legislación desamortizadora, la había considerado ya la Dirección de los Registros en resolución de 16 de Febrero de 1883; pues dijo que la ley de 1.° de Mayo de 1855 y las demás desamortizadoras eran inaplicables á la Iglesia, después del Concordato y del Convenio-ley de 1860. Los bienes que habían de convertirse en títulos del 3 por 100 eran sólo los devueltos al clero en cumplimiento del Concordato, no los que hubiese adquirido después del Convenio ó en adelante adquiriese.

Digitized by Google

tes del Convenio de 25 de Agosto de 1859, ó sea la ley de 4 de Abril de 1860, en el Convenio de 16 de Julio de 1867 (1), y en el Real Decreto de 25 de Julio de 1868.

Puesto que los organismos de la Iglesia, Corporaciones, Órdenes é Institutos religiosos, son personas jurídicas, resulta evidente que gozan de capacidad civil para adquirir y poseer, como la Iglesia misma, toda clase de bienes, sin obligación de convertirlos ni permutarlos con otros; porque expresamente deroga la legislación concordada todo lo que se oponga á ella, y señaladamente la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Han pasado felizmente las épocas de vacilación é incertidumbre: en rigor de derecho, no debieron existir jamás, siendo leyes del Reino los Convenios de 1851 y 1860. Las dudas provinieron de no haber sido éstos respetados, cual debían, y haberlos querido suplantar ilegítimamente con nuevos decretos elaborados en días de ardorosa pasión. Los mismos hombres de la Revolución reconocieron que no podían tales decretos coexistir con la ley fundamental del Estado, votada por las Cortes Constituyentes en 1869.

---

(1) Refiérese á los bienes de Capellanías, y, como ajeno á nuestro asunto, no lo insertamos en el Apéndice. Los demás textos citados pueden verse en él, números IV, XI y XII.

Digitized by Google

Comentando el Sr. Manresa el art. 38 del Código civil, entiende que la obra del legislador debe limitarse á garantir la *libre transmisión* de la propiedad y la posibilidad de *transformarla*, si lo demandan leyes económicas, y añade (1): «En estos principios se »ha inspirado el Código civil, y así lo de»muestra la concienzuda exposición que »elevó la Comisión de Códigos al señor mi»nistro de Gracia y Justicia en 30 de Ju»nio de 1889, donde, sin hacer observación »alguna, se consigna una doctrina, á la que »la Sección dice que ha prestado atento »oído y que ha sido atendida: la que se apo»ya en la tesis de que, *restituída la facultad »de adquirir y poseer á las comunidades reli»giosas*, se cumplirá en todos sus puntos el »Derecho canónico y habrá la igualdad de»bida entre todos los ciudadanos.»

Contiene, efectivamente, la exposición mencionada estas importantísimas declaraciones:

«Por no apartarse la Sección de nuestro »antiguo derecho, había aceptado la prohi»bición de heredar y hacer testamento im»puesta á los Religiosos, ligados con votos »solemnes en las Órdenes monásticas. El »Derecho canónico los había privado de la

(1) Comentarios al Código civil. Tomo I.

Digitized by Google

»facultad de poseer, no de la de adquirir, »disponiendo que lo que adquiriesen lo »transfirieran á los Monasterios. La ley ci»vil, ya para reforzar la observancia de este »precepto, ya para contener en parte los »progresos de la amortización de los bienes »raíces, privó á los Religiosos del derecho »de adquirir lo que no debían retener, y »había necesariamente de pasar al dominio »de las Comunidades respectivas.

»Pero esta prohibición suponía la absolu»ta capacidad de los Monasterios para ad»quirir y poseer bienes inmuebles. Así es »que desde el momento en que las leyes ci»viles, no sólo les privaron de esta facultad, »sino que los suprimieron en su mayor par»te, quedó sin efecto, de hecho, el precep»to canónico, y sin justificación suficiente »las leyes que prohibían á los Religiosos »testar y adquirir bienes por testamento ó »*ab intestato*. Por eso fueron derogadas más »de una vez las prohibiciones antiguas, »mientras prevalecieron en toda su crudeza »las leyes desamortizadoras, y las que ne»garon su reconocimiento á las Corporacio»nes religiosas.

»Pero han cambiado, *con provecho de todos*, »las relaciones entre el Estado y la Iglesia; »las Órdenes monásticas han sido permiti»das ó toleradas, y al punto ha surgido la

Digitized by Google

»duda de si, con ellas, debían estimarse res-
»tablecidas las antiguas incapacidades para
»testar y adquirir por sucesión y herencia.
»La Sección, como queda dicho, optó por
»la afirmativa, considerando que esta solu-
»ción sería más conforme con el Derecho
»canónico. Pero Obispos respetables que
»han levantado su voz en el Senado, y otros
»oradores insignes pertenecientes á parti-
»dos diversos, y por diferentes y aun con-
»tradictorios motivos, han pedido la solu-
»ción contraria, estimando que, restituída
»la facultad de adquirir y poseer á las Co-
»munidades religiosas, se cumplirá en todos
»sus puntos el Derecho canónico, y habrá
»la igualdad debida entre todos los ciuda-
»danos, sin distinción de profesión y esta-
»do, de eclesiásticos y seglares. La Sección,
»prestando atento oído á estas considera-
»ciones y deseando marchar siempre de
»acuerdo con los dignos Prelados de la Igle-
»sia, *después de reconocer á los Monasterios el*
»*derecho de adquirir, ha suprimido entre las*
»*incapacidades para testar y para suceder, la*
»*de los religiosos ligados con votos solemnes*» (1).

Nótese que en todo el Código civil no

(1) Firman este documento legislativo los eminentes jurisconsultos Sres. D. Manuel Alonso Martínez, Presidente; D. Francisco de Cárdenas, D. Salvador Albacete, don

Digitized by Google

hay artículo alguno que mencione específicamente á los Monasterios; pero evidente es que están comprendidos en el art. 38 y también en el 746, como personas jurídicas: la palabra Monasterio es de significación tan amplia en la mente de la Comisión, que abarca á toda persona jurídica de carácter religioso canónico; es decir, por lo menos, á todas las Órdenes monásticas y Asociaciones ó Comunidades religiosas, porque á todas se refiere el art. 38, que respeta y manda observar lo concordado entre las potestades secular y eclesiástica.

Por interpretación auténtica (que tal valor y autoridad tiene la exposición mencionada, pues la ley de 26 de Mayo de 1889 otorgó poder legislativo á la Sección de lo civil de la Comisión codificadora), consta de una manera indudable que los Institutos religiosos de la Iglesia católica pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones, sin que ello obste á que los individuos ligados con voto solemne puedan también testar, suceder y contratar. Claro es que el régimen interior, á que por derecho canónico están su-

---

Germán Gamazo, D. Hilario Igón, D. Santos de Isasa y D. José María Manresa, Vocales, y también D. Eduardo García Goyena, Vocal auxiliar.

Digitized by Google

jetas las Órdenes monásticas, obliga á los religiosos á proceder en asuntos tales con licencia de sus Superiores, pues de otro modo sufriría detrimento el mismo voto de pobreza, y se relajaría la disciplina; mas en el orden estrictamente civil no es menester la licencia.

Ha quedado, pues, reconocida y consagrada en el Código civil la omnímoda facultad de la Iglesia y de las Órdenes religiosas para adquirir libremente y poseer en la propia extensión que lo proclamaron el Concordato de 1851, el Convenio de 1860 y el Real Decreto de 25 de Julio de 1868; pero ha sido también proclamado el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley civil.

Así, con elevado sentido de gobierno y con la lealtad correspondiente á un Estado constitucionalmente católico, se ha cimentado en firme la paz religiosa, mediante preceptos que son natural consecuencia de haberse pactado con la Santa Sede que la Religión católica se conservaría en España con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y los Sagrados Cánones.

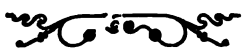

Digitized by Google

CAPÍTULO VII

Los religiosos individualmente considerados.

Artículo único.

¿Cuál es su capacidad civil?

I. Legislación y jurisprudencia antiguas concernientes á todo religioso: especialidades.—II. Legislación y jurisprudencia antiguas referentes sólo á las religiosas.—III. Resumen del derecho vigente en cada época para unos y otras.—IV. Derecho constituído por el Código civil.

I

SABEMOS ya que los Monasterios y Conventos, es decir, las Órdenes y Comunidades religiosas, gozan plena capacidad para adquirir y poseer bienes de toda clase, según el Derecho Romano, el Canónico y el Civil ahora vigente. En cuanto á la capacidad de los religiosos para testar y suceder, nada en contrario hallamos en

Digitized by Google

el Derecho Romano: el Canónico tampoco les vedó adquirir, pero hemos visto que las *Decretales* y el Concilio de Trento ordenaron que en el momento de obtener el religioso algún bien, mueble ó inmueble, lo entregase al convento: *Statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur,* dijo el Concilio. Adquieren, pues, los religiosos, según esto, para la Comunidad.

El Fuero Juzgo autorizó á los clérigos, monjes y monjas para hacer testamento, como se infiere de la ley XII, título II, libro IV, pues dispone que si no tienen herederos hasta el séptimo grado, y *no mandan nada de sus cosas*, la Iglesia, á quien sirven, lo debe haber todo (1).

(1) Una Real Cédula de Carlos III, expedida en 15 de Julio de 1778, mandó á la Chancillería de Granada que se arreglase en la sucesión intestada de bienes á esta ley del Fuero Juzgo, en concurrencia con otra contraria de las Partidas (la XVII, título II, Partida VI). «Debéis conformar vuestra determinación—dijo el Soberano—con el »Estatuto acordado por la provincia de Trinitarios Calzados de Andalucía... el cual es arreglado y conforme á »la ley XII, título II, libro IV del Fuero Juzgo... Y por »cuanto dicha ley no se halla derogada por otra alguna... »deberéis igualmente arreglaros á ella en la determinación de este y semejantes negocios, sin tanta adhesión »como manifestáis á la de Partidas, fundada únicamente »en las auténticas del derecho civil de los romanos y en »el común canónico.»

Discurso sobre el Fuero Juzgo por D. Joaquín Francisco Pacheco.

Digitized by Google

El Fuero Real rehusó la testamentifacción activa á *los homes de religión* y á los clérigos, respecto de las cosas de sus iglesias (ley V, título V, libro III). También prohibió instituir al religioso, después de su profesión, aunque no á su Orden ó Monasterio (ley X, eod. título) (1). Sin embargo, la ley XI, título VI del mismo libro III, dispuso que *todo hombre ó mujer que Orden tomase*, pudiera disponer de sus cosas hasta un año cumplido; mas pasado este tiempo sin hacerlo, no lo podría verificar después, y sus hijos ó nietos ó los parientes más cercanos habrían la herencia.

En las Partidas tenemos la ley XVII, título I, Partida VI, que deniega la capacidad de testar al hombre ó mujer que *escoja religiosa vida, entrando en monasterio ó tomando otra Orden*, disponiendo que cuantos bienes hubiesen los religiosos deberán pasar á su Monasterio, si aquellos no tuvieren hijos; teniéndolos, llevarán éstos la legítima y lo demás el convento. Lo mismo vimos ya escrito en la Auténtica *Si qua mulier*. La ley II, título III de la propia Partida VI, admite

(1) «Defendemos, dijo, que ninguno no pueda mandar «de sus cosas á ningún hereje, *ni á home de religión*, des»pués que ficiere promisión, fueras si lo mandare á su »Orden ó á su monasterio.»

Digitized by Google

que sean instituídos herederos la Iglesia y todo hombre... clérigo, lego ó *monje*; por donde resulta que los religiosos, á tenor del código Alfonsino, carecían del derecho de testar, pero estaban facultados para suceder.

Las leyes II, XIV, XXII y XXVI, tít. VII, Partida I, de conformidad con el Derecho Canónico, declaran que el religioso no puede tener *haber propio;* y si algo tuviere, lo debe dejar al punto en favor del monasterio, reproduciendo la ley XXII la pena de privación de sepultura eclesiástica, establecida en el cap. IV, tít. XXXV, lib. III de las Decretales, para el monje que en el trance de la muerte todavía repugne entregar lo que guardó para sí.

Respecto á la sucesión *ab intestato*, la pragmática de Carlos IV, publicada el 8 de Agosto de 1792 (ley XVII, tít. XX, libro X, Nov. Rec.), privó en absoluto á los religiosos de la herencia de sus parientes; pero esta misma ley, circunscrita á la herencia intestada, demuestra, según sentencia del Tribunal Supremo, fecha 8 de Noviembre de 1871, que los religiosos podían heredar *ex testamento.*

Añadió la sentencia que la ley X, título V, lib. III del Fuero Real, estaba derogada por el cap. XVI, Sesión XXV, del Con-

Digitized by Google

cilio de Trento (1), y este capítulo, á su vez, por la ley de 29 de Julio de 1837 y por el artículo 1.° del R. D. de 25 de Julio de 1868. Declaró también el Tribunal Supremo, que en el hecho de prevenir la ley XXII, tít. VII de la Partida I, que los Abades y Priores de los conventos no permitiesen á los religiosos *tener ninguna cosa por suya apartadamente*, sancionaba el principio de que podían *tenerla en común*, doctrina confirmada por el Concilio de Trento en el cap. II de la Sesión XXV; todo lo cual probaba que los

(1) He aquí el texto del capítulo XVI:

«Tampoco tenga valor renuncia ú obligación ninguna »hecha antes de los dos meses inmediatos á la profesión, »aunque se haga con juramento ó á favor de cualquier »causa piadosa, si no mediare licencia del Obispo ó de su »Vicario; y entiéndase que no ha de tener efecto dicha re»nuncia, sino verificándose precisamente la profesión. La »que se hiciere en otros términos, aunque sea con expresa »renuncia de este favor y aunque sea jurada, quede írrita »y de ningún valor..... Además de esto, tampoco den los »padres ó parientes ó curadores del novicio ó novicia, por »ningún pretexto, cosa alguna de los bienes de éstos al »monasterio, exceptuados el alimento y vestido por el »tiempo que esté en el noviciado, no sea que se vean pre»cisados á no salir, por tener ya ó poseer el monasterio »toda ó la mayor parte de su caudal y no poder fácilmen»te recobrarlo, si salieren. Por el contrario, manda el San»to Concilio, so pena de excomunión, á los que dan y á los »que reciben, que por ningún motivo se proceda así, y »que se devuelva á los que se fueren antes de la profesión »todo lo que es suyo...»

Digitized by Google

religiosos pudieron, antes y después de la ley de 1837, adquirir *ex testamento,* aunque entregando lo adquirido á la Comunidad.

Otra sentencia de 4 de Diciembre de 1863, había juzgado que no se oponía á la facultad de testar de los religiosos el capítulo 16 del Concilio de Trento, pues por él sólo se prohibió que los novicios hiciesen renuncias de bienes y contrajesen obligaciones. sin licencia del Obispo, en los dos meses anteriores á su profesión. También había declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Abril de 1873, que los religiosos profesos se hallaban incapacitados para suceder á sus parientes *ab intestato,* antes de la supresión de las comunidades, sin que se relajase el veto hasta la publicación de los Reales Decretos de 26 de Julio de 1822 y 25 de Enero de 1837, ni la habilitación por éstos otorgada tuviese efecto retroactivo.

La exclaustración dió á los religiosos de los dos sexos, según el Decreto de las Cortes de 26 de Junio de 1822, elevado á ley en 29 del mismo mes, capacidad civil para adquirir bienes de toda clase por título de legítima y por cualquiera otro de sucesión testamentaría ó intestada; aunque entendiéndose concedida la habilitación, como queda indicado, sólo desde la fecha de la secularización, sin efecto retroactivo en cuanto á

Digitized by Google

legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes con anterioridad á la expresada fecha. Recordólo el Tribunal Supremo nuevamente en sentencia de 24 de Abril de 1874.

Los religiosos exclaustrados que dispusieron de sus bienes por testamento, conforme al decreto de 1822, nada válido hicieron, sin embargo; la Real resolución-circular de 13 de Enero de 1824 (1), declaró nulas todas las disposiciones testamentarias efectuadas por los monjes exclaustrados en los tres últimos años, ordenando que los favorecidos por ellas devolviesen á los respectivos monasterios de los monjes testadores todo el dinero, alhajas y ropas que dejaron á su fallecimiento.

Fué el decreto de 1822, como todos los demás de la época llamada constitucional, invalidado por otro que expidió el Rey en 1.° de Octubre de 1823; pero muerto Fernando VII y cambiado el Gobierno, se acometió con mayor empeño la campaña exclaustradora.

Por los decretos de 1835 y 1836 y las leyes de 1837, no sólo quedó suprimido todo convento y restablecido el decreto de 1822, sino que á la facultad que él otorgaba á los

(1) *Colección de Decretos*, tomo 8.°, pág. 47.

Digitized by Google

exclaustrados, varones y hembras, para adquirir por testamento y *ab intestato*, se añadió la de que gozasen de los mismos derechos civiles que los eclesiásticos seculares.

Con relación á la capacidad civil de los religiosos varones en general, nada encontramos después de las leyes de Enero y Julio de 1837 hasta que se promulgó el Concordato. Habiendo fallecido un religioso Escolapio bajo testamento de 28 de Febrero de 1868, antes de profesar, formuló el Registrador de la Propiedad, á quien se pidió la inscripción del testamento, la consulta prevenida en la R. O. de 19 de Septiembre de 1867, no obstante tratar ella solamente de las religiosas profesas; y la Dirección resolvió en 25 de Agosto de 1871, que en las dos épocas del testamento y de la muerte del testador, regía la legislación antigua, conforme á la cual, la profesión equivalía á la muerte, como lo había declarado la Real orden de 15 de Marzo de 1866, de acuerdo con el Consejo de Estado.

En el Concordato, si bien ninguno de sus artículos trata especialmente de la capacidad civil de las Órdenes religiosas ni de sus individuos, existe el precepto general del art. 43, declaratorio de que todo lo no provisto en el Convenio, se ha de regir por la disciplina de la Iglesia canónicamente

Digitized by Google

vigente; y como la disciplina canónica hoy en vigor determina que los religiosos pueden adquirir, aunque no retener lo adquirido, pues lo han de entregar en seguida al convento ó monasterio; resulta evidente que, por acuerdo de ambas potestades, el Derecho canónico es la norma jurídica de la capacidad civil de los religiosos profesos, no secularizados, á contar desde el 17 de Octubre de 1851.

En el intermedio de esta fecha y la de 29 de Julio de 1837, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos, pudieron disponer por testamento y adquirir por sucesión testamentaria ó legítima y por actos entre vivos. Los religiosos no secularizados ni exclaustrados continuaron incapacitados después del Concordato para suceder á sus parientes muertos sin testar. Una resolución de la Dirección de los Registros, fecha 21 de Julio de 1867, y la Real Orden de 19 de Septiembre del mismo año proclaman haber sido derogada la ley de 1837 en virtud del Concordato.

Porque los religiosos han consentido en no vivir en el siglo, dijeron las Partidas que no *podían fincar después al mundo* (ley VIII, título VII, Partida I), y que estaban como *muertos* para la vida civil (ley X, tít. II, Partida III), considerándolos, por tanto, in-

Digitized by Google

hábiles, no sólo para otorgar testamento *después de la profesión* y para suceder *ab intestato*, sino para ser guardadores de huérfanos (ley XIV, tít. XVI, Partida VI), ó Jueces (ley IV, tít. IV, Partida III), ó personeros (ley V, tít. V), y para comparecer en juicio, porque había de hacerlo por ellos el Abad ó Superior (ley X, tít. II de la misma Partida).

Se ha opinado también que no podían ser testigos en los testamentos; mas las leyes IX, X y XI, tít. I, Partida VI, no les declaran incapaces; y la razón que se alega de no tener vecindad propiamente dicha, dista mucho de ser concluyente, porque nuestro antiguo derecho se contentaba con la residencia habitual. (Sentencias de 17 de Enero de 1868 y 14 de Abril de 1882.) Si la probidad y la veracidad del testigo, á más del conocimiento de las personas, es lo que se busca con el requisito de la residencia, el único motivo para rehusar el testimonio del religioso, será no vivir en el mundo, *estar muerto* para la vida civil, mas esto tampoco parece hoy sostenible, cuando se le reconocen derechos civiles.

Disposiciones especiales para determinados religiosos existen también y deben recordarse ahora. Por Breve de Su Santidad, inserto y mandado cumplir en la ley IX, títu-

Digitized by Google

lo XXVII, lib. I, de la Nov. Rec., fueron habilitados los regulares destinados como capellanes al Ejército ó Armada, para disponer libremente de todas las cosas y bienes adquiridos con motivo de su cargo durante él, ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, en favor de cualesquiera personas, con tal de que dejen alguna manda para cosas y destinos piadosos.

La Real Cédula de 22 de Enero de 1784, declaró que los ex-jesuítas sacerdotes tenían capacidad para adquirir los bienes libres y vinculados (caso de no impedirlo la fundación) que recayesen en ellos por herencias ó legados de sus padres, parientes, amigos ó extraños, ó por cualquier otro motivo.

De los Escolapios, sabemos que la ley de 5 de Marzo de 1845 devolvió á este Instituto religioso su propio carácter, rectificando lo hecho por la ley de 29 de Julio de 1837 y el Decreto de 22 de Abril de 1834. En sentencia de 31 de Diciembre de 1878, estimó el Tribunal Supremo que regía en 1855 y 1875 la ley de 1837, declarando que los Escolapios estaban comprendidos en dicha ley y pudieron heredar *ex testamento* y *ab intestato,* sin que la de 1845 introdujese novedad respecto á la capacidad civil de adquirir como individuos, porque no derogó el art. 38 de la de 1837, ni hizo otra cosa que

Digitized by Google

restablecer el régimen. No concuerda esta doctrina con la de la Real Orden de 19 de Septiembre de 1867 y las resoluciones de 21 de Julio del mismo año y 25 de Agosto de 1871, pues en el caso de la sentencia se trataba de testamentos otorgados en 1855 y 1873.

Hasta aquí la legislación y jurisprudencia antigua, común á los religiosos de ambos sexos y particular de los varones; veamos ahora la legislación y jurisprudencia que ha regido singularmente para las religiosas.

II

La ley de 29 de Julio de 1837 dió una regla general sobre la capacidad civil de todo religioso exclaustrado; mas como quedaban abiertas diferentes casas de religiosas, aunque amenazadas de no lejana muerte, puesto que se prohibían la admisión de novicias y nuevas profesiones, estableció el art. 38 que las religiosas profesas no exclaustradas gozasen los mismos derechos civiles que las secularizadas. Pudieron, pues, desde entonces disfrutar de los derechos civiles correspondientes á los eclesiásticos seculares, incluso el de adquirir *inter vivos, ex testamento* y *ab intestato.*

Digitized by Google

La promulgación del convenio de 1851 hizo ver al punto que estaba derogada la ley de 1837 y restablecida la disciplina canónica, á tenor de la cual, ni las religiosas podían poseer apartadamente bienes, ni después de la profesión testar ni suceder *ab intestato*. Otorgada, sin embargo, después del Concordato cierta escritura de venta por una religiosa profesa, dudó el Registrador si procedía la inscripción; y habiendo elevado la consulta correspondiente, expidió el Ministerio de Gracia y Justicia la Real Orden de 19 de Septiembre de 1867, cuyos principales fundamentos dicen: «Si bien es »indudable que por el Concordato con la »Santa Sede, publicado como ley del Es»tado en 17 de Octubre de 1851, *fué dero»gada la ley de 29 de Julio de 1837* (1), en »la cual se concedieron á los religiosos pro»fesos de ambos sexos, entonces seculariza»dos, derechos civiles para adquirir y rete»ner toda clase de bienes y disponer de »ellos; es, sin embargo, opinable si las reli»giosas tienen capacidad legal para hacerlo, »respecto de aquellos que adquirieron du-

(1) Recuérdese que la Real Orden de 24 de Diciembre de 1851 había ya declarado que estaban derogados los artículos 12 y 13 de la ley de 1837, permisivos de la exclaustración de las monjas, como contrarios á los artículos 43 y 45 del Concordato.

Digitized by Google

»rante el tiempo en que estuvo vigente la »referida ley; y aun en el caso de resolverse »este punto en sentido negativo, debe de»terminarse *si será conveniente tener y respe»tar como legítimos* los actos y contratos ya »celebrados, á fin de evitar los perjuicios »que de lo contrario pudieran ocasionarse. »Las resoluciones sobre los puntos que »quedan indicados han de adoptarse de »acuerdo entre ambas potestades con arre»glo á lo establecido en la última disposi»ción del art. 45 del mismo Concordato».

Así declarada la duda, para resolverla dispuso la Real Orden que los Registradores de la Propiedad elevasen la consulta prevenida en el art. 276 de la Ley Hipotecaria, cuando les fuesen presentados para inscripción títulos que contuviesen actos ó contratos otorgados por religiosas profesas después de 17 de Octubre de 1851, anotándolos preventivamente (1); dejó, empero, subsistentes las inscripciones, ya practicadas, de títulos de idéntica clase, sin perjuicio de lo que resolviesen los Tribunales

(1) Quedó naturalmente sin efecto esta Real Orden por el Real Decreto de 25 de Julio de 1868, como lo declaran, entre otras, las resoluciones de la Dirección de los Registros de 20 de Septiembre de 1870 y 7 de Marzo de 1871 y la Real Orden de 24 de Febrero de 1876.

Digitized by Google

acerca de su validez ó nulidad, caso de reclamación de parte interesada.

Finalmente, la cuestión se resolvió por el Real Decreto concordado de 25 de Julio de 1868, declarando válidos y subsistentes los actos de dominio que hubiesen ejecutado individualmente las religiosas profesas á consecuencia de la ley de 1837 (artículo 1.°); pero añadió que en adelante serían nulas y de ningún valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hiciesen, salvo el derecho de las Comunidades para adquirir y poseer, según las leyes canónicas y lo convenido con la Santa Sede (artículo 2.°). En el término de tres meses habrían las monjas de disponer libremente de los bienes adquiridos conforme á la ley exclaustradora (artículo 3.°); pues transcurrido el plazo sin verificarlo, pasarian á las personas llamadas por la ley á obtenerlos, si las religiosas hubiesen fallecido sin testar, en la forma prevenida para tal caso por la legislación común (art. 4.°).

Como á pesar de contener este decreto un pacto bilateral, el Gobierno de la Revolución lo rompió y derogó en 15 de Octubre de 1868, restableciendo el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, aumentóse la perplejidad para definir cuáles eran los derechos civiles de las religiosas profesas.

Digitized by Google

Al decreto revolucionario no se le podía reconocer fuerza legal, sino en tanto que se estimasen anulados el Concordato de 1851 y lo convenido en 25 de Julio de 1868. Y ¿cómo el acto unilateral de que es expresión el decreto de 15 de Octubre había de tener eficacia jurídica para prevalecer contra una ley fundamental, no derogada, de relaciones entre las dos potestades y contra lo estipulado por ambas? ¿Cómo había de tener efecto tal decreto desde que, constituído en 1875 el ministerio Regencia, declaraba el ministro de Gracia y Justicia en la circular de 2 de Enero de 1875, que la proclamación del rey D. Alfonso XII significaba *el restablecimiento de las buenas relaciones con el Papa, de acuerdo con el cual se procedería en todo lo tocante á ellas?* ¿Cómo, en fin, se podía considerar vivo en derecho semejante decreto, una vez promulgada la Constitución de 1876 y puesto de nuevo en observancia el Concordato?

He aquí un aspecto de importancia doctrinal, que importa considerar en la cuestión, ya tratada, de si regían ó no los decretos revolucionarios antes de promulgarse el Código civil; aspecto de que sólo se han ocupado, que sepamos, las dos Reales Órdenes de 9 de Marzo de 1894, diciendo: «En rigor de principios, la situación jurídi-

Digitized by Google

»ca constituída sobre los bienes eclesiásti-
»cos por el Concordato, no ha podido alte-
»rarse al arbitrio de *una* de las altas partes
»contratantes.»

Lo mismo cabe aplicar á la situación jurídica de las personas. Cuanto atañe á las relaciones concertadas entre la Iglesia y el Estado pertenece al derecho público exterior, y demanda para su corrección ó enmienda el concurso de ambas potestades, so pena de romper violentamente las relaciones.

Cuando en 1876 se inquirió si estaba vigente la Real Orden de 19 de Septiembre de 1867, consideró el ministro de Gracia y Justicia D. Cristobal Martín de Herrera al expedir la Real Orden de 24 de Febrero de 1876 (1), que *estaba vigente* el Decreto de 15 de Octubre de 1868, contra la opinión que

(1) Esta R. O. resolvió: 1.° Que estaba derogada la de 19 de Septiembre de 1867 por el R. D. de 25 de Julio de 1868, sin que hubiese recobrado después fuerza alguna: 2.° Que los Registradores de la Propiedad debían calificar por sí, bajo su responsabilidad, los títulos que se presentasen á inscripción, otorgados por religiosas profesas individual ó colectivamente: 3.° Que para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas respecto de la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores tendrían presente la legislación que rigiera en la época del otorgamiento de las escrituras en que las monjas resultasen interesadas.

Digitized by Google

sustentamos. Pocos meses después, rectificaba su juicio el mismo ministro, declarando en el Congreso de los Diputados, como se ha dicho ya, que los Decretos de Octubre de 1868, *no podían reputarse vigentes, mientras rigiera y se observase el Concordato.*

A propósito de la invalidación de los decretos revolucionarios, conviene, por vía de ampliación, recordar que la Real Orden de 25 de Abril de 1875 había estimado ya derogada la prohibición contenida en el Decreto de 18 de Octubre de 1868, respecto á la admisión y profesión de novicias, citando otra derogación de 21 de Noviembre de 1874 (que no aparece publicada), y mandando que en asunto tal se procediese con sujeción á lo prescripto en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

¿Puede lógicamente admitirse que se consideren derogados por el Concordato los artículos 12 y 13 de la ley de 1837 (1); que se repute también derogado el art. 38 de la misma ley (2); que se estime invalidado el art. 6.° del Real Decreto de 18 de Octubre de 1868 (3); que se invoque y aplique repe-

(1) Real Orden de 24 de Diciembre de 1851.

(2) Resoluciones de 21 de Junio de 1867 y 25 de Agosto de 1871 y Real Orden de 19 de Septiembre de 1867.

(3) Real Orden de 25 de Abril de 1875.

Digitized by Google

tidamente como ley el Concordato; y que, sin embargo, se juzgue que ha prevalecido rectamente ó que prevalece contra él lo decretado en Octubre de 1868?

Aunque antes del Código civil no se haya dado disposición alguna, donde formalmente y por modo explícito se proclame que las religiosas profesas perdieron la facultad de adquirir individualmente, la oposición substancial de los decretos de la Revolución á lo pactado con la Santa Sede y á las Constituciones de 1869 y 1876, evidencia, como hemos probado en otro lugar (1), que los de 12 y 18 de Octubre, perdieron su eficacia desde la Constitución de 1869, y, desde la restauración monárquica y la Constitución de 1876, también el de 15 de Octubre.

III

De lo dicho se infiere que la capacidad civil de los religiosos varones se puede dividir en cinco épocas, á saber: 1.ª Tiempo anterior á la ley de 26-29 de Junio de 1822: los religiosos no pueden suceder *ab intestato*, sí por testamento; no adquieren para sí, sino para sus conventos: 2.ª Desde la citada

(1) En los §§ V y VI art. I, cap. III de este libro.

Digitized by Google

ley á la Real resolución-circular de 13 de Enero de 1824: con la secularización y exclaustración se les permite adquirir para sí por sucesión testamentaria y legítima, desde la exclaustración y sin efecto retroactivo: 3.ª Desde 13 de Enero de 1824 hasta la ley de 25-27 de Enero de 1837: vuelve á regir el derecho de la época primera: 4.ª Desde la ley de 1837 hasta el Concordato de 1851: capaces otra vez para adquirir *mortis causa* y además *inter vivos,* según la ley de 29 de Julio de 1837: 5.ª Desde el Concordato hasta el Código civil: diversidad de pareceres y resoluciones, aunque en rigor, imperaba el derecho concordado, ó sea la disciplina canónica vigente, contraria á la secularización.

La capacidad de las religiosas se rige del mismo modo en la primera, segunda y tercera épocas citadas; la cuarta contiene para las monjas profesas, la disposición especial del art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, á tenor del cual, *no obstante continuar claustradas,* gozarán los mismos derechos civiles que los eclesiásticos seculares; para las religiosas profesas dura esta época hasta 25 de Julio de 1868, en que se declararon válidos y subsistentes los actos y contratos posteriores al Concordato de 1851 (1): 5.ª Des-

(1) La resolución de la Dirección de los Registros, fe-

Digitized by Google

de 25 de Julio de 1868 hasta 15 de Octubre siguiente: perdieron las religiosas la capacidad de adquirir para sí, quedando atenidas á lo concordado: 6.ª Desde 15 de Octubre de 1868 hasta el Código civil: prevaleció el art. 38 de la ley de 1837, por virtud del Decreto de 15 de Octubre de 1868;

---

cha 28 de Agosto de 1871, consideró inscribibles las escrituras de préstamo con hipoteca, sin licencia del Diocesano, porque la comunidad de monjas era persona jurídica. Una R. O. de 18 de Octubre de 1867, y otras resoluciones de la Dirección, de 25 del mismo mes, y de 2 de Octubre de 1868, exigían la licencia del Diocesano, para las subrogaciones de censos.

Las comunidades religiosas, dijo la sentencia de 9 de Marzo de 1889, tienen derecho á las inscripciones intransferibles, emitidas en equivalencia de sus bienes y *personalidad* para reclamarlos en nombre del Convento, cuando el Prelado, á quien incumbe la representación de las monjas, no lo verifica.

La Dirección de los Registros resolvió en 1.º de Octubre de 1896, que con arreglo á la ley de 1837, tienen perfecta capacidad para contratar individualmente las Hermanitas de los pobres, aun suponiendo que sean religiosas profesas. De ser necesaria licencia eclesiástica, su omisión no impide inscribir la escritura otorgada por las religiosas.

En cuanto á los derechos pasivos de las religiosas, el R. D. S. de 5 de Julio de 1888, dijo que hasta la publicación de la R. O. de 27 de Julio de 1886 (expedida por el Ministerio de la Guerra), no tenían derecho á pensión de Montepío militar; pero la R. O. de 21 de Noviembre de 1890 se fundó para reconocerles ese derecho en que, conforme al Código civil, pueden las monjas profesas adquirir y poseer bienes. No valió antes tal consideración.

Digitized by Google

pero á la vez reconocía la jurisprudencia ser personas jurídicas, capaces de adquirir, las Comunidades religiosas.

IV

Ha disipado todas las dudas el Código civil, estableciendo el principio de que la capacidad jurídica no se modifica por la profesión religiosa.

En la primera edición del Código se reputó incapaces para testar y suceder á los religiosos ligados con votos solemnes; mas por los motivos que en otro lugar se han recordado, quedó suprimida tal incapacidad en la definitiva redacción de los artículos 663 y 745, y á éste se remite el 914.

Hoy los religiosos de uno y otro sexo gozan de la testamentifacción activa; pueden suceder *ex testamento* y *ab intestato*, sin que ello obste á que los Monasterios puedan ser también instituídos herederos (1); pueden, además, contratar (2), y ser testigos en los testamentos (3). No pueden, sin embargo, ser tutores, ni protutores (4); tampoco producirán efecto las disposiciones que hiciere

(1) Art. 746.
(2) Artículos 1261, núm. 1.º y 1263.
(3) No les excluye el art. 681.—Véase también el 701.
(4) Art. 237 núm. 12.

Digitized by Google

el testador en favor del religioso que le hubiere confesado en su última enfermedad, ni en favor de los parientes del mismo, su iglesia, Cabildo, Comunidad ó Instituto (1), disposición aplicable á todo sacerdote.

El Código respeta también la doctrina canónica en materia matrimonial, prohibiendo contraer vínculo de esta clase al profeso en una Orden religiosa, ligado con voto solemne de castidad y al ordenado *in sacris* (2).

Se ajusta, pues, el Derecho civil vigente á la legislación concordada, reconociendo, como en ella se establece, la plena capacidad de la Iglesia, sus Corporaciones é Institus canónicamente erigidos, para adquirir y poseer bienes de todas clases; y sanciona además idéntica capacidad individual en los religiosos de ambos sexos (3).

---

(1) Art. 752.

(2) Art. 83, número 4.

(3) En el segundo artículo del Sr. Cervino, que llega en este momento á nuestras manos, vemos también doctrinas exactísimas y laudables, juntas con afirmaciones que debemos rectificar brevemente y con el respeto debido á la ilustración y buen juicio de su autor. Hablando del régimen anterior al vigente desde la publicación del Código civil, dice que atribuir á las Órdenes religiosas, por virtud del Concordato, plena capacidad dominical, le parece inspiración de loables deseos más que de sólidas razones. Si las Órdenes son Institutos de la Iglesia y miembros de ella, como lo son las parroquias, templos, capillas, no se ve por qué no ha de sancionarse la capa-

Digitized by Google

Quien de veras ame la justicia y respete el derecho ajeno en igual grado que quiere ver el suyo reconocido, encontrará plausible la obra del Código. Advertirá también que ella es la más conforme á la igualdad civil de todos los ciudadanos, aspiración eminentemente democrática. Mantener el derecho constituído es prenda segura de paz y concordia: alterarle resultaría impolítico, por ser perturbador; injusto, por ser contrario á derecho natural; é innecesario,

---

cidad dominical de aquéllas en el texto legal donde la de éstas se sanciona. Si ese texto dijera solamente: tendrán derecho de adquirir los Institutos del clero secular, con razón se tendrían por excluídos los del regular. Pero el texto, así del art. 41 del Concordato como del 3.° del Convenio adicional, declara simplemente que la Iglesia tiene derecho de adquirir. La Iglesia toda no posee nada en España; quien posee son sus Institutos, las catedrales, parroquias, capillas, monasterios, etc., ¿qué razón, pues, hay para excluir á estos últimos? ¿No son instituciones y miembros de la Iglesia como los demás?

Parécenos, pues, que estas son razones y no simples deseos, y así lo han entendido autores como el que citamos en la Introducción, pág. 7.

Por lo demás, en cuanto al derecho vigente desde el Código civil, el Sr. Cervino dice lo mismo que nosotros: «La capacidad de las Congregaciones fué reconocida»; y cita en su apoyo los mismos artículos que nosotros, el 38 y el 746.

La otra afirmación que debemos rectificar, puede reducirse á esta pregunta del docto autor: «¿De qué manera conciliar al Estado que dice, *el Religioso puede ser pro-*

Digitized by Google

porque ningún verdadero interés público lo demanda.

Ahora que se habla de reformar lo concordado, haga Dios que no se añadan nuevas perturbaciones á tantas como ya padece la nación.

---

pietario, con la Iglesia que dice, *el Religioso no puede serlo* bajo severísimas penas?»

Muy sencillamente; porque el Sumo Pontífice, autoridad suprema y absoluta en la Iglesia, tiene declarado que dicha prohibición no impide que los Religiosos puedan, con licencia de sus prelados, ser realmente propietarios ante la ley civil, pues la esencia del voto de pobreza no consiste en la incapacidad de poseer, sino en la de disponer de nada sin licencia de los superiores.

FIN

Digitized by Google

Digitized by Google

APÈNDICE

I

Carta de Su Santidad León XIII á su Emma. el Cardenal Arzobispo de París.

A NUESTRO QUERIDO HIJO FRANCISCO, DEL TÍTULO DE SANTA MARÍA IN VIA, PRESBÍTERO CARDENAL RICHARD, ARZOBISPO DE PARÍS.

Nuestro querido Hijo, salud y bendición Apostólica.

En medio de las consolaciones que nos ha proporcionado el Año Santo por la piadosa diligencia de los peregrinos en acudir á Roma desde todos los lugares del mundo, hemos sufrido amarga tristeza al advertir los peligros que amenazan á las Congregaciones religiosas en Francia. — En fuerza de errores y prejuicios se ha llegado á pensar que sería necesario para el bien del Estado restringir su libertad y proceder, acaso, más duramente contra ellas. El deber de Nuestro ministerio supremo y el profundo aprecio que Nos sentimos por Francia, nos obliga á hablaros de este grave é importante asunto con la esperanza de que, mejor ilustrados, los hombres rectos é imparciales vendrán á más equitativos consejos. Al mismo tiempo que á vos Nos hemos di-

Digitized by Google

rigido á Nuestros venerables hermanos, vuestros colegas del Episcopado francés.

En nombre de los graves cuidados que compartís con Nos, os corresponde disipar los prejuicios que conozcáis é impedir, tanto como de vos dependa, irreparables desventuras para la Iglesia y para Francia.

Las Ordenes religiosas traen, todos lo saben, su origen y su razón de ser de los sublimes consejos evangélicos que nuestro Divino Redentor dió, para todo el curso de los siglos, á quienes quieran conquistar la perfección cristiana: almas fuertes y generosas que, por la plegaria y la contemplación, por santas austeridades, por la práctica de ciertas reglas, se esfuerzan en subir á las más altas cimas de la vida espiritual. *Nacidas bajo la acción de la Iglesia, cuya autoridad sanciona su gobierno y su disciplina,* las Ordenes religiosas forman una *porción escogida del rebaño de Jesucristo.* Ellas son, según palabras de San Cipriano, *el honor y la gala de la gracia espiritual*, al mismo tiempo que atestiguan la santa fecundidad de la Iglesia.

Sus promesas, hechas libre y espontáneamente, después de haber sido maduradas con las reflexiones del noviciado, han sido miradas y respetadas en todos los siglos como cosas sagradas, fuentes de las más insólitas virtudes.

Doble es el objeto de estos vínculos: primero, elevar á las personas que los contraen á un más alto grado de perfección; después prepararlas, purificando y fortificando sus almas, para un ministerio exterior que se ejerce para la salud eterna del prójimo y para alivio de las miserias tan numerosas de la humanidad.

Así, trabajando bajo la dirección suprema de la Sede Apostólica para realizar el ideal de perfección trazado por Nuestro Señor, y viviendo bajo reglas en nada contrarias á cualquiera forma de gobierno civil, los Institutos religiosos cooperan grandemente á la misión de la Iglesia, que consiste esencialmente en santificar las almas y hacer el bien á la humanidad.

Por esto, donde quiera que la Iglesia se ha encon-

Digitized by Google

trado en posesión de su libertad; donde quiera que ha sido respetado el derecho natural de todo ciudadano para escoger el género de vida que estimase más conforme á sus gustos y á su perfeccionamiento moral. allí también las Ordenes religiosas han surgido como producción espontánea del suelo católico, y los Obispos las han considerado justamente como auxiliares preciosos de su santo ministerio y de la caridad cristiana.

Mas no sólo á la Iglesia han prestado las Ordenes religiosas inmensos servicios, sino á la misma sociedad civil. Han contraído el mérito de predicar á las muchedumbres, con el apostolado del ejemplo, tanto como con el de la palabra; de formar y embellecer los espíritus con la enseñanza de las ciencias sagradas y profanas, y aun de acrecentar con obras brillantes y duraderas el patrimonio de las bellas artes. Mientras que sus doctores ilustraban las Universidades con la profundidad y extensión de su saber; mientras que sus casas venían á ser el refugio de los conocimientos divinos y humanos y, en el naufragio de la civilización, salvaban de una ruina cierta las obras maestras de la antigua civilización, frecuentemente otros religiosos se introducían en regiones inhospitalarias, pantanos ó bosques impenetrables y, allí, desecando, desmontando, despreciando todas las fatigas y todos los peligros, cultivando, con el sudor de su frente, las almas al mismo tiempo que la tierra, fundaron alrededor de sus monasterios y á la sombra de la cruz centros de población que se transformaron en grandes villas ó florecientes ciudades, gobernadas con dulzura, en donde la agricultura y la industria comenzaron á tomar vuelo.

Cuando el reducido número de sacerdotes ó la necesidad de los tiempos lo exigió, se vió salir de los claustros legiones de apóstoles, eminentes por la santidad y la doctrina, que, llevando valientemente su concurso á los Obispos, ejercieron sobre la sociedad la acción más bienhechora, apagando las discordias, sofocando los odios, volviendo á los pueblos al sentimiento del deber y poniendo en honor los principios de la religión y de la civilización cristiana.

Tales son, brevemente indicados, los méritos de

Digitized by Google

las Ordenes religiosas en lo pasado. La historia imparcial los ha registrado, y es superfluo extenderse más sobre esto. Ni su actividad, ni su celo, ni su amor al prójimo se han aminorado en nuestros días. El bien que hacen lo ven todos los ojos, y sus virtudes brillan con un resplandor que ninguna acusación, ningún ataque ha podido obscurecer.

En esta noble carrera donde las Congregaciones religiosas compiten en actividad bienhechora, las de Francia, Nos lo declaramos con satisfacción una vez más, ocupan un lugar de honor.

Las más, dedicadas á la enseñanza, inculcan en la juventud, al mismo tiempo que la instrucción, los principios de religión, de virtud y de deber sobre los cuales reposan esencialmente la tranquilidad pública y la prosperidad de los Estados. Las otras, consagradas á diversas obras de caridad, aportan un socorro eficaz para todas las miserias físicas y morales en los innumerables asilos donde cuidan á los enfermos, á los débiles, á los ancianos, á los huérfanos, á los dementes, á los incurables, sin que jamás ocupación alguna peligrosa, repugnante é ingrata detenga su valor ó disminuya su ardor.

Estos méritos, más de una vez reconocidos por los hombres menos sospechosos, más de una vez honrados con recompensas públicas, hacen de las Congregaciones la gloria de la Iglesia entera y la gloria particular y esplendorosa de Francia, á quien ellas han servido siempre noblemente y á quien aman con un patriotismo capaz, como se ha visto mil veces, de afrontar con júbilo la muerte.

Es evidente que la desaparición de estos campeones de la caridad cristiana causaría al país irremediables daños.

Agotando una fuente tan abundante de socorros voluntarios se aumentaría notablemente la miseria pública, y al mismo tiempo cesaría una elocuente predicación de fraternidad y de concordia.

En una sociedad donde fermentan tantos elementos de turbación y tantos odios, es preciso, en efecto, grandes ejemplos de abnegación, de amor y de desinterés.

¿Y qué cosa más propia para elevar y pacificar las

Digitized by Google

almas que el espectáculo de estos hombres y estas mujeres que, sacrificando una posición desahogada, distinguida y frecuentemente ilustre, se hacen voluntariamente los hermanos y las hermanas de los niños del pueblo, practicando con ellos la igualdad verdadera al consagrarse sin reserva al servicio de los desheredados, de los abandonados y de los que sufren?

Tan admirable es la actividad de las Congregaciones francesas, que no ha podido quedar circunscrita á las fronteras nacionales y ha ido á llevar el Evangelio hasta las extremidades del mundo; y, con el Evangelio, el nombre, la lengua, el prestigio de Francia. Desterrados voluntarios, los misioneros franceses han marchado, á través de las tempestades del Océano y de los arenales del desierto, á buscar almas que conquistar en las regiones lejanas, muchas veces inexploradas.

Se los ve establecerse entre salvajes para civilizarlos, enseñándoles los elementos del cristianismo, el amor de Dios y del prójimo, el trabajo, el respeto á los débiles, las buenas costumbres: así se sacrifican sin esperar recompensa alguna terrestre hasta una muerte frecuentemente adelantada por los trabajos, el clima ó el hierro del verdugo. Respetuosos á las leyes, sumisos á las autoridades constituídas, no llevan por donde quiera que pasan sino la civilización y la paz; no tienen más ambición que ilustrar á los infortunados á quienes se dirigen y atraerlos á la moral cristiana y al sentimiento de su dignidad de hombres. No es raro, por otra parte, que además contribuyan de modo importante al progreso de la ciencia, ayudando á las investigaciones que hacen sobre sus diferentes dominios: el estudio de las variedades de razas en la especie humana, las lenguas, la historia, la naturaleza, los productos del suelo y otras cuestiones de este género.

Precisamente sobre la acción laboriosa, perseverante é infatigable de estos admirables misioneros, se funda de un modo principal el protectorado de Francia, de cuya conservación todos los gobiernos de este país se han mostrado cuidadosos y Nos mismo lo hemos afirmado públicamente. Además, la adhesión inviolable de los misioneros franceses á su patria; los

Digitized by Google

servicios eminentes que la prestan; la grande influencia que la aseguran, sobre todo en Oriente, son hechos reconocidos por hombres de opiniones muy diversas y hace poco tiempo proclamados solemnemente por las voces más autorizadas.

En estas circunstancias sería, no sólo corresponder á tantos servicios con una inexplicable ingratitud, sino renunciar á la vez á los beneficios que de ellos se derivan, quitar á las Congregaciones religiosas, en el interior, esta libertad y esta paz que, por sí solas, pueden asegurar el reclutamiento de sus miembros y la obra larga y laboriosa de su formación. — Otras naciones han hecho ya de ello dolorosa experiencia. — Después de haber detenido en el interior la expansión de las Congregaciones religiosas y de haber agotado gradualmente su savia, han visto, en el exterior, declinar proporcionalmente su influencia y su prestigio, porque es imposible pedir frutos á un árbol cuyas raíces se han cortado.

Así es fácil ver que todos los grandes intereses empeñados en esta cuestión estarían gravemente comprometidos aun en el caso en que se conservasen las Congregaciones de misioneros para herir á las otras; porque, bien considerado, la existencia y la acción de las unas está ligada á la existencia y la acción de las otras. — En efecto; la vocación del religioso misionero germina y se desarrolla bajo la palabra del religioso predicador, bajo la acción del religioso que enseña y aun bajo la influencia sobrenatural del religioso contemplativo. Por otra parte, imagínese la situación penosa que se crearía á los misioneros, y la mengua que seguramente sufriría su autoridad y prestigio desde el momento en que los pueblos que ellos evangelizan entendieran que las Congregaciones religiosas, lejos de encontrar en su propio país protección y respeto, son tratadas con hostilidad y rigor.

Pero elevando todavía la cuestión, debemos notar que las Congregaciones religiosas, así como lo hemos dicho más arriba, representan el ejercicio público de la perfección cristiana; y si es cierto que hay y que habrá siempre en la Iglesia almas escogidas para aspirar á ella bajo la influencia de la gracia, sería

Digitized by Google

injusto poner trabas á sus designios. Sería *atentar á la libertad misma de la Iglesia, garantida en Francia por un pacto solemne;* porque todo lo que impida conducir á las almas á la perfección, daña al libre ejercicio de su misión divina.

Maltratar á las Ordenes religiosas sería también *privar á la Iglesia de cooperadores* decididos; primero, en el interior, donde son auxiliares necesarios del Episcopado y del clero, ejerciendo el santo ministerio y la función de la enseñanza católica, enseñanza que la Iglesia tiene el deber de dar y es reclamada por la conciencia de los fieles; y luego, en el exterior, donde los intereses generales del apostolado y su principal fuerza en todas las partes del mundo están principalmente representados por las Congregaciones francesas. El golpe que las hiriese resonaría por todas partes, y la Santa Sede, obligada por mandato divino á proveer á la difusión del Evangelio, se vería en la necesidad de no poder oponerse á que los vacíos dejados por los misioneros franceses se llenasen con misioneros de otras naciones.

En fin, Nos debemos hacer notar que herir á las Congregaciones religiosas sería alejarse, con detrimento suyo, de estos principios democráticos de libertad y de igualdad que forman actualmente la base del derecho constitucional en Francia y garantizan la libertad individual y colectiva de todos los ciudadanos, cuando sus acciones y su género de vida tienen un objeto lícito que no daña los derechos, ni los intereses legítimos de nadie.

No; en un Estado de civilización tan adelantada como Francia, no supondremos que deje de haber protección y respeto para una clase de ciudadanos honrados, pacíficos, amantísimos de su país, que, poseyendo todos los derechos y llenando todos los deberes de sus compatriotas, sólo se proponen, ora con los votos que emiten, ora con la vida que llevan hasta el último día, trabajar en su perfección y en el bien del prójimo, sin pedir más que libertad. Las medidas tomadas contra ellos parecerían tanto más injustas cuanto que, en el mismo momento, se trataría de muy diferente modo á sociedades muy de otro género.

Digitized by Google

Nos no ignoramos que, para cohonestar estos rigores, hay quien repite que las Congregaciones religiosas usurpan la jurisdicción de los Obispos y lesionan los derechos del clero secular. Tal aserción no puede sostenerse, si se la quiere relacionar con las sabias leyes dictadas por la Iglesia y que Nos hemos querido recordar recientemente. En perfecta armonía con las disposiciones y el espíritu del Concilio de Trento, mientras que ellas regulan, de un lado, las condiciones de existencia de las personas consagradas á la práctica de los Consejos evangélicos y al apostolado, respetan, por otra parte, tanto como conviene la autoridad de los Obispos en sus diócesis respectivas.

Salvo en todo la dependencia debida al jefe de la Iglesia, no dejan (las leyes eclesiásticas), en muchos casos, de atribuir á los Obispos su autoridad suprema sobre las Congregaciones religiosas, por vía de delegación apostólica. En cuanto á presentar al Episcopado y al clero como dispuestos á acoger favorablemente el ostracismo de las Congregaciones religiosas, es una injuria que los Obispos y sacerdotes no pueden dejar de rechazar con toda la energía de su alma sacerdotal.

No hay que dar más importancia al otro cargo que se hace á las Congregaciones religiosas, de poseer muchas riquezas.

Admitiendo que el valor atribuído á sus propiedades no sea exagerado, se puede responder que poseen honrada y legalmente y, que, por tanto, despojarlas es atentar contra el derecho de propiedad.

Es preciso considerar, además, que no poseen nada en interés personal ó para el bienestar particular de sus miembros, sino para obras de religión, de caridad y de beneficencia que redundan en provecho de la nación francesa, sea en el interior, sea en el exterior, donde pretenden levantar su prestigio contribuyendo á la misión civilizadora que la Providencia les ha confiado.

Pasando en silencio otras consideraciones que se han hecho sobre el asunto, Nos limitámonos á esta importante observación: Francia mantiene con la Santa Sede amistosas relaciones fundadas sobre un

Digitized by Google

solemne tratado. Si, pues, los inconvenientes que se alegan tienen sobre tal ó cual punto alguna realidad, el camino está del todo abierto para señalarlos á la Santa Sede, que está dispuesta á examinarlos seriamente y á aplicar, si há lugar á ello, los remedios oportunos.

Nos queremos, sin embargo, contar con la equitativa imparcialidad de los hombres que rigen los destinos de Francia y con la rectitud y el buen sentido que distinguen al pueblo francés. Nos tenemos confianza en que no se querrá perder el precioso patrimonio moral y social que representan las Congregaciones religiosas; que no se querrá, atentando á la libertad común con leyes de excepción, herir el sentimiento de los católicos franceses y agravar las discordias interiores del país, con gran detrimento suyo.

Una nación no es verdaderamente seria y fuerte, ni puede mirar á lo porvenir con seguridad, si, mediante el respeto á los derechos de todos y la tranquilidad de las conciencias, no se unen las voluntades estrechamente para concurrir al bien general.

Desde el comienzo de Nuestro Pontificado ningún esfuerzo hemos omitido para realizar en Francia esta obra de pacificación que la habría procurado incalculables ventajas, no solamente en el orden religioso, sino también en el orden civil y político.

No hemos retrocedido ante las dificultades, ni hemos cesado de dar á Francia pruebas particulares de deferencia, solicitud y amor, contando siempre con que respondería cual corresponde á una nación grande y generosa.

Experimentaríamos un dolor intenso si, llegada la tarde de Nuestra vida, Nos hallásemos defraudado en estas esperanzas, frustradas nuestras solicitudes paternales y condenados á ver en el país que Nos amamos luchar las pasiones y los partidos con más ensañamiento, sin poder medir hasta dónde irían sus excesos, ni conjurar las desgracias que tanto hemos hecho por impedir, y cuya responsabilidad anticipadamente declinamos.

En todo caso, la obra que se impone en estos momentos á los Obispos franceses, es trabajar con perfecta armonía de miras y de acción en ilustrar los

Digitized by Google

entendimientos para salvar los derechos y los intereses de las Congregaciones religiosas, que Nos amamos con todo Nuestro corazón paternal y cuya existencia, libertad y prosperidad tanto interesan á la Iglesia católica, á la Francia y á la humanidad.

¡Dígnese el Señor escuchar Nuestros ardientes votos y coronar los pasos que hemos dado ya desde mucho tiempo atrás por esta noble causa! Y como prenda de Nuestra benevolencia y de los favores divinos, Nos os concedemos, muy amado Hijo, á vos, á todo el Episcopado, á todo el clero y á todo el pueblo de Francia la bendición apostólica.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el 23 de Diciembre del año 1900, vigésimotercero de Nuestro Pontificado.—LEÓN XIII, PAPA.

II

Carta de Su Santidad el Papa León XIII

Á LOS

Superiores generales de las Ordenes é Institutos religiosos.

Á NUESTROS AMADOS HIJOS LOS SUPERIORES GENERALES DE LAS ÓRDENES É INSTITUTOS RELIGIOSOS

LEÓN PAPA XIII

Amados hijos: Salud y bendición apostólica.

LAS familias religiosas obtuvieron en todos los tiempos de esta Sede Apostólica particulares testimonios de amorosa y próvida solicitud, ya en días de fecunda paz, ya, y todavía más, en aquellos otros de dura contradicción, cuales son los que hoy corren para vosotros. La gravedad de las ofensas que en algunas naciones se han inferido recientemente á las Ordenes é Institutos dirigidos por vosotros, nos produce sumo dolor. La santa Iglesia lamenta tales ofensas, porque sobre *verse vulnerada*

Digitized by Google

vivamante en sus derechos, experimenta gran detrimento en su propia acción, la cual se desenvuelve mediante el concurso armónico de entrambos cleros, el secular y el regular; porque, la verdad, el que toca á los sacerdotes ó á los religiosos, ese *hiere la pupila de los ojos* de esta santa Madre. En cuanto ha estado de Nuestra parte, bien lo sabéis vosotros, no hay medio alguno que no hayamos intentado para que cese una persecución tan indigna como la que venís sufriendo, así como para salvar aquellas naciones de tan acerba é inmerecida desdicha. Con este fin, ya en muchas ocasiones hemos defendido calurosamente con todo Nuestro poder vuestra causa en nombre de la religión, de la justicia y de la misma civilización; pero en vano hemos esperado que Nuestras advertencias fuesen escuchadas.

Precisamente en estos días, y en una nación singularmente fecunda en vocaciones religiosas, á la cual hemos consagrado siempre especial solicitud, han sido aprobadas por los poderes públicos y promulgadas leyes de excepción, que pocos meses antes habíamos procurado conjurar levantando Nuestra voz. Nos, acordándonos de Nuestros sacrosantos deberes, y siguiendo el ejemplo de Nuestros ilustres predecesores, reprobamos altamente semejantes leyes, *contrarias al derecho natural y evangélico y á la constante tradición que hay para asociarse libremente en un género de vida, no sólo honesto en sí mismo, sino santo; leyes contrarias igualmente al derecho absoluto que tiene la Iglesia de fundar institutos religiosos exclusivamente dependientes de ella*, los cuales la ayudan en el cumplimiento de su misión divina, produciendo grandes bienes en el orden religioso y civil, que á su vez redundan en particular ventaja de aquella nobilísima nación.

Ahora, secundando el impulso de Nuestro corazón paternal, juntamente con el deseo de daros y recibir de vosotros consuelo, y con el propósito de proveeros de oportunos documentos para que permanezcáis cada vez más firmes en estas pruebas y percibáis abundante mérito delante de Dios y de los hombres, queremos manifestaros los afectos de Nuestro corazón. Entre las muchas razones para sentir aliento y

Digitized by Google

fortaleza, que nacen de la fe, acordaos, amados hijos, de aquella palabra solemne de Jesucristo: *Beati estis quum maledixerint vobis, et persecuti vos fuerint et dixerint omne malum adversum vos mentientes, propter me* (1): improperios, calumnias, vejaciones, vendrán sobre vosotros *por mi causa;* pero *bienaventurados vosotros.* En efecto, por muchos pretextos que se quieran acumular para acusaros y deprimiros, la triste realidad se muestra por sí misma. La verdadera causa es el odio capital del mundo contra la *Ciudad de Dios,* que es la Iglesia católica, y el verdadero intento es lanzar, si posible fuera, del seno de la sociedad civil la acción restauradora de Jesucristo, tan saludable y universalmente bienhechora. No hay quien ignore, que *una porción escogida de la Ciudad de Dios son los religiosos de uno y otro sexo, puesto que ellos son los que más especialmente representan en sí mismos el espíritu y la mortificación de Jesucristo;* ellos son los que, con la observancia de los consejos evangélicos, tienden á llevar las virtudes cristianas hasta la cumbre de la perfección; ellos los que de innumerables modos ayudan eficazmente á la santa Iglesia.

No es maravilla, pues, que contra ellos, ahora como en otros tiempos y con otras inicuas artes, se revuelva maligna la *ciudad del mundo*, principalmente aquella parte de ella que con sacrílegos pactos está más estrechamente esclavizada al *Príncipe* mismo de *este mundo*, y más servilmente le obedece. Ciertamente, en sus planes, el destierro y la extinción de las Ordenes religiosas, es un medio habilísimo ideado para llevar adelante el propósito que han formado de arrastrar á las naciones católicas á la apostasía de Jesucristo. Pero siendo esto así, puede decirse con toda verdad de vosotros: *Bienaventurados sois,* ya que no por otra causa sois odiados y perseguidos, sino por el género de vida que en obsequio de Jesucristo libremente habéis elegido. Si hubierais seguido los consejos é inclinaciones del mundo, no os daría él ningún disgusto, sino antes os col-

(1) Matth., v, 11.

Digitized by Google

maría de favores: *Si de mundo fuissetis, mundus quod suum erat diligeret;* mas porque camináis en dirección opuesta totalmente á la senda que él sigue, por eso os odia y os hace guerra: *Quia de mundo non estis... propterea odit vos mundus* (1). Así os lo anunció Jesucristo mismo; y así tanto más se complace en vosotros y os ama con singular predilección, cuanto os ve más conformes en padecer con él por la justicia. Y vosotros *communicantes Christi passionibus, gaudete* (2): aspirad á la virtud de aquellos grandes varones que *ibant gaudentes a conspectu concilii, quoniam digni habiti sunt pro nomine Iesu contumeliam pati* (3).

A la gloria que nace en vosotros del testimonio de la conciencia (4), se juntan, aunque vosotros no las buscáis, las bendiciones de todos los buenos. Estos, verdaderamente solícitos de la paz y prosperidad común, juzgan que no hay ciudadanos tan honestos, tan devotos y útiles á la patria como los miembros de las Congregaciones religiosas, y se estremecen y tiemblan al considerar el peligro en que se hallan de perder en vosotros tantos y tan preciosos bienes. Hay gran multitud de indigentes, de infelices, de criaturas desamparadas, en bien de los cuales promovéis vosotros, con inteligencia y caridad admirable, instituciones bienhechoras. Hay padres de familia que antes vivían tranquilos sobre la educación religiosa y moral de sus hijos, confiados á vuestra solicitud, precisamente en unos tiempos en que es acaso más necesaria que nunca una educación sana, vigorosa, fecunda en virtudes sólidas. Hay sacerdotes que tienen en vosotros óptimos auxiliares en sus graves y laboriosos ministerios. Hay hombres de todas clases y condiciones que en tiempos de tanta perversión como los nuestros, buscan dirección y estímulo para obrar bien en vuestros consejos, confirmados con la autoridad de vuestro ejemplo. Hay,

(1) Ioann., xv, 19.
(2) I Petr., iv, 13.
(3) Act., v, 41.
(4) II, Cor. i, 12.

Digitized by Google

principalmente, sagrados pastores que os honran con su confianza, que os reputan expertos maestros del clero adolescente, y reconocen en vosotros los amigos verdaderos *de los hermanos y del pueblo* (1), por quienes ofrecéis á la clemencia divina plegarias y expiaciones incesantes.

Pero nadie mejor que Nos, que desde la altura de esta Sede debemos velar por las necesidades de la Iglesia universal, puede apreciar justamente los merecimientos insignes de las familias religiosas. Ya en otras ocasiones hemos hecho mención especial de ellos; ahora bástenos encomiar el singular ardor que os hace tan prontos, no ya sólo á las indicaciones, sino á los deseos del Vicario de Jesucristo, cualquiera que sea la obra de cristiana y civil utilidad que haya de emprenderse, aun en los lugares más inhospitalarios y aun á costa de infinitos trabajos y de la misma vida, así como muchos lo han comprobado gloriosamente en la última revolución de la China. Y si Nos guardamos, entre los más caros recuerdos de Nuestro largo Pontificado, el de haber elevado con Nuestra autoridad á no pocos siervos de Dios al honor de los altares, también recordamos con gozo que la mayor parte de ellos fueron precisamente fundadores ó miembros de institutos regulares.

Y no hemos de ocultar, para mayor consuelo, cómo entre los mismos hombres del siglo, notables por su posición y civil prudencia, no han faltado espíritus rectos é imparciales que se han levantado en favor de vuestra obra, defendiendo vuestro derecho inviolable de ciudadanos y vuestra libertad de católicos, más inviolable todavía. Es cierto que á los ojos libres de pasión no puede ocultarse cuán innoble é imprudente sea hacer injuria á personas que, no buscando ni esperando nada para sí, se consagran á procurar todo género de bienes por los medios que están á su alcance. Considérese la obra de los religiosos solamente desde el punto de vista del arte que tienen de hacer fructificar en los hijos del pueblo los gérmenes buenos de la naturaleza, que de otro

(1) Mach., xv, 14.

Digitized by Google

modo podrían convertirse en instrumentos de propio y ajeno daño. Ellos los previenen con la fe y la gracia, los cultivan con la paciencia, y de este modo maduran el discernimiento de lo verdadero, el amor á lo honesto, el sentimiento del deber, la firmeza del carácter, la generosidad del sacrificio; frutos, como todos ven, inestimables para el orden público y para el florecimiento de los Estados.

Pero, entre tanto, ya que la malignidad del mundo os ataca con tal saña que, conculcando en vosotros la razón más sagrada, todavía pretende que hace una obra digna y útil, *arbitretur obsequium se praestare Deo* (1): adorad, amados hijos, con humildad confiada, los consejos de Dios, que si ahora deja al derecho sucumbir á manos de la violencia, no lo hace sino por los altos fines de su Providencia, aparte de que suele por vías inopinadas socorrer potentemente á quien sufre por El y en El se apoya.

Dispone la divina Providencia los reveses y contradicciones para aquellos señaladamente que por particular instituto profesan la perfección cristiana, con el fin bien conocido, no sólo de cimentar y consolidar su virtud, sino muy especialmente para templar y vigorizar su espíritu, que se enerva con la calma continua.

Corresponded, pues, dignamente á sus paternales miras. Entregaos con redoblado ardor á una vida de fe, de oración y de santas obras; vigorizad entre vosotros la disciplina regular, la unión fraternal de los corazones, la prontitud de la humilde obediencia, el rigor del desprendimiento terreno, la piedad de las divinas alabanzas, y sean elevados vuestros pensamientos, generosos vuestros propósitos é infatigable vuestro celo por la gloria de Dios y la extensión de su reino. Y ya que por la malicia de los tiempos os halláis ahora oprimidos bajo el peso de esas leyes y en inminente peligro de dispersión, reconoced cuánto debe acrecentarse en vosotros el deseo de conservar con mayor cuidado la entereza del espíritu religioso, librándola del contagio disipador del siglo

(1) Ioann. XVI, 2.

Digitized by Google

á fin de estar prontos y aguerridos para cualquiera otra prueba más ardua.

Sobre esto conviene recordar que varias instrucciones á los regulares fueron dictadas oportunamente por esta Sede Apostólica; que otras prescripciones semejantes fueron hechas por los Superiores de las mismas Ordenes: unas y otras consérvense en pleno vigor y obsérvense concienzudamente. Todos, pues, jóvenes y provectos, tened puestos los ojos en vuestros ínclitos fundadores. Ellos os hablan con sus máximas, os guían con sus estatutos, os preceden con sus ejemplos; sea para vosotros sagrada y amorosa obligación escucharlos, seguirlos é imitarlos. Esto hicieron en condiciones de tiempo, también tristísimas, vuestros mayores, que así os transmitieron una rica herencia de invicta constancia y de todas las demás virtudes. Mostraos dignos de tales padres y hermanos, para que todos podáis decir con justa gloria: *Filii sumus et fratres Sanctorum!* De esto podéis prometeros, en buen derecho, señaladas ventajas para vosotros mismos, para la Iglesia y para la sociedad, y alcanzaréis el grado de santificación á que os llama Dios, cumpliendo los designios de su especial Providencia y mereciendo, al fin, las amplias mercedes que os han sido prometidas.

La Iglesia, que cual madre caritativa, prodigó sus gracias á vuestras varias familias, obtendrá de vosotros, en cambio, una cooperación cada día más fiel y de mayor eficacia para su misión de paz y de salud; de esa paz y salud de que precisamente tanta necesidad tiene la sociedad, miserablemente enflaquecida y depravada.

Para rescatarla y conducirla arrepentida á los pies de su piadosísimo Redentor, son necesarios hombres de virtud excelente, de palabra viva, de corazón apostólico y que sean al mismo tiempo dignos de ser aceptados por El, como mediadores de la gracia. Esos hombres, no lo dudamos, seréis vosotros, que recabaréis para la sociedad los más oportunos y nobles beneficios.

Una última palabra, amados hijos: Nos la inspira la caridad de Cristo para confirmar en vosotros los sentimientos de que estáis animados para con aque-

Digitized by Google

llos que aborrecen de cualquier modo vuestros institutos é impiden vuestra obra.

Tanto como vuestra actitud debe ser firme y digna por conciencia, debe ser por profesión mansa é indulgente, ya que en el religioso ha de resplandecer singularmente aquella caridad verdadera que, moviéndose á la conmiseración, no cede á la indignación. El veros mal correspondidos y desechados de los hombres no puede dejar de entristecer á la naturaleza; pero la voz autorizada de la fe os hace esta sublime advertencia: *Vince in bono malum* (1); y os pone ante los ojos aquella espléndida magnanimidad del Apóstol: *Maledicimur, et benedicimus: persecutionem patimur, et sustinemus: blasphemamur, et obsecramus* (2); y, sobre todo, os invita á repetir suplicantes con Jesucristo, el sumo bienhechor del género humano pendiente de la cruz: *Pater, dimitte illis.*

Confortaos en el Señor (3). El Vicario de Jesucristo está con vosotros; con vosotros está todo el mundo católico, que os mira con reverente afecto y gratitud. Desde el cielo os alientan vuestros gloriosos padres y hermanos: vuestro Soberano, Jesucristo, os circunda y cubre con su virtud. Vosotros, predilectos suyos, insistid cerca de su Corazón divino con fervorosa oración, con la certidumbre de adquirir aumento de confianza y la fuerza necesarias para vencer á todas las iras del mundo. Resuene continuamente viva y muy consoladora, aquella palabra suya: *Confidite; ego vici mundum* (4).

Consuéleos además y os sostenga Nuestra Bendición, que en este día consagrado á la triunfal memoria de los príncipes de los Apóstoles, Nos complacemos en otorgaros copiosa á cada uno de vosotros y á todas vuestras familias, carísimas para Nos en el Señor.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el 29 de Junio del año 1901, vigésimocuarto de Nuestro Pontificado.

LEO PP. XIII.

(1) Rom., XII, 21.
(2) Cor., IV, 12-13.
(3) Eph., VI, 10.
(4) Ioann., XVI, 33.

Digitized by Google

III

LEY DE 22-29 DE JULIO 1837

Extinción general de los conventos de ambos sexos.

DOÑA ISABEL II, etc.; sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.

ART. 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Ásia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominación de *Colegios de la misión de Asia.* El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, según lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admisión de novicios.

ART. 3.° Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de Escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instrucción pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujeción, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

ART. 4.° Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve, donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios, como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

ART. 5.° Se le autoriza también para que pueda

Digitized by Google

conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios, algunas casas de las Hermanas de caridad de San Vicente de Paúl, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les dén.

ART. 6.° Se autoriza por último al Gobierno, para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

ART. 7.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservación y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén y sus dependencias.

ART. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorización que se le concede en los cinco artículos precedentes.

ART. 9.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo 1.°, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan y sujetas á los ordinarios diocesanos.

ART. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la Corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierren en los demás de la misma Orden que subsistan y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningún convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma población más de un sólo convento de la misma Orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las Juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una población dos conventos de una misma Orden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Digitized by Google

ART. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la misión de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

ART. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustración en cualquier tiempo, acudiendo para ello al jefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningún género de retraso, poniéndolo en noticia de la Junta diocesana y del ordinario.

ART. 13. Las religiosas exclaustradas ya y las que se exclaustraren en adelante no podrán volver á la vida común.

ART. 14. Se prohibe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

ART. 15. Los regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

ART. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás españoles.

ART. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenían aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la Diputación provincial, y se proveerá á la dotación de los ministros por los medios acostumbrados.

ART. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provisión real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

ART. 19. Las Juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pensión que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las Universidades, Seminarios y demás colegios aprobados.

Digitized by Google

ART. 20. Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, inclusas las que quedan abiertas, se aplican á la Caja de amortización para la extinción de la Deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

ART. 21. Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de misión para las provincias de Asia, á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, como también la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial que resulte pertenecer al Real patrimonio.

ART. 22. Los ordinarios, previa aprobación del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

ART. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis, de los vasos sagrados, ornamentos y demás objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderían á la pobreza de las iglesias.

ART. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

ART. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demás objetos pertenecientes á ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instrucción pública.

ART. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

ART. 27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido después capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

Digitized by Google

ART. 28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de cuarenta años de edad; de cinco reales para los que pasando de cuarenta años, no hayan cumplido sesenta, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de sesenta años, y cuatro después de ésta. No estando impedidos, y teniendo la edad de cuarenta años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos ni tengan cuarenta años, sólo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibía su instituto ascender á las Ordenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como sacerdotes exclaustrados, en cuanto á la pensión que han de percibir.

ART. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustradas actualmente ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignación de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica sólo percibirán cuatro reales.

ART. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignación. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

ART. 31. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocación civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesión, darán parte á la Junta diocesana en el término de ocho días para que cese la pensión.

ART. 32. Perderán el derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Los que hayan servido en las facciones.

2.° Los que habiendo sido procesados por delitos políticos después del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.° Los que se hayan ausentado del reino sin li-

Digitized by Google

cencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que, habiéndose ausentado antes de la publicación del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á la Península y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgación de esta ley.

4.° Los que se ausenten de la residencia que se les haya designado, sin conocimiento y anuencia de la Junta diocesana, y sin pasaporte de la antoridad civil.

ART. 33. La Nación reconoce como carga y obligación del Tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

ART. 34. Las Comunidades ó particulares que tengan derecho á la pensión, en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las Juntas diocesanas, y practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, si no fueren atendidas sus reclamaciones.

ART. 35. Las mismas Juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobación del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga ésta, se pague por el Tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. También acordarán las Juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los jefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

ART. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2.200 reales anuales para médico, cirujano y botica.

ART. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demás patronos y electores, que atiendan á los méritos de los exclaustrados para su colocación, siempre que obtengan de los jefes políticos un atestado de su buena conducta política y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

Digitized by Google

Art. 38. Gozarán de la testamentifacción, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *ab intestato*, y de los demás derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos, desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de Marzo de 1836.

Art. 39. Las Juntas diocesanas y las demás autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecución de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo.

Palacio de las Cortes, 22 de Julio de 1837. — (Siguen las firmas).—Por tanto, mandamos, etc. — En Palacio, á 29 de Julio de 1837.

IV

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX

y

S. M. C. Doña Isabel II, Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la Religión y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota Nación española; y poseída del mismo deseo S. M. la Reina Católica D.ª Isabel II, por la piedad y sincera adhesión á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Exce-

Digitized by Google

lentísimo Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Nuncio Apostólico en los Reinos de España, con facultades de legado *á latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertrán de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes y su Ministro de Estado, quienes, después de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la Nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.° En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religión católica: y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.° Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados, ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles, y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres

Digitized by Google

que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos.

ART. 4.° En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad elesiástica, y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos, gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

ART. 5.° En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península é Islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reune otra, añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

Digitized by Google

En los casos de que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregación de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

ART. 6.° La distribución de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

ART. 7.° Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido *(servatis servandis)* por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello *(collatis conciliis)* con el Gobierno de S. M.

ART. 8.° Todos los reverendos Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los res-

Digitized by Google

pectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de León y Oviedo.

ART. 9.° Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los Reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Órdenes por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran Maestre la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesión y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

ART. 10. Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

ART. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según art. el 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La de pro-capellán mayor de S. M.

2.ª La castrense.

3.ª La de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.° de este Concordato.

Digitized by Google

4.ª La de los prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta Corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

ART. 12. Se suprime la Colecturía general de expolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y substanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal apostólico y Real de la gracia del Excusado.

ART. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del déan, que será siempre la primera silla *post pontificalem;* de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellán mayor de Reyes, y capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla, la dignidad de capellán mayor de San Fernando; en la de Granada, la de capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo, la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

ART. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á prebendas.

En éstos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario: y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Digitized by Google

Cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto, además, será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comisión de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el deán.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el Senado y Consejo de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, serán consultados por éstos para oir su dictamen, ó para obtener su consentimiento en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el Derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará, por consiguiente, desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Además de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los dignidades y canónigos, como los beneficiados y capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad, y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas, será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, 26 capi-

Digitized by Google

tulares y 20 beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid, 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán, respectivamente, el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.

Art. 18. En subrogación de los 52 beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de deán se proveerá siempre por Su Majestad en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposición, por los prelados y cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes, se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción

Digitized by Google

del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante* ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provisión de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumentan en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepción de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso, los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razón de cualquier otro cargo ó comisión estén obligados á residir continuamente en otra parte.

Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesión de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido

Digitized by Google

en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

ART. 20. En Sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitación alguna de parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

ART. 21. Además de la Capilla del Real Palacio, se conservarán:

1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.° Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.° Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de la iglesia parroquial.

4.° Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidoro de León, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.° Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras, en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere* ó *quasi*

Digitized by Google

nullius, que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario. Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá, además, seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes, respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias, á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de Su Majestad en el menor término posible.

Art. 25. Ningún cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de las almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna Corporación, quedarán en todo sujetas al derecho común. Los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Digitized by Google

ART. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico, se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose, á los que no se hallen en este caso, el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo examen sinodal.

ART. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

ART. 28. El Gobierno de S. M. C., sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los seminarios y educados é instruídos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obis-

Digitized by Google

pos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pectenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los prelados, de común acuerdo, los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales pueden seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el Instituto de las hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que, á la vida contemplativa reunan la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Ordenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respestivas diócesis, propondrán las casas de religiosas n que convenga la admisión y profesión de novicias

Digitized by Google

y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

ART. 31. La dotación del muy reverendo arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago de 140.000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000.

La dotación de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000.

La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80.000 reales.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esa cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotación.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife, y el prior de las Ordenes tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno, ni por razón del coste de las Bulas que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además, los arzobispos y obispos, conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enajenadas.

Digitized by Google

Queda derogada la actual legislación relativa á expolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se consideran como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo, tendrá de dotación 24.000 reales; las de las demás iglesias metropolitanas 20.000; las de las iglesias sufragáneas 18.000; y las de las colegiatas 15.000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales. los de las sufragáneas 14.000; y los canónigos de oficio de las colegiatas, 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas; 12.000 en las sufragáneas; y 6.600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8.000 reales; 6.000 los de las sufragáneas; y 3.000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotación de los curas en las parroquias urbanas, será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimum de la dotación será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales.

Además, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otras.

También disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 reales; las sufragáneas de 70 á 90.000; y las colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administración y extraordina-

Digitized by Google

rios de visitas tendrán de 20 á 30.000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

ART. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y Congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las Comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes. los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las Comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica, y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Digitized by Google

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular algunas de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de Su Majestad proveerá lo conveniente al efecto; del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios, de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero serán:

1.° El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.° El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.° Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Órdenes militares vacantes y que vacaren.

Digitized by Google

4.° Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.°, 2.° y 3.°, y demás rentas que en lo sucesivo, de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposición percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además, se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se invierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observando exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuído los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado, libres de esta obligación.

Digitized by Google

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos, según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración, se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. C.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos según el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. C. y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles, á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, antes bien, así ellos como sus

Digitized by Google

causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

ART. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

ART. 44. El Santo Padre y S. M. C. declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y, por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

ART. 45. En virtud de este Concordato, se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y, por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y por sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

ART. 46 Y ÚLTIMO. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos, los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851. — (Firm.) *Joannes Brunelli*, Archiepiscopus Thesalonicensis. — Loco sigilli. — (Firmado). — *Manuel Bertrán de Lis.* — Lugar del sello.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier cla-

Digitized by Google

se y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1851.—Yo LA REINA—El ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero.*

V

REAL ORDEN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1851

declaratoria de que los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, están derogados por los artículos 43 y 45 del Concordato, y que por tanto la exclaustración de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal.

Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposición dirigida á este Ministerio por el Reverendo Obispo de Jaén, en solicitud de que se le dijese si se hallan ó no vigentes los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, que facilitan la exclaustración de las religiosas profesas é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien disponer S. M. se pasara á la Real Cámara eclesiástica dicha exposición para que emitiese su dictámen sobre el particular, y, de conformidad con lo consultado por la misma, se ha servido resolver se prevenga á dicho señor Obispo de Jaén, y se comunique también por circular á todos los demás diocesanos de la Península é islas adyacentes, que desde la publicación de la ley de 17 de Octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con Su Santidad, y en virtud de los artículos 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de Julio de 1837, y que por tanto la exclaustración de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico legal que siempre ha reconocido la Iglesia.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1851.—*Ventura González Romero.*

Digitized by Google

VI

REAL DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1852

restableciendo la Congregación de San Vicente de Paúl.

Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la Congregación de San Vicente de Paúl, á fin de que lo más pronto posible tenga cumplido efecto el art. 29 del Concordato; y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Se declara restablecida la Congregación de la misión de San Vicente de Paúl.

ART. 2.° Sin perjuicio de que, conforme al Breve Apostólico, estén sujetas al ordinario las casas que se establezcan, el Visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la Corte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que, según las constituciones y estatutos de la misma Congregación, le competan.

ART. 3.° El R. P. D. Ignacio Santa Susana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio apostólico en esta Corte, en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de Visitador general hasta que se nombre el propietario cómo y por quien corresponda.

ART. 4.° Se establecerá desde luego en la Corte una Casa-noviciado, la cual además de este objeto especial, desempeñará también en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su Instituto.

ART. 5.° El ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo expuesto por los diocesanos, me propondrá á la mayor brevedad posible las demás casas de esta Congregación que deben establecerse, en conformidad á lo que ordena el art. 29 del Concordato.

ART. 6.° Ninguna casa podrá tener menos de seis

Digitized by Google

sacerdotes y tres coadjutores, ni exceder de 18 de la primera clase y de ocho de la segunda.

Art. 7.° Habrá en la Casa-noviciado 12 presbíteros y seis coadjutores al menos, y 18 de los primeros y ocho de los segundos á lo más.

Art. 8.° El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deben ingresar en las respectivas casas de la Congregación, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su Instituto.

Art. 9.° De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares, se aplicará en cada diócesis la cantidad conveniente á fin de atender á la reparación ó adquisición de los edificios que se destinan á dicha Congregación, y también para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalación de cada casa, si la piedad religiosa excitada convenientemente por los Diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que éstos puedan disponer, no produjeran lo suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intransferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo 4.° del artículo 38 del Concordato, se destinarán en su día, para el sostenimiento de la Casa-noviciado la parte necesaria para constituir una renta anual de 120.000 reales. En el ínterin, se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningún caso excederá de 10.000 reales mensuales, con cargo al imprevisto de culto y clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones intransferibles se destinará también lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demás casas de la propia Congregación, teniendo en consideración las circunstancias especiales de la población y las generales de la diócesis respectiva, sin que en ningún caso pueda exceder la renta anual de la cantidad correspondiente, á razón de 2.500 reales por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12. Todo lo tocante á la Congregación en que mi Gobierno deba entender, se despachará por el Ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las Hijas de la Caridad, al de la Goberna-

Digitized by Google

ción, lo que le corresponda con arreglo á mi decreto de 10 de Abril último (1).

ART. 13. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero.*

VII

REAL DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1852

disponiendo la organización de las Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri.

Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 29 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones porque se regían las Casas-Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri; y conformándome con lo que el ministro de Gracia y Justicia me ha propuesto, de acuerdo con el Nuncio Apostólico, vengo en resolver lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Se reconocen y declaran subsistentes, y por tanto se reorganizarán desde luego, las Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe

(1) Por este decreto, inserto en la *Colección Legislativa*, tomo LV, página 614, se ordena que, «mediante lo »dispuesto en el art. 30 del Concordato... respecto á la con»servación y fomento del Instituto... de las Hijas de la Ca»ridad...

»Artículo 1.° El Instituto de las Hijas de la Caridad, »bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, »dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Gracia y Jus»ticia.

»Art. 2.° El Ministerio de la Gobernación entenderá, »sin embargo, en todo lo relativo á concesión y destino »de las Hijas de la Caridad para la asistencia y servicio »de los establecimientos de su cargo.»

Digitized by Google

Neri que existían en la Península é Islas adyacentes antes de 9 de Marzo de 1836, y cuyos edificios estén en poder de los Diocesanos, á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Art. 2.° En otro caso, de acuerdo entre el Gobierno y los respectivos Diocesanos, se destinarán algunos de los edificios pertenecientes al clero, ú otros en su defecto, que sean más á propósito para dichas Congregaciones, atendidas todas las circunstancias de la población.

Art. 3.° Además me propondrá también el ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo expuesto por los ordinarios, el establecimiento y creación de otras casas en pueblos en que sean convenientes.

Art. 4.° El mínimo de sacerdotes será de seis, y de dos el de legos, y el máximo de 18 y seis, respectivamente, según las circunstancias de las poblaciones y de las diócesis en que estén establecidas las Congregaciones.

Art. 5.° Los eclesiásticos que quieran ingresar en las Congregaciones deberán tener la congrua que exigen sus constituciones.

Art. 6.° Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del clero su dotación á los poseedores de piezas eclesiásticas que, no estando obligados á residir personalmente, entren en las Congregaciones, sirviéndoles de congrua aquella renta.

Art. 7.° Los individuos actualmente exclaustrados de las Ordenes regulares que, previa la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las Congregaciones de San Felipe Neri, conservarán y les servirá de congrua la pensión del Estado que disfrutan ó les corresponda.

Art. 8.° Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las casas susodichas y cumplideras por sus individuos, que han sido adjudicados á las familias de los fundadores, ó enajenados por el Estado con aquella obligación, se levantarán por las mismas Congregaciones. En su consecuencia, con arreglo al Real decreto de 10 de Abril último, los Diocesanos cuidarán de que todo lo de esta

Digitized by Google

procedencia, que haya sido recaudado ó recauden las juntas investigadoras, se entregue á los Prepósitos de las Congregaciones á que correspondan.

ART. 9.° Los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase, que por no haberse entregado á las familias ó no haber sido enajenados por el Estado, se han devuelto al clero á virtud del Concordato, ó el capital de las inscripciones en las que, en su caso, aquéllos se convirtiesen, se entregarán también á los Prepósitos de las Congregaciones respectivas.

ART. 10. Para atender á los gastos del culto, á los generales de la casa y para la congrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella con arreglo á las constituciones, sobre el fondo de dotación del culto y clero, se fijará una renta anual de 24.000 á 40.000 reales, según el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

ART. 11. Con arreglo al Breve apostólico de 12 de Abril de 1851, estas Congregaciones quedarán sujetas á los Ordinarios.

ART. 12. El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero.*

VIII

REAL CÉDULA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1852

dictando disposiciones acerca de las misiones religiosas de Filipinas, y estableciendo nuevos colegios de las mismas en la Península.

Presidencia del Consejo de Ministros.

LA REINA.—Gobernador y Capitán general de las islas Filipinas, mi vicepatrono: Los importantes servicios que desde los primeros momentos de la conquista

Digitized by Google

de esas islas han prestado los misioneros Agustinos calzados, y los de otras religiones que más tarde se establecieron en ellas, no sólo en la propagación de la Santa Fe católica, reduciendo y convirtiendo á ella á las diversas y numerosas tribus salvajes que las poblaban, sino también en la sumisión de las mismas á mi Real Corona, contribuyendo poderosamente á su civilización y morigeración de costumbres, y en mucha parte al rápido incremento que en este presente siglo han tenido la población y riqueza de esas islas. movieron el ánimo de mi augusto padre el Sr. D. Fernando VII á expedir la Real Cédula de 8 de Junio de 1826, ordenando de conformidad con lo dispuesto en otras anteriores, señaladamente en las de 11 de Diciembre de 1776 y 17 del propio mes de 1788, "que tanto los Agustinos calzados, como los religiosos de las demás Ordenes, fuesen restituídos en la administración de curatos y doctrinas de esas islas, en el ser y estado que tenían, sin que por ese Vicepatronato Real, ni por los ordinarios diocesanos se procediese á secularizar ningún curato sin orden expresa de la Real Persona„; pero como las vicisitudes por las que posteriormente ha pasado la Nación, y muy en particular la supresión de las Comunidades religiosas en la Península, hubiesen disminuido notablemente así el número de misioneros que antes pasaban á esas islas, como los recursos con que contaban las Religiones para este objeto, representaron con reiteración vuestros antecesores en ese cargo la urgente necesidad de proveer de remedio al grave mal que se experimentaba por la falta de Regulares, y la consiguiente del pasto espiritual en muchos pueblos, sobre todo en las doctrinas y misiones de nuevos reducidos en aquellos parajes de esas islas, en los que lastimosamente se conservan todavía tribus enteras de infieles, que es mi deber atraer á la Santa Fe católica, para su bien y el de mis amados y leales súbditos de ese Archipiélago. En el mismo sentido se expresó el suprimido Consejo de España é Indias en su consulta de 12 de Marzo de 1835, proponiéndome la conveniencia de aumentar el número de misioneros en mis dominios de Asia para conseguir la completa reducción de los mismos, cuya necesidad

Digitized by Google

fué igualmente reconocida por el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, expedido durante mi menor edad, por el que se dispuso la conservación de los colegios destinados á las misiones de Asia, confirmado en esta parte por el art. 2.° de la ley de 29 de Julio de 1837.

En su vista, y teniendo presente lo que en él se dispone, mandé instruir el oportuno expediente en mi Secretaria de Gracia y Justicia, por la cual se os previno informaseis sobre este punto, como lo habéis hecho, con la detención que su gravedad exigía, oyendo el voto consultivo de ese Real acuerdo, el del M. R. Arzobispo de esa diócesis y el de los Padres Provinciales y Difinitorios de las cuatro Ordenes religiosas establecidas en esas islas: oyóse también el parecer de los Padres Procuradores, Comisarios generales de las mismas, residentes en la Península, y á otros varios religiosos y corporaciones respetables; y con presencia de lo que sobre el particular me han consultado la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia y las secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Ultramar del Consejo Real, deseando todavía reunir en tan grave asunto, de que depende en gran parte la conservación y prosperidad de esas importantes posesiones, la mayor copia de luces para su más acertada resolución, he tenido por conveniente oir á mi Consejo de Ultramar creado posteriormente, y en razón de lo que me ha expuesto y de conformidad con mi Consejo de Ministros, he venido en expedir esta mi Real Cédula, por la cual declaro y resuelvo los puntos siguientes:

I. Habiendo acreditado la experiencia las ventajas que han reportado las provincias del Dulce Nombre de Jesús, de San Nicolas de Tolentino y del Santísimo Rosario, correspondientes á los Padres Agustinos Calzados, Recoletos y de Santo Domingo, de los colegios que para sus misiones tienen establecidos en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, no sólo por la especial y acomodada instrucción que en ellos reciben sus alumnos, sino aún más por el cuarto voto con que se ligan, obligándose á permanecer en esas misiones mientras sus Superiores y mi Gobierno no los autoricen para volver á la Península, y convencida por otra parte de que sin este plantel se extin-

Digitized by Google

guiría muy en breve la provincia de San Gregorio de la Orden de Padres Franciscos Descalzos establecida desde muy antiguo en esas islas; deseando darles una señalada muestra de mi Real aprecio por los servicios que han prestado á mi Corona, y confiada en que sabrán coresponder como hasta aquí á mis desvelos por el bien de esos mis fieles súbditos, he dispuesto que se establezca *en un punto central de la Península una casa-matriz y colegio para los Padres Franciscanos descalzos,* á imitación de los que tienen los otros tres institutos religiosos de esas islas, cuyos alumnos gozarán de las gracias y exenciones concedidas á los de aquéllos, en la inteligencia de que han de prestar como ellos el cuarto voto; para cuyo efecto, y con la debida intervención de la Santa Sede, han de hacerse en sus Constituciones las modificaciones convenientes.

II. Deseando por todos los medios que están á mi alcance promover la pronta reducción de los infieles que aún hay en esas islas, y no siendo posible, á lo menos en muchos años, que el escaso número de misioneros de las cuatro Ordenes religiosas actualmente existentes pueda proveer á todas las necesidades, y menos todavía á las nuevas misiones que deberían establecerse en las islas de Mindanao y de Joló, y teniendo presente los importantes servicios que así en esas islas como en los antiguos dominios españoles de América ha prestado la Compañía de Jesús en la reducción y catequismo de los naturales, he dispuesto *que se restablezca dicha Orden en esos dominios*, á cuyo efecto y accediendo á las repetidas instancias que me han elevado las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya para que se convierta el edificio de Loyola en el colegio de misiones, caso de que para este objeto se restableciere la Compañía de Jesús, *he venido en destinar el mencionado edificio de Loyola para casa-matriz y colegio de la expresada Compañía,* declarando, como desde ahora declaro, que por este restablecimiento no se le concede derecho alguno á ser reintegrada en los curatos y doctrinas ni en las temporalidades que poseía en esas islas, quedando á mi cuidado proveer en cuanto fuere necesario á su decorosa subsistencia, y señalarle

Digitized by Google

los puntos donde haya de ejercer su sagrado ministerio.

III. La extinción de las Ordenes religiosas en la península, ha privado á las misiones de Asia de sus prelados superiores, únicos á quienes incumbía por los Estatutos y santas Reglas de las diversas Congregaciones dirigir éstas y dirimir las dudas y cuestiones que naturalmente surgen en todas las cosas humanas; resultando de aquí, si no la completa relajación de la disciplina monástica, que afortunadamente han conservado por sus buenas tradiciones las provincias de los diversos institutos religiosos de esas islas, sí á lo menos un estado de ansiedad que, alarmando las conciencias, las distrae de sus primordiales deberes y hace menos eficaz el voto de santa obediencia, base fundamental de la disciplina: y deseando Yo proveer de remedio á tan urgente necesidad y cumplir el compromiso que contraje con la Sede Apostólica en el artículo 29 del último Concordato, he venido en mandar que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para el restablecimiento de un Vicario general residente en la península para cada una de las Ordenes religiosas de Agustinos Calzados, Agustinos Recoletos, Dominicos y Franciscos Descalzos de esas misiones; cuyos Vicarios ejercerán las mismas atribuciones y facultades que por sus Constituciones correspondían á los Generales de dichas Ordenes, haciéndose el nombramiento durante los diez primeros años por la Santa Sede, en los que Yo le presentaré siendo de la Orden, aunque no hubiesen residido en Filipinas; y después de este período, por las respectivas provincias, debiendo recaer el nombramiento en españoles naturales de estos Reinos, presentados por sus capítulos á mi Real aceptación; entendiéndose que este cargo ha de durar indefinidamente mientras Yo, de acuerdo con la Silla Apostólica, no tuviere por conveniente ordenar su renovación.

IV. Porque la experiencia tiene acreditado que los misioneros son, no sólo los directores espirituales de sus feligreses indígenas, sino también sus mentores y maestros en la agricultura y en las artes más precisas para la vida, ejerciendo con frecuencia las

Digitized by Google

veces de jueces árbitros y amigables componedores en las desavenencias y litigios entre partes, es opinión de personas doctas y experimentadas en la gobernación de esos países, que en los colegios de la península deberían dedicarse los alumnos dos ó más años al estudio de las ciencias físicas y naturales, dándoseles además algunas nociones generales del derecho, especialmente de los contratos y obligaciones más comunes. Para que esto pueda hacerse con cierta uniformidad, y á fin de que la educación de los misioneros sea en todos sentidos tan completa y apropiada á su objeto como conviene y es mi deber procurarla, será obligación de los Vicarios generales, tan luego como entren en funciones, formar el plan de estudios, que presentarán á mi aprobación; en la inteligencia de que no han de bajar aquéllos de siete años en la Península, antes de cuya época no podrán los colegiales pasar á esos dominios sin expresa licencia mía, así como ningún colegial profeso podrá emprender su carrera literaria, si antes no hubiese prestado el cuarto voto, llamado de misión.

V. Como todos mis desvelos por el arreglo y fomento de las misiones serían ineficaces en gran parte, si el número de alumnos en los colegios fuese insuficiente para las atenciones actuales y aun para las que naturalmente pueden preverse, á consecuencia de la reducción de nuevos infieles, es mi voluntad, y está en el interés de las mismas Ordenes, que aquellos se aumenten hasta donde lo permitan la capacidad de los edificios y los recursos de sus provincias, conforme á la concordia que me reservo formar con cada una de ellas; y si bien estoy dispuesta, siguiendo el espíritu de la legislación indiana, á proveer por cuenta de mi Real Hacienda, cuando no alcanzaren los fondos de Comunidad, al tenor de lo ordenado en la ley XV, título IV, libro VI de la Recopilación, ú otros que Yo tuviese por conveniente señalar para atender al aviamiento y transporte de los misioneros, es con la fundada esperanza de que, correspondiendo las Ordenes á mis piadosas intenciones, procurarán por su parte ayudar á estos gastos con los sobrantes que por precisión, y supuesta la vida común que necesariamente ha de restablecerse en todas ellas con-

Digitized by Google

forme á sus constituciones, han de tener muchos párrocos, cuyos fondos no pueden invertirse en ningún objeto más acepto á los ojos de Dios y á mis católicos sentimientos que procurar el aumento de los operarios evangélicos en esos países; siendo igualmente mi voluntad, para que más fácilmente puedan atender á esta sagrada obligación, que sus colegios, edificios y cercas á ellos anejas estén exentos de contribución y otras gabelas para el servicio público.

VI. Aunque el objeto primordial de las misiones sea el proveer á las necesidades religiosas de mis dominios en esos países, por cuanto desde un principio se ha permitido á los misioneros pasar á la China y á otros puntos del Continente asiático á predicar el Santo Evangelio, y esto cede en honra y gloria de Dios y honor del nombre español, quiero que puedan continuar haciendo uso de esta facultad, con sujeción á lo que en el particular dispone la legislación de Indias, especialmente la ley XXXI, título XIV, libro I de su Recopilación.

VII. Correspondiendo á mi Patronato celar el puntual cumplimiento de lo que disponen las leyes sobre misiones, y cuidar de que los fondos concedidos para este objeto se inviertan en los santos fines á que están destinados, continuaréis usando de las facultades que, como Vicepatrono, os pertenecen de girar visitas y tomar cuentas cuando lo creyéreis conveniente á todas y á cada una de las provincias de los institutos religiosos de esas islas, procurando proceder siempre de acuerdo en esta parte con el M. R. Arzobispo de esa diócesis, dándome con la antelación debida el oportuno conocimiento.

VIII. Aunque confío en la misericordia divina que, con el eficaz auxilio de su gracia y la vigilancia de los prelados superiores y locales, á quienes encargo esta obligación de conciencia, no habéis de veros en la dolorosa necesidad de hacer uso de las facultades que se os confieren en la ley XVIII, título XIV, lib. I de la Recopilación para expulsar de esas islas á los religiosos que, olvidados de los deberes que les imponen su instituto, hábito y profesión, vivan con escándalo; como todavía, atendida la humana flaqueza, pudiera haber algunos que se halla-

Digitized by Google

ren en este caso y no convenga que, vueltos á la Península, permanezcan en los colegios, donde su mal ejemplo pudiera contaminar á los jóvenes religiosos, es mi voluntad que cuando esto suceda los destinéis, de acuerdo con los provinciales, á la casa de corrección que al efecto ha de establecerse en la Península.

IX. Uno de los puntos en que más resalta la piedad de mis gloriosos predecesores, ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de hospitales en todos los pueblos de indios, y en las ciudades y villas habitadas por los españoles, dictando las reglas á que habían de sujetarse en su administración los Hermanos de San Juan de Dios y otros religiosos á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas como con el transcurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas, y caído otras en desuso, sobre todo después que por la supresión de la Orden de San Juan de Dios en la Península ha disminuído notablemente en esas islas el número de Hermanos de la misma, al punto de no poder atender hoy debidamente á esos hospitales, faltando además la vigilancia que ejercía sobre ellos el General de la Orden, que ya no existe: conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir más eficazmente á mejorarlo que la sustitución de los Hermanos de San Juan de Dios por las Hermanas de la Caridad, que tan excelentes resultados están dando en otras partes, he dispuesto *que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para la extinción de las casas de San Juan de Dios* en esas islas, y que en su lugar se envíen á ellas las Hermanas de la Caridad, para establecer un beaterio que, al paso que se encargue de los hospitales, pueda dedicarse á la enseñanza de las niñas de los colegios de Santa Potenciana, Santa Isabel, Compañía de Jesús y San Sebastián, de acuerdo con los patronos de los mismos.

X. No quedarían satisfechas mis piadosas intenciones respecto al bien y salud espiritual de esos mis leales súbditos, si al mismo tiempo que procuro el aumento y mejor régimen de las misiones, no atendiese igualmente á las necesidades del clero secular

Digitized by Google

parroquial, que con tan loable celo procura llenar sus santos deberes; pero como aquél no baste para este objeto, si no lo acompaña una sólida instrucción religiosa, base de la verdadera piedad, y no se acostumbran además los que se consagran al augusto ministerio del sacerdocio, al recogimiento y morigeración de costumbres, que siempre ha recomendado la Iglesia para estas funciones, es de todo punto indispensable mejorar la educación de los Seminarios Conciliares, que por falta de profesores y otros recursos no pueden llenar debidamente las miras con que los estableció el santo Concilio de Trento. A este fin he dispuesto que se erija en esa ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paúl, que además de la dirección espiritual de las Hermanas de la Caridad que les está encomendada por su regla, se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios Conciliares, en los términos que acordaréis con ese M. R. Arzobispo y RR. Obispos de esas diócesis, quienes han de continuar con la suprema dirección é inspección que sobre aquellos establecimientos les corresponde por dicho Santo Concilio.

Por tanto, os ordeno y mando que cumpláis, observéis y ejecutéis, y hagáis cumplir, observar y ejecutar fiel y puntualmente esta mi cédula, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo que en ella va dispuesto, por ser así mi voluntad, y que de esta mi cédula se tome razón en el Consejo de Ultramar, refrendándose por sus ministros semaneros.

Dado en Palacio á 19 de Septiembre 1852.—Yo la Reina.—El presidente del Consejo de Ministros, *Juan Bravo Murillo.—José Gastero Serrano.—Cayetano Zúñiga.*—Registrada. *José Antonio Hidalgo.*—Teniente de Canciller, *Jose Antonio Hidalgo.*

Digitized by Google

IX

REAL CÉDULA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1852

disponiendo que se establezcan en la Habana y Cuba dos casas de la Orden de San Vicente de Paúl, otras dos de Padres Escolapios y un Colegio de la Compañía de Jesús, y en la Península una casa matriz de la Orden de San Francisco.

Presidencia del Consejo de Ministros.

La Reina.—Gobernador, Capitán general y Presidente de mis Audiencias en la isla de Cuba, mi Vicepatrono: Siendo uno de mis primeros deberes, así como el más glorioso timbre de mi Corona, merecer el dictado de Católica, que he heredado de mis augustos y piadosos progenitores, he puesto mi mayor cuidado, tan luego como por la misericordia divina se ha restablecido la paz interior del Reino, en anudar por medio del último Concordato las relaciones momentáneamente interrumpidas, por la guerra civil, con la Santa Sede, convencida como lo estoy de que la primera é indispensable base para la prosperidad de los pueblos la forman sus creencias religiosas, sin las cuales no pueden existir la fraternidad y caridad cristianas, ni contraerse el hábito de sumisión y respeto debidos á la Autoridad.

Animada de estos mismos sentimientos, y persuadida de que el rápido incremento que habían tenido en los últimos veinticinco años la población y riqueza de esa isla, hacían preciso el aumento proporcional de los Ministros del Culto y sus dotaciones, para que ninguno de esos mis leales súbditos careciese del necesario pasto espiritual, mandé reunir los informes que juzgué convenientes, y en su consecuencia dispuse expedir las Reales cédulas que con fecha de 30 de Septiembre último, os he comunicado sobre la dotación y arreglo del culto y clero diocesano y parroquial de esa isla. Pero si con estas medidas pueden satisfacerse, como confiadamente lo espero, las habituales y más precisas necesidades de un pueblo cató-

Digitized by Google

lico, ellas solas no alcanzarían á llenar el vacío que en esta parte ha debido dejar la reducción y casi extinción de las Órdenes religiosas, llevadas á efecto por las Autoridades superiores de esa isla en el año pasado de 1851 (1), durante mi menor edad, sin la competente autorización de mi Gobierno, que suspendiendo por entonces darle su plena aprobación, mandó, de acuerdo con lo informado con la Junta consultiva de Ultramar, instruir un detenido expediente sobre este trascendental asunto, en el cual fueron oídos, además de esas Autoridades superiores y los RR. Prelados de ambas diócesis de la isla, el Consejo Real en pleno, y finalmente el de Ultramar; y en razón de lo que todos ellos me han expuesto, con especialidad el último: considerando que si el clero parroquial en los términos que se ha constituído y dotado por mis expresadas Reales cédulas, puede proveer por ahora á las primeras y más urgentes necesidades espirituales de las poblaciones de mediano vecindario, no así en las populosas, donde el confesonario y las atenciones diarias del culto exigen la cooperación asidua de otros operarios evangélicos, los cuales han escaseado siempre en el Clero secular de esa isla, y faltan enteramente en la actualidad hasta el punto de carecer de pastores muchas parroquias de la diócesis de Santiago de Cuba, cuyo muy Reverendo Prelado ha reclamado de mi Gobierno los sacerdotes necesarios para remediar esta dolorosa orfandad de sus iglesias: convencida además de que la educación religiosa de las clases pobres, y en particular de sus numerosos párvulos, no está atendida en la isla como conviene y es conforme á mis deseos y católicos sentimientos, confiándose la de las clases más acomodadas á manos mercenarias, que frecuentemente la convierten en objeto de especulación mercantil, y aun á veces en instrumento de reprobadas y apasionadas miras políticas; y conviniendo por último que la numerosa población de color, que reside en las fincas de campo, pueda recibir en ellas la enseñanza religiosa, que considero como un deber de

(1) Así dice la *Colección Legislativa*, pero debe ser 1841.

Digitized by Google

estricta conciencia, y aun de humanidad, procurarle para su bien y el de esos mismos amados súbditos, me he persuadido de la necesidad de establecer en la isla algunas de aquellas Órdenes religiosas que por su instituto puedan contribuir más directamente á los rectos y piadosos fines que me he propuesto; y en vista de todo, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en expedir esta mi Real cédula, por lo cual declaro y mando lo siguiente:

I. Considerando los servicios que desde su fundación han prestado á la Iglesia los clérigos de San Vicente de Paúl, y la obligación en que están por su regla, no sólo de consagrarse á la enseñanza religiosa de los que se destinan al sagrado ministerio del sacerdocio, sino de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los prelados de las diócesis en que se hallen establecidos, he dispuesto que se erijan dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en esa de la Habana, en alguno de los conventos suprimidos, que vos, de acuerdo con el respectivo intendente, tuviereis por conveniente designar, siendo obligación de aquellos encargarse, con el beneplácito de los Reverendos Diocesanos, de la enseñanza, régimen y disciplina de los Seminarios Conciliares, cuya suprema dirección é inspección han de conservar siempre los últimos, conforme á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento.

II. Uno de los institutos más piadosos, y del que más útiles y sazonados frutos ha reportado la Iglesia bajo una forma modesta, aunque en realidad de grande y benéfico influjo en la educación moral y religiosa de la juventud, lo es y ha sido desde su origen el de los PP. de la Escuelas Pías, cuya importancia no sólo fué reconocida por las Cortes de la nación en la ley de 5 de Marzo de 1845, sino que las miras de su santo fundador fueron generalmente adoptadas por las naciones católicas, estableciéndose en ellas diversas Congregaciones religiosas consagradas á la enseñanza de la juventud; y deseando yo que participen de iguales ventajas todas las clases de esa isla, pero más especialmente la de artesanos y otras me-

Digitized by Google

nos acomodadas de las grandes poblaciones, supliendo el vacío que en la Habana y Cuba dejó la falta de los PP. Betlemnitas, es mi voluntad que se establezcan en los puntos que estimareis conveniente, y permitan los recursos destinados á este objeto, dos casas de PP. Escolapios, en cuyos colegios, además de la enseñanza primaria para las clases pobres, puedan las acomodadas recibir la esmerada y religiosa educación que se da en los de la Península.

III. Restablecida para las islas Filipinas la Compañía de Jesús, que tantos y tan señalados servicios ha prestado á la Religión y al Estado; y considerando que puede prestarlos todavía de grande importancia, así en las parroquias y doctrinas que se erijan en los puntos más despoblados de la isla, como también en la enseñanza secundaria superior, que con el mejor éxito para los alumnos y satisfacción de los padres ha desempeñado siempre y desempeña aún hoy en muchos países; deseando Yo por otra parte satisfacer la falta, generalmente sentida por esos leales habitantes, de establecimientos en que puedan educar á sus hijos, viéndose por esta causa en la dolorosa necesidad de desprenderse de ellos para enviarlos á colegios extranjeros, y con frecuencia á los de los mismos jesuítas, he determinado que se establezca, por ahora, y á reserva de hacerlo más adelante en otras poblaciones, un colegio de la Compañía de Jesús, en alguno de los suprimidos conventos de esa ciudad, que os pareciere á propósito, con obligación de encargarse de la educación secundaria superior, con arreglo al plan que Yo aprobare, y sin perjuicio de que se empleen asimismo sus individuos, en cuanto lo permita su número, en el servicio de las nuevas doctrinas y parroquias, que como patrono, tuviere Yo por conveniente confiarles, conforme á las bulas y breves pontificios que sobre la materia rigen en América.

IV. Siendo la clase de color, particularmente la que habita en los campos, la más atrasada en su educación religiosa, y no conviniendo para el buen régimen y disciplina de las fincas que reciban la instrucción fuera de ellas; considerando que así para esta clase, como en general para toda la población agrícola, ningún instituto puede ser más á propósito que

Digitized by Google

el de los religiosos observantes de la Orden de San Francisco, que eran los que en mayor número existían en esa antes de la supresión de los conventos, he resuelto que *se establezca en la península una casa-matriz* de dicha Orden, no sólo para repoblar algunos de aquéllos, según de acuerdo con esos RR. Diocesanos lo creyéreis conducente, conforme á la necesidad que de ellos hubiere, sino también para atender al servicio de los Santos Lugares, cuya conservación fué encomendada por la Santidad de Clemente VI á la Orden Seráfica ha más de quinientos años, durante los cuales la España ha contribuído más que otra alguna nación católica á sostenerlos con sus religiosos, cuantiosas limosnas, dotación y erección de sus templos y conventos, en cuya meritoria obligación quiero, y es mi voluntad continuar, no sólo por lo que me impone la cualidad de hija predilecta de la Iglesia, sino también por el patronato que han ejercido los monarcas mis predecesores, y más ostensiblemente desde mi augusto y piadoso bisabuelo el señor D. Carlos III, al tenor de su real resolución de 17 de Diciembre de 1772; siendo asimismo mi voluntad que se impetre por mi Gobierno de la benignidad de nuestro Santo Padre la correspondiente bula para la creación de un Vicario general de la Orden de Padres observantes de San Francisco, con residencia en la Península, y del cual hayan de quedar dependientes los religiosos de esa isla y los de la familia española residentes en los conventos y hospicios de los Santos Lugares, en los términos que lo estaban anteriormente del Comisario general de los mismos, habiendo de recaer la elección en españoles naturales de estos reinos en la forma que Yo acordare con dicha Santa Sede.

V. Aunque el último Concordato celebrado con la misma Santa Sede se contrae en su mayor parte al personal, circunscripción y régimen de las iglesias de la Península, todavía se extiende respecto á los actos de gobierno á todos mis dominios, como expresamente se manifiesta en varios de sus primeros artículos y muy especialmente en el 42, en todo lo relativo á la enajenación de los bienes eclesiásticos; y estando resuelto por el art. 38 del mismo que hayan

Digitized by Google

de devolverse á la Iglesia sin demora todos sus bienes no enajenados, incluso los que restan de las Comunidades religiosas de varones, procederéis en cumplimiento de esta solemne promesa, de acuerdo con el Superintendente de mi Real Hacienda, é intervención de los respectivos Diocesanos, á formar inventarios de todos los censos y fincas rústicas y urbanas que hayan pertenecido á las Comunidades religiosas, y no hubiesen sido enajenados; mas por cuanto no puede tener aplicación en esos países la conversión de aquellos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, como ordena el mismo artículo; y deseando Yo suplir en la forma más adecuada á esta disposición, quiero que, terminado que sea el inventario, se extienda por el Superintendente en mi Real nombre obligación formal á favor de la Iglesia, y en representación de los respectivos Diocesanos donde radiquen las fincas, de invertir en sus necesidades, y con preferencia en la manutención y sostenimiento de los institutos religiosos á que se contrae la presente cédula, mediante á estar asegurada por las que tuve á bien expedir en 30 de Septiembre último, la dotación del culto y clero secular de la isla, todos los productos que se obtengan de la venta ó censo que de los mismos bienes ha de hacerse conforme á las instrucciones que me reservo dictar con presencia de lo que, de acuerdo con dicho Superintendente y RR. Prelados me informaréis sobre el particular.

VI. Igual aplicación tendrán las limosnas de misas, aniversarios, culto de imágenes y otras fundaciones piadosas que hubiesen estado á cargo de las suprimidas Congregaciones religiosas, á cuyo efecto dictaréis, según se previene en el art. 39 del mismo Concordato, las disposiciones convenientes para que los particulares cumplan las cargas de esta clase á que estuviesen afectas sus fincas, lo mismo que los compradores de bienes nacionales que los hubiesen adquirido con esta obligación, siéndolo de mi Real Hacienda satisfacer las que resulten contra los que hubiere vendido como libres.

VII. Estos censos, y cuantos productos provengan de los expresados bienes, se recaudarán por mi Real Hacienda, con entera segregación de las demás

Digitized by Google

rentas, llevando cuenta separada que, como Vice-Real Patrono, os ha de presentar cada año, sin perjuicio de hacerlo al Tribunal mayor del ramo; en la inteligencia de que las cantidades que resultaren sobrantes, después de cubierto el presupuesto que anualmente formaréis, de acuerdo con el Diocesano y Prelados de los respectivos institutos religiosos, se han de invertir precisamente en objetos del culto ú otros piadosos, que de conformidad con el M. R. Metropolitano de Cuba y R. Obispo de la Habana en su caso me propusiereis, y Yo tuviere á bien aprobar, declarando, como desde ahora declaro, que de estos fondos han de satisfacerse, con preferencia á cualquiera otra obligación, las pensiones que hoy disfrutan los religiosos exclaustrados procedentes de los suprimidos conventos de esa isla, como también los que sin serlo la tengan asignada por esa Junta de autoridades, con el fin de atender al culto de algunas Iglesias de los propios conventos, mientras permanezcan reunidos en comunidad ó no obtuvieren otra renta.

VIII. No existiendo ya en la Península la Orden hospitalaria de San Juan de Dios, y habiendo faltado en esa isla por el trascurso del tiempo casi todos sus individuos, he determinado que se encarguen de la dirección de los hospitales que aquellos tenían á su cuidado, las Hermanas de la Caridad que actualmente existen ya en esa ciudad, administrándose los bienes y rentas de los expresados hospitales por los síndicos que nombraréis, bajo la inspección de la Junta de Caridad establecida en la misma, y de la municipal en la de Puerto Príncipe.

IX. Habiendo tenido á bien decretar y declarar Su Santidad á mi instancia en el art. 42 del último Concordato, que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los *dominios* de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles, á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y

Digitized by Google

pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos; os encargo cuidéis, como Vicepatrono, de que por nadie, ni bajo ningún concepto, ahora ni en tiempo alguno sea molestado ningún comprador de los bienes pertenecientes á las Comunidades religiosas de la isla, que esté en posesión de ellos conforme á las disposiciones á la sazón vigentes, ni tampoco los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, los cuales han de seguir disfrutándolos segura y pacíficamente como los demás de su propiedad.

Por tanto, os ordeno y mando que guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar cuanto en esta mi Real cédula va dispuesto, por ser así mi voluntad, y que de ella se tome razón en el Consejo de Ultramar, y se refrende por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio á 26 de Noviembre de 1852.—Yo LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Juan Bravo y Murillo.*—Registrada, *José Antonio Hidalgo.*—Hay un sello.—Teniente de Gran Canciller, *José Antonio Hidalgo.—El Conde de Velle.—Pedro Goossens.*

X

REAL DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1856

(GACETA DEL 15)

dejando sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SEÑORA: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de Mayo de 1849, y ratificado en 1.° de Abril de 1851, es á la vez una ley importan-

Digitized by Google

tísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos Altas Partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, más ó menos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulación. Los consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atención sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernación misma de la Monarquía, dañaría que se diese ocasión á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fe y la santidad de los tratados.

Esta sola consideración, Señora, sin hacer méritos de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobación de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus Reales manos. Madrid 13 de Septiembre de 1856.—(Siguen las firmas).

REAL DECRETO

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios se me propondrá inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Septiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de Ministros, *Duque de Valencia.*

Digitized by Google

XI

LEY DE 4 DE ABRIL DE 1860

mandando publicar y observar el Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859.

DOÑA ISABEL II..., sabed: Que en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un Convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquier clase que fueran, por inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y del clero, *conservando á la Iglesia el derecho de adquirir*, consignado en el último Concordato;

Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y S. M. C. D.ª Isabel II, Reina de España..., han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° El Gobierno de S. M. C., habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, *promete á la Santa Sede* que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes *sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.*

ART. 2.° Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotación del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y Gobierno de Su

Digitized by Google

Majestad Católica, convienen en los puntos siguientes:

ART. 3.° Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.

ART. 4.° En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administración y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de Su Majestad ha propuesto á la Santa Sede una permutación, dándose á los obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél, en cambio de todos ellos y mediante su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles de papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

ART. 5.° La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotación cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los obispos de España y reconociendo en el caso actual y en el conjunto de todas las circunstancias la mayor utilidad de la Iglesia, no han encontrado dificultad en que dicha permutación se realice en la forma siguiente:

ART. 6.° Serán eximidos de la permutación, y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis, todos los bienes enumerados en los arts. 31 y 33 del

Digitized by Google

Concordato de 1851, á saber: Los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos. También se le reservarán las casas destinadas á la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de Iglesarios, Mansos y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirvan en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescripta para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero.

Art. 7.° Hecha por los obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquéllos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescripto en el Concordato.

Art. 8.° Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Digitized by Google

Art. 9.° En el caso de que por disposición de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminución ó reducción, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos 1.° y 2.° de dicho artículo.

Se instituirá una comisión mixta con el carácter de consultiva que, en el término de un año, reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo 1.° de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se ceden al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.° de Mayo de 1855. La

Digitized by Google

renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

ART. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo, acerca del mantenimiento de las casas y Congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto.

El Estado se obliga además, á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes, legos exclaustrados, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

ART. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo 4.° del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos.

ART. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis.....

ART. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.° de Mayo de 1855.

.....

Por tanto, mandamos.....

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1860.—YO LA REINA.—El ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernández Negrete.*

Digitized by Google

XII

REAL DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1868

En vista de las razones que de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, me ha hecho presente mi ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicación hasta el día, produciendo aquéllos todos los efectos legales.

ART. 2.° Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer según las leyes canónicas y según los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningún valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren.

ART. 3.° Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo también los actos de dominio que en este plazo ejercieron todos los efectos legales.

ART. 4.° Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior, pasarán por ministerio de la ley á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos, si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislación común.—Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, *Carlos María Coronado.*

Digitized by Google

XIII

DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1868

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de Julio último, autorizando á las Comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.—Madrid 15 de Octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz.*

XIV

DECRETO DE 18 DE OCTUBRE DE 1868

extinguiendo todos los establecimientos religiosos fundados desde el 29 de Julio de 1837.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de ministros, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, Congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é Islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el día.

ART. 2.° Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

ART. 3.° Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores,

Digitized by Google

quedarán sujetos á los respectivos ordinarios y sin derecho alguno á percibir la pensión concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.° Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.° de este decreto, podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su exclaustración, reclamando la dote que llevaron al entrar en religión de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.° Todos los conventos, monasterios, colegios, Congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designarán en el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algún mérito artístico, y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

Art. 6.° Se prohibe en todos los monasterios y conventos la admisión de novicias y profesión de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominación.

Art. 7.° Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su exclaustración en cualquier tiempo, acudiendo al gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al diocesano.

Art. 8.° Las religiosas cuya profesión fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pensión de 5 reales señalada en el artículo 29 de la misma; pero las de entrada posterior, sólo le tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.° del presente decreto.

Art. 9.° Las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de Santa Isabel y las de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas

Digitized by Google

desde la publicación de este decreto á la jurisdicción del ordinario en cuya diócesis residan.—Madrid 18 de Octubre de 1868. - El ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz.*

XV

DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1875

Mandando poner á disposición de los Prelados las propiedades del clero, exceptuadas de la permutación concordada, que existan en poder del Estado, no destinadas á servicios públicos.

Cuando en 1860 se concordó con la Santa Sede la permutación de los bienes del clero, sólo se exceptuaron de ella los que por su naturaleza y condiciones no podían entrar en el comercio ni satisfacer ninguna necesidad económica; quedando por consiguiente y desde entonces realizada por completo la desamortización de toda la propiedad inmueble. Con posterioridad y por diferentes autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutación volvieron á poder del Estado, habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros y subsistiendo los demás en poder del Estado.

El Ministerio-regencia desea remediar en lo posible los efectos de aquellas disposiciones, porque de no hacerlo, monumentos que á su carácter piadoso agregan el mérito histórico y artístico, desaparecerán como tantos otros en desdoro de la nación.

Por estas consideraciones ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Los jefes económicos, de acuerdo con los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, pondrán á disposición de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutación concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos.

Digitized by Google

Art. 2.° Si se hubiese emprendido la demolición de alguno de los edificios de dicha procedencia, los jefes económicos dispondrán la suspensión de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Asimismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

Art. 3.° Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid 9 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-regencia, *Antonio Cánovas del Castillo*. El Ministro de Hacienda, *Pedro Salaverría*.

XVI

LEY DE 30 DE JUNIO DE 1887

regulando el derecho de asociación.

Don Alfonso XIII, etc., sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Art 2.° Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.° Las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos, las no católicas, á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

Digitized by Google

2.° Las sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.° se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.° Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

ART. 3.° Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

ART. 4.° Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituídas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá

Digitized by Google

á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación, á dar cuenta dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.° Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo 1.° del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación, deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.° Si los documentos presentados no reunen las condiciones exigidas en el art. 4.°, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.° aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituída.

Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo

Digitized by Google

anterior, no se confirma por la autoridad judicial al suspensión gubernativa.

ART. 7.° En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

ART. 8.° La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.°

ART. 9.° Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación, darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones, quedarán sujetas á lo establecido en la ley de reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

ART. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

Digitized by Google

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asocia-

Digitized by Google

dos ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos. La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto, si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituídas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denomina-

Digitized by Google

ción ú objeto, de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

ART. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

ART. 18. Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

ART. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL. Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.°, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicables, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.°.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo.*

XVII

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS

Opiniones emitidas en las Cámaras con motivo de la contestación al discurso de la Corona, que confirman las doctrinas demostradas en el texto.

EN EL SENADO

El **Sr. Obispo de Salamanca** (1): . . . . . .

"Por lo que hace á las Congregaciones religiosas, y

(1) Discurso pronunciado en la sesión del martes 16 de Julio de 1901.

Digitized by Google

á la cuestión de si están ó no contenidas en las prescripciones del Concordato, queremos manifestar nuestra opinión (y nuestra opinión es unánime) de que todas las Congregaciones religiosas se incluyen en el capítulo 29 de dicho convenio, y expondremos las razones brevemente.

„La primera es, señores senadores, nacida del mismo contexto del artículo 29, que dice así: (Leyó.)

„Pues bien, ¿cuántas tareas y cuántas ocupaciones se desprenden de este artículo? Muy varias: unas determinadas, y otras indeterminadas. ¿Bastará una sola Orden, la de San Felipe Neri, ó la de San Vicente de Paúl, para el desempeño de todos estos encargos y misiones? No bastará, porque para dedicarse sólo á las misiones, se necesitan más de una y más de dos Ordenes; porque los que se dediquen á las misiones, no pueden al mismo tiempo ocuparse en la enseñanza ni en otras obras de utilidad. Si han de propagarse lo necesario para los fines de su instituto, son menester muchas operaciones; y como quiera que en el capítulo se pide *número suficiente*, es indudable que todas ellas están contenidas en este contexto del artículo 29 del Concordato.

„Pudieron los gobiernos haber mantenido á varias en tan santas tareas, pues nada repugna del artículo. Luego, si pudo elegir á varias, todas las aprobadas por la Iglesia tienen su cabida y amplio fin en la mencionada prescripción.

„¡Ah, Sr. Ministro de Gracia y Justicia! Yo quisiera recordar é imitar aquella dialéctica de Tertuliano, y esgrimir la espada de dos filos del dilema, para que, ya sea por un punto ó por otro, de todas suertes, vengamos á tener el convencimiento arraigadísimo de que las Congregaciones religiosas se encuentran dentro del Concordato.

„El argumento es el siguiente: ¿aparece claro que están comprendidas en el art. 29? Pues hemos resuelto la cuestion.

„¿Es dudoso, como suponía al final de su discurso el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que eso esté provisto y determinado? Pues se resuelve por el artículo 43, porque allí se dice que todo lo que no esté provisto y determinado en artículos anteriores, se re-

Digitized by Google

suelva con arreglo á los Cánones y la disciplina de nuestra santa madre la Iglesia; y como los Cánones y la disciplina de la Iglesia admiten á todas las Congregaciones religiosas, figúrese el Sr. Ministro cuál será en definitiva la consecuencia.

„Pero, por si nosotros nos forjásemos alguna ilusión en esta manera de discurrir, que es terrible, tenemos, además, la interpretación auténtica de este artículo, por palabras del Sumo Pontífice en la alocución consistorial que dirigió al orbe católico cuando le daba cuenta de haber celebrado un Concordato con el Gobierno de España. No se trata de las negociaciones anteriores que ilustran los puntos ventilados, sino de lo que más sirve para conocer el texto, que es el resumen, la interpretación auténtica del mismo Sumo Pontífice, sobre todo, conociendo de antemano en qué forma se elaboran en la curia romana estos documentos.

„Por lo que se refiere á las Comunidades religiosas, decía el Sumo Pontífice al orbe católico:

"Por lo que hace á las Comunidades religiosas, tan „útiles á la Iglesia y al Estado, cuando se conservan „dentro de la disciplina del deber y son bien gober„nadas, no hemos dejado, en cuanto nos ha sido po„sible, de colocar á las Ordenes regulares en situa„ción de ser conservadas (se conserva lo que existe), „restablecidas (se restablece lo que no existe) y mul„tiplicadas (las unas y las otras; luego, si vamos á „multiplicar, ¿cómo vamos á dejar una sola?). Verda„deramente, la piedad tradicional de la Reina, nues„tra hija en Jesucristo, y el amor á la religión, que „es el rasgo distintivo de la nación española, nos dan „la esperanza consoladora de que las Ordenes reli„giosas recobrarán en este pueblo toda la considera„ción de que disfrutaban en otro tiempo y volverán „á adquirir su antiguo esplendor.„

„A continuación de esto, y sin apartarse del mismo párrafo, continúa:

"Para que nada pueda, pues, dañar al bien de la re„ligión, no sólo se ha decidido que toda la ley, orden „ó decreto contrario á este convenio sería abolida y „abrogada, sino tambien se ha estipulado que en lo „que concierne á los asuntos y personas eclesiásticas,

Digitized by Google

„de que no se hace mención en este convenio, deberán „conformarse enteramente al tenor de los sagrados „cánones y de la disciplina hoy vigente de la Iglesia.„

„Para nosotros aparece indubitable, clarísimo, evidente, que, sea por el contexto del art. 29, sea por aquel artículo que viene á suplir el 43, y por las palabras citadas del Sumo Pontífice, está resuelto que todas las Congregaciones religiosas se hallan comprendidas en el Concordato.

„El señor Ministro de Gracia y Justicia, dirigiéndose al señor Marqués de Pidal, decía: "¡Pero qué em„peño tiene el señor Marqués de Pidal en incluir á to„das las Congregaciones religiosas dentro del Con„cordato! ¿Por ventura no están amparadas por la ley „de Asociaciones?

„No, señor Ministro; la ley de Asociaciones no es propiamente para asociaciones religiosas.

„En esa ley se habla á cada paso del Gobernador y del Juzgado, y claro está que después del Gobernador y del Juzgado viene la Guardia civil; y yo he leído bastantes reglas de los monasterios de unas y otras Ordenes, de varones y hembras, y no he encontrado en ninguno de sus estatutos y reglas que se haga necesaria la intervención del Gobernador, del Juzgado, ni menos de la Guardia civil. Sólo podrían aquellas Ordenes ampararse bajo esa ley, tomándola como tabla de salvación después de un naufragio; porque para la vida ordinaria, tranquila y sosegada, para la vida que tienen esas Congregaciones, no es posible invocar una ley hecha exclusivamente para regla de intereses mundanos.

„La vida religiosa es una vida escondida en Cristo (así la definen los libros sagrados), vida cubierta con el velo del pudor y de la inocencia, digna de todo respeto y consideración, vida que pierde todo su carácter si los Gobernadores intervienen en ella, si los Juzgados pueden penetrar en el claustro cuando les parezca conveniente; y las Congregaciones, antes de entregarse á tales protectores, renunciarían muchas veces á una existencia precaria, enojosa y fiscalizada.

„Dice el señor Ministro que se pueden introducir personas perturbadoras dentro del claustro. ¡Ah!

Digitized by Google

Dejad á las abejas solícitas que labren el panal de miel; que ellas mismas procuran, cuando va el zángano á perturbarlas en su labor, lanzarlo de sus celdas y tenerlo á raya á la puerta de la colmena, murmurando cuanto quiera, pero fuera de la oficina del trabajo.

„Pues lo mismo acontece con las Ordenes religiosas, que necesitan todos esos respetos y consideraciones, hasta para los albores y aurora de la vida.

„Yo entiendo que la ley de Asociaciones es una red y una malla, no para proteger, sino para prender. El señor Ministro de Gracia y Justicia terminaba con esta frase de atracción: "podemos dudar todos, dice: „unos queriendo expresar con toda claridad sus con„ceptos, imaginando que no hay rasgo más lumino„so: otros titubeando, como han titubeado y vacilado „en los informes del Consejo de Estado y de los mis„mos gobiernos; pero de todas suertes, vamos cami„no de la luz; acerquémonos al Santo Padre, y que „él disponga todo aquello que sea más conveniente „para tranquilidad de unos y otros.„ Señor Ministro, ante una invocación como la del Padre Santo, nosotros, los prelados, rendimos la cabeza y esperamos con tranquilidad cuanto de aquel centro de concordia nos venga.

„En cuanto á las Instituciones religiosas, les debo un recuerdo muy grande y mención especial, sobre todo á las comunidades de Filipinas, para las cuales no se ha levantado ninguna voz halagüeña en medio de sus sufrimientos, no obstante haber mantenido enhiesta la bandera de la religión y de la patria durante tres siglos; muchos religiosos han tenido que salir de allí, y si se mantienen otros todavía, padeciendo, no es más que por obediencia al Romano Pontífice.

„Sirvan estas palabras débiles, pero palabras de afecto y admiración, si no de aliento, al menos para trazar una página en el *Diario de las Sesiones,* á fin de que se vea en ella un recuerdo hacia aquellas comunidades, tan dignas de veneración y respeto.„

El **Sr. Marqués de Pidal:**..... "El art. 29 del Concordato prescribe que el Gobierno, de acuerdo con la Santa Sede, establecerá en España dos Ordenes religiosas que menciona, y otra tercera; y de

Digitized by Google

aquí se ha querido sacar el argumento de que en el Concordato y por el Concordato, no podía haber más que las Ordenes religiosas; prescindiéndose no sólo de los antecedentes del Concordato, sino de los términos mismos del artículo, en el cual se dice que el Gobierno estará obligado á establecer y á sostener estas dos casas de religiosos y otra tercera, sea cada una en una diócesis, como se ha venido practicando, sea una para toda España. De modo que aquí está consignada una obligación, no cumplida por el Gobierno, de sostener y mantener estas Congregaciones religiosas. *(El señor Ministro de Gracia y Justicia, marqués de Teverga:—* No por culpa del Gobierno.)—Dice el señor Ministro de Gracia y Justicia que no por culpa del Gobierno: no voy á entrar en esta cuestión; pero lo que sí sé es que por declaración del señor Ministro de Gracia y Justicia de aquel tiempo, el Sr. Arrazola, se dijo lo que era natural: que la penuria del Erario y la escasez de los recursos no había permitido dotar á las Ordenes religiosas de las casas necesarias para su desarrollo.

„Esta es una cuestión que realmente nada importa para el curso de la discusión, ni yo pretendo con ello hacer cargo alguno al Gobierno: mi intento es fijar la verdadera situación legal y jurídica. Por tanto, aquí no se trataba más que de lo que el Gobierno tenía que hacer; y para ello, señores, como en realidad esta delicada materia es tan distinta de lo que las pasiones se imaginan, ¿para qué se quería establecer esto en el Concordato? Pues precisamente para auxilio del servicio del clero parroquial; precisamente para esto, que era para lo que se quería que se establecieran por el Gobierno mismo estas Congregaciones auxiliares de los servicios del clero parroquial sin necesidad de dispendios.

„Me acuerdo que el señor Arrazola, al discutirse esta cuestión, decía: "Un religioso que venga á pre„dicar á una parroquia durante la Cuaresma, presta „un gran servicio, puesto que permite al párroco „prescindir de los coadjutores, y le redime de un tra„bajo penosísimo.„

„Pero esta redacción del Concordato, lejos de im-

Digitized by Google

plicar que el intento del Gobierno, en su convenio con la Santa Sede, fuera limitar á éste el número de Congregaciones Religiosas que pudiera haber en España, demuestra completamente todo lo contrario. El principio de reconocimiento de la libertad de las Ordenes Religiosas, como principio canónico, estoy seguro de que el señor Ministro de Gracia y Justicia lo ha reconocido con su ilustración y con los conocimientos que tiene de los antecedentes de este asunto y de las declaraciones que han hecho los que han ocupado ese banco antes que S. S., lo ha reconocido en el Concordato, en las declaraciones anteriores al Concordato, alguna de las cuales os recordaba yo en el día de ayer, y está reconocido también por las declaraciones sucesivas de los que intervinieron en el Concordato, como los Sres. Arrazola y Bertrán de Lis, que todos dijeron que allí estaba reconocido el principio de la libertad de las Ordenes religiosas.

„Y tanto es así, que en la alocución pública que pronunció Su Santidad á los pocos días de haberse promulgado el Concordato, dijo que había llegado á un feliz acuerdo con el Gobierno español, y que respecto á las Ordenes religiosas, se había puesto en una situación, no sólo de ser reconocidas y respetadas, sino multiplicadas. Pero, ¿sería posible que entendiera que cabía la multiplicación si hubiera creído que podía limitarse á tres el número de las Ordenes religiosas? No. Lo que había, lo que está claramente consignado, lo que se ve cuando se estudia sin pasión este asunto, lo que se ve cuando se examinan los hechos que siguieron al Concordato, es lo que dije ayer: la noble habilidad con que está redactado por una y otra parte.

„Ni le era posible á la Santa Sede ceder, como ayer demostré, en el principio de que al celebrarse un Concordato se negara el derecho de las Asociaciones religiosas, ni le era posible al Gobierno de aquella época (seamos justos), recién salido de una revolución, con la prevención que había respecto de las Ordenes religiosas, distinta de la que hay ahora, ni le era posible al Gobierno abrir la mano en esta materia, y muchísimo menos cuando en el régimen que entonces estaba establecido no había libertad de

Digitized by Google

asociación ni otras libertades, sino que se trataba sólo de una concordia entre la Iglesia y el Estado, y el Estado podía hacer lo que concordara con la Iglesia, pero no podía establecer ni reconocer el principio de la plena libertad de las Ordenes religiosas.

„¿Y qué se hizo? Pues lo que procedía de buena fe por ambas partes, con el deseo de no lastimar en nada los derechos de la Iglesia, y de que á su vez la Santa Sede se hiciera cargo de cuál era la situación de las cosas y las dificultades con que el Gobierno tropezaba para convenir, que eran las disposiciones terminantes de las leyes de 1837, legislación vigente en España, por las que estaba prohibida toda clase de regulares, tanto de hombres como de mujeres. Pero el Gobierno—y los documentos diplomáticos lo atestiguan—se mostraba dispuesto á entrar en este camino—como decía el Sr. Martínez de la Rosa,—á abrir la mano gradualmente á las Órdenes religiosas, interpretando en sentido amplio el Concordato, según las circunstancias fueran permitiéndolo, porque no había en el Concordato nada que pudiera impedir la libre acción de las Órdenes religiosas, supuesto que el art. 43 del mismo decía, que "todo lo „que no estuviera dispuesto expresamente respecto „á personas y cosas eclesiásticas en aquel convenio, „se regiría por la disciplina canónica, y las leyes de „la Iglesia;„ y como en aquel convenio no había establecida otra cosa, sino que "el Gobierno tendría la „obligación de sustentar determinadas casas,„ resulta que en efecto, así se entendió siempre, esperando que conforme á las circunstancias lo permitieran, el Gobierno, lleno de buena fe, podría hacer en este particular algo para favorecer el desarrollo de estas asociaciones, y no se pondría obstáculo á que fueran—como decía Su Santidad—multiplicadas.

„Y así sucedió, en efecto: á los pocos meses de aprobado el Concordato, se establecieron Órdenes religiosas en muchas partes y principió ya esa jurisprudencia que sin interrupción, ha venido siguiéndose en el Ministerio de Gracia y Justicia, antes y después de la ley de Asociaciones, en todo tiempo; y es que el que quería fundar una asociación religiosa, se acercaba al Ministerio de Gracia y Justicia, como

Digitized by Google

encargado de todo lo que se refiere al culto y clero, y decía: "yo quiero fundar esta asociación.„ El Ministro pedía informe al General, al Gobernador, por si había alguna causa que lo impidiera, y daba la autorización, teniendo buen cuidado de añadir "sin obli„gación ninguna por parte del Estado.„ para que no se invocara el Concordato, pues se hacía imposible autorizar á todas esas asociaciones, desde el momento en que el Estado tuviera que subvencionarlas.

„Esta ha sido la jurisprudencia constante antes y después de la ley de Asociaciones, y la interpretación por los hechos de los artículos del Concordato. Nada había en éste que pudiera impedir el establecimiento de Ordenes religiosas en España. Había una obligación respecto de algunas de ellas, y respecto á las demás, la Santa Sede fiaba en la rectitud del Gobierno español que no pondría obstáculos, cuando no hubiera causa justificada para ello, al libre desarrollo de las Asociaciones religiosas.

„El espíritu público hoy en España, y sobre todo fuera de ella, es completamente favorable á este desarrollo, porque, como decía Taine, es un hecho indudable que desde que Napoleón hizo el Concordato, esta resurrección de las Ordenes religiosas, esta expansión de la libertad de asociación en la Iglesia, que no hacía más que responder á un movimiento general, ha tomado incremento indudable en todas partes. Este desarrollo obedece á una verdadera necesidad de la Iglesia, como acaba de declararlo su Jefe visible. En todas partes, aquí y fuera de aquí, ha sucedido esto. Hoy mismo, en Italia, es cinco veces mayor el número de Asociaciones religiosas que cuando el Papa era soberano temporal de Roma.

. . . . . .

„Vino la ley de Asociaciones, y como os he probado ayer, el espíritu que la informaba era principalmente el de mantener este desarrollo de las Ordenes religiosas, el de la verdadera libertad religiosa en España, puesto que la inmensa mayoría de los españoles es católica. Se reconoció este principio en todos sus términos. En realidad á los autores de aquella ley no les dolían prendas en ningún concepto, y las Asociaciones católicas se podían regir, ó

Digitized by Google

por el Concordato, ó por la ley de Asociaciones: las que estuvieran dentro del Concordato, por el Concordato; las que apelaran á la ley de Asociaciones, sometiéndose á sus preceptos; y la ley de Asociaciones se refería principalmente á los artículos 29 y 30 del Concordato, diciéndose desde estos bancos, como desde los del Congreso: "No, hay que suprimir estos „artículos, porque se refieren sólo á aquellas Orde„nes religiosas que se establezcan, y lo que pedimos „á la Comisión es que borre la designación de *ar„tículos*, y diga: *á las Asociaciones religiosas com„prendidas en el Concordato.*„ Y no hubo dificultad alguna en concederlo.

„El Sr. Romero Girón, desde los bancos de enfrente, dijo: "Y después de todo, yo he sostenido que „esta es la verdadera doctrina: que la ley de Asocia„ciones no está en realidad hecha para las del género „de aquellas en que los asociados hacen una vida co„mún; no tengo, por tanto, ningún inconveniente en „acceder á ello„. Y el Sr. Calvo Muñoz, expresamente elogiado por el Sr. Sagasta, también desde los bancos de la Comisión hacía estas mismas declaraciones, é interpretaba el Concordato de la misma manera que yo lo estoy interpretando, sosteniendo que el Concordato no podía ser un molde estrecho, y que así como por un lado, en realidad, se habían ensanchado sus moldes, dejándose de practicar la inspección del clero en las escuelas públicas y privadas, por necesidades de los tiempos, y la Iglesia, si no lo había consentido, lo había tolerado, así, por otro lado, decía el Sr. Calvo y Muñoz (1), y el Sr. Sagasta lo

(1) El texto íntegro del Sr. Calvo y Muñoz, leído por el Sr. Marqués en la sesión anterior (véase el *Extracto oficial),* es el siguiente:

«A partir de la revolución de Septiembre hemos visto de qué manera lenta, suave y humana, ha venido modificándose la antigua doctrina de las regalías; hemos visto cómo Roma, á pesar del art. 1.º del Concordato, aceptó y reconoció la tolerancia establecida en el art. 11 de la Constitución de 1876; hemos visto cómo los Gobiernos de España, á pesar del art. 29 del Concordato, que estableció que sólo las Ordenes de San Felipe Neri, San Vicente de

Digitized by Google

aplaudía, interpretando ampliamente el Concordato: "Se han establecido las Ordenes religiosas en España„; viniéndose así á realizar plenamente, porque la fuerza de las cosas es superior á todo lo dicho por Ribot, en estas palabras que os acabo de leer: "que „era imposible que cuando los tiempos habían cam„biado, que cuando la libertad que antes no existía „se había hecho patrimonio de todo el mundo, que „cuando en cambio la intervención que tenía la Igle„sia en la enseñanza y en la caridad, misiones que „ella no puede abandonar, también se había dismi„nuído, era imposible querer mantener á la Iglesia „con las manos atadas, y no darle esa participación „en las libertades modernas. Y así como aquel era „el espíritu verdaderamente liberal de aquellos tiem„pos, no había inconveniente alguno en reconocer „que, tanto por el Concordato, como por la ley de „Asociaciones, las de carácter religioso podrían es„tablecerse libremente en España.„

„Y esto así fué. Se promulgó la ley de Asociaciones. ¿Es que por esto las que no quisieran acogerse á ella no pudieron seguir establecidas en España? Pues ahora se quiere extremar el argumento, diciendo: "Estáis fuera del Concordato y de la ley de Aso„ciaciones, porque estáis fuera de la ley establecida „y no habéis cumplido esta ley.„ Según decía el otro día el Sr. Moret, respecto á las Asociaciones religiosas, podría ser vejatoria: no lo es, y creo que no lo sería sino por el abuso; pero, en fin, el Sr. Moret lo decía así.

„Resulta que, á pesar de esto, seguirán estableciéndose en España Ordenes religiosas, y si hubiera de llevarse á los tribunales á estas Asociaciones por haberse establecido sin cumplir con los requisitos de la

---

Paúl y otras de las aprobadas por Su Santidad, fueran las que pudieran establecerse en España (ya hemos visto lo inexacto de esta apreciación), ha permitido que se establezcan otras Ordenes religiosas, procurando, sin embargo, en nombre de los derechos de la nación, exigir que los individuos de esas corporaciones obtengan, en primer lugar, el pase de la Bula de Su Santidad, y además la cédula del ministerio de Gracia y Justicia.»

Digitized by Google

ley de Asociaciones, habría que llevar á los ministros que siguieron autorizándolas expresamente sin ajustarse á las condiciones que determina la ley, y entre ellos tendría que ir el Sr. Canalejas, que en el año de 1889, después de establecida la ley de Asociaciones, dió permiso y autorizó á tres casas de Religiosos para que pudieran establecerse en España.

„El Ministro de Gracia y Justicia, que no tiene nada que ver con la libertad civil y con el derecho de asociación, que corresponde al ministerio de la Gobernación, invocaba, precisamente como fundamento de sus disposiciones, el beneplácito del Prelado. Esta es la mejor prueba del derecho que asiste á las Asociaciones religiosas para establecerse sin cumplir los requisitos de la ley de Asociaciones, y que, por tanto, tendría que irse lógicamente á la interpretación del Concordato.

„Si alguien tuvo duda respecto de esta materia, no fué el Sr. Canalejas; fué precisamente el Sr. Cos-Gayón, que en un expediente de esta clase, sin emitir su opinión propia, lo elevó en consulta al Consejo de Estado, cuyo Cuerpo determinó que siguiera haciéndose lo que se venía realizando. Y en efecto; han seguido hasta el año pasado estableciéndose cuantas Ordenes religiosas y Asociaciones han cumplido con estas formalidades.„

En el Congreso

El **Sr. Irigaray** (1):..... "Las Ordenes religiosas están todas, mediante el Concordato, excluídas de la ley de Asociaciones; las Ordenes religiosas no están obligadas á las prescripciones que marcan los artículos de la ley de Asociaciones del año de 1887 á que se ha referido su señoría, y voy á dar una demostración sencilla, pero concluyente.

„Se exceptúan, dice el art. 2.°, de las disposiciones „de esta ley: "1.° Las Asociaciones de la Religión ca„tólica autorizadas en España por el Concordato.„

(1) Rectificando en la sesión de 8 de Julio de 1901.—Véase el *Diario de las Sesiones*.

Digitized by Google

„Es así que por el Concordato están autorizadas en España todas las Asociaciones religiosas..... *(Varios señores diputados*: No, no.) Esto es lo que hemos de discutir, que, como he dicho antes, no me proponía tratarlo ahora, y por eso no puedo citar aquí los textos del Concordato; pero me basta leer uno de sus artículos, el primero, á que yo me he referido en la enmienda; por eso lo tengo aquí (Leyó).....

„El art. 2.° exceptúa á las Asociaciones de la Religión católica autorizadas por el Concordato. Pues bien: este artículo se había redactado diciendo que se exceptuaban las Asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el art. 29, creo que es ese, del Concordato; y mediante una enmienda del señor conde de Canga-Argüelles se modificó el texto, diciéndose que se exceptuaban, no sólo las del artículo 29 del Concordato, sino todas las Ordenes religiosas que estuvieran en éste.

„Respecto á si estaban comprendidas todas, yo me comprometo á demostrar, citando al efecto una declaración hecha por el presidente de la Comisión, el Sr. Romero Girón, que esa fué la interpretación que se dió al precepto legal, es decir, que las Asociaciones religiosas no están comprendidas en los artículos 4.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y todos los demás de la ley de Asociaciones.

„Para demostrar esto, me basta hacer una observación: ¿cómo se han de someter las Asociaciones religiosas á tener esos estatutos y á llevar esas cuentas de que la ley de Asociaciones habla, cuando tienen por el Derecho canónico su ley especial y por ella están reguladas? Y yo vengo á parar á esta conclusión, que repito demostraré cuando discutamos esto: según el párrafo primero del art. 2.° de la ley de Asociaciones, están exceptuadas todas las comprendidas en el Concordato, y en el Concordato están comprendidas todas las Asociaciones religiosas, absolutamente todas las que están funcionando en España, porque no se limitó, como he dicho, á las del artículo 29, sino que se hizo extensivo á todas las demás. No pedimos, por consiguiente, ningún privilegio.„

Digitized by Google

El **Sr. Marqués del Vadillo** (1):.....

"Volviendo á lo del Concordato, ¿qué encontramos en él, señores diputados? Es que encontramos eso que yo he oído constantemente sostener aquí, y que se reduce á decir que el número de las Ordenes religiosas está limitado á tres. ¿Es que hay Ordenes que se llaman concordadas y Ordenes no concordadas, lo cual preocupa á una inteligencia tan privilegiada como la del Sr. D. Melquiades Alvarez, cuando preguntaba, partiendo de esta distinción, ¿qué haremos con las Ordenes no concordadas? Digo esto, porque tal era el tecnicismo que él empleaba; y yo no sé por qué, señores diputados, me vuelvo constantemente del lado del Sr. D. Melquiades Alvarez, como buscando en la invocación que descienda sobre mí algo de la inspiración que él tenía. Pero yo tengo que deciros que esa distinción no se puede aceptar. No hay Ordenes religiosas que estén fuera del Concordato. Cierto que en el Concordato se hace mención especial de tres Ordenes religiosas, y que están determinadas por el art. 29 en relación con el art. 35, la Orden de San Vicente de Paúl, la de San Felipe Neri y otra de las aprobadas por Su Santidad, que queda á elección de los reverendos prelados.

„Esto dice el art. 29 que se enlaza inmediatamente con el 30, que se refiere á las casas de religión para mujeres, y además con el 35, por el cual se encarga al Estado de subvenir al sostenimiento de estas Ordenes religiosas y de los conventos; porque ellas tienen por objeto el auxilio á los párrocos y á los obispos para el fin de las misiones y para los ejercicios propios de su instituto. Me parece que no hay en esto que estoy diciendo error ninguno.

„Pero señores, á más de esto, nos encontramos con el art. 4.° del Concordato que dice terminantemente, "que en todo aquello que no estuviere previsto „de una manera especial por el Concordato, se man„tendrá en su integridad la disciplina vigente, el De„recho canónigo vigente.„ Y por si acaso esto no fue-

(1) Discurso pronunciado en la sesión del Congreso celebrada el día 13 de Julio de 1901.

Digitized by Google

ra bastante, el art. 43 dice, que "respecto de las per„sonas (de personas eclesiásticas se trata cuando se „habla de las Ordenes religiosas) se resolverá con „arreglo á la disciplina canónica vigente en la actua„lidad.„

„Es decir, que, como no podía ser de otra manera, el Concordato lo que hace es atender á las necesidades del auxilio del clero parroquial, necesario por las circunstancias y condiciones en que había quedado, llamando á esas Ordenes especiales que son las que cree más á propósito, para ese auxilio; pero fuera de esto, el Concordato deja en libertad á la Iglesia, y la Iglesia encuentra en el círculo de sus atribuciones su libertad garantida por el Concordato mismo, de lo cual viene á deducirse que esas Ordenes religiosas no tienen nada que ver con el Estado, como no sea lo que tienen que ver las personas jurídicas al lado de las civiles.

. . . . . .

„Pues si esto es así, si dentro de la Iglesia y del Estado, y viviendo como necesariamente viven las Ordenes religiosas, á la sombra del Concordato, sin que en él haya nada que se oponga á la libertad de la Iglesia, ¿qué tenéis vosotros que hacer, ni qué tiene que decir el Gobierno en el Mensaje, ni por qué tiene que preocuparse de eso que él llama vaguedades en la disposición jurídica de las Ordenes religiosas, cuando esto es algo que no le compete, algo que, ó no quiere decir nada, ó revela que el Gobierno pone la mira en el camino de la secularización del Estado? Lo primero que debe hacer es no intervenir en jurisdicción que no es suya, que es esencialmente eclesiástica: y esto sí que es humano y lógico. Pero es preciso que yo os lo diga; es preciso que esta minoría, que no hace más que reclamar el cumplimiento del derecho, os diga que si vosotros en el cumplimiento de vuestro programa habláis de descentralización, si vosotros hacéis problemas importantes en el orden del derecho del Estado, mal camino de descentralización es este que empieza por querer centralizar la jurisdicción eclesiástica, llamándola al Estado, y queriendo hacer algo de eso que se parece al cesarismo de que antes me he ocupado. . . . . .

Digitized by Google

„Una ley civil no puede regular la vida de las Comunidades religiosas; porque las Comunidades religiosas son algo que afecta á la vida esencial de la Iglesia, y la vida esencial de la Iglesia, que tiene su expresión en la libertad de la misma, no puede ser materia de Concordato. De suerte que, si un Concordato, con serlo, no puede regular, modificando ó suprimiendo la vida de las Comunidades religiosas, que tiene su proceso en el Derecho canónico y tiene en la Iglesia su camino y su procedimiento, menos se puede reconocer que una ley de Asociaciones, que es una ley común para los casos en que deba aplicarse, porque en definitiva, eso quiere decir ley común... *(El señor Romero Robledo:* ¿es esa la opinión del partido de Unión conservadora? – *(El Sr. Silvela hace signos afirmativos).* Los signos afirmativos de mi jefe, contestan por mí. *(El Sr. Silvela:* es doctrina del partido de Unión conservadora y del marqués de Campo-Ameno, amigo de S. S.—*(El Sr. Romero Robledo y el Sr. González, D. Alfonso, piden la palabra para alusiones personales).* Pero ¿qué tiene de particular esto, Sr. Romero Robledo, qué tiene de particular esa doctrina, para que extrañe á S. S. que el partido de Unión conservadora sostenga lo que yo vengo sosteniendo, que esta doctrina es más liberal que la doctrina contraria? ¡Si de lo que yo acuso á la mayoría es de cesarista! (Protestas y rumores.)

.....

„¿Qué digo yo aquí que pueda escandalizar á ninguna conciencia liberal? ¿qué digo yo que no pueda ser doctrina del partido de Unión conservadora? Todo lo que yo aquí sostengo, entiendo que este partido lo hace suyo, porque este partido afirma todo lo que es verdad, y no creo que en esto haya motivo para que se escandalice nadie, por importante que sea su personalidad.„

.....

El **Sr. Marqués de Santillana** (1):.....

"Pero el principal argumento que se hace contra

(1) Discurso pronunciado en la sesión del Congreso de 13 de Julio de 1901.

Digitized by Google

las Comunidades religiosas, es que no tienen existencia legal, y este es el punto que por no creerlo tratado con la debida claridad por los que me han precedido en el uso de la palabra, voy á tratar de explicar.

„Dice el art. 29 del Concordato: (Leyó).....

„Y se completa este artículo con el 35, que dice: (Leyó).....

„Estos dos artículos, á mi juicio, demuestran de una manera clara, que lo que en este Concordato se estipuló en beneficio de estas tres Ordenes, fué la excepción de que fueran sostenidas ó subvencionadas por el Estado solamente las primeras, lo cual no implica que no puedan existir las demás; porque, que un padre tenga obligación de mantener á sus hijos, no quiere decir que no puedan mantenerse en su casa, por su propia cuenta, otras personas.

„Además, por si esto no fuera bastante claro, está el artículo 13 del Convenio adicional de 1859, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, que dice así (Leyó):.....

„Todo ello confirma que no se habla más que del mantenimiento y no de la existencia de las tres citadas Ordenes. Pero á mayor abundamiento no son sólo los artículos 29 y 35 los que hay en el Concordato; hay además el art. 43, que dice lo siguiente (Leyó):. . . . . .

„Y como nadie puede negar que la disciplina canónica vigente para las Ordenes religiosas no es más que la autorización que éstas hayan tenido de Su Santidad el Papa, es evidente, según el art. 43 del Concordato, que tienen existencia legal todas las Corporaciones que hayan obtenido esa autorización.

„No tendrán derecho á que se procure su fomento ni á que se provea á su subsistencia, pero tienen por eso sólo el derecho á su existencia legal. . . . . .

„Y por si esto no fuese bastante, existe la ley de Asociaciones que en su art. 2.° dice: "se exceptúan de esta ley las Asociaciones de la Religión católica, autorizadas en España por el Concordato.„

„Claro es que, según he tratado de demostrar, todas están autorizadas en el Concordato; de manera que á mi juicio, á todas se refiere esta excepción de la ley,

Digitized by Google

sin que sea motivo para negarlo el párrafo segundo que el Sr. González la otra tarde creía en oposición con este criterio, puesto que dice: "las demás Aso„ciaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque „debiendo acomodarse en sus actos, las no católicas, „á los límites señalados por el art. 2.° de la Constitu„ción del Estado„. Creyendo que esto de las Asociaciones religiosas quería decir: las demás Corporaciones, como si no hubiese infinidad de Asociaciones católicas (que son las que se deben sujetar á la letra de la ley de Asociaciones) que no son Comunidades que necesiten autorización del Papa, v. gr. Círculos de Obreros, Cofradías, Hermandades, etc., que no tienen nada que ver con las Ordenes religiosas comprendidas en el primer número. . . . . .

. . . . . .

„Es más; no es necesario que acudamos únicamente al Concordato y á la ley de Asociaciones; puede haber leyes posteriores que permitan á cada momento la existencia de alguna Orden determinada, y precisamente tengo en mi poder una, de fecha 11 de Junio de 1897, en que se confirma la existencia de una de ellas; Real orden que no leeré por no molestar tanto á la Cámara, y que se refiere á las Escuelas Pías, á los Agustinos y á la Compañía de Jesús, como Ordenes religiosas dedicadas á la enseñanza.

. . . . . .

El **Sr Maura** (1): . . . . . .

"Se ha discutido mucho sobre si las Ordenes religiosas tienen legítima existencia ó no en España. Este debate, desde mi punto de vista, no es más que otro de los instrumentos del equívoco. No temáis que yo ahora me engolfe en un análisis exegético de disposiciones concordadas, de leyes, de Reales Ordenes y de decretos; y no lo omito por excusar mi opinión, puesto que ha de venir día en que la discutamos y la expondré hoy, no porque valga nada, sino para que conste que no me la guardo por disimulo.

„Yo opino y puedo estar equivocado, no necesito

(1) Discurso pronunciado en la sesión del Congreso del 15 de Julio de 1901.

Digitized by Google

que nadie se convenza, porque para lo que voy á decir no es necesario demostración, pero conste por honor mío; yo opino que las Ordenes religiosas tienen existencia legal en España, porque son institutos canónicos, porque están incorporadas al derecho canónico, y por tanto, entiendo que no están ni necesitan estar en la ley de Asociaciones de 1887; lo cual será verdad ó no, eso lo veremos; pero conste que yo oigo discutir esa cuestión, y digo: ¿para qué se discute? Porque el Gobierno acaba diciendo que las Ordenes religiosas tienen una *posesión de estado* que impone el mismo respeto que una partida de bautismo, y que él se considera en la imposibilidad de atacar esa posesión de estado; como si desde un principio fuera clara é inequívoca la legitimación de la existencia de esas asociaciones. Pues hemos acabado; porque estamos en el parlamento y no en una academia, y en el parlamento me encuentro con que dice el Gobierno *que existen legítimamente*, y que tiene que tratar con la Santa Sede para regular, para establecer una situación respecto á la condición jurídica de las Ordenes religiosas, sin decir siquiera, y respeto su reserva, con qué criterio y propósitos va á esa negociación, pero partiendo de un *statu quo* respetable por una ú otra razón, pero por una razón jurídica.

„Pues dad por demostrada la legitimidad respecto del Gobierno para los efectos de la política y del debate actual. Yo comprendo que el Gobierno emprendiese la impugnación de la legítima constitución y de la existencia de las Ordenes religiosas si estuviese resuelto á disolverlas, si creyese que estaba en el caso de disolverlas, si por lo menos afirmase que no podía tolerar un estado de cosas contrario al derecho como muchos reclaman, como algunos dicen, como sin duda creen; pero desde el momento en que el Gobierno dice lo que ha dicho el Sr. Moret la última tarde que le hemos oído desde el banco ministerial, la discusión jurídica sobre textos que atañen á las Ordenes religiosas carece de fin en este debate, porque el Gobierno da por poseedoras de existencia legítima á todas las Ordenes religiosas existentes en España.„

Digitized by Google

En la sesión siguiente, rectificando en contestación al Sr. Canalejas, añadió:

"El partido liberal, el partido progresista, en el reinado de D.ª Isabel II, triunfante en la Revolución de Septiembre, en el Gobierno provisional, tenía el sentido mismo que inspira el discurso del Sr. Canalejas. Pero el partido liberal democrático que hizo la Constitución de 1869, abjuró categóricamente de ese criterio y lo rectificó en 1871 con el voto del Sr. Pí y Margall y de todos los republicanos y radicales. Y no hablemos de que el Sr. Montero Ríos había presentado proyectos de ley que claramente denunciaban que el derecho de asociación podía aplicarse á las Órdenes religiosas y á las personas que quisieran asociarse para hacer vida en común, porque el partido liberal de la Restauración y de la Regencia ha hecho las leyes respetando el derecho de asociación en las Órdenes religiosas y la existencia en España de esas mismas Asociaciones.

„Libre es el Gobierno, como libre es cada cual, según los requerimientos de su conciencia, de variar de consejo; lo que no se puede hacer es negar evidencia tal y perseverancia tal, como la que en esa doctrina ha tenido siempre la colectividad á que pertenezco.

.....

„Los católicos hemos de ver como beneficiosa la influencial social de las Órdenes religiosas; yo creo que los que no sean católicos, pero que tengan de la democracia el concepto que yo tengo, y no lo creo en balde, porque lo hemos leído en muchos libros, pensarán también que cuando el poder soberano se asienta sobre la voluntad humana, y cuando la voluntad humana obedece á la conciencia, y principalmente al corazón, no puede ser inútil que la multitud soberana tenga el aliento de la fe religiosa y exista la sanción de la ley moral en vez del desierto en las conciencias. *(Muy bien, muy bien, en la minoría.)* Pero, en definitiva, el que no crea eso tiene que respetar aquella influencia social, porque es lícita, aunque sea contraria á su convicción, como hemos de respetar nosotros y respetamos todas aquellas cosas que están en contra de nuestro personal convenci-

Digitized by Google

miento. Eso es ser liberal y practicarlo; no como el señor Canalejas, que cree que el oficio de hombre político es el oficio de *pedagogo*, que se alaba con razón de ser él un gran pedagogo, y se escandaliza de que católico yo, haga de pedagogo, publicando mi fe y asistiendo á los actos del culto católico cuando me plazca. *(Aplausos.)* ¿Cree S. S. que se debe profesar la religión balbucientemente, vergonzantemente? *(Muy bien, muy bien.)*

„Decía el Sr. Canalejas que quedábamos en la fauna política tres ultramontanos; uno de ellos yo.

.....

„¿Por qué soy yo uno de los tres megaterios de que habla S. S.? *(Risas).* Porque he tenido la audacia ó la desventura, señores diputados, de opinar públicamente que las Órdenes religiosas no son Asociaciones como una Asociación de peluqueros, ó de literatos, ó de músicos, sino que son institutos que están sometidos á la disciplina y á la organización de la Iglesia, y que en España tienen existencia legal, con este título y este carácter, reconocidos en las leyes. Eso es lo que hace de mí un ser tan desventurado y un ejemplar tan peregrino de la especie.

„¡Ah, Sr. Canalejas! Qué pronto ha despachado su señoría el asunto. ¿Con que lo que yo hago es negar la soberanía del Estado y reconocer extraterritorialidad al Papa y qué se yo cuántas cosas más?

„¿No se ha fijado el Sr. Canalejas en que aunque no tuviéramos más que el Concordado de 1851, y hay muchas más cosas que mirar para resolver esa cuestión, pero aunque no tuviéramos más que el Concordato de 1851, el Concordato dice en tres, por lo menos, de sus artículos, que la integridad de la disciplina eclesiástica y del derecho canónico, en todo lo que es la vida de la Iglesia, queda incorporado, por concordato de las dos potestades, al derecho español? Eso dicen el art. 1.°, el art. 4.° y el art. 43. ¿Qué hay ya de aquello de la soberanía y de la extraterritorialidad?. . . . . .

„Pues desde el momento en que en el Concordato se hizo la adaptación de las Instituciones canónicas, desde ese momento esas Instituciones todas tienen la misma, idéntica legitimidad de origen en el estatuto

Digitized by Google

de las respectivas soberanías, que aquellas que su Señoría suponía ser lo único estatuído y concordado: las tres Ordenes del artículo 29.

„¡Pero, si hay muchísimo más, Sr. Canalejas! Porque á raíz del Concordato, hay por un lado palabras del propio Pío IX, en el Consistorio de 5 de Septiembre de 1851, en que claramente dijo que había hecho el Concordato "para que en España se conserven y „restablezcan y aumenten las Ordenes religiosas.„ Y luego, en la alocución, repitió las mismas frases del art. 43, que dice: "Todo lo perteneciente á las „personas y cosas eclesiásticas que no haya sido ob„jeto de especiales disposiciones en los artículos ante„riores, será dirigido y administrado según la disci„plina de la Iglesia canónicamente vigente.„ ¿Con qué derecho se entresaca un artículo del Concordato y se declara derogado lo demás porque estorba? *(Muy bien, en la minoría.)*

„Después, Bravo Murillo dictaba en Octubre y Noviembre de 1852 dos Reales cédulas sobre Ordenes religiosas, que serían totalmente ilegales si no hubiese en el Concordato más que las tres Ordenes del artículo 29.

„Pero luego vino la Constitución del año 1869, y vinieron las interpelaciones y las proposiciones y el proyecto del Sr. Montero Ríos; y luego vino la Restauración y la Constitución de 1876, y toda la discusión de la ley de Asociaciones; pero, señores, ¡si viene un hecho que da á este debate un carácter sobre el cual he de llamaros la atención! Quiero llamaros la atención sobre la realidad, que la pasión política hace olvidar, pero que es de una evidencia estridente. ¿No hemos pasado largos años viendo establecerse la Ordenes religiosas, viendo autorizarse las Ordenes religiosas, viendo cruzar por las calles á los religiosos con sus hábitos, y sin embargo, á nadie se la ha ocurrido que fuesen esos actos ilegales ni que fuese una extralimitación el autorizarlas y consentirlas? ¿Es que no existían entonces en la sociedad española personas, agrupaciones, tendencias, escuelas y aun partidos, que no simpatizaban con esas Instituciones? ¿Faltaban interesados en fiscalizar? Pues si hemos pasado todos estos años autorizando los

Digitized by Google

Ministros, consintiendo el pueblo, presenciando en paz los parlamentos la existencia de las Ordenes religiosas, ¿quién va á creer en nuestra seriedad si ahora descubrimos en un texto de mediados del siglo pasado lo que ahora nos conviene encontrar allí, lo que no hemos invocado nunca? Si se quiere hacer un acto, hay que tener el valor de hacerle, sin buscar pretextos impropios de quien procede con honrado convencimiento en aras del bien público. *(Muy bien.)*

„Si queréis suprimir esas Instituciones, presentad un proyecto de ley para suprimirlas; pero no desconozcáis la evidencia. Y la evidencia es, que por unánime sentimiento de todos, un año tras otro año, ha quedado consolidado el derecho de permitir el establecimiento y la existencia de las Ordenes religiosas, y es tarde para arrepentirse en el orden del derecho exegético. En el orden del derecho positivo, siempre cabrá la soberanía del Estado para las determinaciones que se juzguen convenientes, en las cuales hará cada uno lo que le plazca, y procederá cada cual según entienda.„

Rectificando de nuevo, dijo en la misma sesión el **Sr. Maura:**

"La ley de Asociaciones de 1887 dió ocasión á manifestaciones repetidas de las personas más caracterizadas en el partido liberal, empezando por su jefe, de las personas más caracterizadas en todas las doctrinas democráticas, en la extrema izquierda de la democracia, porque, en efecto, se había abandonado en el terreno de las leyes la limitación, no ya la persecución de las Ordenes religiosas que por uno ú otro título tienen existencia en España. Y no hay sino leer los preceptos de la ley del 87 para comprender que nadie pensó en aplicar sus preceptos á las Ordenes religiosas, porque con ellos son completamente incompatibles.

„Pero yo decía ayer (y esta es una cuestión que ahora examinamos, porque no esto, sino más que yo pudiera decir sería poco homenaje para una opinión y una palabra como la del Sr. Canalejas, aunque no haga falta para el debate, porque aquí, después de este episodio, una vez más estamos perdiendo el tiempo), yo decía ayer: el Gobierno opina que no

Digitized by Google

puede tocar á las Ordenes religiosas sin concordar con Roma; el Gobierno opina que les basta, en último término, á las Ordenes religiosas la *posesión de estado*, aunque originariamente no fuese legítima su institución en España. Y desde el momento en que el Gobierno tiene ese criterio distinto de la opinión personal del Sr. Canalejas, tenía yo más razón ayer cuando excusaba minucias y discusiones de textos; porque el Gobierno no se propone, no ha anunciado la intención siquiera de disolver, por mal constituídas las Ordenes religiosas; lo cual me parece que no deja de ser una confirmación, además, de la opinión misma que yo he procurado razonar brevemente ante vosotros.

„Ha sido menester atribuirme lo que yo no he dicho, ni soñado, para todas esas execraciones y condenaciones que ha hecho S. S., procurando demostrar que yo no soy, en efecto, más que un ultramontano. ¡Si resulta, señores, que el señor marqués de Pidal se escandalizaría de compartir mis doctrinas! Pero lo primero, Sr. Canalejas, es restituirlas á su integridad y á su fidelidad. No hay absolutamente nada de eso de la soberanía del Pontífice en el orden civil del Estado español. No; la cuestión es otra. Aquí tenemos un derecho concordado, y tenemos un derecho concordado sobre los asuntos de la Iglesia, *para todos los negocios eclesiásticos*, dice el encabezamiento del Concordato; derecho concordado en el cual está el sello de la majestad civil y el sello de la potestad eclesiástica, y lo que está en el derecho concordado no puede humillar á la potestad civil, porque está allí su reconocimiento y su autoridad. Estamos aquí debatiendo la interpretación de ese Concordato, del cual S. S. dice, dándolo por resuelto con esta frase, que no puede estar en el art. 43 ni en el artículo 4.° lo referente á las Ordenes religiosas, cuando hay un artículo 29 que de ellas habla; pero ¿cómo habla? Comprometiéndose el Gobierno en el art. 29 á hacer por tres Ordenes religiosas sacrificios que para las demás no promete.

„No es el art. 29 un artículo de autorización de existencia, sino un artículo de subvención, de promesas, de cuidados civiles para que existan esas Or-

Digitized by Google

denes religiosas. *(Denegaciones en algunos bancos de la mayoría.)* ¡Si ese es el texto del Concordato, que sabe todo el mundo que haya estudiado estas cuestiones! El art. 35 no hace sino ratificar el art. 29. "El Gobierno cuidará de que esas Asociaciones exis„tan en tales condiciones.„ Eso dice el art. 29. ¿Qué tiene eso que ver con haber sido ó no admitida por el Concordato la integridad de la jurisdicción eclesiástica en los destinos de la Iglesia, y sobre todo, con qué derecho el Sr. Canalejas pretende que se declare que han faltado á sus deberes, que han infringido las leyes, que han ignorado lo que hacían los ministros de Gracia y Justicia de todos los colores políticos que han dado Reales órdenes, aplicando, por una sencilla disposición ministerial, como un derecho vigente, la legitimidad de la presencia en España de las Congregaciones religiosas, y de ninguna manera su incorporación al régimen de la ley de 1887? No; no hay absolutamente nada de esa ampliación, dentro del estado civil español, de la potestad pontificia, y eso es lo que á S. S. le ha servido para pasar un buen rato, bueno siempre por estar amenizado por la elocuencia de S. S., declarándome un ultramontano tal, que apenas queda ya más que otro ejemplar para acompañarme, porque el tercero ha quedado eliminado. *(Risas.)*

„El Sr. Canalejas me hablaba de las opiniones vertidas en la Asamblea francesa; pero un hombre de la cultura de su señoría, que es imposible que lo olvide, ¿tiene el derecho de callar que el debate de la Asamblea francesa se ha desenvuelto en una nación donde la personalidad jurídica no existe sino por un otorgamiento especial del Estado; donde no se reconoce á la personalidad humana el derecho de asociación; donde no puede constituirse una asociación sino por un acuerdo soberano; donde el sistema que rige en esta materia es contrario al régimen democrático que aquí tenemos, lo mismo en la Constitución del 69 que en la del 76? Precisamente esas palabras de su señoría están demostrando que está la democracia en los labios, pero en muy pocos corazones españoles.

„Nosotros tenemos en una ley de reuniones, hecha por el Sr. Romero Robledo, mil veces más cantidad

Digitized by Google

de democracia que en toda la legislación referente á las personas jurídicas en Francia, en Bélgica y en las naciones latinas; y claro es, que ante público poseído de aquellas doctrinas, que vive dentro de aquella legislación y de aquel régimen, se arguye de una manera que al pasar la frontera se convierte... iba á decir cosa muy dura, en totalmente inadmisible.

„El Sr. Canalejas volvía á apelar hoy al sistema que han seguido siempre aquellos que no han querido ó sabido mantenerse fieles en las consecuencias de su doctrina, y pregonando ideas liberales ó instituciones democráticas, han querido usar la fuerza del Estado contra sus adversarios y buscar así un predominio, en vez de buscarle por la persuasión y la propaganda; y ha dicho que debajo del manto de Instituciones religiosas y de Ordenes monásticas, está solapado el enemigo y que entra en la fortaleza para traicionarle. Y yo le digo: quítese la túnica de una vez y renuncie á dar derechos por si de ellos se abusa, ó si S. S. es liberal y demócrata, reconozca el derecho, vigile y trabaje en contra y haga su propaganda. Esa es la libertad; al menos así entiendo yo la libertad y la practico:..... y no puedo admitir, y mucho menos cuando hay contradicción y lucha (de S. S. admitiría consejos en todo aquello que no lastimase los imperativos de mi conciencia), no puedo admitir esa recomendación de que el que tenga creencias, las esconda. ¿Para qué? ¿Para dejar solo en la propaganda á S. S.? ¿Para que se crea que S. S. representa á todo el mundo, y para que prevalezca la idea funesta para la libertad y la religión, de que en España no hay más católicos que los carlistas y los integristas, y que la religión es incompatible con las ideas liberales y democráticas? *(Aplausos.)*

„Si hiciéramos el inventario de los daños que en la Historia ha causado esta preocupación, si se inventariasen los beneficios que lejos de servir á las ideas liberales, han servido á los carlistas, á quienes se empujan las muchedumbres engañadas por esas creencias, entonces hombres como S. S. no caerían todavía en semejante yerro.„

Digitized by Google

El **Sr. Barrio y Mier** (1):... .....

"Y voy ahora á la cuestión de las Congregaciones religiosas, á las que la contestación al Mensaje atribuye una difusión nociva y un estado de indeterminación en el orden jurídico. Rechazaré desde luego con energía la primera de estas insinuaciones. Las Ordedes religiosas aspiran á la vida de perfección, son hijas predilectas de la Iglesia católica, que siempre las ha elogiado y enaltecido, y el mismo Pontífice reinante, en la carta de que habló aquí el Sr. Irigaray, vuelve á tributarles el público testimonio de su afecto y consideración, manifestando los grandes bienes que realizan en el mundo y la íntima armonía en que deben vivir con el Clero secular.

„Entre las afirmaciones de los que las combaten por juzgarlas inútiles ó acaso perjudiciales, y el juicio favorabilísimo que siempre han merecido á la Iglesia, permitidme que yo me atenga á este último, y que, por lo mismo, me afirme en mi creencia de que las Ordenes religiosas son grandemente bienhechoras de la humanidad; que su benéfica influencia es perfectamente legítima, y que, al contrario de lo que por algunos se afirma, no se trata de personas holgazanas ó egoístas que contrarían á la naturaleza y se niegan á sufrir las adversidades del mundo, sino que los que ingresan en religión son precisamente los que dan más alto y sublime ejemplo de virtudes cristianas y de abnegación personal. Pero dejando esto á un lado, vengamos á la supuesta necesidad de la definición de su carácter y estado jurídico, de que con tanto énfasis se nos habla en el Mensaje, donde se pretende nada menos que una nueva definición sobre el particular.

„Y ¿es necesaria esa definición? Desde luego podemos contestar que no, por cuanto el estado jurídico de las Congregaciones religiosas se halla entre nosotros bien determinado y definido, según lo han demostrado aquí varios oradores, y esta misma tarde lo ha hecho el Sr. Maura tan magistralmente como él sabe realizar todas las cosas. Las Ordenes monás-

(1) Discurso pronunciado en la sesión del Congreso del 16 de Julio de 1901.

Digitized by Google

ticas están perfectamente definidas y puntualizadas en nuestro Derecho, y no necesitan mayor especificación; pero si con esa protesta lo que vosotros queréis es suprimirlas, rebajarlas, limitar su acción ó expulsarlas del reino, decidlo de una vez y con toda claridad, sin seguir caminos tortuosos ni apelar á pretextos infundados.

„Porque hablar lisa y llanamente de indeterminación de su estado jurídico, cuando su carácter se halla precisado en nuestras leyes canónicas, en nuestras leyes concordadas y en nuestras leyes civiles, resulta una cosa poco seria, y siempre impropia é improcedente.

„Cierto que en España, y aparte de otras citas históricas que pudieran aducirse, la ley de 29 de Julio de 1837 declaró abolidas, no todas, pero sí casi todas las Ordenes religiosas. Cierto también que por varios decretos de Octubre de 1868 volvieron nuevamente á ser abolidas y expulsadas hasta con menos consideraciones que la vez anterior; pero no es menos cierto que, después de todo esto, vino la Constitución del 69, de que no he de hablar, y luego la vigente del 76, que en su art. 13, párrafo tercero, otorga terminantemente á todos los españoles el derecho de asociarse para los fines de la vida humana. Aunque el fin religioso es de un orden superior á otros fines del hombre, en definitiva humano es, y en la tierra se realiza con aspiración al cielo.

„No puede, por tanto, desconocerse que en tal concepto se halla comprendido de un modo expreso en el precepto constitucional; resultando así evidente que el párrafo y artículo expresados, borrando las antiguas prescripciones y preocupaciones contrarias á las Ordenes religiosas, las autoriza en España, lo mismo que á todas las otras asociaciones de diversos géneros, aunque sea, como quiere el Sr. González, dentro del derecho común. Pero el derecho común, derecho es, y muy estimable por cierto; de suerte que si se las considera comprendidas en el mismo, no habrá privilegios para ellas; pero cuando menos se encontrarían al mismo nivel que las demás. *(El señor González, D. Alfonso:* Con arreglo á las leyes, según el artículo siguiente de la Constitución.)

Digitized by Google

„Allá voy, Sr. González; no tengo olvidado nada de lo dicho por S. S., porque bien sabe que le aprecio, y que por esta causa atiendo quizá más á lo que dice S. S. que á lo que manifiestan otros señores diputados.

„Se ha hablado mucho estos días del Concordato de 1851, y se han dicho sobre él muchas cosas buenas; pero aun no se ha agotado la materia, ni yo tengo tampoco la pretensión de agotarla ahora. Se han citado principalmente los artículos 1.°, 4.°, 29, 30, 35 y 43, y de ellos se han deducido conclusiones varias y argumentos contradictorios; si bien existen en ellos algunos puntos de vista que no se han examinado todavía.

„Se ha dicho aquí que el art. 29 del Concordato sólo autoriza el funcionamiento de tres Ordenes religiosas, prescindiendo de todas las demás, y esta afirmación en tales términos es inexacta. En primer lugar, el citado art. 29 sólo habla de las Congregaciones de varones, así como el 30 trata exclusivamente de las Congregaciones de religiosas, que están en caso completamente distinto; y esta diversidad es preciso tenerla muy en cuenta para comprender con toda exactitud el alcance de lo que allí se dispone.

„Además, el art. 29 es preceptivo, no es limitativo. Dice que en España ha de haber, en primer término, misioneros para Ultramar, los cuales son, ó eran entonces, cuatro ó cinco Ordenes diferentes; y que aparte de esos colegios se establecerán casas y Congregaciones de San Vicente de Paúl, de San Felipe Neri y otra Orden que se establecerá de acuerdo con los Prelados diocesanos.

„Y como los Prelados son muchos, y las necesidades de las respectivas diócesis pueden ser distintas, podría ocurrir que en cada diócesis se estableciera una Orden diversa; resultando así gran número de Ordenes y Congregaciones de varones total ó parcialmente autorizadas por el texto del art. 29 del Concordato. *(El Sr. González:* ¿Una dentro de cada diócesis?) Cincuenta y tantas en toda España, que con las otras antes mencionadas hacen un total de 60 Ordenes, como comprendidas dentro de dicho artículo, si es que tantas existen.

Digitized by Google

„Y todavía hay más. Lo ha dicho el Sr. Maura; lo ha dicho como él sabe decir las cosas, de manera que no hay necesidad de insistir sobre ellas, porque no pueden explicarse mejor. Los artículos 1.°, 4.° y 43 del Concordato, rectamente interpretados, no preceptúan, pero sí permiten la existencia de todas las otras Ordenes y Congregaciones de varones, que no sean de aquellas á que terminantemente se refiere el art. 29 con carácter obligatorio.

„Las demás son voluntarias y sin auxilio alguno por parte del Estado; pero estas últimas, las del artículo 29, han de ser sostenidas y subvencionadas por la nación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35. De modo que todas estas Ordenes, cuya existencia se preceptúa, deben correr á cargo del Estado; mientras que las demás, que no pesan sobre el mismo, carecen de subvención y de privilegios, pero son permitidas y pueden existir dentro de las prescripciones indudables del derecho del Concordato.

„El art. 30 del Concordato trata de las Congregaciones de religiosas, y dentro de ese artículo caben todas, absolutamente todas las Congregaciones religiosas que puedan establecerse en España. Habla, en efecto, ese artículo, de que se conserven las Hijas de la Caridad, las casas religiosas que además de la vida contemplativa se dediquen á la caridad ó á la enseñanza, y *las demás* que los Prelados ordinarios consideren convenientes, fijándolas la clase de ejercicios ó ministerios á que habrán de consagrarse.

„Y como esta última condición depende de los Prelados y no del Gobierno, resulta que por parte de éste se autorizan todas las Congregaciones de religiosas, las cuales se encuentran, por tanto, aun en mejores circunstancias que las de varones. Es decir, que todas esas santas mujeres tienen por el Concordato su vida jurídica perfectamente asegurada, y que no necesitan nuevas definiciones ni determinaciones.

„Aunque no con tanta claridad y precisión, también hemos visto que sin duda en el Concordato se comprenden igualmente las Congregaciones todas de varones. Pero el Sr. González, que es un poco impaciente, citaba antes la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y su célebre art. 2.°; y yo, como

Digitized by Google

discuto siempre de buena fe, he de decir á S. S. que, en efecto, el legislador de entonces, obrando, á mi juicio, equivocadamente, quiso comprender en ese artículo 2.° todas las Ordenes y Congregaciones religiosas que suponía no hallarse concordadas. Aquel legislador participaba, á lo que parece, del error de S. S., creyendo que en el Concordato había unas Ordenes autorizadas y otras no autorizadas; aquéllas regidas por el Concordato, y estas últimas sometidas al art. 2.° de la citada ley de Asociaciones.

„Naturalmente, semejante distinción no puede referirse en su caso más que á las Congregaciones de varones, puesto que ya hemos visto que las religiosas están todas comprendidas en el art. 30 del mismo Concordato.

„Aun con esa limitación, fué á mi juicio errónea y equivocada la interpretación que quiso dar á las prescripciones del Concordato; pero el mismo legislador se mostró incongruente con su criterio, puesto que hay artículos en la ley de Asociaciones, como son el 4.°, 7.°, 9.° y otros, que por su propia naturaleza resultan completamente inaplicables á las Ordenes religiosas, y que pugnan por completo con su espíritu, su carácter y sus tendencias.

„Eso mismo se demuestra por actos ulteriores de los Gobiernos, de que aquí se ha hablado, mediante concesiones y autorizaciones expresas de que se han hecho cargo el Sr. Moret, cuando era ministro de la Gobernación, y otros varios oradores de los que han intervenido en esta discusión.

„Esas constantes autorizaciones que de Real orden se han dado, ya por el Ministerio de Gracia y Justicia, ya por el antiguo de Fomento, hoy de Instrucción pública y Bellas Artes, á diversas Ordenes religiosas, no sólo determinan una verdadera situación jurídica, puesto que el Estado las ha aceptado y consentido, sino que declaran y manifiestan la mente verdadera del Gobierno sobre el particular.

„Si alguna duda pudiese haber en ello, tengo todavía á mi favor otro argumento, que puede inferirse de lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que aquí citaba el Sr. González como un privilegio irritante. (*El Sr. González*: No;

Digitized by Google

contestando á quien me decía que vivían vida de persecución las Congregaciones religiosas, y valía la pena de demostrar que no era así.)

„De todas suertes, siempre resulta que en opinión de S. S. disfrutaban en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de un privilegio. (*El Sr. González*: Las dedicadas á la enseñanza.)

„Sí, efectivamente, para los religiosos y novicios de las Escuelas Pías y de las Congregaciones destinadas á la enseñanza, se estableció en los párrafos 4.° y 5.°, art. 63 de dicha ley, la exclusión total del servicio militar. Pues bien: estas Ordenes que se dedican á la enseñanza no estaban expresamente nombradas en el Concordato ni en la ley de Asociaciones, y sin embargo el legislador las considera, no sólo como existentes, sino hasta como privilegiadas en algún sentido. Luego es evidente que el legislador entendió que sobre la ley de Asociaciones había algo especial en lo referente al estado de las Congregaciones religiosas.

„Aparte de todo, el Sr. González se ha olvidado (y también otros oradores, pero me dirijo á él principalmente con motivo de las interrupciones pasadas, porque ahora lo veo afanoso buscando antecedentes); se ha olvidado, digo, de los arts. 35, 37 y 38 del Código civil, que al fin y al cabo es una verdadera ley fundamental orgánica de la nación española para toda la vida social, y tiene, en su virtud, importancia y trascendencia sumas. Esos artículos reconocen la existencia legal de las Asociaciones como personas jurídicas, las permiten regirse por sus estatutos y les conceden derecho de adquirir, poseer y transmitir toda clase de bienes, aun cuando sean raíces, determinándose al final que la Iglesia se rija en esta última parte por las leyes concordadas.

„De suerte que el Código civil, posterior á la ley de Asociaciones, posterior á la Constitución y posterior al Concordato, reconoce también ampliamente la existencia legal de las Ordenes religiosas. (*El Sr. González:* Yo no niego que las leyes civiles las reconozcan.—*El señor presidente agita la campanilla.)*

„No me molestan las interrupciones, señor presi-

Digitized by Google

dente. *(El Sr. González:* Si le molestan á S. S. prometo no repetirlas.)

„Repito no me molestan, y menos las que son benévolas, como las de S. S.

„Mi argumento era éste: ¿qué falta hace definir el estado jurídico de las Ordenes religiosas, si ya se halla definido? ¿Que están dentro del derecho común? En buen hora, y en tal caso no tendrán privilegios las que no los puedan tener, limitándose á vivir dentro de las condiciones de ese derecho. Pero el derecho común, ¿no es una ley fija, una norma suficiente al efecto? ¿Y esa norma no está determinada expresamente en todos los textos legales que acabo de citar, y aun pasando por alto algunos otros que pudiera también aducir?„

El **Sr. Silvela** (1): . . . . . .

"Hay una cuestión que hay que resolver, sobre la que hay que fijar el ánimo y la voluntad con decisión. Aquí se han expuesto los criterios fundamentales sobre ella. Yo no he de repetir lo que tan magistralmente ha expuesto el Sr. Maura. Responde en todo lo que son definiciones de la libertad, á lo que son las ideas de todos los liberales-conservadores ó liberales simplemente, que hemos contribuído al pacto, no sólo constitucional, sino orgánico, que constituye el régimen fundamental, democrático, liberal, aceptado por toda la nación española. Nos hemos cuidado constantemente de declarar que ni ahora ni nunca nos proponíamos ir contra ese pacto. Yo he tenido el gusto de que acepten la representación del partido liberal-conservador, en esta y en la otra Cámara, personas que por su procedencia é ideas en el orden de la ciencia y de la sociología, podrían ser consideradas como más inclinadas á alterar esa situación de las cosas, y unas y otras han declarado que cualquiera que quisiera ir contra alguna de las leyes orgánicas de asociación, de reunión, de régimen de las relaciones de la Iglesia y el Estado, establecidas hasta ahora, que han constituído un pacto

(1) Discurso pronunciado en la sesión del Congreso del día 17 de Julio de 1901.

Digitized by Google

de paz entre liberales y conservadores, no contaría con el auxilio de las fuerzas del partido conservador. Pero esa situación legal, tan admirablemente explicada por el Sr. Maura, está fundada en el principio cardinal de la libertad, no considerada por los liberales como fin, sino como medio; pero como medio respecto del cual tienen confianza y fe, porque la tienen en la personalidad humana y en la armonía de los intereres y de las ideas, que conduce al desenvolvimiento, al progreso, al bienestar de los pueblos, con preferencia al de la coacción y de la tiranía, fundadas en cualquier ideal socialista ó absolutista.

. . . . . .

„Las grandes Ordenes religiosas de la Iglesia universal, yo entiendo, como ha dicho en el Senado el señor marqués de Pidal, y aquí los Sres. Maura y marqués del Vadillo, que no pueden considerarse comprendidas en la ley de Asociaciones, que tienen que estar incluídas en el Concordato, porque, á mi juicio, no son asociaciones, son Institutos, cosa muy distinta; no son asociaciones todas las reuniones de hombres y de voluntades. Pues qué, ¿es que alguien puede entender que son asociaciones el Congreso de lòs Diputados ó el Senado? ¿Es una asociación, por ejemplo, el cuerpo de Artillería? No; esos son Institutos que se rigen por una ley, y responden á necesidades del Estado ó de la Nación, y aunque se compongan de hombres y de voluntades reunidos, no tienen carácter de asociaciones. Así lo han entendido todos los que sobre este particular han discurrido; y de esa misma opinión son notables jurisconsultos que no están aquí, muy nombrados, de gran autoridad, no sólo entre las personas que poseen su ciencia, sino entre las masas populares del país.

„Las Ordenes religiosas de la Iglesia universal no consentirán, ni puede nadie admitir, que se las considere comprendidas en la ley de Asociaciones, que habla de asociaciones religiosas refiriéndose á cosa muy distinta: á esa reunión de voluntades de católicos, de creyentes, para un fin concreto y determinado, que puede ser la beneficencia, la caridad, la Religión en sus manifestaciones más contemplativas y más puras, el apostolado, la adoración del Santísimo

Digitized by Google

en esta ó en la otra parroquia, aquí ó allá, en aquella provincia ó en algún pueblo: esas son asociaciones religiosas; para eso se crean y se constituyen por la voluntad de los creyentes que las forman; y aun cuando tengan que recibir la sanción del Obispo y de la potestad civil, no son Ordenes religiosas de la Iglesia universal.

„¿Están comprendidas todas en el Concordato, ó sólo las dos que define, y la tercera que deja á elección de los Obispos? Esta es la cuestión que se ha debatido extensamente, y sin duda alguna que el espíritu de la Iglesia al contratar y el del Pontificado, estaban en lo primero; pero ya indicó el Sr. Marqués de Pidal en el Senado que con noble habilidad se había dejado esta cuestión en alguna duda, porque no podía olvidarse la situación en que estaba el país cuando el Concordato se hizo; las Ordenes religiosas habían sido en España entonces, hacía muy breve tiempo, uno de los baluartes más fuertes y más poderosos del carlismo, habían ayudado á la guerra civil de una manera evidente y clara, y había en España una excitación natural contra todos los elementos que la han combatido tan enérgicamente en su constitución y su manera de ser *(rumores);* y hubo en los hombres conservadores que firmaron el Concordato, y en la benignidad del Pontífice que lo suscribió también, justa y debida consideración á esa situación de las cosas y de los espíritus.

„No se estableció con toda la claridad con que se haría hoy si hubiera de resolverse en el mismo sentido de la absoluta libertad de las Ordenes religiosas, pero no se dijo nada en contra de ellas; se declararon vigentes todas las disposiciones de la Igleia; y claro es que si el asunto se llevara á un tribunal de justicia, no dudo que suscribiría la opinión de los Sres. Maura, Marqués de Pidal y Marqués del Vadillo en el sentido de que el Concordato debe entenderse por la libertad completa de la Iglesia para las Ordenes religiosas. Pero, ¿no es verdad que basta que la controversia exista y se tengan opiniones tan diversas, para que sea un punto que se trate también en la reforma del Concordato, y sobre el cual se estipule clara y terminantemente lo que haya de ser? Y á éste propó-

Digitized by Google

sito, manifestaba el Sr. Canalejas extrañeza de las opiniones sostenidas por el Sr. Maura y por el señor marqués del Vadillo, respecto á que las Ordenes de la Iglesia universal tienen un derecho á existir independiente de la voluntad del Estado.

„Esta doctrina de la Iglesia y el Derecho canónico, es la doctrina fundamental que sostenían estos señores.

„Esto no quiere decir que al establecerse una Orden religiosa en el país, no necesite la autorización del Estado en *el sentido de reconocer su existencia. (Rumores.)* Eso no se ha negado jamás; eso no lo ha negado nadie, ni lo puede negar nadie. La Iglesia tiene el derecho de establecer Ordenes religiosas; pero ni la Iglesia ha pretendido nunca, ni el Estado puede consentir nunca que se establezca ninguna Orden religiosa en un país sin su conocimiento y su asentimiento. *(Rumores.)*

„Así se han establecido todas, porque ninguna ha dejado de solicitar la autorización del Gobierno, previos los informes del Obispo de la diócesis. Ese es el régimen que está establecido y el régimen que se estableció desde el Concordato, porque en un decreto poco posterior á él, dictado para el establecimiento de las Ordenes religiosas, en que se consignaban los requisitos que habían de llenarse para autorizarlas, hasta se exigía como condición precisa para autorizarlas en España que se dedicaran á la beneficencia ó á la enseñanza. De suerte que ni el Sr. Maura ni el señor marqués del Vadillo, ni nadie, pueden negar el derecho del Estado al registro de las Ordenes religiosas, y que una cosa tan importante, tan grave como el establecimiento de una Orden religiosa en un país, se haga sin el conocimiento y sin la autorización del Estado, en lo cual la Iglesia ha estado siempre conforme. Esa es la consecuencia de la armonía entre ambas potestades, que es lo que nosotros proclamamos como necesario para el bienestar de la religión.

„Esa armonía requiere y demanda que ambas concurran al establecimiento de una Orden religiosa; la autoridad religiosa, con el informe de los Obispos, con arreglo á lo que establece el Derecho canónico,

Digitized by Google

y el Estado dando la autorización conforme á los pactos que se hayan establecido en España. Ese, repito, es el régimen. Pero, ¿es que este régimen se puede alterar, como parecía desprenderse, si no del discurso de ayer del Sr. Canalejas, de algunas manifestaciones que se habían hecho en otra parte? No; porque si puede llegarse á reconocer que en la manera de practicar el Concordato hubiese alguna duda, es un principio eterno de interpretación de todos los contratos, no sólo establecido en el Derecho civil, sino fundado en el sentido universal del alma humana y de la conciencia de todos, que los actos de las partes son los que determinan la inteligencia de lo contratado; y cuando por una y otra parte, el Estado y la Iglesia, han venido estableciendo Ordenes religiosas de todas clases en España y autorizándolas sin dificultad, ¿cómo puede negarse hoy, sin el concurso de la otra parte policitante, la subsistencia de ese modo de entender los pactos que tiene sobre sí el asentimiento de los dos contratantes por tan largo espacio de tiempo?

„Es de todo punto evidente, la buena fe más elemental lo exige y lo demanda, que se considere como estado inherente actual, como interpretación genuina, incuestionable, del Concordato, el respeto al concurso de ambas potestades, sin perjuicio de que, dentro de la Iglesia se obtenga de ella una reforma más acabada, más definitiva, según demandan las necesidades de la Iglesia y del Estado; debiendo tener muy en cuenta que estas necesidades de la Iglesia y del Estado, en cuanto á las Ordenes religiosas, sufren las consecuencias del movimiento general del espíritu humano, que apartándose cada día más de los individualismos de principios de siglo, van en todos los órdenes de la vida inclinándose á la organización cooperativa. Esto lo vemos en la reaparición y renacimiento de los antiguos gremios, que no otra cosa son esas asociaciones de obreros que tienen por fin y por objeto el desenvolvimiento del trabajo dentro de un círculo determinado de aquéllos, con exclusión de todos los que no hallándose inscriptos pueden pretender realizar las mismas obras. Eso significa la organización de los sindicatos, la organización

Digitized by Google

de los *trust* y todas las organizaciones industriales. Y la Iglesia no es ajena á ese movimiento que ha ido desenvolviendo en estos últimos tiempos las organizaciones de condición colectiva, dándoles una importancia, consagrándoles una atención y realizando con ellas una acción bienhechora y útil á la sociedad, que no se puede negar, como punto del movimiento general del espíritu humano en los últimos tiempos„.....

.....

Digitized by Google

Digitized by Google

NOS EL DOCTOR DON JOSÉ MARÍA DE COS,

Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Valladolid y Administrador Apostólico de la diócesis de Madrid-Alcalá, S. V., Caballero gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y del Mérito Militar, Senador del Reino, Consejero de Instrucción pública, etc., etc., y en su nombre

NOS EL DOCTOR D. ALEJO IZQUIERDO SANZ,

Deán de la Santa Iglesia Catedral y Gobernador eclesiástico de la misma diócesis, etc., etc.

HACEMOS SABER: Que venimos en conceder y concedemos nuestra licencia para que en esta Diócesis pueda imprimirse y publicarse la obra titulada **Las Ordenes Religiosas y los Religiosos** que desea publicar su autor el Dr. D. Joaquín Buitrago y Hernández, mediante que de nuestra orden ha sido leída y examinada, y, según la censura, nada tiene contrario al dogma católico y sana moral.

En testimonio de lo cual, expedimos el presente, rubricado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno en Madrid á 17 de Agosto de 1901.

DR. ALEJO IZQUIERDO SANZ.

Por mandado de S. S. I.,

DR. CAYETANO ORTÍZ,

V. Secretario.

Hay un sello.

Digitized by Google

Digitized by Google

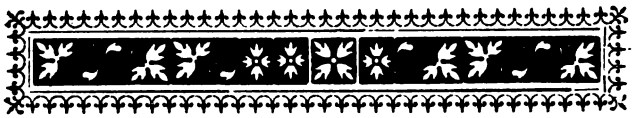

INDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN.

I. Síntesis histórica del movimiento legislativo contra las Ordenes religiosas en España.—II. Cuestiones jurídicas que resultan.—III. Motivo y objeto de este libro..... 1

CAPÍTULO PRIMERO

Las Órdenes religiosas según el Derecho público.

ART. I.—*¿Están comprendidas en el derecho natural de asociación?*

I. Dictamen de la ciencia jurídica.—II. Doctrina constitucional española.—III. Declaraciones de nuestros más eminentes políticos en nombre de todos los partidos.—IV. Valor de estas declaraciones.—V. Manifestaciones análogas en el año 1887. 11

ART. II.—*Argumentos novísimos contra las Órdenes religiosas.*

I. Perpetuidad y renuncia de derechos que no están en el comercio.—II. Los votos, ¿son lícitos? ¿Deben tener efectos civiles?—III. La influencia política.—IV. La influencia social.—V. Las dos juventudes.—VI. La mano muerta.—VII. La industria en los conventos..... 33

CAPÍTULO II

Las Órdenes religiosas según el Derecho canónico.

ART. ÚNICO.—*¿Son institutos de la Iglesia?*

I. Definición y división de las Ordenes religiosas.—II. Derecho evangélico en que se fundan.—III. Derecho canónico que las rije.—IV. Declaraciones parlamentarias sobre este asunto.—V. Deber del Estado católico respecto de las personas y cosas de la Iglesia.—VI. Verdadero propósito del anticlericalismo actual..... 77

Digitized by Google

Págs.

CAPÍTULO III

Las Ordenes religiosas según la legislación española.

ART. I.—*Precedentes legales.*

I. Legislación durante doce siglos.—II. La primera mitad del siglo XIX.—III. Reacción y Revolución. IV. La Constitución de 1869.—V. ¿Quedaron vigentes los decretos de 1868?—VI. ¿Los rehabilitó la ley de 19 de Junio de 1869?..... 117

ART. II.—*Legalidad vigente.*

I. Primeros actos legales de la Restauración.—II. La Constitución de 1876.—III. Sus consecuencias. IV. La ley de Asociaciones.—V. Abraza á todas las Ordenes.—VI. Las excluye de sus formalidades.—VII. Una objeción.—VIII. El Código civil..... 147

CAPÍTULO IV

Las Ordenes religiosas según el Concordato.

ART. ÚNICO.—*¿Autoriza todas las Órdenes aprobadas por la Iglesia?*

I. Lo indudable y lo controvertido.—II. Los artículos 29 y 30 no tratan de autorización, sino de establecimiento.—III. Suponen la autorización de todas las Ordenes.—IV. Dónde está su autorización.—V. ¿Por qué no se dijo más claro?—VI. Era la solución natural.—VII. Así lo declararon ambas partes.—VIII. Consecuencias..... 191

CAPÍTULO V

Las Ordenes religiosas según los actos de los Gobiernos.

ART. ÚNICO.—*Eficacia jurídica de tales actos.*

I. Su importancia.—II.—Su significación.—III. Actos de reconocimiento.—IV. Actos de autorización expresa.—V. Carácter de estas autorizaciones.—¿Son regalías?—¿Son necesarias?—¿Son retractables?—VI. Conclusión respecto á la existencia legal de las Ordenes religiosas..... 259

CAPÍTULO VI

Capacidad civil de las Ordenes religiosas.

ART. ÚNICO.—*¿Pueden adquirir y poseer toda clase de bienes?*

I. Principio fundamental.—II. Legislación romana, canónica y patria hasta el siglo XIX.—III. Ne-

Digitized by Google

Págs.

gación absoluta del derecho de adquirir inmuebles: huracán desamortizador.—IV. El Concordato y el convenio-ley de 1860.—V. Ineficacia jurídica de la ley de 1837 y de los decretos de Octubre de 1868, frente á lo concordado y á la Constitución de 1869.—VI. El derecho de adquirir de la Iglesia y sus Institutos se rige por lo concordado, según el Código civil..... 305

CAPÍTULO VII

Los religiosos individualmente considerados.

ART. ÚNICO.—*¿Cuál es su capacidad civil?*

I. Legislación y jurisprudencia antiguas concernientes á todo religioso: especialidades.—II. Legislación y jurisprudencia antiguas referentes sólo á las religiosas.—III. Resumen del derecho vigente en cada época para unos y otras.—IV. Derecho constituído por el Código civil..... 339

APÉNDICE

I.—Carta de S. S. al Cardenal Richard..... 365
II.—Idem íd. á los PP. Generales de las Ordenes. 374
III.—Ley de extinción de Regulares..... 382
IV.—Concordato de 1851..... 388
V.—R. O. de 24 de Diciembre de 1851..... 408
VI.—R. D. restableciendo la Congregación de San Vicente de Paúl..... 409
VII.—R. D. reorganizando la de San Felipe Neri. 411
VIII.—R. Cédula sobre misiones de Filipinas..... 413
IX.—Idem íd. íd. en Cuba..... 422
X.—R. D. revocando los contrarios al Concordato..... 429
XI.—Convenio adicional de 1859-60..... 431
XII.—R. D. sobre capacidad de los Religiosos.... 436
XIII.—Decretos revolucionarios..... 437
XIV.—Idem íd..... 437
XV.—Decreto de 9 de Enero de 1875..... 439
XVI.—Ley de Asociaciones de 1887..... 440
XVII.—Documentos parlamentarios..... 446
Licencia eclesiástica..... 485

Digitized by Google

FE DE ERRATAS

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
161	24	que no tengan	que tengan
172	16 y 17	concordatorias	concordatarías
298	26 y 27	Lambrusduni	Lambruschini
312	última.	utilidad parcial	utilidad pública
315	20	destinarán	destinarían
324	5 y 6	Convenio	Concordato
356	24	Real Decreto	decreto

Digitized by Google

Acabóse de imprimir esta obra en Madrid por Adolfo Ruiz de Castroviejo, el día 27 de Agosto del año del Señor 1901, fiesta de San José de Calasanz.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google